

Hoja Remisoria

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 59 - SEPTIEMBRE 2010

RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE FAMILIA EN VENEZUELA

IMPORTANTE: Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la Obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información

Apreciado Suscriptor:

Sustituya las hojas de su Obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y elimine la indicada. Anote en la casilla N° 59 del "Cuadro de Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente Envío Periódico N° 59 consta de 99 hojas, cuyos números impares son: 5, 9, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 91, 339, 341, 343, 345, 347, 349, 351, 353, 355, 363, 365, 367, 369, 371, 373, 375, 377, 379, 381, 385, 387, 389, 391, 393, 395, 397, 398-1, 398-3, 398-5, 398-7, 398-9, 398-11, 398-13, 398-15, 399, 400-7, 400-9, 400-11, 400-37, 400-38A, 400-38C, 400-39, 701, 703, 705, 707, 709, 711, 713, 715, 716-1, 716-3, 716-5, 716-7, 716-9, 716-11, 717, 718-1, 718-3, 718-5, 1039, 1041, 1043, 1045, 1047, 1049, 1051, 1053, 1141.

HOJA NUEVA: 1053.

HOJAS ELIMINADAS: 57, 383, 384-1, 400-1, 400-3, 400-5, 718-7, 718-9, 718-11, 718-13, 718-15, 718-16A.

LEGISLACIÓN

Resolución N° 012 del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat (MPPVH), publicada en G.O. N° 39.486 del 12-08-2010 (normas seleccionadas), contentiva del Instructivo para el Otorgamiento de Cré-

ditos para la Ampliación, Remodelación y Autoconstrucción de Vivienda Principal. Nos. 5026-8, 5066, 5472-76, 5472-77

Providencia Administrativa N° PRE-CJU-141-09 del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (Inac),



INFORMACIÓN & SOLUCIONES
LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.
RIF J-00057320-4

publicada en G.O. N° 39.483 del 09-08-2010, referida a la Regulación Aeronáutica Venezolana 107 (RAV 107) de Seguridad de la Aviación Civil en los Aeródromos y Aeropuertos, del cual se incorpora parte de la Sección 107.28 referida al Uso del Sistema de Rayos X. N° 6129-1

Código Orgánico Procesal Penal, publicado en G.O. N° 5.930, Ext. del 04-09-2009, del cual se incorpora su artículo 376 en atención a la reciente desaplicación del artículo 583 de la LOPNNA, relativo a la admisión de hechos. N° 14490-1

JURISPRUDENCIA

Accidente laboral y enfermedad ocupacional. Lاپسو y oportunidad para reclamar las indemnizaciones. N° 6011-2

Admisión de hechos. Desaplicación por la Sala Constitucional del artículo 583 de la LOPNNA frente al artículo 376 del COPP. N° 14490-3

Principio de Interés Superior del Niño. Situaciones que deben considerarse en aras de determinar su alcance. N° 12022-2

COMENTARIO

Sobre aporte del trabajador al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda. N° 5231-1

Sobre liberación del crédito a través del Fondo de Garantía en caso de fallecimiento del solicitante o co-solicitante. N° 5247

Sobre contenido del Subsidio Directo Habitacional para la vivienda. N° 5455

Sobre requisitos y procedimiento para solicitar un crédito hipotecario conforme a la LRPVH. N° 5471

IMPORTANTE

Mediante Res. DM/N° 056 emanada del Ministerio del Poder Popular para la Educación (G.O. N° 39.501 del 02-09-2010) se dispuso **iniciar el año escolar 2010-2011 el día 04 de octubre de 2010**, atendiendo a al proceso de elecciones a celebrarse el 26 de septiembre de 2010.

En 2ª discusión **Ley Orgánica de Drogas**, la cual incluye regulaciones relativas a la privación de patria potestad.

La A.N. aprobó el proyecto de **Ley Penal del Ambiente**, estructurada en 4 Títulos: Título I: Disposiciones Generales. Título II: Disposiciones Procesales. Título III: De los delitos contra el medio ambiente, se encuentra distribuido en siete (7) capítulos; y el Título IV: Disposiciones Finales y Transitorias, con dos (2) capítulos. Actualmente se encuentra en proceso de consulta pública. Esta Ley incluye normas relativas a los delitos ambientales y responsabilidad ambiental, en el marco de los centros de trabajo.

La Plenaria de la A.N. aprobó en 1ª discusión la **Ley de Conciliación y Mediación Familiar en los Procedimientos del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, la cual persigue regular la actividad de conciliación y mediación en los procedimientos administrativos y judiciales. El proyecto contiene 42 artículos, divididos en 5 capítulos: Capítulo I: Disposiciones Generales; Capítulo II: Conciliación ante las Defensorías de Niños Niñas y Adolescentes; Capítulo III: De la participación de los Consejos Comunales; Capítulo IV: Conciliación ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y el Capítulo V: Mediación ante los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Los consejos comunales serían integrantes del Sistema Rector Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y tendrían la facultad para organizar defensorías que brinden protección a la población "infantoadolescente". Actualmente se encuentra en proceso de consulta pública.

NOTA IMPORTANTE: A los fines de lograr una mejor manejabilidad de la obra en su medio físico (versión hojas sustituibles), sin restar calidad e integridad al producto, LEGIS ha preferido migrar parte de la información al **Suplemento Informativo**, disponible para su consulta en CD e Internet. En consecuencia el Instructivo del Proceso de Identificación Civil de Niños, Niñas y Adolescentes nacidos en Venezuela, que anteriormente se encontraba bajo los códigos internos Nos. 12027-1 a 12027-2, así como el Instructivo para Uso de la Tabla Única de Créditos Hipotecarios Indexados, que anteriormente se encontraba bajo los códigos internos Nos. 5087-18 a 5087-20, podrá consultarlos en la Sección III: **Reglamentos, Resoluciones, Normas Técnicas y Similares**, del referido Suplemento.

COMERCIALIZADO POR LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.

Envío elaborado por **Neylen Alexandra Meza Peñalosa**.
Abogada Redactora de la presente actualización.

Abreviaturas utilizadas

A.N.	Asamblea Nacional	DGGPNA	Directrices Generales para Garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial		Derechos del Niño y del Adolescente
Art.	Artículo	CASESC		IPICNNANV	Instructivo del Proceso de Identificación Civil de Niños, Niñas y Adolescentes Nacidos en Venezuela
Arts.	Artículos			IVA	Impuesto al Valor Agregado
Banap	Banco Nacional de Ahorro y Préstamo	Diresat	Direcciones Estadales de Salud de los Trabajadores	IVSS	Instituto Venezolano de los Seguros Sociales
Banavih	Banco Nacional de Vivienda y Hábitat	Disp.	Disposición	L.A.	Ley de Abogados
Banmujer	Banco de Desarrollo de la Mujer, C.A.	Disp. Derog.	Disposición Derogatoria	LAAI	Ley del Artesano y Artesana Indígena
BCV	Banco Central de Venezuela	Disp. Trans.	Disposición Transitoria	LABNNAOM	Lineamientos que deben adoptar los Tribunales y Circuitos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes sobre la Administración de los Bienes de Niños, Niñas y Adolescentes en las causas de Obligación de Manutención
C.C.	Código Civil	Exp.	Expediente	LACMISS	Ley Aprobatoria del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social
CCAI	Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	Ext.	Extraordinario	LAEV	Ley sobre Actividades de Extranjeros en el Territorio de Venezuela
C.Co.	Código de Comercio	FAOV	Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda	LAPPRSTP	Ley Aprobatoria del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños
CIRIM	Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	Fondur	Fondo Nacional de Desarrollo Urbano	LCIPICNNA	Lineamientos que contienen el instructivo del proceso de identificación civil de niños, niñas y adolescentes nacidos en Venezuela
CNDNA	Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente	G.O.	Gaceta Oficial	L. de E.	Ley de Extranjeros
CNE	Consejo Nacional Electoral	Idena	Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	LDPABS	Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios
Conade	Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente	IINNICSSP	Directrices para la Identificación Inmediata de los Niños y Niñas cuyos Nacimientos hayan ocurrido en las Instituciones, Centros y Servicios de Salud del País	LEFP	Ley del Estatuto de la Función Pública
Conatel	Consejo Nacional de Telecomunicaciones	Inam	Instituto Nacional del Menor	LEPDH	Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda
Conavi	Consejo Nacional de la Vivienda	Inamujer	Instituto Nacional de la Mujer	LEPSDEMPL	Lineamientos para la elaboración del programa Socioeducativo dirigido a la ejecución de la Medida de Privación de Libertad
COPP	Código Orgánico Procesal Penal	Inavi	Instituto Nacional de Vivienda	LERJPFAPN	Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y los Municipios
Covenin	Comisión Venezolana de Normas Industriales	Ince	Instituto Nacional de Cooperación Educativa		
C.P.	Código Penal	Inces	Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialistas		
CPC	Código de Procedimiento Civil	Incret	Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores		
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Indepabis	Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios		
C.S.	Corte Superior	INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor		
CSDN	Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño	Inpsasel	Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales		
CSJ	Corte Suprema de Justicia	IPC	Índice de Precios al Consumidor		
CSTPNA	Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente	IPIC	Instructivo para el proceso de Inscripción de Programas de Cobertura Colectiva ejecutados por Organizaciones Nacionales e Internacionales ante el Consejo Nacional de		
Dec.	Decreto				
Deci.	Decisión				

LFCPNA	Lineamientos para el Funcionamiento de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente	LPF	Ley de Protección Familiar	MPPSPS	Ministerio del Poder Popular para la Salud y la Protección Social
LGGEDH AMPA CNNA	Lineamientos generales para garantizar la exigibilidad de los derechos humanos y la aplicación de las medidas de protección cuando se trate de asuntos que conciernen a niños, niñas y adolescentes	LPFDLC	Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio	MPPTSS	Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
LGOEAE MPLACLPL	Lineamientos Generales que Contienen las Orientaciones que Deben Considerarse en las Entidades de Atención que Ejecutan las Medidas de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal	LPPJ	Ley para el Poder Popular de la Juventud	MPPVH	Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
LINAVI	Ley del Instituto Nacional de la Vivienda	LPPLM	Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna	M.S.	Ministerio de Salud
LINCES	Ley sobre el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista	LPSSIVJM	Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de Uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedia	M.T.	Ministerio del Trabajo
LIOM	Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer	LPVBJB	Ley para la Prohibición de Videojuegos Bélicos y Juguetes Bélicos	MTSS	Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social
LIR	Ley de Impuesto sobre la Renta	LRP	Ley de Régimen Penitenciario	MVH	Ministerio para la Vivienda y el Hábitat
LMDFE	Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas	LRPE	Ley del Régimen Prestacional de Empleo	Nº	Número
LOCC	Ley Orgánica de Consejos Comunales	LRPVH	Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat	NIENAM EPDI	Normas para la Inscripción Escolar de los Niños y Adolescentes menores de edad que no posean documentos de identificación personal
LODMVLV	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LSDA	Ley sobre Derecho de Autor	NIL	Número de Identificación Laboral
LOI	Ley Orgánica de Identificación	LSE	Ley Contra el Secuestro y la Extorsión	Nos.	Números
LOPA	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos	LSS	Ley del Seguro Social	ODRCFS	Orientaciones y Directrices Generales sobre la Fijación y Ejecución del Régimen de Convivencia Familiar Supervisado
LOPCYMAT	Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo	LSVPH	Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional	OIT	Organización Internacional del Trabajo
LOPNA	Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente	MECD	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	OITEM	Orientaciones sobre los Criterios que deben ponderar los Jueces y Juezas de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para Orientar la Elaboración de Informes Técnicos a los Equipos Multidisciplinarios
LOPNNNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	MEP	Ministerio para la Economía Popular	ONU	Organización de las Naciones Unidas
LOPT	Ley Orgánica Procesal del Trabajo	MEVH	Ministro de Estado para la Vivienda y el Hábitat	Ord.	Ordinal
LORC	Ley Orgánica de Registro Civil	MEPVH	Ministro de Estado para la Vivienda y Hábitat	Págs.	Páginas
LOSD MVLV	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	M.F.	Ministerio de la Familia	P. ej.	Por ejemplo
LOSSS	Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social	MPPC	Ministerio del Poder Popular para el Comercio	PPRSTP	Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños
LOT	Ley Orgánica del Trabajo	MPPE	Ministerio del Poder Popular para la Educación	Prov.	Providencia
LOTICSEP	Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	MPPMIG	Ministerio del Poder Popular para la Mujer e Igualdad de Género	PUB	Planilla Única Bancaria
		MPPPOV	Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda	PVPIUNP	Protocolo Facultativo de la CSDN relativo a la Venta, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía
		MPPPPS	Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social	Regl.	Reglamento
		MPPRIJ	Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia	Regl. L.E.	Reglamento de la Ley de Extranjeros

I. Índice General

Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]
LIBRO PRIMERO		
RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL		
PRIMERA PARTE		
Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social		
TÍTULO I		
Disposiciones generales	0001 a 0030	
TÍTULO II		
Estructura organizativa y funcional del Sistema de Seguridad Social		
Capítulo I: Estructura del sistema	0031 a 0040	
Capítulo II: Rectoría del sistema	0041 a 0047	
Capítulo III: Superintendencia de Seguridad Social	0048 a 0060	
Capítulo IV: Tesorería de Seguridad Social	0061 a 0080	
Capítulo V: Banco Nacional de Vivienda y Hábitat	0081 a 0085	
TÍTULO III		
Regímenes prestacionales		
Capítulo I: Régimen Prestacional de Salud	0086 a 0095	
Capítulo II: Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas	0096 a 0105	
Capítulo III: Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas	0106 a 0135	
Capítulo IV: Régimen Prestacional de Empleo	0136 a 0156	
Capítulo V: Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo	0157 a 0165	
Capítulo VI: Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat	0166 a 0175	
TÍTULO IV		
Financiamiento del Sistema de Seguridad Social		
Capítulo I: Fuentes y modalidades de financiamiento	0176 a 0185	
Capítulo II: Cotizaciones a la Seguridad Social	0186 a 0195	
TÍTULO V		
Régimen de transición	0196 a 0212	
TÍTULO VI		
Disposiciones transitorias, derogatorias y finales		
Capítulo I: Disposiciones transitorias	0213 a 0222	
Capítulo II: Disposiciones derogatorias	0223 a 0230	
Capítulo III: Disposiciones finales	0231 a 4999	
SEGUNDA PARTE		
Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat		
TÍTULO I		
Disposiciones generales	5000 a 5031	
TÍTULO II		
Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat		
Capítulo I: Del Ministerio del Poder Popular con competencia en Materia de Vivienda y Hábitat	5032 a 5063	
Capítulo III: Del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat	5064 a 5149	
NOTA: En el texto de la G.O. se omitió el Capítulo II, en este Título.		
TÍTULO III		
Recursos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat		
Capítulo I: Disposiciones generales	5150 a 5197	
Capítulo II: Del Fondo de Aportes del Sector Público	5198 a 5213	
Capítulo III: Del Fondo de Ahorro Obligatorio para la vivienda	5214 a 5253	
Capítulo IV: Del Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda	5254 a 5309	
Capítulo V: Fondo de Garantía	5310 a 5333	
Capítulo VI: Fondo de Continencia	5334 a 5357	
TÍTULO IV		
Del mercado secundario de créditos hipotecarios para la vivienda		
Capítulo I: De la generación de los valores hipotecarios	5358 a 5381	
Capítulo II: De la garantía de los valores hipotecarios	5382 a 5397	
TÍTULO V		
De la producción de viviendas		
Capítulo I: De los planes, proyectos y acciones	5398 a 5429	
TÍTULO VI		
Del consumo de viviendas		
Capítulo I: Normas generales de acceso al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat	5430 a 5469	
Capítulo II: Del financiamiento de la vivienda y hábitat	5470 a 5541	
Capítulo III: Del arrendamiento inmobiliario de viviendas	5542 a 5589	
TÍTULO VII		
De las tierras urbanas y urbanizables		
Capítulo I: De las tierras urbanas	5590 a 5645	
TÍTULO VIII		
De los convenios de pago, fraccionamiento y plazos	5646 a 5693	
TÍTULO IX		
Del control y del régimen sancionatorio		
Capítulo I: Del control	5694 a 5709	
Capítulo II: De las sanciones ...	5710 a 5789	
Capítulo III: Del procedimiento administrativo sancionatorio	5790 a 5829	
Disposiciones transitorias, derogatorias y finales		
Disposiciones transitorias	5830 a 5981	
Disposición derogatoria	5982 a 5989	
Disposición final	5990 a 5999	

Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]
TERCERA PARTE		
Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo		
TÍTULO I		
Disposiciones fundamentales		
Capítulo I: Del objeto y ámbito de aplicación de esta Ley.....		6000 a 6014
Capítulo II: De la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo		6015 a 6020
TÍTULO II		
Organización del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo		
Capítulo I: Conformación del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo		6021 a 6025
Capítulo II: De la rectoría		6026 y 6027
Capítulo III: De los entes de gestión.....		6028 a 6030
Sección Primera: Del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales		6031 a 6044
Sección Segunda: Del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores....		6045 a 6055
Capítulo IV: Del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo		6056 a 6062
Capítulo V: De los servicios de seguridad y salud en el trabajo		6063 a 6069
TÍTULO III		
De la participación y el control social		
Capítulo I: De la participación de los trabajadores y trabajadoras y de los empleadores y empleadoras.....		6070 a 6078
Capítulo II: Del comité de seguridad y salud laboral.....		6079 a 6085
Capítulo III: De los Consejos Estadales, Municipales y por Rama de Actividad Económica de Seguridad y Salud en el Trabajo.....		6086 a 6092
TÍTULO IV		
De los derechos y deberes		
Capítulo I: Derechos y deberes de los trabajadores y trabajadoras.....		6093 a 6104
Capítulo II: Derechos y deberes de los empleadores y empleadoras	6105 a 6120	
Capítulo III: De las empresas de trabajo temporal, intermediarias y contratistas.....	6121 a 6128	
TÍTULO V		
De la Higiene, la Seguridad y la Ergonomía.....		
	6129 a 6144	
TÍTULO VI		
Accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales		
Capítulo I: Definición de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales	6145 a 6152	
Capítulo II: De la declaración de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.....	6153 a 6158	
Capítulo III: De la calificación del origen ocupacional de los accidentes y enfermedades.....	6159 a 6164	
TÍTULO VII		
De las prestaciones, programas, servicios y de su financiamiento		
Capítulo I: De las prestaciones, programas y servicios del componente de prevención, seguridad y salud laborales		
Sección Primera: Prestaciones dinerarias	6165 a 6180	
Sección Segunda: Atención médica integral	6181 a 6184	
Sección Tercera: Programas y servicios de capacitación y reinserción.....	6185 a 6188	
Sección Cuarta: Del régimen financiero	6189 a 6203	
Capítulo II: De las prestaciones, programas y servicios del componente de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social		
Sección Primera: Servicio de asesoramiento y divulgación de la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social	6204 a 6210	
Sección Segunda: Servicio de coordinación institucional y planificación de infraestructura urbana en recreación, utilización del tiempo libre descanso y turismo social	6211 a 6220	
Sección Tercera: Vigilancia y control de las actividades de promoción de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.....	6221 a 6227	
Sección Cuarta: De los fondos	6228 a 6235	
TÍTULO VIII		
De las responsabilidades y sanciones		
Capítulo I: Normas generales...	6236 a 6239	
Capítulo II: De las infracciones .	6240 a 6254	
Capítulo III: De las infracciones en materia de cotizaciones y afiliación	6255 a 6259	
Capítulo IV: De las responsabilidades e indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional.....	6260 a 6269	
Capítulo V: Procedimiento sancionador	6270 a 6279	
TÍTULO IX		
Disposiciones transitorias, derogatorias y finales		
Capítulo I: Disposiciones transitorias	6280 a 6294	
Capítulo II: Disposiciones derogatorias	6295 a 6300	
Capítulo III: Disposiciones finales	6301 a 6999	
CUARTA PARTE		
Ley del Seguro Social		
TÍTULO I		
Campo de aplicación		
Capítulo I: Personas sujetas al Seguro Social Obligatorio	7000 a 7035	
Capítulo II: Prestaciones.....	7036 a 7044	
Capítulo III: Continuación facultativa de Seguro Social Obligatorio.....	7045 a 7053	
TÍTULO II		
De la asistencia médica	7054 a 7071	

II. Índice Alfabético-Informativo

A

ABANDONO

- Causal de divorcio. Nos. 11131, 11132, 11145-1
- interpretación. Nº 11135
- Elementos que lo integran. Nº 11145

ABANDONO DE MENORES

- Menor de 12 años. Pena. Nº 15043
- agravantes. Nº 15056
- falta de vigilancia. Nº 15049
- Recién nacido. Pena. Nº 15061, 15062
- omisión de aviso o socorro. Pena. Nº 15066
- registro de nacimiento. Nos. 13369 a 13369-2

ABORTO

- Honoris causa. Nº 15036
- Intencional y doloso. Nº 15017
- Procurado. Nº 15004
- Profesional de la medicina. Nº 15029
- Provocado. Nº 15011
- Sufrido. Nº 15023

ABUELOS

- Autorización para contraer matrimonio. Nº 10560
- No necesitan dar caución en caso de tutor. Nº 12921
- Parientes cercanos a los efectos de la ley penal. Nº 14736
- Preferencia en la tutela. Nº 12781

ABUSO SEXUAL

- Definición. Nº 12031-2
- Denuncia. Nº 12073-11A
- atención en la presentación. Nº 12073-11E
- organismos competentes para conocer. Nº 12073-11C
- procedimiento. Nº 12073-11D
- registro. Obligatoriedad. Nº 12073-11F
- término. Nº 12073-11B

- Directrices para Garantizar la protección de los Niños y Adolescentes. Nos. 12031-2, 12031-3
- Investigación. Apoyo. Nº 12073-11G

ACCIÓN

- De desconocimiento. Nº 11473
- De divorcio. Nº 11226
- medidas que puede tomar un Juez. Nº 11227
- De nulidad. Nº 13187
- De reconocimiento. Nº 11647
- Penal. Prescripción. Nº 14905

ACOSO O MOBBING LABORAL

- Carga de la Prueba. Nº 6110
- Concepto. Nº 6109

ACTA

- Características. Nº 13337
- actas manuales. Nos. 13341, 13344
- determinación del sexo. Nº 13375
- formalidades. Nº 13335
- llenado. Nº 13325-3
- Certificación. Nos. 13450-1 a 13450-4
- De concubinatio. Contenido. Nº 11331
- De defunción. Contenido. Nos. 13393-1, 13395
- competencia. Rectificación. Nº 12070-4D
- De matrimonio. Contenido. Nº 10706
- a inscribir. Nº 10686
- carácter público. Nº 10760
- en artículo de muerte. Nº 10756
- inserción. Nº 10768
- nulidad. Nº 10796
- omisión de registro. Nº 10800
- origen del registro. Nº 10678
- De nacimiento. Contenido. Nº 13375
- certificación. Expedición gratuita. Nº 13379
- nulidad. Efecto registral. Nº 13299
- ocurrido en el extranjero. Nº 13363-7
- De reconocimiento. Nº 11597
- Efectos. Nº 13327
- Inalterabilidad. Nos. 13289, 13289-1
- Inserciones. Nº 13438
- contenido. Nº 13438-B
- definición. Nº 13438-A
- jurisdicción especial. Nos. 13452, 13452-1
- Inutilización. Nº 13448-12
- Lectura. Nº 13345
- Nota marginal. Requisito. Nº 13445
- contenido. Nº 13444-2
- notas múltiples. Nº 13444-3
- posterior. Nº 13444-4
- procedimiento. Nº 13444-1
- reconocimiento. Nº 11598
- Nulidad. Nº 13436
- jurisdicción especial. Nos. 13452, 13452-1
- Partida. Nº 13381-1
- contenido. Nos. 13393-1, 13395
- de persona desconocida. Nos. 13397, 13397-2
- rectificación. Competencia. Nº 12070-4D
- Reconstrucción. Nos. 13448, 13452, 13452-1
- denuncia de desaparición. Nos. 13448-6, 13448-7
- de oficio. Nos. 13448-4, 13448-5
- procedimiento. Nos. 13448-1 a 13448-13
- programas extraordinarios. Nº 13448-14
- pruebas. Nº 13448-10
- solicitud. Nos. 13448-2, 13448-3
- Rectificación. Nos. 13421 y ss.
- acción de estado. Nº 13434
- cambio de nombre. Nos. 13425, 13425-1, 13429-9, 13429-10
- en sede administrativa. Nº 13423

- en sede judicial. Nos. 13431 a 13433-5
- solicitud. Contenido. Nº 13427
- Registro diario. Solicitudes. Nº 13325
- asientos. Nº 13333
- Valor probatorio. Nº 13279

ACTOS LASCIVOS

- Concepto. Pena. Nº 14769

ADOLESCENTE

- Acceso a espectáculos públicos, salas y lugares de exhibición. Nº 12051-3
- Acción de protección. Definición. Nº 12073
- competencia. Nº 12073-3
- decisión. Nº 12073-5
- ejecución. Nº 12073-6
- finalidad. Nº 12073-1
- legitimados para intentarla. Nº 12073-2
- responsabilidad civil. Nº 12073-7
- Aplicación preferente de la LOPNNA en materia de trabajo. Nº 13935-1
- Autorización para el trabajo y registro. Competencia temporal. Nº 13928-1
- recaudos y datos que deben suministrarse. Nº 13928-2
- Autorización para viajar dentro y fuera del país. Ámbito de aplicación. Nº 12235-2
- autoridad competente para otorgar autorización. Nos. 12235-5, 12235-9
- contenido de la solicitud. Nº 12235-12
- definición. Nº 12235
- intervención judicial. Nº 12235-11
- ley aplicable a niños y adolescentes con residencia en otro Estado que ingresen al país. Nº 12235-10
- lineamientos. Nos. 12234 y ss.
- objeto. Nº 12235-1

- principio de gratuidad. Nº 12235-14
- requerimiento de autorización para viaje dentro del país. Nº 12235-4
- requerimiento de autorización para viaje fuera del país. Nos. 12235-7, 12235-8
- requisitos exigidos. Nº 12235-13
- sanciones. Nº 12235-15
- viajes sin autorización. Nos. 12235-3, 12235-6
- Autorización para viajar. Intervención judicial. Nos. 12233, 12236
- juez debe motivar sentencia modificativa de custodia. Nº 12238-1
- oposición. Debe ventilarse a través del procedimiento especial de guarda. Nº 12237
- Autorización para viajes. Trámites obligatorios. Nos. 12220, 12226, 12236
- Cambio de residencia del padre guardador. Procedimiento aplicable. Nº 12238
- informe técnico. Nº 12070-6B-10
- Competencia judicial para el conocimiento de asuntos laborales. Nº 13935
- Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Nº 13935-2
- Competencia y procedimiento aplicable en caso de estar incurso en hechos punibles previstos en la LOTICSEP. Nº 12070-5A
- Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Atribuciones. Nos. 12068-2, 13357
- carácter de sus miembros. Nº 12068-1
- deberes. Nº 12067-9
- decisiones. Nº 12068-4
- dedicación exclusiva. Nº 12068-7
- definición y objetivos. Nº 12067-8
- en el ámbito municipal. Instalación. Plazo. Nº 12066-4
- funcionamiento. Nº 12068-8
- incompatibilidades. Nº 12068-9
- lineamientos para su funcionamiento. Nos. 12068-11 y ss.
- miembros. Nº 12068-3
- pérdida de la condición de miembro. Nº 12068-10
- requisitos para ser miembro. Nº 12068-6
- selección de sus miembros. Nº 12068-5
- Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Conformación. Nº 12064-4
- atribuciones. Nos. 12064-5, 12065-1
- control tutelar. Nº 12065-3
- creación y naturaleza. Nos. 12064-1, 12064-1A a 12064-1E
- definición y objetivos. Nº 12064
- dirección ejecutiva. Nº 12065
- estructura organizativa. Nº 12064-1F
- lineamientos para la organización de sus sistemas de archivo. Nº 12065-1
- naturaleza de sus decisiones. Nº 12064
- oficina de adopciones. Nº 12065-2A
- participación ciudadana. Nº 12064-3
- Presidente. Nº 12065-2
- principios. Nº 12064-2
- representantes de los Consejos Comunales. Nº 12065-4E
- Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Atribuciones. Nº 12066-3
- autonomía. Nº 12066-8
- elección de presidente y vicepresidente. Nº 12066-11
- Fondos de Protección del Niño y del Adolescente. Nº 12066-12, 12066-13, 12066-14
- garantías presupuestarias de funcionamiento. Nº 12066-19
- instalación oficial de los Consejos de Derechos. Nº 12066-17
- juramentación de los miembros. Nº 12066-18
- libre nombramiento y remoción del personal. Atribución. Nº 12066-15
- miembros del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal. Requisitos para ser representantes. Nº 12066-9
- naturaleza jurídica. Nº 12066-7
- plazo para su instalación. Nº 12066-19
- Presidente. Nº 12066-6
- previsión de fondos. Nº 12066-19
- programas que deben garantizar. Nº 12066-19
- quórum para el funcionamiento de los Consejos de Derechos. Nº 12066-16
- Reglamento Interno. Nº 12066-10
- representantes del Poder Ejecutivo Municipal y de la sociedad. Nº 12066-5
- Credencial de trabajador. Expedición. Vigencia máxima. Nº 13929-1
- Deberes. Nº 12060-3
- Deber y derecho de denunciar amenazas y violaciones de sus derechos y garantías. Nº 12059-3
- Defensa Pública. Atribuciones. Nº 12069-2
- Defensoría del Pueblo. Atribuciones. Nº 12069-1
- Defensorías del niño y del adolescente. Nos. 12070-27 y ss.
- aplicación no excluyente. Nº 12071-11
- atribución. Nº 12071
- definición y objetivos. Nº 12070-27
- denegación de registro. Nº 12071-8
- directriz para su funcionamiento. Nº 12071-2A
- inspecciones y medidas. Nº 12071-10
- instructivo para el proceso de su registro. Nº 12071-7A
- principios. Nº 12071-2
- procedimiento para registro de los Defensores y de las Defensorías. Nos. 12071-4, 12071-7
- requisitos para ser Defensor. Nº 12071-5
- requisitos para su registro. Nº 12071-6
- tipos de servicio. Nº 12071-1
- usuarios. Nº 12071-3
- vigencia del registro. Nº 12071-9
- Definición. Nº 12020-2
- Derecho a ser protegido contra abuso y explotación sexual. Nº 12031-1A
- Comisión Presidencial. Nº 12031-26
- Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. Nº 12031-26
- Derecho de convivencia familiar. Nos. 12188, 12029-1
- contenido. Nº 12194
- extensión a otras personas. Nº 12198
- fijación del Régimen. Nos. 12196 a 12196-14
- incumplimiento del régimen. Nº 12201
- informe técnico. Nos. 12070-6B-11, 12070-6B-12
- limitación. Nº 12200
- retención del adolescente. Nº 12202
- Derechos y garantías inherentes a la persona humana. Nº 12023-3
- a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Nº 12028
- a defender sus derechos. Nº 12057
- a información en materia de salud. Nº 12036
- a la atención médica de emergencia. Nº 12037-3
- a la defensa y al debido proceso. Nº 12058
- a la educación. Nos. 12041, 12072-12B
- a la educación crítica para medios de comunicación. Nº 12048
- a la identificación. Nº 12026-2
- a la información. Nº 12047-2
- a la integridad personal y al buen trato. Nos. 12031, 12031-1
- a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia. Nº 12046-3
- a la justicia. Nos. 12057-2, 12057-3
- a la lactancia materna. Nº 12035-2
- a la libertad de expresión. Nº 12047
- a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Nº 12032-3

- a la libertad de tránsito. Nº 12034
- a la libertad personal. Nº 14312-3
- a la salud y a servicios de salud. Nº 12035
- a la seguridad social. Nos. 12039-3, 12040
- a la vida. Nos. 12025-1, 12025-4
- al descanso y esparcimiento. Nos. 12045, 12045-1
- al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar. Nº 12046
- al libre desarrollo de la personalidad. Nº 12029-3
- a los documentos públicos de identidad. Nº 12027-3
- a manifestar. Nº 12055-3
- a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres. Nos. 12029 a 12029-1
- a opinar y a ser oído. Nos. 12054 a 12054-3
- a participar en el proceso de educación. Nº 12042
- a ser criado en una familia. Nº 12028-3
- a ser inscrito en el Registro. Nº 12027
- a ser protegidos contra abuso y explotación sexual. Nº 12031-1A
- a ser respetados por los educadores. Nº 12042-3
- a ser vacunado. Nº 12037
- a un nivel de vida adecuado. Nº 12030-3
- a un nombre y a una nacionalidad. Nos. 12026, 13260
- a un trato humanitario y digno. Nº 12058-3
- culturales. Nº 12033
- de libre asociación. Nos. 12056, 12056-1
- de los adolescentes con necesidades especiales. Nº 12030
- de participación. Nº 12054-4
- de petición. Nº 12056-3
- de reunión. Nº 12055
- ejercicio progresivo. Nº 12024-1
- limitaciones y restricciones. Nº 12025
- naturaleza de los derechos. Nº 12024
- Difusión de sus derechos y garantías. Nº 12044-3
- Disciplina escolar acorde con los derechos y garantías de éste. Nº 12043
- Disposiciones comunes a los Consejos de Derechos. Alcance de la representación de sus miembros. Nº 12067
- carácter de los representantes de los consejos comunales. Nº 12067-1
- carácter no remunerado. Nº 12067-3
- carácter prioritario de la actividad. Nº 12067-2
- decisiones. Nº 12067-5
- duración del cargo y permanencia. Nº 12067-3
- información. Nº 12067-7
- pérdida de la condición de miembro. Sustitución. Nº 12067-6
- Divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio. Aplicación. Nos. 12073-123
- acto de reconciliación. Nº 12073-124
- no-comparecencia de las partes. Nº 12073-125
- Educación crítica para medios de comunicación. Nº 12048-3
- Educación para adolescentes con necesidades especiales. Nº 12044
- Educación para adolescentes indígenas. Nos. 12043-3, 12043-5
- educación intercultural bilingüe. Nos. 12043-4, 12043-6
- Educación para adolescentes trabajadores. Nº 13903
- Entidades de atención. Definición y naturaleza. Nº 12070-7
- aplicación no excluyente. Nº 12070-26
- atención de emergencia. Nº 12070-11
- compromiso de mantenimiento. Nº 12070-23
- denegación de la inscripción. Nº 12070-19
- denegación de registro. Nº 12070-18
- entidades de atención con cobertura nacional o estatal. Nº 12070-14
- funciones. Nº 12070-10
- inspección y medidas. Nº 12070-25
- nueva solicitud. Nº 12070-20
- principios. Nº 12070-9
- procedimientos para el registro e inscripción. Nº 12070-13
- registro de las entidades e inscripción de programas. Nº 12070-12
- registro de las modificaciones. Nº 12070-15
- rendición de cuentas. Nº 12070-24
- requisitos para la inscripción de programas. Nº 12070-17
- requisitos para la solicitud de registro de entidades de atención. Nº 12070-16
- responsabilidad. Nº 12070-8
- vigencia de la inscripción. Nº 12070-22
- vigencia del registro. Nº 12070-21
- Envoltura para los medios que contengan informaciones e imágenes inadecuadas para éste. Nº 12050-3
- Espacios e instalaciones para el descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego. Nº 12045-3
- Fiscales del Ministerio Público. Atribuciones. Nº 12069
- cambio de denominación de las Fiscalías de Familia y las Procuradurías de Menores. Nº 12069-4A
- facultades. Nº 12069-3
- intervención necesaria. Nº 12069-4
- Fomento a la creación, producción y difusión de información dirigida a éste. Nº 12050
- Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Definición. Nº 12073-54A
- adscripción. Nº 12073-54G
- atribuciones de los respectivos fondos. Nº 12073-54I
- atribuciones de los administradores. Nº 12073-54K
- control de la administración. Nº 12073-54H
- deducción del Impuesto sobre la Renta. Nº 12073-54N
- definición del plan de acción y aplicación. Nº 12073-54J
- fuente de aprovisionamiento de recursos. Nº 12073-54F
- fuente de aprovisionamiento de recursos de los Fondos Municipales. Nº 12073-54M
- naturaleza. Nº 12073-54B
- normas de funcionamiento. Nº 12073-54L
- objetivo. Nº 12073-54C
- obligación de previsión. Nº 12073-54E
- prioridades en la distribución de los recursos. Nº 12073-54D
- Fondos Estadales y Municipales de Protección del Niño y del Adolescente. Naturaleza jurídica. Nº 12066-12
- administrador del Fondo. Designación. Nº 12066-14
- destino de los recursos de los Fondos. Nº 12066-13
- Garantías del adolescente sometido al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes. Nos. 12059 a 12059-2
- Garantía de mensajes e informaciones adecuadas. Nº 12049
- Gratuidad en Registros y Notarías de actuaciones reguladas por la LOPNNA. Nos. 12022-4 y ss.
- gratuidad de las actuaciones. Nº 12022-4
- gratuidad de las habilitaciones. Nº 12022-7
- gratuidad de los traslados. Nº 12022-8
- intervención gratuita de los funcionarios. Nº 12022-5
- responsabilidad de los funcionarios. Nº 12022-9
- Homologaciones judiciales. Nº 12073-121
- improcedencia. Nº 12073-122
- Informaciones e imágenes prohibidas en medios dirigidos a éste. Nº 12051
- Información sobre espectáculos públicos, exhibiciones y programas. Nº 12052
- Informe Integral de Adoptabilidad. Nº 11911
- Informe Integral de Emparentamiento. Nº 11916
- Informe Integral de Idoneidad de los potenciales padres adoptivos. Nº 11915
- Informe Integral de Seguimiento. Nº 11921
- Infracciones a la protección debida. Nos. 12072 y ss.
- abandono de trámites judiciales, de mala fe o injustificadamente. Nº 12072-32

- abstención de los consejeros. Nº 12072-33
- abuso sexual. Nº 12072-53
- acción pública. Nº 12072-2
- actuación de los medios de comunicación en desacuerdo con esta Ley. Nº 12072-20
- admisión sin inscripción en el Registro. Nº 12072-26
- admisión laboral y permanente sin examen médico. Nº 12072-27
- admisión o lucro por trabajo contraído. Nº 12072-49
- admisión o lucro por trabajo sin autorización. Nº 12072-25
- agravante. Nº 12072-3
- alojamiento ilegal. Nº 12072-16
- aplicación preferente. Nº 12072-4
- base de cálculo de multa. Nº 12072-34
- comisión de delito. Nº 12072-57
- competencia y procedimiento penal. Nº 12072
- delito de comisión. Responsable. Nº 12072-5
- desacato a la autoridad. Nº 12072-63
- destino de las multas. Nº 12072-36
- entrada a establecimientos de juegos de envite o azar. Nº 12072-15
- entrega ilegal. Nº 12072-18
- explotación sexual. Nº 12072-51
- falso testimonio. Nº 12072-64
- falta de notificación de la detención. Nº 12072-62
- forma de pago de las multas. Nº 12072-37
- fraude en la notificación. Nº 12072-63A
- inclusión en asociaciones criminales. Nº 12072-58
- incumplimiento de acuerdos conciliatorios. Nº 12072-31
- incumplimiento injustificado de lapsos. Nº 12072-30
- legitimados para incoar el procedimiento. Nº 12072-1
- lucro por promesa o entrega. Nº 12072-60
- multas a personas jurídicas. Nº 12072-35
- obstaculización de inspección y supervisión. Nº 12072-29
- omisión de atención. Nº 12072-67
- omisión de denuncia. Nº 12072-68
- omisión de información sobre la naturaleza de un espectáculo público. Nº 12072-19
- omisión de registro de nacimiento. Nº 12072-66
- omisión injustificada de inscripción en el Sistema de Seguridad Social. Nº 12072-28
- plazo para la cancelación de multas. Nº 12072-38
- privación ilegítima de libertad. Nos. 12072-61 a 12072-61C
- recurso de hecho o recurso de control de legalidad malicioso. Nº 12072-32A
- suministro y exhibición de material impreso. Nº 12072-22
- sustracción y retención. Nº 12072-65
- tortura. Nº 12072-46
- trabajo bajo amenaza. Nº 12072-48
- tráfico. Nº 12072-59
- transporte ilegal. Nº 12072-17
- trato cruel. Nº 12072-47
- venta, donación o cesión de animal doméstico sin el consentimiento debido. Nº 12072-22A
- venta o entrega de material de difusión de imágenes o sonidos. Nº 12072-21
- venta o suministro de armas, municiones y explosivos. Nº 12072-54
- venta o suministro de fuegos artificiales. Nº 12072-55
- venta o suministro de sustancias nocivas. Nº 12072-56
- violación al derecho a ser inscrito y a obtener documentos de identificación. Nº 12072-11
- violación de confidencialidad de la audiencia. Nº 12072-13A
- violación de derechos y garantías en instituciones. Nº 12072-6
- violación de la confidencialidad. Nos. 2072-13, 12072-14
- violación del derecho a la educación. Nº 12072-12
- violación del derecho a la identidad. Nº 12072-10
- violación del derecho a manifestación, reunión, asociación y sindicalización. Nº 12072-8
- violación del derecho a opinar. Nº 12072-7
- violación de obligación alimentaria. Nº 12072-9
- Justicia penal. Imputado y defensor. Nos. 14560 y ss.
- constitución de la defensa. Nº 14563
- Defensor auxiliar. Nº 14565
- Defensor de oficio. Nº 14564
- Defensor Público. Designación. Nº 14562
- imputado. Derechos. Nº 14560
- padres, madres, representantes o responsables. Intervención en el proceso. Nº 14561
- primer acto de procedimiento. Definición. Nº 14560
- Justicia penal. Órganos jurisdiccionales. Nos. 14571 y ss.
- acción penal privada. Procedimiento aplicable. Nº 14570
- casación. Nº 14573
- escabinos. Nº 14575
- jueces. Atribuciones. Nº 14574
- jurisdicción. Nº 14571
- Ministerio Público y Policía de Investigación. Nos. 14554 y ss.
- otros cuerpos policiales. Deber de remisión. Nº 14559
- sección de adolescentes del Tribunal penal. Constitución. Nº 14572
- sección de adolescentes. Dotación. Nº 14577
- sección de adolescentes. Servicios auxiliares. Nº 14576
- víctima y querrelante. Nos. 14566 y ss.
- Lineamientos para garantizar la protección contra la pornografía infantil como forma de explotación sexual comercial. Nos. 12031-13 y ss.
- Lineamientos para garantizar el derecho a un nombre y a ser inscrito en el Registro del Estado Civil cuando no se hubiese efectuado la presentación oportuna. Nos. 12027-5 y ss.
- alteraciones u omisiones en los registros del Estado Civil o de la constancia de nacimiento. Sanciones. Nº 12027-10
- derechos y deberes respecto a la inscripción en el Registro del Estado Civil. Nº 12027-5
- falso testimonio y suministro de datos falsos. Sanciones. Nº 12027-14
- falta de inscripción en el plazo legal. Multa. Nº 12027-12
- funcionarios públicos. Multa. Nº 12027-13
- inscripción ante el Registro. Documentos necesarios. Nº 12027-6
- negligencia y suministro de datos falsos. Responsabilidades. Nº 12027-11
- principio de gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales. Nº 12027-7
- registro de los adolescentes no inscritos oportunamente. Nº 12027-9
- Medidas cautelares en aplicación del Art. 466 de la LOPNNA. Procedencia. Nº 12073-71A
- Medidas de protección. Definición. Nº 12063
- abrigo. Nº 12063-2
- aplicación. Nº 12063-5
- colocación familiar o en entidades de atención. Nº 12063-3
- informe de la entidad de atención. Nº 12063-7
- modificación y revisión. Nº 12063-6
- órgano competente para imponerlas. Nos. 12063-4, 12070-4B
- registro de nacimiento. Nos. 13347, 13369-3
- tipos. Nº 12063-1
- Medidas preventivas. Nº 12060
- No puede ser discriminado. Nº 10002-1
- Obligación de manutención. Contenido. Nº 12247
- carácter de crédito privilegiado. Nº 12303
- competencia judicial. Nº 12666

- convenio. Nº 12293
- cumplimiento equivalente. Nº 12289
- elementos para su determinación. Fijación del monto. Nos. 12070-6B-13, 12259, 12260
- establecimiento en casos especiales. Nº 12249
- extinción. Nº 12641
- hijos varios. Nº 12288
- improcedencia del cumplimiento en especie. Nº 12271
- irrenunciabilidad al derecho. Nº 12300
- legitimados activos. Nº 12295
- lineamientos para administración judicial de bienes. Nos. 12070-6B-7, 12667 a 12667-2
- medidas preventivas. Nº 12333
- medios establecidos para su pago. Nos. 12335, 12667 a 12667-2
- oportunidad del pago. Atraso injustificado. Nº 12291
- personas obligadas subsidiariamente. Nº 12256
- prescripción. Nº 12301
- proporcionalidad. Nº 12280
- prorrateo del monto. Nº 12287
- responsabilidad solidaria. Nº 12330
- subsistencia. Nº 12248
- Obligación de padres, representantes o responsables en materia de educación. Nº 12041-4
- Obligaciones de la familia. Nº 12020-8
- Obligaciones del Estado para garantizar el pleno disfrute de sus derechos y garantías. Nº 12020-7
- acuerdo entre Venezuela y Nicaragua en materia de protección. Nº 12020-7A
- Oficina de Adopciones de los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente. Nº 12066-1
- Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías en los Consejos Estadales y Municipales de Derechos. Nos. 12066-20 y ss.
- actividades. Nº 12066-31
- atribuciones. Nº 12066-25
- definición. Nº 12066-23
- derechos colectivos. Definición. Nº 12066-22
- derechos difusos. Definición. Nº 12066-21
- mecanismos para la defensa de las garantías y de los derechos difusos y colectivos. Nº 12066-30
- miembros. Nos. 12066-26 a 12066-29
- principios de actuación. Nº 12066-24
- responsabilidad. Nº 12066-20
- Órganos Judiciales de Protección, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Servicio Autónomo de la Defensa Pública. Nos. 12069 y ss.
- Órganos jurisdiccionales. Nº 12070
- atribuciones de los jueces. Nº 12070-5
- casación. Nº 12070-3
- competencia. Nos. 12070-4 a 12070-4E
- organización y funcionamiento del equipo multidisciplinario. Nos. 2070-6A, 12070-6B-1 a 12070-6B-17
- servicios auxiliares. Nos. 12070-6 a 12070-6B-17
- Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente. Nos. 12070-1, 12070-1A, 12070-2
- Participación de la sociedad. Nº 12021
- Patria Potestad. Definición. Objeto. Nº 12074
- competencia judicial. Nº 12084
- contenido. Nº 12075
- declaración judicial de privación. Nº 12080
- divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio. Medidas. Nº 12078
- ejercicio en caso de presunción de ausencia. Nº 12083-2
- en caso de muerte de los padres. Nº 12083-1
- extinción. Nº 12083
- improcedencia de su privación por razones económicas. Nº 12081
- privación. Nos. 12079, 12079-1
- restitución. Notificación de su solicitud. Nº 12082
- titularidad fuera del matrimonio y de las uniones estables. Nº 12077
- titularidad y ejercicio. Nº 12076
- Permanencia junto a sus padres, representantes o responsables. Nº 12038
- Políticas de protección. Definición y contenido. Nº 12061-3
- acuerdo de cooperación internacional. Nº 12061-2
- obligatoriedad. Nº 12061-5
- responsabilidad. Nº 12061-4
- sistema rector nacional. Nos. 12061, 12061-1
- Prescripción de las acciones laborales. Nº 13934
- Prevención contra juegos computarizados y electrónicos nocivos. Nº 12052-3
- prohibición de videojuegos y juguetes bélicos. Nos. 12052-29 a 12052-38
- Principios. Interés Superior. Nos. 12022, 12022-2
- Corresponsabilidad. Nº 12020-7B
- Gratuidad de las actuaciones. Nº 12022-3
- Legalidad y Lesividad. Nº 14431-4
- Tipicidad. Nº 14431-4
- Prioridad absoluta de sus derechos y garantías. Nº 12021-1
- Prioridad absoluta en Registros y Notarías en la atención de actuaciones reguladas por la LOPNNA. Nº 12022-6
- Procedimiento administrativo. Procedencia. Nº 12073-18
- abstención del Consejo de Protección. Efecto. Nº 12073-25
- abstención injustificada de los Consejos de Derechos. Nº 12073-26
- agotamiento de la vía administrativa. Nº 12073-29
- aplicación supletoria. Nº 12073-28
- caducidad de la acción judicial. Nº 12073-31
- derecho de intervención. Nº 12073-23
- desacato o desconformidad con las decisiones. Nº 12073-27
- duración. Nº 12073-24
- efectos del desistimiento. Nº 12073-22
- fase probatoria. Nº 12073-21
- iniciación. Nº 12073-19
- medidas provisionales de carácter inmediato. Nº 12073-20
- recurso de reconsideración. Lapso. Nº 12073-30
- Procedimiento de jurisdicción voluntaria. Aplicación. Nº 12073-114
- audiencia. Nº 12073-115
- determinación. Nº 12073-116
- justificaciones para perpetua memoria. Nº 12073-120
- no-comparecencia a la audiencia. Nº 12073-117
- notificación al Ministerio Público. Nº 12073-118
- nuevos actos del estado civil. Nº 12073-119
- Procedimiento judicial de protección. Aplicación. Nº 12073-42
- incumplimiento de términos y lapsos procesales. Nº 12073-54
- mediación. Nº 12073-48
- medidas preventivas. Nº 12073-46
- Ministerio Público y Defensoría del Pueblo. Nº 12073-45
- notificación. Nº 12073-47
- orden público. Nº 12073-43
- prioridad en el trámite. Nº 12073-44
- pronunciamientos sobre familia. Nº 12073-52
- pronunciamientos sobre responsabilidad administrativa, disciplinaria y penal. Nº 12073-53
- responsabilidad del demandado. Nº 12073-51
- sentencia. Nº 12073-49
- sentencia sobre medidas del Consejo Municipal de Derechos y el de Protección. Nº 12073-50
- Procedimiento ordinario. Principios. Nº 12073-55
- admisión de la demanda. Nº 12073-62
- apelación. Nº 12073-93
- audiencia de juicio. Nº 12073-89
- audiencia preliminar. Nº 12073-73
- audiencias. Nº 12073-59

- capacidad procesal. Nos. 12073-56, 12073-56A
- casación. Nos. 12073-99 a 12073-101, 12073-103 a 12073-109
- competencia por el territorio. Nº 12073-58
- cómputo de términos, lapsos y plazos. Nº 12073-60
- control de la legalidad. Nos. 12073-110, 12073-111
- declaración de parte. Nº 12073-84
- demanda. Nº 12073-61
- domicilio procesal y notificación tácita. Nº 12073-69
- error en la calificación del recurso. Irrelevancia. Nº 12073-113
- escritos de pruebas y contestación. Nº 12073-79
- fase de mediación. Nº 12073-74
- fase de sustanciación. Nº 12073-80
- fijación de la audiencia de juicio. Nº 12073-94
- improcedencia de la fase de mediación. Nº 12073-76
- indicios por conducta procesal. Nº 12073-87
- informes del equipo multidisciplinario. Nº 12073-86
- materias y normas supletorias aplicables. Nº 12073-57
- medidas preventivas. Nos. 12073-71 a 12073-71F
- no-comparecencia. Nos. 12073-77, 12073-82, 12073-91
- notificación. Nos. 12073-63 a 12073-68
- oportunidad de audiencia de juicio. Nº 12073-88
- oportunidad de audiencia preliminar. Nº 12073-72
- oportunidad para la fase de sustanciación. Nº 12073-78
- poderes del juez. Nos. 12073-70, 12073-96
- preparación de las pruebas. Nº 12073-81
- pruebas y opinión. Nº 12073-95
- recurso de hecho. Nº 12073-102
- recurso de interpretación. Nº 12073-112
- registro de la audiencia de apelación. Nº 12073-98
- reproducción audiovisual. Nos. 12073-83, 12073-92
- sentencia. Nos. 12073-90, 12073-97
- testigos. Nº 12073-85
- tramitación de la fase de mediación. Nº 12073-75
- Procedimiento para el consumidor. Nº 12039-2
- Procedimiento para la conciliación ante las Defensorías del Niño, Niñas y Adolescentes. Carácter e inicio del procedimiento. Nº 12073-32
- acuerdo conciliatorio parcial. Contenido. Nº 12073-38
- denegación del procedimiento conciliatorio. Nº 12073-33
- determinación de la naturaleza del conflicto. Términos del acuerdo. Nº 12073-34
- efectos suspensivos del proceso. Nº 12073-40
- envío de acta. Homologación judicial. Nº 12073-39
- fase final. Acuerdo conciliatorio. Nº 12073-37
- fase preliminar. Nº 12073-36
- homologación del acuerdo conciliatorio. Negativa. Nº 12073-41
- intervención de abogados. Opinión. Nº 12073-35
- Procedimiento penal. Nos. 14461 y ss.
 - absolución. Nº 14509
 - acusación. Nos. 14479, 14503, 14510
 - acta del debate. Contenido. Nº 14513
 - adhesión de la víctima. Nº 14481
 - admisión de los hechos. Nos. 14490, 14490-1, 14490-3
 - adolescente ausente. Nº 14472
 - audiencias. Nos. 14474, 14480, 14483, 14485, 14495, 14500
 - ausencia del querellante. Nº 14499
 - auto de enjuiciamiento. Nº 14486
 - competencia. Nos. 14464, 14521
 - conciliación. Nº 14473
 - condena y acusación. Nº 14510
 - contradictorio. Nº 14505
- declaración del imputado. Nos. 14484, 14501, 14503
- deliberación. Nº 14508
- detención. Casos. Nos. 14466, 14467, 14468
- detención y acusación. Nº 14469
- discusión final y clausura. Nº 14507
- estudio clínico del imputado. Nº 14494
- evasión. Declaración de rebeldía. Nº 14524
- facultades y deberes de las partes. Nos. 14482, 14502
- fórmulas de solución anticipada. Nos. 14473 y ss.
- identidad física del juez y del Fiscal. Nº 14496
- incumplimiento de obligaciones pautadas. Nº 14477
- integración del Tribunal. Nº 14491
- interrogatorio del imputado. Nº 14501
- investigación. Nos. 14461 y ss.
- juicio oral. Nos. 14491 y ss.
- medidas cautelares o preventivas. Nos. 14488 a 14489-1
- Ministerio Público. Atribuciones. Nº 14463
- oralidad, continuidad y privacidad. Nº 14495
- otras disposiciones. Nos. 14521 y ss.
- perturbación mental. Nº 14526
- presencia de las partes. Nos. 14497, 14498
- prescripción de la acción. Nos. 14476, 14522
- pruebas. Nos. 14493, 14504, 14506
- querrela. Nº 14465
- recursos. Nos. 14514 y ss.
- recusación. Nº 14493
- remisión de las actuaciones. Nº 14487
- remisión del procedimiento. Nº 14478
- réplica. Alcance. Nº 14507
- responsabilidad civil. Nº 14525
- sanciones. Nos. 14431-4, 14523
- sentencia. Nos. 14511, 14512
- sobreseimiento. Nº 14471
- suspensión del debate. Nº 14503
- suspensión del procedimiento. Nos. 14475, 14495
- Procedimientos administrativos. Naturaleza y principios. Nº 12073-8
- apertura del expediente. Nº 12073-12
- cálculo de los lapsos. Nº 12073-17
- competencia en razón de la materia. Nº 12073-13
- competencia en razón del territorio. Nº 12073-14
- forma de actuación. Nº 12073-10
- legitimados para iniciar e intervenir en los procedimientos. Nº 12073-15
- obligatoriedad de la denuncia penal. Nº 12073-9
- perención de la instancia. Improcedencia. Nº 12073-16
- recepción de denuncias y documentos. Registro. Nº 12073-11
- Programaciones dirigidas a éste. Nº 12049-3
- adecuación de programas de radio y televisión. Solicitud. Nº 12049-4
- sanciones por incumplimiento. Nº 12049-5
- Programas de protección del niño y del adolescente. Definición. Nº 12062
- directrices para acceder a los recursos del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Nº 12062-2
- políticas de protección. Nº 12061-2
- tipos. Nº 12062-1
- Prohibición de videojuegos y juguetes bélicos. Nos. 12052-29 a 12052-38
- definiciones. Nº 12052-30
- promoción de juegos y videojuegos educativos. Nº 12052-35
- publicidad y difusión. Nº 12052-33
- sanciones. Nos. 12052-36, 12052-37
- vigencia. Nº 12052-38
- Prohibición. Esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Nº 12033-3

- observar el sacrificio de animales domésticos. Nº 12031-A
 - participar en conflictos armados. Nos. 12021-1A, 12021-2
 - venta de medicamentos. Nº 12039-1
 - Prohibiciones para la protección de los derechos de información y a un entorno sano. Nº 12053
 - cumplimiento de la decisión. Organismos. Nº 12053-3
 - información al público en general. Nº 12053-2
 - orden de acatamiento a los entes facilitadores de información. Nº 12053-1
 - Promoción del reconocimiento de hijos. Nº 13617-1
 - Protección antes, durante y después de un desastre natural. Lineamientos. Nos. 12021-1B y ss.
 - Protección contra su traslado ilícito. Nos. 12034-3, 12034-4
 - Protección contra sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Nº 12039
 - Protección en el trabajo. Órganos de inspección. Nº 13766-1
 - Protección en salas de internet, videojuegos y otros multimedia. Nos. 12052-4 y ss.
 - Protocolo Facultativo de la CSDN relativo a su participación en conflictos armados. Nº 12021-2
 - convocatoria. Nº 12065-4A
 - fijación de fechas para la postulación, elección y juramentación. Nº 12065-4B
 - procesos de elección. Causas de nulidad. Nº 12065-4D
 - prohibiciones a los funcionarios públicos. Nº 12065-4C
 - Residencia. Nº 10075
 - Responsabilidad de los padres, representantes o responsables en materia de salud. Nº 12035-3
 - Salud sexual y reproductiva. Nº 12038-3
 - Sanciones penales. Disposiciones generales. Nos. 14527 y ss.
 - admisión en lugares de internamiento. Nº 14542
 - clasificación. Nº 14527-1
 - confidencialidad del expediente. Alcance. Nº 14547
 - cumplimiento. Nº 14551
 - deberes del sometido a medida de privación de libertad. Nº 14539
 - derechos del sometido a medida de privación de libertad. Nº 14538
 - excepción al internamiento. Nº 14548
 - finalidad y principios. Nos. 14528, 14528-1
 - funcionamiento de las instituciones. Nos. 14543 a 14547
 - internamiento de adolescentes que cumplan 18 años. Nº 14548
 - lugares de internamiento. Nº 14541
 - medidas. Aplicación. Nº 14529
 - medidas. Control. Nº 14552 y ss.
 - medidas. Definición. Nº 14530
 - medidas. Ejecución. Nos. 14536 y ss.
 - medidas. Tipos. Nos. 14530 a 14535, 14549, 14550
 - objetivo. Nº 14536
 - plan individual. Nº 14540
 - tipos. Nos. 14527, 14527-1
 - Servicios forenses. Nº 12032
 - Sistema de Responsabilidad Penal. Ámbito de aplicación. Nos. 14434 y ss.
 - concurrencia de adultos y adolescentes. Nº 14445
 - error en la edad del imputado. Nº 14444
 - grupos etarios. Nº 14436
 - hechos punibles. Aplicación especial de la Ley. Nº 14446
 - interpretación y aplicación. Nº 14447
 - según los sujetos. Nº 14434
 - Sistema de Responsabilidad Penal. Disposiciones generales. Nos. 14429 y ss.
 - asistencia gratuita de intérprete. Nº 14452
 - definición. Nº 14429
 - integrantes. Nº 14430
 - legalidad del procedimiento. Nº 14432
 - menor de dieciocho años. Nº 14431-2
 - menor de quince años. Nº 14431-1
 - menores. Punibilidad. Nº 14433
 - responsabilidad del adolescente. Nº 14431
 - sordomudos. Responsabilidad. Nº 14431-3
 - Sistema de Responsabilidad Penal. Garantías fundamentales. Nos. 14448 y ss.
 - confidencialidad. Nº 14455
 - debido proceso. Nº 14456
 - derecho a información y solicitud de asistencia. Nº 14451
 - derecho a la defensa. Nº 14454
 - derecho a ser oído u oída. Nº 14452
 - dignidad. Nº 14448
 - excepcionalidad de la privación de libertad. Nº 14458
 - juicio educativo. Nº 14453
 - presunción de inocencia. Nº 14450
 - prisión preventiva. Revisión. Nº 14458
 - proceso a indígenas. Nº 14460
 - prohibición de nueva investigación. Nº 14457
 - proporcionalidad. Nº 14449
 - separación de personas adultas. Nº 14459
 - única persecución. Nº 14457
 - Sujeto de derecho. Nº 12023
 - Sujeto de protección. Nº 12020
 - confidencialidad de la filiación. Nº 13303
 - Trabajo. Aplicación legal preferente. Nº 13935-1
 - armonía entre trabajo y educación. Nº 13899
 - capacidad laboral. Nº 13768
 - competencia judicial. Nº 13935
 - credencial de trabajador. Nº 13929
 - derecho a huelga. Nº 13782
 - derecho a la protección. Nº 13766
 - derecho a la sindicalización. Nº 13781
 - derecho de vacaciones. Nº 13892
 - edad mínima. Nº 13767
 - examen médico anual. Nº 13830
 - forma de los contratos de trabajo. Nº 13784
 - garantía de asistencia a centros de estudio. Nº 13900
 - garantía de protección en los contratistas. Nº 13930
 - información contenida en los libros obligatorios. Nº 13927-1
 - inscripción en el Sistema de Seguridad Social. Nº 13933
 - jornada de trabajo. Nº 13835
 - niños trabajadores. Nº 13792
 - prescripción de las acciones. Nº 13934
 - presunción de la relación de trabajo. Nº 13783
 - registro de trabajadores. Nº 13928
 - seguridad social. Nº 13932
 - trabajo doméstico. Nº 13866
 - trabajo rural. Nº 13861
 - Vínculo entre la educación y el trabajo. Nº 13898
- ADOPCIÓN**
- Acreditación de los solicitantes. Nº 11914
 - Acto registrable. Nº 13264
 - autoridad competente. Nº 13283
 - sentencia. Efectos. Nº 13441-2
 - Adopción de uno de los hijos del cónyuge. Nº 11874
 - Asesoramiento. Nº 11899
 - Capacidad para ser adoptante. Nº 11867
 - Colocación con miras a la adopción. Nº 11928
 - informe técnico. Nos. 12070-6B-14, 12070-6B-15
 - Concepto. Nº 11857
 - Condición para la adopción por tutor. Nº 11877
 - Confidencialidad. Nº 11950
 - Conjunta, individual y plena. Nº 11872
 - Consentimientos. Nº 11881
 - Constitución de parentesco. Nº 11938
 - Derechos sobre la sucesión. Nº 10207
 - Descanso a la madre trabajadora. Nº 14129
 - Diferencia de edades entre adoptante y adoptado. Nº 11869
 - Duración del periodo de prueba. Nº 11920
 - Edad para ser adoptado. Excepción. Nº 11864
 - Efectos de filiación. Nº 11934

- nulidad de la mención "hijo adoptivo". Nº 11935
- Extinción del parentesco. Nº 11942
- Formas y condiciones de los consentimientos y opiniones. Nº 11890
- Impedimentos matrimoniales. Nº 11946
- Inexigibilidad de los consentimientos. Nº 11896
- Informe Integral de Adoptabilidad. Nº 11911
- Informe Integral de Emparentamiento. Nº 11916
- Informe Integral de Idoneidad de los potenciales padres adoptivos. Nº 11915
- Informe Integral de Seguimiento. Nº 11921
- Informe sobre el candidato a adopción. Nº 11910
 - competencia. Nº 11863
 - instructivo para la aplicación del convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Procedimiento. Nº 11862
- Tribunales competentes. Nº 11863
- Nacional. Instructivo para aplicación de la LOPNA. Nº 11858
- No es válido el matrimonio. Nº 10536
- Normas internacionales. Nos. 11861-1 a 11861-8
- Oficina de Adopciones. Nº 12065-2A
 - de los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente. Instalación y puesta en funcionamiento. Nº 12066-1
- Oficinas estadales de adopciones. Nº 12066
- Opiniones. Nº 11886
- Procedimiento. Fases. Nº 12017
 - apellidos del adoptado o adoptada. Nº 12019-24
 - asesoramiento en consentimientos y opiniones para la adopción. Nº 12017-6
 - audiencia de juicio. Nº 12019-20
 - auto de adoptabilidad. Nº 12018-4
 - contenido de la solicitud. Nº 12019-16
 - decisión. Nº 12019-22
 - decisión sobre idoneidad. Nº 12019-4
 - decreto de adopción. Nº 12019-23
 - efectos de nulidad de adopción. Nº 12019-32
 - emparentamiento. Nº 12018-6
 - emparentamiento en casos de excepción. Nº 12019-11
 - excepción. Nº 12018-8
 - forma de emparentamiento. Nº 12019-9
 - información sobre las inscripciones realizadas. Nº 12019-29
 - informes de adoptabilidad. Nº 12018-2
 - informes sobre niños, niñas y adolescentes. Nº 12018
 - inicio de fase administrativa. Nº 12017-2
 - inicio de la fase administrativa en adopciones internacionales. Nº 12017-4
 - inscripción del decreto de adopción. Nº 12019-26
 - inscripción si el adoptado o adoptada es un adolescente casado o tiene hijos. Nº 12019-28
 - intercambio de información entre oficinas de adopciones. Nº 12018-10
 - invalidación de la partida original de nacimiento. Nº 12019-27
 - irrevocabilidad. Nº 12019-30
 - legitimados para la oposición. Nº 12019-21
 - notificación al Ministerio Público. Nº 12019-17
 - nulidad. Nº 12019-31
 - oportunidad para la audiencia de juicio. Nº 12019-19
 - período de prueba. Nº 12019-12
 - período de prueba en adopciones internacionales. Nº 12019-13
 - presentación de la solicitud. Nº 12019-15
 - recursos de apelación, casación e interpretación. Nº 12019-25
 - remisión del expediente al juez o jueza de juicio. Nº 12019-18
 - seguimiento del período de prueba en adopciones internacionales. Nº 12019-14
 - selección para el emparentamiento. Nº 12019-7
 - solicitud de adopción ante las oficinas de adopciones. Nº 12019
 - solicitud de adopción en adopciones internacionales. Nº 12019-2
 - Prohibición de lucro. Nº 11904
 - Prórroga del período de prueba. Nº 11923
 - Tipos de adopción. Nº 11861
- ADULTERIO**
 - Acusación de la parte agraviada. Nº 14866
 - Concubina notoria. Pena. Nº 14853
 - Desconocimiento del hijo. Casos. Nº 11440
 - Es causal de divorcio. Nº 11131
 - interpretación. Nº 11135
 - La procreación de un hijo no del cónyuge, es la mejor evidencia de éste. Nº 11146
 - Pena. Nº 14847
- AFINIDAD**
 - Concepto. Nº 10122
 - Efectos. Nº 10123
 - No nace en el concubinato. Nº 10123
- AGRAVANTES**
 - De hechos punibles. Casos. Nos. 12072-3 y 12072-3A, 14380
- ALIMENTOS**
 - Al cónyuge del ausente. Nº 13236
 - Contribución proporcional a los gastos. Nº 12281
 - cargas y obligaciones familiares. Proporcionalidad. Nº 12282
 - Deber del padre y la madre. Nº 12250
 - de ayudar a los hijos mayores de edad por motivos de estudio. Nº 12251
 - de los hijos con los padres. Nº 12258
 - Divorcio. Concesión de pensión al cónyuge. Nº 11286
 - Extinción de la obligación. Nº 12648
 - Familiares obligados. Nº 12257
 - Limitaciones. Nº 12258-2
 - Obligación. Parientes próximos. Nº 12258-1
 - cambio por prestación en la propia casa. Nº 12258-3
- Obligación alimentaria. Acción por cumplimiento de obligación alimentaria. Procedencia. Nº 12252
 - carácter de crédito privilegiado. Nº 12303
 - competencia judicial. Nos. 12666 a 12667-2
 - contenido. Nº 12247
 - convenimiento. Nº 12293
 - cumplimiento equivalente de la obligación. Nº 12289
 - elementos para su determinación. Fijación del monto. Nos. 12259, 12260
 - establecimiento en casos especiales. Nº 12249
 - extinción. Nº 12641
 - improcedencia del cumplimiento en especie. Nº 12271
 - irrenunciabilidad al derecho. Nº 12300
 - legitimados activos. Nº 12295
 - medidas preventivas. Nº 12333
 - medios establecidos para el pago de la obligación. Nº 12335
 - oportunidad del pago. Atraso injustificado. Nº 12291
 - personas obligadas subsidiariamente. Nº 12256
 - prescripción de la obligación. Nº 12301
 - proporcionalidad. Nº 12280
 - prorrateo del monto de la obligación. Nº 12287
 - responsabilidad solidaria. Nº 12330
 - subsistencia de la obligación de manutención. Nº 12248
- Obligación del cónyuge separado del hogar. Nº 10806
- Pensión. A mayores de edad. Extensión excepcional. Nº 12643
 - fijación. Nos. 12261, 12262
 - jurisdicción del tribunal venezolano. Nº 12030-5
 - medidas cautelares. Procedencia. Nº 12334
- Pérdida del derecho. Nº 12646
 - causas. Nº 12647
- ANCIANOS**
 - Limite de edad para la aplicación de la pena. Nº 14719
 - Pena. Máxima. Nº 14726
 - Reclusión en establecimientos especiales. Nº 14731

ANTIGÜEDAD

No se interrumpe por el descanso por maternidad. Nº 14143
 Pago. Prestaciones. Nº 13713

APRENDICES

Concepto. Nº 13946
 – sometidos a formación profesional. Nº 13953
 Contrato de aprendizaje. Nos. 13985, 13991
 – efectos. Nº 13985
 – tiempo. Nº 13985
 Jornada de trabajo. Nº 14001
 Notificación a la Inspectoría del Trabajo. Nº 14000
 Porcentaje mínimo en las unidades de producción. Nº 13954
 Régimen. Nº 13936
 Sanciones. Nº 14003

ARRESTO

Cumplimiento. Nº 14341
 Del menor infractor. Nº 14431-1

ATENUANTES

Casos. Nº 14378

AUSENCIA

Apertura de los actos de última voluntad. Nº 13229
 – caución hipotecaria previa. Nº 13229
 – posesión provisional. Nº 13229
 Bienes. Posesión definitiva. Nº 13253
 – posesión provisional por inventario. Nº 13243
 Nombramiento de un representante. Nº 13216
 – en caso de haber apoderado. Nº 13216
 Pensión alimentaria al cónyuge. Nº 13236
 Posesión provisional de los bienes. Nº 13229
 – caución hipotecaria previa. Nº 13229
 Presunción. Nº 13211
 – acto registrable. Nº 13264
 – apertura de tutela. Nº 12083-2
 – ejercicio de la patria potestad. Nº 12083-2
 Presunción de muerte. Nº 13248
 – acto registrable. Nº 13264
 Solicitud de declaratoria. Nº 13223

AUTORIZACIÓN

De separación del hogar conyugal. Nº 10092
 – informe técnico. Nº 12070-6B-7
 Para viajar de niños, niñas y adolescentes. Lineamientos Nos. 12234 y ss.
 – ámbito de aplicación. Nº 12235-2
 – autoridad competente para otorgar autorización de viaje dentro del país. Nº 12235-5
 – autoridad competente para otorgar autorización de viaje fuera del país. Nº 12235-9
 – contenido de la solicitud. Nº 12235-12
 – definición. Nº 12235
 – intervención judicial. Nº 12235-11
 – Ley aplicable a niños, niñas y adolescentes con residencia en otro Estado que ingresen al país. Nº 12235-10
 – objeto. Nº 12235-1
 – principio de gratuidad. Nº 12235-14
 – requerimiento de autorización para viaje dentro del país. Nº 12235-4
 – requerimiento de autorización para viaje fuera del país. Nos. 12235-7, 12235-8
 – requerimiento de autorización para viaje fuera del país con uno solo de los padres. Nº 12235-7
 – requerimiento de autorización para viaje fuera del país solo o con terceras personas. Nº 12235-8
 – requisitos exigidos. Nº 12235-13
 – sanciones. Nº 12235-15
 – supuestos. Nº 12227
 – viajes sin autorización dentro del territorio nacional. Nº 12235-3
 – viajes sin autorización fuera del territorio nacional. Nº 12235-6
 Para viajes dentro del país. Trámites obligatorios. Nº 12220
 – intervención judicial. Nos. 12233, 12238-1
 Para viajes fuera del país. Trámites obligatorios. Nº 12226
 – de niño y/o adolescente. Nº 12236

B

BECAS

Obligación del patrono. Nº 13741
 – facilidades de otorgamiento. Nº 13749

BIENES COMUNES

Administración de los bienes. Nº 10938
 – administración. Nº 10823
 – cónyuge sometido a tutela. Régimen. Nº 10973
 – excesos. Límites. Efectos. Nº 10967
 – nulidad de los actos. Nº 10949
 Bienes donados. Nº 10894
 – administración. Nº 10955
 – saneamiento de los bienes. Nº 10900
 Cargas de la comunidad. Nº 10921
 Comienzo de la comunidad. Nº 10831
 Comunidad de bienes. Nº 10816
 Comunidad de gananciales. Nº 10979
 Véase COMUNIDAD DE GANANCIALES
 Consentimiento para enajenar. Nº 10938
 Declaración al Impuesto sobre la Renta. Nº 10874
 Determinación de bienes de la comunidad. Nº 10868
 – decisión de las partes. Nº 10987
 – litisconsorcio pasivo necesario. Nº 10877-1
 – sentencia de divorcio. Nº 10986
 Disolución de la comunidad. Nº 10979
 Disposición de los bienes. Consentimiento. Nº 10960
 Enajenar a título gratuito. Nº 10938
 Mejoras a los bienes propios. Nº 10911
 Mujer comerciante. Nº 10946
 Normas aplicables. Nº 10836
 Presunción. Nº 10821
 Presunción legal. Nº 10916
 Principio. Nº 10816
 Régimen de bienes. Disposiciones aplicables. Nº 10811

Régimen del copropietario. Nº 10824
 Solidaridad entre cónyuges. Nº 10822

BIENES DE LOS HIJOS

Actos que excedan de la simple administración. Nº 12151
 Administración. Nº 12150
 – representación y administración de los bienes del hijo. Nº 12150-1
 – responsabilidad de los padres. Nº 12171
 Administración propia. Nº 12166
 Autorización judicial. Nº 12156
 – juez competente. Nº 12156
 – opinión del menor. Nº 12156
 Bienes excluidos. Nº 12161
 – los adquiridos por herencia. Nº 12161
 – los adquiridos por su trabajo. Nº 12166
 Bienes propiedad de los padres. Nº 12166
 Pérdida de la administración. Nº 12176
 – juicio breve. Nº 12181

BIENES DEL AUSENTE

Formación del inventario. Nº 13216
 Posesión definitiva. Nº 13253
 Posesión provisional. Nº 13229
 – caución hipotecaria. Nº 13229
 – inventario. Nº 13243
 – producto de las rentas. Nº 13243

BIENES PROPIOS

Administración. Nº 10854
 Bienes donados conjuntamente. Régimen. Nº 10849
 Determinación. Nº 10837
 Disposición. Consentimiento del cónyuge. Nº 10838
 Obligaciones a plazos vencidos. Nº 10878
 Plusvalía. Nº 10844

BIGAMIA

Concepto. Nº 14887
 Indemnización civil. Nº 14895
 Prescripción de la acción penal. Nº 14905

C

CAPACIDAD

- Del menor. Nº 10019
- Modificación. Registro, Nº 13440
- sentencia. Efectos. Nº 13441-2
- Para contratar. Nº 10371
- excepciones. Nº 10376
- Para recibir por testamento. Nº 10242
- Para ser adoptante. Nº 11867
- Para testar. Nº 10236
- Prohibición de oponer incapacidad. Nº 10384
- Prueba. Nº 13259-1

CAPITULACIONES

- Celebradas por menor de edad. Nº 10626
- Constitución. Nº 10610
- Formalidades. Nº 10611
- Identificación en el acta de matrimonio. Nº 10706
- Modificaciones. Nº 10616
- Nulidad. Causas. Nº 10611
- bienes provenientes de comunidad concubinar. Nº 10622
- invalidez. Nº 10621
- Requisitos de Validez Nº 10612

CAUCIÓN

- Del tutor. Nº 12921

COLACIÓN

- Bienes sujetos. Nº 10291
- excepciones. Nº 10297
- Concepto. Nº 10287
- Entrega de bienes. Nº 10283
- Función. Nº 10287

COLOCACIÓN FAMILIAR

- Capacitación y supervisión. Excepción. Nº 11838
- Declaración de nacimiento. Nº 13349
- Entrega por los padres a un tercero. Nº 11834
- Finalidad. Nº 11819
- Informe Técnico, Nº 12070-6B-14
- Inscripción, evaluación, capacitación y registro. Nº 11839
- Integración o reintegración de niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen. Nº 11827
- Interrupción de la colocación. Nº 11849

Niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen. Nº 11826

Personas a quienes puede otorgarse. Nº 11831

Prelación. Nº 11829

Prioridad de las decisiones. Nº 11847

Procedencia. Nº 11823

Programa Familia Sustituta. Normas. Nº 11820

Protección de niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen. Nº 11824

Registro obligatorio. Contenido. Nº 11843

Revocatoria. Nº 11853

Seguimiento. Nº 11840

Tutela de niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen. Nº 11825

COMERCIO

- De la mujer casada. Nº 10946
- bienes comunes. Casos. Nº 10946
- Menor emancipado. Ejercicio. Nº 10017

COMPETENCIA

- Acción de partición. Nº 12070-4A
- Comisión Tripartita. Nos. 7747, 7749
- De Tribunales de Protección. Nos. 12070-4 a 12070-4E
- En los casos exequatúr. Nº 11168
- Restitución de guarda. Las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente son competentes para practicarla. Nº 12072-65A

Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Seguridad Social. Nos. 7738, 7740-5 a 7740-11

– actos emanados del Banaviih. Nº 5234-1

Tribunales de lo Contencioso Tributario. Seguridad Social. Nos. 7738, 7740-3

– Juicio Ejecutivo. Nº 7740-2

– Recurso Contencioso Administrativo. Procedencia. Nº 7740-1

Tribunales del Trabajo. Nos. 7738, 7740-4

COMUNIDAD DE GANANCIALES

- Administración. Nº 10823
- Bienes deducibles. Nº 11041
- Bienes que la conforman. Nº 10916
- Cargas. Nº 10921
- Cuando la comunidad de gananciales se extingue, pero no se ha efectuado su liquidación, ninguna de las partes, actuando separadamente, puede realizar actos de disposición. Nº 11004
- Demanda de separación de bienes. Nº 11009
- efectos de la sentencia. Nº 11013
- restablecimiento de la comunidad. Nº 11023
- solicitud por los acreedores. Nº 11017
- Disolución. Nº 10979
- indexación de oficio. Nº 10998
- Disposiciones aplicables. Nº 10836
- Disposiciones sobre partición. Aplicación. Nº 11046
- En el concubinato. Nos. 11321, 11321-1
- partición. Nº 11323-4
- prueba. Nos. 11323-2, 12070-6B-7
- Liquidación. Nº 11003
- etapas. Nº 11008
- Obligaciones de la comunidad. Nº 11031
- Principio general. Nº 10816

CONCEPCIÓN

Presunción. Nº 11531

CONCUBINATO

- Afinidad. No existe en el concubinato. Nº 10123
- Comunidad de bienes. Nos. 11321, 11321-1
- antecedentes. Nº 11324-1
- nulidad de las capitulaciones sobre estos bienes. Nº 10622
- partición. Nº 11323-4
- presunción. Supuestos. Nº 11324
- prueba. Nos. 11323-2, 12070-6B-7
- requisitos de concurrencia. Nº 11324-2
- supuestos de existencia. Nº 11324-2
- Concepto. Nº 11324-2

Declaración. Competencia. Nº 12070-4E

– inserción de sentencia en el Registro Civil. Nos. 11327-1, 11329

Demostración. Nº 11323

Efectos del matrimonio extensibles a las uniones estables de hecho. Nº 13323-2

Hecho registrable. Nº 13264

– autoridad competente. Nº 13283

– disolución. Nos. 11335 a 11335-2

– inscripción. Nº 11325

– manifestación de voluntad. Nº 11327

– prohibiciones. Nº 11333

– requisitos. Nº 11325-1

Legalización. Nº 11315

No hace nacer el parentesco por afinidad. Nº 10123

Pensión de sobrevivientes. Beneficiarios. Seguridad Social. Nos. 7288, 7290

Permanencia. Nº 11323-1

Presunción de filiación. Nº 11511

Prueba de la comunidad concubinar. Nos. 11323-2, 12070-6B-7

Requisitos. Nº 11324-2

CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

- Accidente de trabajo. Cálculo de la antigüedad. Nº 6198
- calificación del origen ocupacional. Nº 6159
- declaración. Nº 6153
- definición. Nº 6145
- indemnizaciones a los trabajadores. Nº 6261
- interesados para solicitar revisión de la calificación. Nº 6160
- oportunidad para reclamar indemnizaciones. Nº 6011-2
- otros sujetos que pueden notificar su ocurrencia. Nº 6154
- participación de las autoridades. Nº 6155
- pensión por invalidez. Nos. 7126, 7135, 7137
- prescripción de las acciones para reclamar indemnizaciones al empleador. Nos. 6008, 6011 a 6011-2
- prescripción de las acciones para reclamar prestaciones

- ante la Tesorería de Seguridad Social. Nº 6007
- responsabilidad del empleador. Nos. 6260, 6260-3
- responsabilidades civiles y penales. Nº 6263
- responsabilidad por hecho de un tercero. Nº 6260-2
- sanciones penales por muerte o lesión del trabajador o de la trabajadora. Nº 6262
- secuelas o deformidades permanentes. Nº 6147
- Ámbito de aplicación de la Lopcynt. Nº 6003
- Aprobación de proyectos de nuevos medios y puestos de trabajo o de su remodelación. Nº 6134
- Atención médica integral. Otorgamiento de las prestaciones. Nº 6181
- Capacitación e inserción laboral. Nº 6185
- Carácter de orden público de las disposiciones de la Lopcynt. Nº 6001
- Comité de Seguridad y Salud Laboral. Nos. 6079 a 6083
- atribuciones. Nº 6080
- constitución. Nº 6079
- denuncias relativas a los programas e instalaciones para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social. Trámite. Nº 6223
- en empresas intermediarias, contratistas y de trabajo temporal. Nº 6083
- facultades. Nº 6081
- responsabilidad en su constitución. Nº 6082
- Condiciones y ambiente en que debe desarrollarse el trabajo. Nº 6129
- uso del sistema de rayos X. Nº 6129-1
- Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nos. 6056 a 6058
- atribuciones. Nº 6058
- integración y designación. Nº 6057
- objeto. Nº 6056
- Consejos Estadales, Municipales y por Rama de Actividad Económica de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nº 6086
- funciones. Nº 6087
- Construcción nacional e importación de máquinas, equipos, aparejos y sustancias o insu- mos potencialmente dañinos. Nº 6136
- Contratistas. Capacitación de Trabajadores. Nº 6122
- condiciones de Seguridad e Higiene. Nº 6121
- incorporación de trabajadores al Comité de Seguridad y Salud Laboral, al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y al sindicato. Nº 6121
- responsabilidad solidaria con la empresa contratante o principal. Nº 6250
- Cotizaciones al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Cálculo. Nº 6192
- cancelación o pago de las cotizaciones. Nº 6195
- categoría de empresas. Nº 6191
- clasificación de las empresas por categoría de riesgo. Nº 6194
- determinación de la clase y grado de riesgo de la empresa. Nº 6193
- obligación de efectuarlas. Nº 6005
- revisión de la calificación de la empresa y el porcentaje de cotización. Procedimiento. Nº 6196
- sanciones por infracciones en materia de cotizaciones y afiliación. Nº 6255
- Deberes de los empleadores. Nº 6106
- de los trabajadores. Nº 6094
- Inpsasel recomienda excluir Resonancia Magnética Nuclear de examen médico. Nº 6131-3
- mal uso de la faja lumbar. Nº 6108
- notificación de riesgos. Nº 6107
- prueba de condiciones seguras. Nº 6107-1
- prueba de VIH es discriminatoria. Nº 6131-2
- Delegados de prevención. Nº 6070
- atribuciones. Nº 6071
- convergencia con los delegados sindicales. Nº 6070-1
- facultades. Nº 6072
- inamovilidad. Nº 6073
- número. Nos. 6070, 6290
- obligaciones del empleador. Nº 6073-2
- protección y garantías. Nº 6073
- sigilo profesional. Nº 6074
- vencimiento de su período. Continuidad en sus funciones. Nº 6073-1
- Derechos de los empleadores. Nº 6105
- Derechos de los trabajadores. Nº 6093
- a ser consultado y deber de participar. Nº 6004
- Inpsasel recomienda excluir Resonancia Magnética Nuclear de examen médico. Nº 6131-3
- privacidad de las comunicaciones. Nº 6093-1
- prueba de VIH es discriminatoria. Nº 6131-2
- Derogatorias establecidas en la Lopcynt. Nos. 6295 a 6297
- derogatoria de la Ley del Incret. Nº 6296
- derogatoria de la Lopcynt publicada el 18-07-1986. Nº 6295
- derogatoria de los artículos 23 al 28 del Reglamento de la LOT. Nº 6297
- Discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral. Nº 6169
- gran discapacidad. Nº 6170
- parcial permanente. Definición y clasificación. Nº 6167
- revisión del dictamen de la discapacidad. Nº 6171
- temporal. Nº 6166
- total permanente para el trabajo habitual. Nº 6168
- Disposiciones de derecho mínimo indisponible. Nº 6002
- Empresas de trabajo temporal. Condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores. Nº 6121
- capacitación de los trabajadores y trabajadoras. Nº 6122
- cotización al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nº 6121
- deber de informar acerca de la incorporación de trabajadores al Comité de Seguridad y Salud Laboral, al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y al sindicato. Plazo. Nº 6121
- declaración de la condición de intermediario. Nº 6297
- derogatoria de los artículos 23 al 28 del Reglamento de la LOT. Nº 6297
- obligaciones y responsabilidad beneficiaria. Nº 6121
- Enfermedad ocupacional. Cálculo de la antigüedad. Nº 6198
- calificación del origen ocupacional. Nº 6159
- declaración. Nº 6153
- definición. Nos. 6146, 6146-2
- indemnizaciones a los trabajadores. Nº 6261
- interesados para solicitar revisión de la calificación. Nº 6160
- oportunidad para reclamar indemnizaciones. Nº 6011-2
- otros sujetos que pueden notificar su ocurrencia. Nº 6154
- pensión por invalidez. Nos. 7126, 7135, 7137
- prescripción de las acciones para reclamar indemnizaciones al empleador. Nos. 6008, 6011 a 6011-2
- prescripción de las acciones para reclamar prestaciones ante la Tesorería de Seguridad Social. Nº 6007
- reconocimiento del carácter ocupacional. Nº 6260-3
- relación de causalidad con el trabajo prestado. Nº 6146-1
- responsabilidad del empleador. Nos. 6260, 6260-3
- responsabilidad del empleador en las enfermedades ocupacionales de carácter progresivo. Nº 6148
- responsabilidades civiles y penales. Nº 6263
- sanciones penales por muerte o lesión del trabajador o de la trabajadora. Nº 6262
- secuelas o deformidades permanentes. Nº 6147
- Establecimiento de política de créditos destinada al financiamiento de inversiones para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo. Nº 6301
- Fiscalía Nacional en Salud y Seguridad Laboral. Nº 6264
- Funcionarios del Sistema de Seguridad Social. Régimen apli-

- cable hasta tanto se dicte la Ley que regule su Estatuto Especial. Nº 6281
- Incret. Nos. 6045 a 6052, 6204 y ss.
- administración, mercadeo y prestación de servicios. Nº 6211
- asesoramiento a los Consejos Locales de Planificación Pública. Nº 6215
- asesoramiento a trabajadores y a empleadores. Nº 6206
- atribuciones del Directorio. Nº 6048
- atribuciones del Presidente o Presidenta. Nº 6050
- competencias. Nº 6046
- control tutelar. Nº 6051
- convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdos nacionales, binacionales o multinacionales. Nº 6212
- coordinación con organismos y empresas en la promoción de programas de turismo social. Nº 6214
- directorio. Nº 6047
- documentación, seguimiento de las estadísticas y realización de estudios e investigaciones. Nº 6224
- finalidad. Nº 6045
- función de educación y divulgación. Nº 6204
- incompatibilidad para el ejercicio de cargos del Directorio. Nº 6049
- incorporación de las pequeñas y medianas empresas, cooperativas y asociaciones productivas. Nº 6213
- patrimonio y fuentes de ingreso. Nº 6052
- promoción de planes para la construcción, dotación, mantenimiento y protección de infraestructura. Nº 6216
- promoción e incentivo del desarrollo de programas de utilización del tiempo libre y disfrute del descanso. Nº 6105
- sistema de información de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social. Nº 6222
- Inpsasel. Nº 6031 a 6041– atribuciones del Presidente o Presidenta. Nº 6036
- competencias. Nº 6032
- control tutelar. Nº 6037
- denuncias relativas a los programas e instalaciones para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social. Trámite. Nº 6223
- directorio. Conformación. Atribuciones. Nos. 6033, 6034
- finalidad. Nº 6031
- función de educación y divulgación. Nº 6204
- incompatibilidad para el ejercicio de cargos del Directorio. Nº 6035
- oficina de asuntos educativos y comunicacionales. Atribuciones. Nos. 6040, 6041
- patrimonio y fuentes de ingreso. Nº 6038
- política de recursos humanos. Nº 6029
- tasas por registro y acreditación. Nº 6039
- transferencia de las funciones de vigilancia y control del área de seguridad y salud en el trabajo y de condiciones y ambiente de trabajo. Plazo. Nº 6280
- transferencia de los recursos humanos, financieros, presupuestarios, bienes muebles o inmuebles. Plazo. Nº 6282
- Intermediarias. Capacitación de los Trabajadores y Trabajadoras. Nº 6122
- condiciones de Seguridad e Higiene de los trabajadores. Nº 6121
- deber de informar acerca de la incorporación de trabajadores al Comité de Seguridad y Salud Laboral, al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo y al sindicato. Plazo. Nº 6121
- declaración de la condición de intermedio de las empresas de trabajo temporal. Nº 6297
- responsabilidad solidaria entre la empresa contratante o principal y las intermediarias, contratistas o subcontratistas. Nº 6250
- Medios, procedimientos y puestos de trabajo. Concepción de los proyectos, construcción y funcionamiento, mantenimiento y reparación. Nº 6133
- Niveles técnicos de referencia de exposición. Nº 6138
- Objeto de la Lopcymat. Nº 6000
- Obligación de cotizar al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nº 6005
- cálculo de la cotización. Nº 6192
- cancelación o pago de las cotizaciones. Nº 6195
- categoría de empresas. Nº 6191
- clasificación de las empresas por categoría de riesgo. Nº 6194
- determinación de la clase y grado de riesgo de la empresa. Nº 6193
- revisión de la calificación de la empresa y el porcentaje de cotización. Procedimiento. Nº 6196
- sanciones por infracciones en materia de cotizaciones y afiliación. Nº 6255
- Obligación de reingresar o reubicar al trabajador o trabajadora. Nº 6197
- Obligaciones de los empleadores y empleadoras. Nº 6106
- de los trabajadores y trabajadoras. Nº 6094
- de los y las fabricantes, importadores y proveedores. Nº 6137
- Oportunidad para reclamar indemnizaciones. Nº 6011-2
- Participación y control social. Nos. 6070 a 6087
- Comité de Seguridad y Salud Laboral. Nos. 6079 a 6083
- Consejos Estadales, Municipales y por Rama de Actividad Económica de Seguridad y Salud en el Trabajo. Funciones. Nos. 6086, 6087
- delegados de prevención. Nos. 6070 a 6074
- Pensión de sobreviviente. Beneficiarios. Nos. 6173, 6173-10
- causas de terminación. Nº 6175
- cuantía. Nº 6174
- desaparición del causante. Nº 6176
- Plazo para transferir al Lopcymat las funciones de vigilancia y control del área de seguridad y salud en el trabajo y de condiciones y ambiente de trabajo. Nº 6280
- los recursos humanos, financieros, presupuestarios, bienes muebles o inmuebles de organismos de la Administración Pública con funciones de vigilancia y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo. Nº 6282
- Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nº 6015
- aspectos que debe incorporar. Nº 6016
- Políticas de reconocimiento, evaluación y control de las condiciones peligrosas de trabajo. Nº 6132
- Política y programa de seguridad y salud en el trabajo de la empresa. Nº 6131
- criterios aplicables hasta tanto se establezcan las normas para su elaboración, implementación, evaluación y aprobación. Nº 6287
- Prescripción de las acciones. Tesorería de Seguridad Social. Nº 6007
- para reclamar al empleador. Nos. 6008, 6011 a 6011-2
- Prestaciones dinerarias. Categorías de daños. Nº 6165
- causas de terminación de la pensión de sobrevivencia. Nº 6175
- cuantía de la pensión de sobreviviente. Nº 6174
- desaparición del causante. Acceso provisional a la pensión de sobreviviente. Nº 6176
- discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral. Nº 6169
- discapacidad parcial permanente. Definición y clasificación. Nos. 6167, 7171, 7173
- discapacidad temporal. Nº 6166
- discapacidad total permanente para el trabajo habitual. Nº 6168
- gran discapacidad. Nº 6170
- pensión de sobreviviente. Beneficiarios. Nos. 6173, 6173-10
- prestación por muerte del trabajador activo y gastos de entierro. Nº 6172
- revisión del dictamen de la discapacidad. Nº 6171

- Proyectos de nuevos medios y puestos de trabajo o de su remodelación. Aprobación. Nº 6134
- Recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social. Nos. 6204 a 6228
- denuncias relativas a los programas e instalaciones. Trámite. Nº 6223
 - documentación, seguimiento de las estadísticas y realización de estudios e investigaciones. Nº 6224
 - Fondo de Prestaciones para la Promoción e Incentivo del Desarrollo de Programas para la Recreación, Utilización del tiempo libre, Descanso y Turismo social de los Trabajadores. Creación. Nº 6228
 - Fondo para el Fomento de la Construcción, Dotación, Mantenimiento y Protección de la Infraestructura de las Áreas destinadas a la Recreación, Utilización del tiempo libre, Descanso y Turismo social de los Trabajadores. Creación. Nº 6228
 - Incret. Nos. 6045 a 6052, 6204 y ss.
 - sistema de información. Creación y mantenimiento. Nº 6222
 - vigilancia del derecho al descanso y al uso del tiempo libre. Nº 6221
- Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nos. 6005, 6006
- afiliación. Nº 6005
 - atención médica integral. Nº 6181
 - cálculo de la cotización. Nº 6192
 - cancelación o pago de las cotizaciones. Nº 6195
 - capacitación y reinserción laboral. Nº 6185
 - categoría de empresas. Nº 6191
 - clasificación de las empresas por categoría de riesgo. Nº 6194
 - competencias del órgano rector. Nº 6026
 - conformación. Nº 6021
 - cotización. Cálculo. Nº 6192
 - coordinación administrativa y cooperación entre las instituciones. Nº 6022
 - determinación de la clase y grado de riesgo de la empresa. Nº 6193
 - entes de gestión. Nos. 6028 a 6052
 - financiamiento. Nº 6006
 - fondos. Nº 6190
 - obligación de cotizar. Nº 6005
 - organización. Nos. 6021 a 6064
 - prestaciones dinerarias. Nos. 6165 a 6176
 - rectoría. Nº 6026
 - recursos financieros. Nº 6189
 - régimen financiero. Nos. 6189 a 6197
 - registro. Nº 6005
 - revisión de la calificación de la empresa y el porcentaje de cotización. Procedimiento. Nº 6196
 - sanciones por infracciones en materia de cotizaciones y afiliación. Nº 6255
- Registro y manejo de sustancias peligrosas. Nº 6135
- Relación persona, sistema de trabajo y máquina. Nº 6130
- Responsabilidades y sanciones. Nos. 6236 a 6273
- actuaciones de advertencia y recomendación. Nº 6246
 - clasificación de las sanciones. Nº 6247
 - competencia sancionadora. Nº 6270
 - criterios de gradación de las sanciones. Nº 6248
 - destino de los recursos generados por las multas. Nº 6271
 - facultades de inspección. Nº 6273
 - fundamento. Nº 6262-1
 - indemnizaciones a los trabajadores. Nº 6261
 - informes de inspección. Contenido. Carácter. Nº 6273
 - infracciones administrativas. Noción. Nº 6240
 - infracciones de las empresas dedicadas a la rama de seguridad y salud en el trabajo. Nº 6244
 - infracciones en materia de cotizaciones y afiliación. Nº 6255
 - infracciones graves. Nº 6242
 - infracciones leves. Nº 6241
 - infracciones muy graves. Nº 6243
 - inspección. Facultades de los funcionarios y funcionarias. Nº 6273
 - organismo competente en materia de sanciones. Nº 6270
 - por hecho de un tercero. Nº 6260-2
 - procedimiento sancionador. Nos. 6270 a 6273
 - prueba de condiciones seguras. Nº 6107-1
 - reincidencia. Nº 6249
 - responsabilidades civiles y penales. Nº 6263
 - responsabilidades de los funcionarios del Inpsasel. Nº 6245
 - sanciones penales contempladas en las Disposiciones Transitorias Novena y Décima de la Lopcymat. Nos. 6288, 6289
 - sanciones penales por muerte o lesión del trabajador. Nº 6262
 - solicitud de auxilio por la fuerza pública. Nº 6273
 - solidaridad entre la empresa contratante o principal y las intermediarias, contratistas o subcontratistas. Nº 6250
 - tipos de responsabilidad. Nº 6236
- Sanciones. Actuaciones de advertencia y recomendación. Nº 6246
- clasificación. Nº 6247
 - criterios de gradación. Nº 6248
 - destino de los recursos generados por las multas. Nº 6271
 - facultades de inspección. Nº 6273
 - indemnizaciones a los trabajadores. Nº 6261
 - informes de la inspección. Contenido. Carácter. Nº 6273
 - infracciones administrativas. Noción. Nº 6240
 - infracciones de las empresas dedicadas a la rama de seguridad y salud en el trabajo. Nº 6244
 - infracciones en materia de cotizaciones y afiliación. Nº 6255
 - infracciones graves. Nº 6242
 - infracciones leves. Nº 6241
 - infracciones muy graves. Nº 6243
 - inspección. Facultades de los funcionarios. Nº 6273
 - organismo competente en materia de sanciones. Nº 6270
 - penas contempladas en las Disposiciones Transitorias Novena y Décima de la Lopcymat. Nos. 6288, 6289
 - penas por muerte o lesión del trabajador. Nº 6262
 - procedimiento sancionador. Nos. 6270 a 6273
 - reincidencia. Nº 6249
 - responsabilidad del empleador. Nos. 6260, 6260-3, 6262-1
 - responsabilidades civiles y penales. Nº 6263
 - responsabilidades de los funcionarios y funcionarias del Inpsasel. Nº 6245
 - solicitud de auxilio por la fuerza pública. Nº 6273
 - solidaridad entre la empresa contratante o principal y las intermediarias, contratistas o subcontratistas. Nº 6250
 - tipos de responsabilidad. Nº 6236
- Secuelas o deformidades permanentes. Nº 6147
- Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nos. 6063, 6064
- deber de organizarlos. Nº 6063
 - funciones. Nº 6064
 - vigilancia del derecho al descanso y al uso del tiempo libre. Nº 6221
- Tesorería de Seguridad Social. Empleadores y empleadoras tienen el deber de registrarse. Nº 6005
- Fondo de Prestaciones para la Promoción e Incentivo del Desarrollo de Programas para la Recreación, Utilización del tiempo libre, Descanso y Turismo social de los Trabajadores. Creación. Nº 6228
 - Fondo para el Fomento de la Construcción, Dotación, Mantenimiento y Protección de la Infraestructura de las Áreas destinadas a la Recreación, Utilización del tiempo libre, Descanso y Turismo social de los Trabajadores. Creación. Nº 6228

– hasta tanto no sea creada no entrarán en vigencia las disposiciones relativas a las prestaciones dinerarias del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nº 6302

– hasta tanto no sea creada se continuarán efectuando las cotizaciones al IVSS y los afiliados y afiliadas continuarán recibiendo las prestaciones previstas en dicha Ley. Nº 6284

– vigencia transitoria del Título VIII de la LOT, hasta tanto ésta entre en funcionamiento. Nº 6285

Transferencia al Inpsasel de las funciones de vigilancia y control del área de seguridad y salud en el trabajo y de condiciones y ambiente de trabajo. Plazo. Nº 6280

– de los recursos humanos, financieros, presupuestarios, bienes muebles o inmuebles. Plazo. Nº 6282

Tribunales competentes para decidir los recursos contencioso-administrativos contenidos en la Lopcymat mientras se crea la jurisdicción especial del Sistema de Seguridad Social. Nº 6286

Vigencia de la Lopcymat. Nº 6302

– transitoria del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo hasta tanto se dicte el Reglamento de la Lopcymat. Nº 6283

– transitoria del Título VIII de la LOT hasta tanto entre en funcionamiento la Tesorería de Seguridad Social. Nº 6285

CONSEJEROS DE PROTECCIÓN

Actuaciones. Nº 12068-18

Deber de llevar archivos. Nº 12068-27

Deberes. Nº 12068-14

Decisión emanada de éstos. Nº 12068-62

Días hábiles laborables. Guardias. Nº 12068-33

Faltas. Clasificación. Nº 12068-74

Funcionarios públicos. Nº 12068-20

Horario. Nº 12068-34

Inhibición. Casos. Nº 12068-77

Noción. Nº 12068-13

Plazo para constatar situaciones de amenaza. Nº 12068-43

Renuncia de Consejero Principal. Nº 12068-23

– de suplente. Designación del reemplazo. Nº 12068-26

Remuneración. Nº 12068-25

Responsabilidad. Nº 12068-53

Suplentes. Incorporación. Nº 12068-24

CONSEJO DE TUTELA

Acta de constitución. Nº 12819

Composición. Nº 12804

– parientes cercanos. Nº 12810

– voluntad de los padres. Nº 12833

Designación. Acto registrable. Nº 13264

Ejercicio de la supratutela. Nº 12826

Funciones. Nº 12826

Juez competente. Nº 12817

Reunión para considerar juicio en defensa del menor. Nº 12844

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Atribuciones. Nº 12064-5

Conformación. Nº 12064-4

Creación. Nº 12064-1

Definición. Nº 12064

Inscripción de programas de cobertura colectiva. Nº 12064-5A

Naturaleza. Nº 12064-1

Objetivos. Nº 12064

Participación ciudadana. Nº 12064-3

Principios. Nº 12064-2

Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Conade. Nº 12064-8

Reglamento Interno del Conade. Nº 12064-9

Siglas. Nos. 12064-1A, a 12064-1E

CONSEJOS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Acciones en vía judicial. Caducidad. Nº 12068-73

Actos administrativos. Nº 12068-64

Actuaciones de los Consejeros de Protección. Nº 12068-18

Actuación mediante actos administrativos. Nº 12068-17

Acumulación de expedientes. Nº 12068-52

Admisión de denuncia. Apertura de expediente. Nº 12068-51

Ámbito espacial de competencia. Nº 12068-16

Aplicación supletoria de la LOPA. Nº 12068-50

Archivos. Expedientes. Nº 12068-27

Atribuciones. Nos. 12068-36, 13357

Carácter vinculante de los lineamientos. Nº 12068-11

Cómputo del plazo para resolución de los expedientes. Nº 12068-61

Consejeros de Protección. Nº 12068-13

– renuncia. Nº 12068-23

– responsabilidad. Nº 12068-53

Consejeros suplentes. Incorporación. Nº 12068-24

– remuneración. Nº 12068-25

– renuncia. Reemplazo. Nº 12068-26

Contenido del acto administrativo. Nº 12068-68

Deberes de los Consejeros de Protección. Nº 12068-14

Decisión. Nº 12068-62

Decisiones por mayoría. Nº 12068-40

Decisión sobre la inhibición. Nº 12068-79

Denegación del derecho a protección. Nº 12068-48

Derecho de examinar documentos contenidos en el expediente. Nº 12068-59

Desacato o disconformidad con decisiones. Nº 12068-49

Desistimiento de la acción. Efectos. Nº 12068-45

Días hábiles laborables de los Consejeros de Protección. Guardias. Nº 12068-33

Dirección de Protección de Derechos. Secretaría Técnica. Nº 12068-28

Ejecución inmediata de los actos administrativos. Nº 12068-65

Faltas de los Consejeros. Clasificación. Nº 12068-74

Fase probatoria del procedimiento administrativo. Nº 12068-44

Garantía del derecho a ser oído durante el procedimiento. Nº 12068-46

Hechos objeto de prueba. Nº 12068-58

Horario de los Consejeros de Protección. Nº 12068-34

Informes. Carácter vinculante. Nº 12068-57

Inhibición de los Consejeros. Casos. Nº 12068-77

Inicio del procedimiento administrativo. Nº 12068-42

Investigación administrativa. Nº 12068-76

Investigaciones contra el Consejo de Protección. Nº 12068-75

Libros que deben llevar. Nº 12068-32

Lineamientos para su funcionamiento. Nos. 12068-11 y ss.

Listado de medidas de protección. Carácter enunciativo. Nº 12068-38

Medidas de protección acordadas durante la guardia. Nº 12068-41

– noción. Nº 12068-37

– que pueden ser implementadas en conjunto con Tribunales de Protección. Nº 12068-39

Miembros principales. Número. Nº 12068-22

Modificación en la estructura administrativa del Municipio. Nº 12068-82

Motivación del acto administrativo. Nº 12068-66

Normas que no puede contravenir el acto administrativo. Nº 12068-67

Nulidad del acto administrativo. Nº 12068-69

Objeto de los lineamientos. Nº 12068-12

Omisión de documentos, informes o acciones. Nº 12068-56

Ordenanza Municipal de funcionamiento. Nº 12068-81

Plan anual de trabajo. Nº 12068-19

Plazo para constatar situaciones de amenaza. Nº 12068-43

– para evacuar documentos, informes, antecedentes o acciones. Nº 12068-55

– para plantear la inhibición. Nº 12068-78

- para resolución de los expedientes. Nº 12068-60
- para resolver el recurso de reconsideración. Nº 12068-72
- para trámite y resolución de asuntos. Nº 12068-47
- Presupuesto. Nº 12068-21
- Principios que orientan su actividad. Nº 12068-15
- Publicidad del procedimiento y los lapsos. Nº 12068-63
- Recurso de reconsideración. Nº 12068-71
- Secretaría Técnica de la Dirección de Protección. Atribuciones. Nos. 12068-29, 12068-30
- miembro. Requisitos. Nº 12068-31
- Sesiones. Nº 12068-35
- Solicitud de documentos, informes, antecedentes o acciones. Nº 12068-54
- Vicios del acto administrativo. Nº 12068-70
- Vigencia de los lineamientos. Nº 12068-80

CONSENTIMIENTO

- Al menor de edad para contraer matrimonio. Nº 10555
- ausencia del padre o madre. Determinación. Nº 10574
- de los abuelos. Nº 10560
- del tutor. Nº 10568
- Para contraer matrimonio. Nº 10496
- Para disponer de los bienes comunes. Nº 10960
- error. Nº 10502
- formalidades. Nº 10501
- vicios. Nº 10502

CONSTANCIA DE NACIMIENTO

- Certificado médico de nacimiento. Nº 13371
- mortinato. Nº 13372-11
- registro. Nombre distinto. Nº 13376-2
- Constancia de nacimiento vivo. Nos. 13372 a 13372-8, 13376
- entrega. Nº 13376-1
- Obligación de entregar. Nº 13371-D

CONTRATO DE APRENDIZAJE

Véase APRENDICES

CONTRAYENTES

- Con discapacidad. Celebración de matrimonio. Nº 10706

- Error en la identidad física. Nº 10502

CONVIVENCIA FAMILIAR

- Contenido. Nos. 12194, 12195
- Derecho. Nº 12188
- Extensión a otras personas. Nº 12198
- Fijación del Régimen. Nos. 12196 a 12196-14, 12029-1
- informe técnico. Nos. 12070-6B-7, 12070-6B-11, 12070-6B-12
- Incumplimiento del régimen. Nº 12201
- Limitación. Nº 12200
- Régimen. Nos. 12029-2, 12195
- consideraciones. Nº 12199
- límites. Nº 12029-1
- objeto. Nº 12190
- Retención del niño. Nº 12202

CÓNYUGE

- Autorización del juez para administrar bienes comunes. Nº 10938
- Bienes comunes. Nº 10816
- Bienes propios. Nº 10837
- Declaración al Impuesto. Nº 10874
- Del ausente. Pensión. Nº 13236
- Domicilio conyugal. Determinación. Nº 10084
- Ejerce la tutela del cónyuge entredicho. Nº 13123
- En segundas nupcias. Límites para heredar por testamento. Nos. 10257, 10259
- Oposición al matrimonio. Nº 10657
- Puede recibir parte del salario de su cónyuge. Nº 13686
- Régimen de bienes. Nº 10816

CORRUPCIÓN DE MENORES

- Concepto. Nº 14783

COTIZACIONES

- Al IVSS. Nos. 7540 y ss.
- asociaciones cooperativas. Porcentaje. Nos. 7585, 7587
- aumento. Nº 7594
- cálculo. Nº 7029-1
- causa. Nº 7551
- continuación facultativa. Condiciones. Nos. 7045, 7074
- exigibilidad. Oportunidad. Nº 7900
- ingresos del Seguro Social Obligatorio. Nº 7621

- inicial. Porcentaje. Nos. 7576, 7585
- límites. Nos. 7514, 7684
- mora. Intereses. Nº 7551-4
- pago. Derechos que genera (asociaciones cooperativas). Nos. 7029-1, 7033
- pago. Obligación. Nos. 7540, 7549
- pago. Oportunidad. Nos. 7551-1, 7551-3
- pago por parte de entidades públicas. Nos. 7567, 7569, 7569-1
- pago. Prescripción. Nº 7981
- pago. Prueba. Nº 7011-17
- pensión por invalidez. Límites mínimos. Nº 7117
- pérdida del derecho. Nº 7011-4
- prohibición de rebajar salario. Nº 7909
- prueba. Documento de identificación. Nº 7011-17
- recaudación. Forma. Nos. 7551-2, 7801 y ss.
- retención. Presunción. Nos. 7558, 7560
- salario para cálculo. Nos. 7011-4, 7029 a 7029-2, 7369 y ss., 7513 y ss., 7533 a 7533-3
- semanas cotizadas. Noción. Nos. 7369, 7371-2
- solicitud de información. Continuación facultativa. Nº 7047-3
- trabajador doméstico. Nº 7011-3
- trabajador no dependiente. Nº 7011-4

CURADOR

- Designación. Acto registrable. Nº 13264
- Para administrar determinados bienes. Nº 12787

CURSOS DE APRENDIZAJE

Véase APRENDICES

D

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- Coordinación. Nº 12068

DEFUNCIÓN

Véase MUERTE

DERECHOS DEL NIÑO

- A conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Nº 12028

- A contacto con padres que residen en Estados diferentes. Nº 12034-1
- A defender sus derechos. Nº 12057
- A entrada y salida de los Estados Partes de la CSDN. Nº 12034-1
- A información en materia de salud. Nº 12036
- A la atención médica de emergencia. Nº 12037-3
- A la atención, protección y tratamiento de su salud física y mental mientras se encuentra interno. Nº 12035-1
- A la defensa y al debido proceso. Nº 12058
- A la educación. Nos. 12041, 12041-1, 12072-12A
- A la educación crítica para medios de comunicación. Nº 12048
- A la identificación. Nº 12026-2
- obligatoriedad. Nº 13261
- A la información. Nº 12047-2
- A la integridad personal. Nº 12031
- A la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia. Nº 12046-3
- A la justicia. Nos. 12057-2, 12057-3
- A la libertad de expresión. Nos. 12047, 12047-3
- A la libertad de tránsito. Nº 12034
- A la libertad personal. Nº 14312-3
- A la salud y a servicios de salud. Nº 12035
- A la seguridad social. Nos. 12039-3, 12040
- A la vida. Nos. 12025-1, 12025-4
- Al descanso y esparcimiento. Nos. 12045, 12045-1
- Al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar. Nº 12046
- Al libre desarrollo de la personalidad. Nº 12029-3
- A los documentos públicos de identidad. Nos. 12027-3, 13260
- A manifestar. Nº 12055-3
- A mantener relaciones personales y contacto directo con los padres. Nos. 12029, 12029-1

- visita de niños y adolescentes a centros de privación de libertad Nos. 12029-A a 12029-H
 - A opinar y a ser oído. Nos. 12054 a 12054-2
 - Regl. para el Uso de la Cámara de Gesell. Nos. 12054-1A a 12054-1I
 - A participar en el proceso de educación. Nº 12042
 - A protección de su vida privada, familia, correspondencia, domicilio, honra y reputación. Nos. 12046-1, 13303
 - A ser criado en una familia. Nº 12028-3
 - A ser inscrito en el Registro. Nº 12027
 - A ser protegido contra abuso y explotación sexual. Nº 12031-1A
 - Comisión Presidencial para la Educación, Prevención y Eliminación de todas las Formas de Abuso y Explotación Sexual y Comercial de los Niños, Niñas y Adolescentes. Nº 12031-26
 - Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. Nº 12031-26
 - A ser respetados por los educadores. Nº 12042-3
 - A ser vacunado. Nº 12037
 - A su identidad y nacionalidad. Nos. 12027-4, 13259
 - A un nivel de vida adecuado. Nos. 12030-3, 12030-4
 - A un nombre y a una nacionalidad. Nos. 12026, 12026-1
 - A un trato humanitario y digno. Nº 12058-3
 - A vivir con sus padres. Nº 12028-1
 - Culturales. Nº 12033
 - De libre asociación. Nos. 12056, 12056-1
 - De los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Nº 12030
 - De participación. Nº 12054-4
 - De petición. Nº 12056-3
 - De reunión. Nº 12055
 - Derecho de convivencia familiar. Nos. 12188, 12029-1
 - contenido. Nº 12194
 - extensión a otras personas. Nº 12198
 - fijación del Régimen. Nos. 12196 a 12196-14
 - incumplimiento del régimen. Nº 12201
 - informe técnico. Nos. 12070-6B-11, 12070-6B-12
 - limitación. Nº 12200
 - Ejercicio progresivo. Nº 12024-1
 - Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Nos. 12032-3, 12032-4
 - Limitaciones y restricciones. Nº 12025
 - Naturaleza. Nº 12024
 - Y garantías inherentes a la persona humana. Nº 12023-3
- DERECHOS HUMANOS**
- Actuaciones. De los padres, madres y familiares. Nº 12020-8A
 - otros particulares. Nº 12020-8B
 - Aplicación de las medidas de protección a niños, niñas y adolescentes. Lineamientos. Nº 12071
 - Aplicación e interpretación de la LORC en favor de ellos. Nº 13281
 - Consejos. De Protección del Niño y del Adolescente. Deberes. Nos. 12067-9, 13357
 - Estadales y Municipales. Deberes, potestades. Nos. 12064-6, 12064-7
 - Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. Nº 12065-1
 - Defensoría del Pueblo. Coordinación. Nº 12068-B
 - Defensorías del Niño y del Adolescente. Atribución. Nº 12071
 - Habeas Data. Nº 13305
 - Identidad biológica e identificación. Nos. 13259, 13260
 - Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente. Atribuciones. Nº 12070-1A
- DESCONOCIMIENTO**
- Acción. Características. Nº 11473
 - Caducidad de la acción. Nº 11453
 - cómputo. Nº 11458
 - lapso. Fecha de inicio. Nº 11459
 - tiempo útil para intentarlo. Nº 11457
 - De la filiación paterna. Nº 11411
 - después de la demanda de separación. Nº 11424
 - Impugnación. Lapso. Nº 11466
 - herederos del marido de la madre. Nº 11467
 - Por adulterio. Nº 11440
 - tipificación del adulterio. Nº 11447
- DIVORCIO**
- Acción. Legitimación. Nº 11226
 - medidas preventivas. Nº 11226
 - medidas que puede tomar un Juez. Nº 11227
 - Acto conciliatorio. Nos. 11236, 11236-1
 - falta de comparecencia. Efectos. Nos. 11238, 11236-1
 - la falta de comparecencia extingue el proceso. Nº 11254
 - Acumulación de acciones. Nº 11151
 - Causales. Enumeración. Nº 11131
 - abandono voluntario. Nº 11145-1
 - decisiones de los tribunales. Nº 11147
 - Concesión de pensión alimentaria al cónyuge. Nº 11286
 - Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Nº 11167
 - Disolución del hogar. Nº 13549
 - Efectos. Nos. 11137, 11166
 - cumplimiento voluntario. Nº 11171
 - de la sentencia que lo declara. Nº 13442
 - exequátur. Competencia. Sentencia con fuerza de cosa juzgada. Nos. 11167, 11168
 - sentencia definitivamente firme. Efectos. Nos. 11176, 13442
 - Fundamento e interpretación de causales. Nº 11135
 - Hecho registrable. Nº 13264
 - autoridad competente. Nº 13283
 - Informe técnico. Nº 12070-6B-16
 - Injuria. Prueba. Nº 11144
 - Intervención del Ministerio Público. Nº 11294
 - Juez competente. Nº 10084-2
 - Juicio ordinario. Procedimiento. Nº 11241
 - Medidas de orden patrimonial. Efectos. Nº 11253
 - oportunidad. Nº 11256
 - Medidas sobre menores. Nº 11255
 - Notificación al Ministerio Público. Nº 11308
 - Reconciliación. Efectos. Nº 11273
 - Sentencia que lo declara. Efectos. Nº 13442
 - Separación de Cuerpos. Nº 11188
 - informe técnico. Nº 12070-6B-16
 - Separación de hecho. Nº 11148
 - causas. Nº 11193
 - conversión en divorcio. Nos. 11156, 11157
 - indeterminación del domicilio. Efectos en cuanto al procedimiento. Nº 11151-1
 - solicitud de conversión en divorcio. Contenido. Nº 11161
 - solicitud de conversión en divorcio. Cumplimiento de lo pautado en los Arts. 351 y 375 de la LOPNNA cuando hay hijos menores. Nº 11161
 - Solicitud conforme al Art. 185-A del C.C. Contenido. Nº 11161
 - cumplimiento de lo pautado en los Arts. 351 y 375 de la LOPNNA cuando hay hijos menores. Nº 11161
 - sentencia. Exequátur. Nº 11156-1
 - Véase SEPARACIÓN
- DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**
- Número único de identidad. Nº 13297
 - fallecimiento. Declaración de insubsistencia. Nº 13299
 - pérdida o renuncia a la nacionalidad. Inhabilitación. Nº 13299
 - tramitación obligatoria. Nº 13297-1
 - Niños y Adolescentes, proceso de inscripción en los planteles educativos. Nos. 13268-D a 13268-J
- DOMICILIO**
- Cambio. Nº 10061
 - Competencia por el territorio. Nº 10045
 - Concepto. Nº 10044

Conyugal. Nº 10084
 Véase DOMICILIO CONYUGAL
 De los sirvientes o dependientes. Nº 10094
 Del extranjero. Nº 10049
 – jurisdicción. Nº 10097
 – requisitos. Nº 10050
 Del inmueble. Nº 10046
 Del menor. Nos. 10064, 10065-1
 Disposiciones regulatorias. Nº 10052
 Especial. Nº 10081
 Muerte fuera de él. Nº 13268-4
 Pérdida. Nº 10051
 Residencia. Nº 10062
 Sede jurídica. Concepto. Nº 10052

DOMICILIO CONYUGAL

Determinación. Nº 10084
 Efectos. Juez competente. Nº 10084-2
 Separación del lugar. Nº 10087
 – autorización del juez. Nº 10090
 – interpretación de art. 138 del C.C. Nº 10092-1
 Ubicación. Nº 10087
 Ventajas. Nº 10084-1

DONACIÓN

Capacidad para disponer. Nº 10314
 Capacidad para recibir. Nº 10318
 – hijos por nacer. Nº 10322
 Concepto. Nº 10308
 Entre cónyuges. Nº 10326
 Por matrimonio. Nº 10323
 – administración. Nº 10955
 – ruptura de esponsales. Nº 10457
 – son de la comunidad. Nº 10894
 Ratificación. Nº 10313
 Revocatoria. Nº 10327
 – prescripción. Nº 10333

E

EDAD

Mayoría. Nº 10015
 – capacidad jurídica. Nº 10019
 – disposiciones especiales. Nº 10018
 – pensión de alimentos. Extensión excepcional. Nº 12643

Para contraer matrimonio. Nº 10465
 Para reconocer al hijo. Nº 11627

EDUCACIÓN

Derecho a ella. Nos. 12072-12A, 12072-12B
 Determinación por el juez en caso de tutela. Nº 12900

EMANCIPACIÓN

Actos de simple administración. Facultad. Nº 13056
 Concepto. Nº 13061
 Curador. Ejercicio. Nº 13061
 Efectos. Nº 13069
 Modifica la capacidad negocial del menor. Nº 13069
 Por matrimonio. Nº 13051

EMBARAZO

Véase MATERNIDAD

EMPLEO

Véase RÉGIMEN PRESTACIONAL DE EMPLEO

ENTIDAD DE ATENCIÓN

Véase FAMILIA SUSTITUTA

ENTREDICHO

No puede contraer válidamente matrimonio. Nº 10486

ERROR

En la entidad de la persona. Efectos. Nº 10502

ESCUELAS

Inscripción para niños y adolescentes sin documentos de identificación. Nos. 13268-D a 13268-J
 Obligación del patrono. Nº 13736

ESPOSALES

Concepto. Nº 10451
 Requisitos. Nos. 10455, 10456
 Ruptura. Efectos. Nº 10457

ESTADO CIVIL

Alteración. Nº 13358
 – pena. Nº 14911
 – por salvar el honor. Nº 13358-1
 Concepto. Nº 14916
 Juicio. Efectos. Nº 13441-2
 Prueba. Nos. 13259-1, 13279
 Registro. Nº 13259
 – instructivo para la recaudación mediante PUB emitida por el Saren. Nº 13268-2

– Saren. Nº 13268-1
 Véase REGISTRO
 Sentencias. Efectos. Nº 13441-2
 – inserciones. Nos. 13438-A, 13438-B, 13438-1, 13440
 – jurisdicción especial. Nos. 13452, 13452-1

EXPEDIENTE

Para celebrar el matrimonio. Nº 10596
 – gratuidad. Nº 10597

EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL

Definición. Nº 12031-2

EXTINCIÓN

De la patria potestad. Nº 12083
 Véase PATRIA POTESTAD

EXTRANJEROS

Derechos. Nº 10041
 Domicilio. Determinación. Nº 10049
 – requisitos. Nº 10050

F

FAMILIA

De origen. Nº 12073-54Ñ
 – unidad de filiación. Nº 12073-540
 Del trabajador a domicilio. Nº 14005
 Derecho a la vivienda. Nº 13612
 En el Derecho Penal. Nº 14741
 – tutela. Nº 14741
 Protección al matrimonio. Nº 13611
 Protección constitucional. Nº 13610
 Protección por la legislación laboral. Nº 13601

FAMILIA SUSTITUTA

Adopción. Concepto. Nº 11857
 – acreditación de los solicitantes. Nº 11914
 – adopción de uno de los hijos del cónyuge. Nº 11874
 – asesoramiento. Nº 11899
 – capacidad para ser adoptante. Nº 11867
 – colocación con miras a la adopción. Nº 11928
 – condición para la adopción por tutor. Nº 11877
 – confidencialidad. Nº 11950
 – conjunta, individual y plena. Nº 11872

– consentimientos. Nº 11881
 – constitución de parentesco. Nº 11938
 – diferencia de edades entre adoptante y adoptado. Nº 11869
 – duración del período de prueba. Nº 11920
 – edad para ser adoptado. Excepción. Nº 11864
 – efectos de filiación. Nº 11934
 – extinción del parentesco. Nº 11942
 – formas y condiciones de los consentimientos y opiniones. Nº 11890
 – impedimentos matrimoniales. Nº 11946
 – inexigibilidad de los consentimientos. Nº 11896
 – informe sobre el candidato a adopción. Nos. 11910, 12070-6B-15
 – opiniones. Nº 11886
 – prohibición de lucro. Nº 11904
 – prórroga del período de prueba. Nº 11923
 – tipos de adopción. Nº 11861
 Colocación familiar o en entidad de atención. Finalidad. Nº 11819
 – capacitación y supervisión. Excepción. Nº 11838
 – entrega por los padres a un tercero. Nº 11834
 – informe técnico. Nº 12070-6B-14
 – inscripción, evaluación, capacitación y registro. Nº 11839
 – integración o reintegración. Nº 11827
 – interrupción. Nº 11849
 – niños y adolescentes separados de su familia de origen. Nº 11826
 – personas a quienes puede otorgarse. Nº 11831
 – prelación. Nº 11829
 – prioridad de las decisiones. Nº 11847
 – procedencia. Nº 11823
 – registro obligatorio. Contenido. Nº 11843
 – revocatoria. Nº 11853
 – seguimiento. Nº 11840
 Concepto. Nº 11811
 Modalidad. Nº 11812

Principios fundamentales.
Nº 11815

FETO

Concepto. Nº 10012
Donación. Nº 10322
Se tendrá por nacido. Nº 10011
Viabilidad. Nº 10013

FILIACIÓN

Apellidos. Nº 11682
– cambio. Nº 11687
– derecho a ellos. Nº 13260
– menor de edad. Nº 11692
Calificación prohibida.
Nº 13260
Concepto. Nº 11353
Confidencialidad del registro civil. Nº 13303
Decisión judicial. Nº 11499
– inserción en el registro.
Nº 13440
– participación obligatoria.
Nº 11602
– pruebas. Nº 11499
Del hijo nacido por reproducción asistida. Nº 11353-1
Desconocimiento. Nº 11411
– acción. Cómputo del lapso.
Nº 11453
– casos de divorcio o separación. Cómputo del tiempo.
Nº 11424
– herederos del marido de la madre. Nº 11467
– por adulterio. Nº 11440
– presunción de ilegitimidad.
Casos. Nº 11430
– simple denegación. Nº 11416
Véase
DESCONOCIMIENTO

Establecimiento. Prueba heredo-biológica. Nº 11500
– distinta a la establecida en la partida de nacimiento.
Nº 11670

Exclusión. Declaración de la madre. Nº 11521
Juicio. Tramitación. Nº 11374
Hecho registrable. Nº 13264
– autoridad competente.
Nº 13283

Legítima presunción. Nº 11396
– desconocimiento en juicio.
Nº 11396
– determinación del tiempo de la concepción. Nº 11405
– elementos de la presunción.
Nº 11403
– es imperativa. Nº 11404

Materna. Nº 11337
– casos en que puede comprarse. Nº 11379
– estado de hijo natural.
Nº 11354
– prueba. Nos. 11337, 11361, 11366, 11373, 11384
Natural. Nº 11354
– hijos fuera del matrimonio.
Nº 11491
– prueba. Nº 11555
Paterna. Por declaración voluntaria. Nº 11491
– por vía judicial. Nos. 11499, 11540, 11541
Posesión de Estado. Nº 11539
– hechos que la definen.
Nº 11547
– informe técnico.
Nº 12070-6B-7
– prueba. Nº 11555
Presunción. De la concepción.
Nº 11531
– de cohabitación. Nº 11511
– legítima. Nº 11397
Prueba. Nº 13259-1
Reconocimiento judicial.
Nº 11499
Véase RECONOCIMIENTO
DEL HIJO

FINANCIAMIENTO

Derogatoria de Instructivo para familias con ingresos hasta 55 U.T. Nº 5457-1
Derogatoria de Parámetros para Calificación y Aprobación de recursos del FAOV.
Nº 5457-1
Por los operadores financieros de acuerdo a la LRPVH.
Nº 5472-76

FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Falta de notificación. Efectos.
Nº 12069-4B
Fiscalía Nacional en Salud y Seguridad Laboral. Nº 6264

FONDO DE GARANTÍA

Véase SUBSISTEMA
DE VIVIENDA

G

GUARDA

Asignación en caso de divorcio.
Nº 12105-1
Derecho de custodia. Alcance.
Nº 12145
Desacuerdo entre los padres.
Nº 12117

Informe Técnico Social.
Nos. 12118, 12070-6B-2
a 12070-6B-16

Menores con conducta irregular. Nº 12142

Modificación. Nº 12117
Privación. Procedencia.
Nº 12117

Respeto a su ejercicio.
Nº 12143

Restitución. Nº 12117
– competencia.
Nos. 12072-65A

Retención indebida del hijo.
Consecuencias. Nº 12106
Traslado ilegal. Nº 12146

GUARDERÍAS

Instalación. Nº 14233
Pago directo. Nº 14225
Patronos obligados. Nº 14157
Trabajadores. Número.
Nº 14163

H

HABITACIÓN

Derecho. Alcance. Nº 13489
– límites. Nº 13496

HECHO ILÍCITO

Responsabilidad de los padres.
Nº 10392

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Véase CONDICIONES Y MEDIO
AMBIENTE DE TRABAJO

HIPOTECA

Sobre los bienes del tutor.
Nº 10367

HOGAR

Autorización de separación del hogar conyugal. Nº 10092

– informe técnico.
Nº 12070-6B-7

Beneficiarios. Nº 13510
– enumeración legal. Nº 13529

– muerte de todos. Nº 13543
– sobre persona viva. Nº 13510

Constitución. Nº 13503

Conyugal. Autorización de separación. Nº 10092

De los hijos. Nº 13549
En caso de divorcio. Nº 13549

Extinción. Nº 13549
Número. Límite. Nº 13516

Prohibición de enajenar y gravar. Nº 13536

Vivienda principal. Constitución.
Nº 13504

– definición. Nº 5026-8
– de la familia. Nº 13523

HOMICIDIO

Agravantes. Nº 14945
Alevosía. Nº 14938
Con causal. Nº 14953
Pena. Nº 14930

I

IDENTIFICACIÓN INMEDIATA DE NIÑOS Y NIÑAS

Ámbito de aplicación.
Nº 13372-1
Constancia de nacimiento vivo.
Entrega. Nos. 13372-2, 13372-3, 13376
– elaboración. Nº 13372-4
– extra hospitalarios.
Nos. 13372-8 a 13372-10
– distribución. Nº 13372-3
– padres indocumentados.
Nº 13376-1
Declaración de Nacimiento. Autoridad Competente.
Nos. 13284, 13350
– autenticidad. Nº 13276-1
– certificado médico.
Nos. 13371, 13376-2
– extemporánea. Nº 13361
– obligatoriedad. Nos. 13349, 13350-1
– por niños y adolescentes.
Nº 13367
Egreso de la institución, centro y servicio de salud público.
Nº 13372-6
Objeto. Nº 13372
Obligatoriedad de identificación del recién nacido o recién nacida. Nº 13261
Oficinas de identificación. Recursos financieros y humanos. Nº 13372-7
Partida de Nacimiento.
Nº 13328
Sistema de conservación de las Constancias de Nacimiento y Partidas de Nacimiento.
Nº 13372-5
Unidades Hospitalarias de Registro Civil de Nacimiento. Declaración. Nº 13350
– funcionario especial de registro. Nº 13354-2
– hechos registrables.
Nº 13331-1

- lapso para registrar. Nº 13353
- nacimientos extra-hospitalarios. Nº 13354
- partida de nacimiento. Nº 13328
- remisión de ejemplar al registro. Nº 13354-1
- visibilidad del Regl. RCN. Nº 13354-3

IMPEDIMENTOS

Véase MATRIMONIO

IMPOTENCIA

Puede darse en el hombre o en la mujer. Nº 10481
Tipos. Nº 10481

INCESTO

Concepto. Nº 14797

INDEMNIZACIÓN

Por accidente. Familiares beneficiarios. Nº 13726
Por enfermedad ocupacional. Daño moral. Nº 6260-1
- reconocimiento del carácter ocupacional. Incidencia. Nº 6260-3

INDIGNOS

Incapacidad para suceder. Nº 10141
Rehabilitación. Nº 10148
Restitución de frutos. Nº 10149

INFANTICIDIO

En defensa del honor. Nº 14967
Móvil. Requisito. Nº 14967
Pena. Nos. 14961, 14962

INHABILITACIÓN

Acción de nulidad. Admisión. Nº 13187
- casos. Nº 13187
Alcance. Nº 13150
Anulación de los actos. Nº 13181
Causas. Nº 13171
Clases. Nº 13164
Del débil de entendimiento. Nº 13150
Del sordomudo. Nº 13176
Hecho registrable. Nº 13264
- autoridad competente. Nº 13283
- inscripción provisoria. Nº 13460-1
- remisión de sentencia. Nº 13106-1
Para el ejercicio de función pública. Registro. Nº 13440-1

Personas facultadas para pedir-la. Nº 13150
Procedimiento. Nº 13157
Revocatoria. Nº 13201
- registro. Nº 13203
- tramitación. Nº 13202

INIMPUTABILIDAD

Arrebatado o intenso dolor. Nº 14373
Casos. Nº 14361
Reparación del daño. Herederos. Nº 14377

INQUISICIÓN DE LA PATERNIDAD

Véase RECONOCIMIENTO DEL HIJO

INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Atribuciones. Nº 14428-20
Creación. Nº 14285
Finalidad. Nº 14287
Funciones. Nº 14290

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Competencias. Nº 5840-5
Contratación y participación. Nº 5840-6
Definición. Nº 5840
Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales de la LINAVI, Nos. 5840-9, a 5840-11
Exenciones. Nos. 5840-7, 5840-8
Patrimonio. Nº 5840-4
Prerrogativas y privilegios. Nº 5840-2, 5840-3
Reestructuración. Nº 5841
Utilidad pública. Nº 5840-1

INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES

Asegurados. Deberes. Nos. 7452-2, 7452-4
Atribuciones. Nos. 7450 y ss.
- administración y control del Seguro Social. Nº 7452
Comisión de Inversiones *Ad-Honorem*. Nos. 7486 y ss.
- atribuciones. Nº 7488-1
- criterios de inversión. Nº 7488-3
- garantías. Nº 7488-2
Competencia. Nº 7801
Comunicaciones o informes. Nos. 7011-6, 7011-24 a 7011-29

- cambio de domicilio del asegurado. Nº 7011-22
- cotización de varios empleadores a un mismo trabajador. Nº 7011-21
- forma. Nº 7011-28
- ingreso del trabajador. Nº 7011-24
- modificación del contrato o relación de trabajo. Nº 7011-26
- muerte del asegurado. Nº 7011-26
- obligación de autoridades. Nº 7011-11
- retiro o despido del trabajador. Nos. 7011-25, 7011-26
- traslado del trabajador. Nº 7011-13
- variación del salario. Nº 7011-27
Condiciones en que se otorgan las prestaciones. Determinación. Nos. 7011-22, 7198
Créditos a favor. Privilegios. Nº 7945
Deberes. Nos. 7216, 7218 a 7218-2, 7407-1
Decisiones. Aprobación. Nº 7504
Empleador. Deberes. Nos. 7452-2, 7452-4
Ente administrador y de gestión. Nos. 7441, 7443, 7459
Facultades. Exigir documentos. Nos. 7011-32, 7407
- confrontar registro patronal de trabajadores con datos y documentos de contabilidad. Nº 7011-32
- modificar edad límite para pensión de vejez. Nº 7245
- retiro de oficio del trabajador. Casos. Nº 7011-25
- revisar el grado de incapacidad. Lapso. Nos. 7225, 7227
Funcionarios. Facultades. Nos. 7452-1, 7452-2
- iniciación de oficio de los procedimientos. Nº 7801
- requerir auxilio de la fuerza pública. Nº 7801
- secreto profesional. Nº 7452-3
- solicitar presentación de documentos durante procedimientos. Nº 7801
Inscripción. Requisitos. Nº 7011-9
- de oficio. Nº 7011-15

- documento de identificación del trabajador. Nos. 7011-16, 7011-17, 7011-19, 7011-20
- múltiples empleadores. Criterios. Nº 7011-21
- plazo. Nº 7011-14
- por primera vez en una nueva región. Nos. 7810, 7812-1
Junta Directiva. Nos. 7459 y ss.
- atribuciones. Nos. 7198, 7468, 7470, 7470-1, 7578-2, 7740, 7812
- designación de miembros. Nº 7461-2
- facultades. Nos. 7011-21, 7047
- inversiones. Nº 7720
- presidente. Nos. 7461-1, 7461-3
Oficina de Contraloría. Nos. 7495, 7497
Oficinas administrativas. Nos. 7477 y ss.
- instalación y funcionamiento. Nº 7900
Órdenes de pago. Carácter de títulos ejecutivos. Nº 7936
Prestación de asistencia médica integral. Nº 7056
Registro. Obligación. Nos. 7011-6, 7011-14
- asignación de número. Nº 7011-10
- firma autógrafa del empleador y representantes legales. Nº 7011-7
- miembros de asociaciones civiles. Nº 7029
- trabajador. Nº 7011-13
Véase REGISTRO

INTERDICCIÓN

Cautión. En caso de parientes cercanos. Nº 13138
Declaratoria. Consulta al superior. Nº 13099
- remisión de sentencia al Registro Civil. Nº 13106
Decreto por el tribunal. Averiguaciones. Nº 13080
Del menor emancipado. Nº 13074
Del menor no emancipado. Nº 13086
De mayores de edad con defecto intelectual. Nº 13074
Efectos. Nº 13144
- residencia especial. Nº 10078
Es causal de divorcio. Nº 11131

Hecho registrable. Nº 13264

– autoridad competente.
Nº 13283

– inscripción provisoria.
Nº 13460-1

Interrogatorio a la persona de quien se trata. Nos. 13105, 13111

Juez competente para declarar-la. Nº 13098

– consulta al superior.
Nº 13099

Nombramiento del tutor.
Nº 13129

– interino. Nº 13097

Personas facultadas para promoverlas. Nº 13091

Procedimiento. Nº 13096

– interrogatorio previo.
Nº 13105

– juicio ordinario. Nº 13097

Provisional. Nº 13097

– remisión de sentencia al Registro Civil. Nº 13106

Revocatoria. Registro.
Nº 13203

Sometimiento a tutela.
Nº 13117

– por parte del cónyuge.
Nº 13123

INVENTARIO

De los bienes del pupilo.
Nº 12916

J

JEFES DE FAMILIA

Contratación preferente.
Nº 13601

Personal extranjero. Contratación. Nº 13619

Protección a la familia.
Nº 13609

JORNADA

De los menores. Nº 13835

JUICIO

De Filiación. Tramitación.
Nº 11374

De Inquisición. Nº 11499
Véase RECONOCIMIENTO DEL HIJO

De Rectificación. Nº 13433
Véase RECTIFICACIÓN

L

LEGÍTIMA DEFENSA

Excesos. Nº 14367

No es punible. Nº 14361

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Campo de aplicación material,
Nº 0004-1

Determinación de la legislación aplicable, Nos. 0004-4, 0004-5

Determinación de las prestaciones, Nº 0004-7

Determinación del derecho a prestaciones, Nº 0004-9

Efectos retroactivos,
Nº 0004-11

Régimen de prestaciones,
Nº 0004-8

Revalorización de las pensiones, Nº 0004-3

Revisión de prestaciones denegadas, Nº 0004-11

Seguro Voluntario, Nº 0004-6

Solicitudes y documentos,
Nº 0004-10

Totalización de los períodos,
Nº 0004-2

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE

Cese de funciones de Consejeros y Consejeras de Derechos. Nº 14579

Derogatorias. Nº 14580

Disposiciones transitorias.
Nº 14578

– Ley de Supresión del Inam.
Nº 14580-1

– liquidación del personal obrero del Inam. Nº 14581

LESIONES PERSONALES

Graves. Nº 14989

Gravísimas. Nº 14988

Leves. Nº 14990

Levisimas. Nº 14991

Pena. Nº 14983

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Campo de aplicación. Nº 7011

– determinación de circunstancias por el IVSS. Negativa a aportar datos. Nº 7011-33

– relación de trabajo. Noción.
Nº 7011-1

Contingencias que ampara.
Nº 7000

Disposición Derogatoria.
Nº 7882

Disposiciones Finales.
Nos. 7891 y ss.

Disposiciones Transitorias.
Nos. 7810 y ss.

Ejecución. Nº 7974

Entrada en vigor. Nº 7891

Prescripciones. Nº 7981
Véase PRESCRIPCIÓN

Prestaciones. Métodos o formas. Nº 7036

Procedimientos. Normas aplicables. Nos. 7011-17, 7801

– cobro de indemnización diaria por maternidad. Nº 7090

Reformas 2008 y 2010. Objetivos. Nº 7001

Sujetos protegidos. Nº 7009

– miembros de asociaciones civiles. Nº 7029

– miembros de asociaciones cooperativas. Nos. 7027, 7029, 7029-1, 7033

– personas al servicio de la Administración Pública, Nos. 7018, 7020, 7020-1

– trabajador. Carácter de asegurado. Nº 7011-13

– trabajadores domésticos. Noción. Nº 7011-3

– trabajador no dependiente.
Nº 7011-4

Supletoriedad. LOT y su Reglamento. Nº 7927

Vigencia. Nº 7990

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL

Ámbito de aplicación. Nº 13266

Disposiciones derogatorias.
Nos. 13465 a 13471

Disposiciones transitorias.
Nos. 13460 a 13464

Disposición Final. Entrada en vigencia. Nº 13480

Interpretación y aplicación preferente. Nº 13281

LIBRO

De defunciones. Actas.
Nº 13385

Del registro civil. Nº 13317

– duplicidad. Nos. 13318, 13321, 13321-1

– referencias unívocas.
Nº 13323

– remisión. Nº 13325-2

– sistemas informatizados.
Nº 13318

– uso y cierre. Nº 13325-1

– versión digital. Nº 13323

De registro de menores trabajadores. Nº 13927

M

MALTRATOS

Con la intención de corregir.
Nº 15077

Excesos de corrección.
Nº 15083

Habitualidad. Nº 15095

Menores de 12 años. Nº 15091

Pena. Nº 15071

MATERNIDAD

Cumplimiento de pena. Diferimiento. Nº 14396

Descanso por adopción.
Nº 14129

Descanso por lactancia.
Nos. 14239, 14240

– extensión del lapso.
Nos. 14241 a 14246-2

Descanso pre y postnatal. Acumulación. Nº 14121

– cómputo de la antigüedad.
Nº 14143

– indemnización diaria.
Nº 14114

– lapso. Nº 14107

– prolongación. Nº 14136

– salario. Suspensión.
Nº 14115

Despido. Calificación. Órgano competente. Nº 14101

– durante el embarazo.
Nº 14093

Guarderías. Régimen. Nº 14157
Véase GUARDERÍAS

Inamovilidad en el trabajo.
Nº 14093

– calificación de despido.
Nº 14101

– contratos por tiempo determinado. Nº 14099

– en caso de fallecimiento del niño. Nº 14100

- lapso. Nº 14093
 - Prohibición de tareas peligrosas. Nº 14081
 - Prohibición de traslados. Nº 14087
 - Protección constitucional. Nº 14066
 - protección del vínculo materno-filial. Nos. 13261, 14068
 - protección legal. Nº 14067
 - Protección especial. Nº 14029
 - Reclusas embarazadas y lactantes. Nº 14397
 - hijos de reclusas dentro del centro penitenciario. Nº 14398
 - Salario. Determinación. Nº 14247
 - Vacaciones. Régimen. Nº 14150
 - Vigilancia por el M.T. Nº 14254
- MATRIMONIO**
- Acta. Nº 10706
 - a inscribir. Nº 10686
 - copias. Nº 13270
 - inalterabilidad. Nos. 13289, 13289-1
 - inserción. Nº 10768
 - nulidad. Nº 10796
 - omisión de registro. Nº 10800
 - origen del registro. Nº 10682
 - Acto registrable. Nº 13264
 - autoridad competente. Nº 13283
 - origen. Nº 10682
 - Autorización al menor. Nº 10555
 - ausencia del padre o madre. Determinación. Nº 10574
 - de los abuelos. Nº 10560
 - del tutor. Nº 10568
 - identificación en el acta. Nº 10706
 - negativa. Irrecurribilidad. Nº 10580
 - no se requiere la motivación de la negativa. Nº 10581
 - Bienes comunes. Nº 10816
 - administración. Nº 10823
 - presunción legal. Nº 10916 Véase BIENES COMUNES
 - Bienes propios. Nº 10837
 - los adquiridos con el producto de la venta de otros bienes propios. Nº 10845
 - los adquiridos durante el matrimonio. Nº 10843 Véase BIENES PROPIOS
 - Capitulaciones. Constitución. Nº 10610
 - celebrados por menor de edad. Nº 10626
 - formalidades. Nº 10611
 - invalidez de las modificaciones. Nº 10621
 - modificaciones. Nº 10616
 - nulidad. Causas. Nº 10611
 - requisitos de validez. Nº 10612
 - Celebración. Oportunidad. Nº 10670
 - acta. Contenido. Nº 10706
 - ante capitán o buque de bandera venezolana. Nº 10675-2
 - carácter público del acta. Nº 10760
 - características del acta. Nº 10673
 - de extranjeros en Venezuela. Nos. 10698, 10698-1
 - en artículo de muerte. Nos. 10675-2, 10702, 10734, 10738, 10750
 - en centros penitenciarios. Nº 10712
 - formalidades. Nos. 10726, 13276-1
 - funcionarios competentes. Nos. 10674, 10675-1
 - lugar. Nos. 10674, 10675
 - origen del registro. Nº 10678
 - por medio de apoderados. Nº 10678
 - prueba. Nos. 10792, 10804
 - reconocimiento de hijos comunes. Nº 10730
 - solicitud. Nº 10722
 - Celebrado en el extranjero. Inserción en los Libros de Registro Civil. Nº 10776
 - declaración. Nº 10772
 - documento auténtico emitido por autoridad extranjera. Nº 10682
 - funcionario competente. Nº 13283
 - remisión de actas. Nos. 10690, 10691
 - valor probatorio del matrimonio de extranjeros domiciliados en Venezuela. Nº 10778
 - Comunidad de gananciales. Características. Nº 10877
 - Consentimiento. Formalidades. Nº 10496
 - debe ser libre. Nº 10501
 - vicios. Nº 10502
 - Deberes y derechos. Nº 10805
 - decisiones compartidas. Nº 10805-2
 - obligación de socorro. Nº 10805-1
 - pactos nulos. Nº 10805-3
 - Decisión judicial. Origen del registro. Nº 10682
 - sentencia penal. Valor probatorio. Nº 10804
 - Declaratoria de nulidad. Consulta al superior. Nº 11101
 - efectos civiles del matrimonio. Nº 11108
 - valor probatorio de la sentencia. Nº 11107
 - De extranjeros en Venezuela. Nº 10694
 - De personas privadas de libertad. Nº 10711
 - De personas reclusas en centros de salud. Nº 10711
 - Disolución. Causales taxativas. Nº 11131
 - demanda. Nº 11136
 - hecho registrable. Nº 13264
 - remisión de la sentencia al Registro Civil. Nº 11172
 - Dispensa. Solicitud. Nº 10532 Véase DIVORCIO
 - Donaciones. Nº 10323
 - ruptura de esponsales. Nº 10457
 - Edad mínima. Nº 10465
 - elementos. Nº 10476
 - excepciones. Nº 10471
 - Efectos del matrimonio extensibles a las uniones estables de hecho. Nº 13323-2
 - En artículo de muerte. Nos. 10734, 10738, 10750
 - celebración ante testigos. Nº 10742
 - certificación escrita. Nº 10760-1
 - contenido del acta. Nº 10756
 - lapso para registrar. Nº 10702
 - notificación a las autoridades. Nº 10764
 - En buque. Lapso para registrar. Nº 10702
 - En país extranjero. Nº 10772
 - efectos. Nº 10693
 - Entre adoptante y adoptado. Prohibición. Nº 10536
 - Entredicho. No puede celebrarlo. Nº 10486
 - Esponsales. Nº 10451
 - requisitos. Nº 10456
 - Formalidades. Nos. 10586, 13276-1
 - Funcionario competente para celebrarlo. Nº 10674
 - Impedimento a los ministros de culto. Nº 10508
 - Impedimento por vínculo anterior. Nº 10503
 - Impotencia. Condiciones. Nº 10478
 - demanda. Nº 11075
 - en cualesquiera de los dos contrayentes. Nº 10481
 - Lugar de celebración. Nº 10674
 - Manifestación de voluntad. Nos. 10591, 10706
 - formación del expediente. Nº 10596
 - Menor de edad. Autorización. Nº 10555
 - No es válido entre hermanos. Nº 10521
 - No es válido entre tíos y sobrinos. Nº 10526
 - dispensa. Nº 10531
 - sanciones por no solicitarla. Nº 10532
 - Nulidad. Absoluta. Nº 11063
 - clases. Nº 11057
 - concepto. Nº 11066
 - convalidación tácita. Nº 11082
 - diferencia con inexistencia. Nº 11062
 - efectos civiles. Nº 11108
 - juicio ordinario. Nº 11061
 - personas legitimadas. Nº 11056
 - por estar en entredicho. Nº 11088
 - por falta de consentimiento. Nº 11067
 - por falta de edad. Nº 11081
 - por impotencia. Nº 11074
 - por matrimonio anterior. Nº 11094
 - Nulidad. De fondo. Nº 11058
 - efectos. Nº 10507
 - Oposición. Nº 10643
 - ascendientes. Nº 10657
 - cónyuge. Nº 10651
 - enumeración taxativa. Nº 10644
 - personas facultadas. Nº 10644
 - Personas con menores bajo su potestad. Formalidades. Nº 10780

- impedimento. Nos. 10784, 10788
 - Prohibición entre el tutor y el pupilo. Nº 10551
 - Prohibición por parentesco. Nº 10516
 - Prohibición. Reo por homicidio. Casos. Nº 10541
 - Prohibición. Reo por violación. Nº 10545
 - Registro. Origen. Nº 10682
 - lapso. Nº 10702
 - requisitos. Nº 10723
 - Requisitos. Nº 10458
 - diversidad de sexos. Nº 10463
 - Solicitud. Nº 10722
 - Turbatio sanguinis*. Nº 10546
 - Validez de las donaciones. Nº 10631
- MATRIMONIO DE HECHO**
Véase CONCUBINATO
- MENORES**
- Abandono. Nos. 15043, 15061, 15062
Véase ABANDONO DE MENORES
 - Administración de los bienes. Nº 12151
 - administración propia. Nº 12166
 - bienes exceptuados de la administración del tutor. Nº 12931
 - en causas de obligación de manutención. Nos. 12667 a 12667-2
 - Ausencia del padre o madre. Determinación. Nº 10574
 - Autorización para contraer matrimonio. Nº 10555
 - de los abuelos. Nº 10560
 - del tutor. Nº 10568
 - Autorización para viajar dentro y fuera del país. Ámbito de aplicación. Nº 12235-2
 - autoridad competente para otorgarla. Nos. 12235-5, 12235-9
 - contenido de la solicitud. Nº 12235-12
 - definición. Nº 12235
 - intervención judicial. Nº 12235-11
 - ley aplicable a niños, niñas y adolescentes con residencia en otro Estado que ingresen al país. Nº 12235-10
 - lineamientos. Nos. 12234 y ss.
 - objeto. Nº 12235-1
 - principio de gratuidad. Nº 12235-14
 - requerimiento. Nos. 12235-4, 12235-7, 12235-8
 - requisitos exigidos. Nº 12235-13
 - sanciones. Nº 12235-15
 - viajes sin autorización dentro del territorio nacional. Nº 12235-3
 - viajes sin autorización fuera del territorio nacional. Nº 12235-6
 - Autorización para viajar. Intervención judicial. Nos. 12233, 12236
 - juez debe motivar sentencia modificativa de custodia. Nº 12238-1
 - oposición. Debe ventilarse a través del procedimiento especial de guarda. Nº 12237
 - Autorización para viajes dentro del país. Trámites obligatorios. Nº 12220
 - para viajes fuera del país. Trámites obligatorios. Nº 12226
 - Cambio de residencia del padre guardador. Procedimiento aplicable. Nº 12238
 - informe técnico. Nº 12070-6B-10
 - Capacidad jurídica. Nº 10019
 - Con conducta irregular. Determinación de la guarda. Nº 12142
 - Con defectos intelectuales. Interdicción. Nº 13074
 - Concepto. Nº 12144
 - Derecho a queja sobre el tutor. Nº 12911
 - Derecho a ser alimentado por sus padres. Nº 12250
 - Derecho de convivencia familiar. Nº 12188
 - contenido. Nº 12194
 - extensión a otras personas. Nº 12198
 - fijación del Régimen. Nos. 12196 a 12196-14
 - incumplimiento del régimen. Nº 12201
 - informe técnico. Nos. 12070-6B-11, 12070-6B-12
 - limitación. Nº 12200
 - retención del niño. Nº 12202
 - Domicilio. Nº 10065-1
 - Ejercicio del comercio. Nº 10017
 - Ejercicio del derecho de autor. Nº 10023
 - Emancipado. Efectos. Nº 13069
 - capacidad para actos de simple administración. Nº 13056
 - Incapacidad para negociar. Nº 10377
 - Infraactores, Nos. 14431-1 a 14431-3
 - mayor de 12 años. Régimen. Nº 14431-1
 - mayor de 15 años. Nº 14431-2
 - punibilidad. Nº 14433
 - sordomudo. Responsabilidad. Nº 14431-3
Véase TRABAJO DE MENORES
 - Matrimonio. Edad mínima. Nº 10465
 - Obligación de manutención. Contenido. Nº 12247
 - carácter de crédito privilegiado. Nº 12303
 - competencia judicial. Nos. 12666 a 12667-2
 - convenimiento. Nº 12293
 - cumplimiento equivalente de la obligación. Nº 12289
 - elementos para su determinación. Fijación del monto. Nos. 12259, 12260
 - establecimiento en casos especiales. Nº 12249
 - extinción. Nº 12641
 - hijos varios. Nº 12288
 - improcedencia del cumplimiento en especie. Nº 12271
 - irrenunciabilidad al derecho. Nº 12300
 - lineamientos para la administración de bienes. Nos. 12667 a 12667-2
 - medidas preventivas. Nº 12333
 - medios establecidos para el pago de la obligación. Nº 12335
 - oportunidad del pago. Atraso injustificado. Nº 12291
 - personas obligadas subsidiariamente. Nº 12256
 - prescripción de la obligación. Nº 12301
 - proporcionalidad. Nº 12280
 - prorrateo del monto de la obligación. Nº 12287
 - responsabilidad solidaria. Nº 12330
 - subsistencia de la obligación de manutención. Nº 12248
 - Occultamiento de minoridad. Nº 10402
 - Patria Potestad. Definición. Objeto. Nº 12074
 - competencia judicial. Nº 12084
 - contenido. Nº 12075
 - declaración judicial de privación. Nº 12080
 - divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio. Medidas. Nº 12078
 - extinción. Nº 12083
 - improcedencia de su privación por razones económicas. Nº 12081
 - privación. Nº 12079
 - restitución. Notificación de su solicitud. Nº 12082
 - titularidad y ejercicio. Nº 12076
 - titularidad fuera del matrimonio y de las uniones estables. Nº 12077
 - Puede celebrar capitulaciones matrimoniales. Nº 10626
 - Puede recibir donaciones. Nº 10321
 - Representación por sus padres en actos civiles. Nº 12151
 - Residencia. Nº 10075
 - Responsabilidad por hecho ilícito. Nº 10392
 - Sujeto de protección. Nº 12020
 - confidencialidad de la filiación. Nº 13303
 - Trabajos prohibidos. Nos. 13791, 13797
Véase TRABAJO DE MENORES
- MENORES EN SITUACIÓN IRREGULAR**
Véase MENORES
- MINISTERIO PÚBLICO**
- Intervención. Nº 11304
 - Intervención en los juicios de divorcio. Nº 11294
 - en caso de impugnación de la filiación. Nº 11675
 - Notificación en los juicios de divorcio. Nº 11308
- MUERTE**
- Cadáver irreconocible. Nº 13397-1
 - contenido del acta. Nº 13397-2

Certificado de defunción.
Nº 13391

– contenido. Nº 13393
– rectificación. Competencia.
Nº 12070-4D

Declaración. Nº 13381

– certificado de defunción.
Nº 13391

– en buque o aeronave.
Nº 13387-1

– obligatoriedad. Nº 13387

– origen del registro.
Nos. 13383, 13383-A

Declarantes sustitutos.
Nº 13387-2

De los padres. Ejercicio de la patria potestad. Nº 12083-1

De una de las partes. Suspensión de la causa. Nº 10222

– citación de los herederos.
Nº 10223

Es causal de extinción de la obligación alimentaria.
Nº 12648

Fuera del domicilio. Nº 13268-4

– fuera del territorio de la República. Nº 13385-2

Hecho registrable. Nº 13264

– autoridad competente.
Nº 13283

Insubsistencia del número único de identidad. Nº 13299

Partida. Nº 13381-1

– contenido. Nos. 13393-1, 13395

– de persona desconocida.
Nos. 13397, 13397-2

– rectificación. Competencia.
Nº 12070-4D

Presunción. Efectos. Nº 13248

– acto registrable. Nos. 13264, 13385-3

Prueba. Nº 13383-2

Recién nacido. Nº 13354-6

Registro. Nos. 13381-1, 13381-2

– acta. Nº 13385-1

– inhumación. Nos. 13381-1 a 13381-4

– lapso. Nº 13389

– origen. Nos. 13383, 13383-A

– requisitos. Nº 13381-A

– Unidades Hospitalarias de Registro Civil. Nº 13331-1

Sentencia penal. Valor probatorio. Nº 13383-1

Suspensión de la causa por muerte de una de las partes.
Nº 10222

– citación de los herederos.
Nº 10223

Traslado del cadáver. Competencia. Nº 13268-5

MUJERES

Ley Aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Nº 14036

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Nº 14428

– atención jurídica gratuita.
Nº 14428-36

– certificado médico.
Nº 14428-35

– constitucionalidad de la discriminación legal inversa.
Nº 14428-43-A

– derechos laborales.
Nº 14428-34

– derechos protegidos.
Nº 14428-2

– fuero. Nº 14428-10

– principios rectores.
Nº 14428-1

– procedimiento especial. Preeminencia. Nº 14428-11

– responsabilidad civil. Indemnización y reparación.
Nos. 14428-61, 14428-62, 14428-63

– sujeto activo de delitos.
Nº 14428-A

– supletoriedad del C.P. y del COPP. Nº 14428-64

– supremacía de la Ley.
Nº 14428-9

Prevención, Represión y Sanción de la trata de personas. Protocolo. Nos. 15100 y ss.

– ámbito de aplicación.
Nº 15103

– asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas. Nº 15105

– definiciones. Nº 15102

– finalidad. Nº 15101

– intercambio de información y capacitación. Nº 15109

– legitimidad y validez de los documentos. Nº 15112

– ley aprobatoria. Nº 15099

– medidas fronterizas.
Nº 15110

– penalización. Nº 15104

– prevención de la trata de personas. Nº 15108

– régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado Receptor.
Nº 15106

– relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nº 15100

– repatriación de las víctimas de la trata de personas.
Nº 15107

– seguridad y control de los documentos. Nº 15111

Trata de personas. Protocolo para su Prevención, Represión y Sanción. Nos. 15100 y ss.

– ámbito de aplicación.
Nº 15103

– asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas. Nº 15105

– definiciones. Nº 15102

– finalidad. Nº 15101

– intercambio de información y capacitación. Nº 15109

– legitimidad y validez de los documentos. Nº 15112

– medidas fronterizas.
Nº 15110

– penalización. Nº 15104

– prevención de la trata de personas. Nº 15108

– régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado Receptor.
Nº 15106

– relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nº 15100

– repatriación de las víctimas de la trata de personas.
Nº 15107

– seguridad y control de los documentos. Nº 15111

MUJER INFRACTORA

Centros penitenciarios. Dirección. Nº 14386

Centros penitenciarios mixtos.
Nº 14386-1

Comutación de la pena.
Nº 14410

Embarazada. Reclusión.
Nº 14396

Hijos de reclusas dentro del centro penitenciario.
Nº 14398

Penas privativas de libertad.
Nº 14385

Reclusas embarazadas y lactantes. Nº 14397

– prórroga de permanencia.
Nº 14398

Reclusión especial. Nº 14387

Régimen especial. Nº 14383

Vigilancia especial. Nº 14387

Véase MUJER TRABAJADORA

MUJER TRABAJADORA

Derecho al trabajo. Nº 14041

– garantía del Estado. Nº 14040
Guarderías infantiles. Régimen.
Nº 14157

Igualdad de derechos y oportunidades. Nº 14037
Véase GUARDERÍAS

Ofertas de empleo. Nº 14046

Prohibición de exigir examen médico. Nº 14074

Protección especial. Nº 14029

Seguridad social. Nº 14043

N

NACIMIENTO (S)

Acta. Contenido. Nº 13375

– certificación. Nº 13379

– competencia.
Nos. 12070-4C, 13283

– inalterabilidad. Nos. 13289, 13289-1

– nulidad. Efecto registral.
Nº 13299

– ocurrido en el extranjero.
Nº 13363-7

– rectificación. Nº 12073-119A

Alteración del estado civil.
Nº 13358

– por salvar el honor.
Nº 13358-1

Declaración. Nos. 13284, 13350

– certificado médico.
Nos. 13371, 13376-2

– extemporánea. Nº 13361

– mortinato. Nº 13372-11

– obligatoriedad. Nos. 13349, 13350-1

– ocurrido en el extranjero.
Nos. 13361 a 13363-6

– por niños y adolescentes.
Nº 13367

Extra hospitalarios. Constancia de nacimiento. Nos. 13372-8 a 13372-10

Hecho registrable. Nº 13264

- autoridad competente. N° 13283
 - mortinato. N° 13372-11
 - Inscripción en el Registro Civil. Formalidades. Nos. 13260-1, 13276-1
 - autoridad competente. N° 13283
 - declaración. Nos. 13284, 13361, 13369
 - mayor de edad. Nos. 13361-1 a 13361-4
 - niños y adolescentes indígenas. Nos. 13354-5, 13361-4
 - Lapso para registrar. N° 13353
 - requisitos. Nos. 13354-4, 13376-3
 - Partida de Nacimiento. Contenido. N° 13375
 - del niño fallecido. Nos. 13353, 13356
 - determinación del sexo. N° 13378
 - Recién nacido. Abandono. Nos. 15061, 15062
 - registro de nacimiento. Nos. 13369 a 13369-2
 - Registro del parto. N° 13371-A
 - certificado médico de nacimiento. N° 13371
 - constancia. Contenido. Nos. 13371-B, 13372 a 13372-8
 - mortinato. N° 13372-11
 - nombre distinto al certificado. N° 13376-2
 - Unidades Hospitalarias de Registro Civil. N° 13331-1
- NACIONALIDAD**
- Carta de naturaleza. Nulidad. Efectos. N° 13299
 - inscripción. Nos. 13399, 13400
 - Prueba. N° 13259-1
 - Registro. N° 13264
 - declaración de voluntad. Nos. 13405 a 13405-2
 - inscripción de certificaciones. N° 13403
 - provisorio. N° 13460-1
 - remisión. N° 13417
 - Recuperación. N° 13419-2
 - Renuncia. En el extranjero. Nos. 13410, 13413
 - contenido del acta. N° 13410-1
 - inhabilitación del número único de identidad. N° 13299
 - Oficina Consular. Notificación. N° 13417-1
 - registro. Nos. 13264, 13409
 - remisión. N° 13417
 - Revocatoria. Nos. 13419, 13419-1
 - Venezolana. N° 10032
 - por nacimiento. N° 10033
 - por naturalización. N° 10035
- NIÑO**
- Acceso a espectáculos públicos, salas y lugares de exhibición. N° 12051-3
 - Acción de protección. Definición. N° 12073
 - competencia. N° 12073-3
 - decisión. N° 12073-5
 - ejecución. N° 12073-6
 - finalidad. N° 12073-1
 - legitimados para intentarla. N° 12073-2
 - responsabilidad civil. N° 12073-7
 - Aplicación preferente de la LOPNNA en materia de trabajo. N° 13935-1
 - Autorización para viajar dentro y fuera del país. Lineamientos. Nos. 12234 y ss.
 - ámbito de aplicación. N° 12235-2
 - autoridad competente para otorgarla. Nos. 12235-5, 12235-9
 - contenido de la solicitud. N° 12235-12
 - definición. N° 12235
 - intervención judicial. Nos. 12233, 12235-11, 12236, 12237, 12238-1
 - ley aplicable a niños con residencia en otro Estado que ingresen al país. N° 12235-10
 - objeto. N° 12235-1
 - principio de gratuidad. N° 12235-14
 - requerimientos para viaje. Nos. 12235-4, 12235-7, 12235-8
 - requisitos exigidos. N° 12235-13
 - sanciones. N° 12235-15
 - sin autorización. Nos. 12235-3, 12235-6
 - trámites obligatorios. Nos. 12220, 12226, 12236
 - Autorización para viajar. Intervención judicial. Nos. 12233, 12236
 - juez debe motivar sentencia modificativa de custodia, N° 12238-1
 - oposición. Debe ventilarse a través del procedimiento especial de guarda. N° 12237
 - Cambio de residencia del padre guardador. Procedimiento aplicable. N° 12238
 - informe técnico. N° 12070-6B-10
 - Competencia y procedimiento aplicable en caso de estar incurso en hechos punibles previstos en la LOTICSEP. N° 12070-5A
 - Concepto. N° 12020-3
 - Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. Forma de creación y naturaleza. N° 12064-1
 - atribuciones. Nos. 12064-5, 12065-1
 - control tutelar. N° 12065-3
 - dirección ejecutiva. N° 12065
 - oficina de adopciones. N° 12065-2A
 - Presidente. N° 12065-2
 - Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente. Conformación. N° 12064-4
 - definición y objetivos. N° 12064
 - lineamientos para la organización de sus sistemas de archivo. N° 12065-1
 - naturaleza de su decisiones. N° 12064
 - principios. N° 12064-2
 - participación ciudadana. N° 12064-3
 - representantes de los Consejos Comunales. N° 12065-4E
 - Consejos de Protección del Niño y del Adolescente. Definición y objetivos. N° 12067-8
 - atribuciones. Nos. 12068-2, 13357
 - carácter de sus miembros. N° 12068-1
 - deberes. N° 12067-9
 - decisiones. N° 12068-4
 - dedicación exclusiva. Remuneración. N° 12068-7
 - en el ámbito municipal. Instalación. Plazo. N° 12066-4
 - funcionamiento. N° 12068-8
 - incompatibilidades. N° 12068-9
 - lineamientos para su funcionamiento. Nos. 12068-11 y ss.
 - miembros. N° 12068-3
 - pérdida de la condición de miembro. N° 12068-10
 - requisitos para ser miembro. N° 12068-6
 - selección de sus miembros. N° 12068-5
 - Consejos Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente. Atribuciones. N° 12066-3
 - autonomía. N° 12066-8
 - elección de Presidente y Vicepresidente. N° 12066-1
 - Fondos de Protección del Niño y del Adolescente. Nos. 12066-12 a 12066-14
 - garantías presupuestarias de funcionamiento. N° 12066-19
 - instalación. Nos. 12066-17, 12066-19
 - juramentación de los miembros. N° 12066-18
 - libre nombramiento y remoción del personal. Atribución. N° 12066-15
 - miembros del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal. Requisitos para ser representantes. N° 12066-9
 - naturaleza jurídica. N° 12066-7
 - Presidente. N° 12066-6
 - previsión de fondos. N° 12066-19
 - programas que deben garantizar. N° 12066-19
 - quórum para el funcionamiento. N° 12066-16
 - Reglamento interno. N° 12066-10
 - representantes del Poder Ejecutivo Municipal y de la sociedad. N° 12066-5
 - Deber y derecho de denunciar amenazas y violaciones de los derechos y garantías. N° 12059-3
 - Deberes. N° 12060-3
 - Declaración de los Derechos. N° 12020-1
 - Defensa Pública. Atribuciones. N° 12069-2
 - Defensoría del Pueblo. Atribuciones. N° 12069-1
 - Defensorías del niño y del adolescente. Nos. 12070-27 y ss.

- aplicación no excluyente. Nº 12071-11
- atribución. Nº 12071
- definición y objetivos. Nº 12070-27
- denegación de registro. Nº 12071-8
- directriz para su funcionamiento. Nº 12071-2A
- inspecciones y medidas. Nº 12071-10
- principios. Nº 12071-2
- registro de las Defensorías. Nos. 12071-4, 12071-7, 12071-7A
- requisitos para ser Defensor. Nº 12071-5
- requisitos para su registro. Nº 12071-6
- tipos de servicio. Nº 12071-1
- usuarios. Nº 12071-3
- vigencia del registro. Nº 12071-9
- Definición. Nº 12020-2
- a los efectos del Protocolo para la Prevención, Represión y Sanción de la Trata de Personas. Nº 15102
- retención del niño o niña. Nº 12202
- Derechos. Nos. 12023 y ss. Véase DERECHOS DEL NIÑO
- Difusión de sus derechos y garantías. Nº 12044-3
- Disciplina escolar acorde con los derechos y garantías de éste. Nº 12043
- Disposiciones comunes a los Consejos de Derechos. Alcance de la representación de sus miembros. Nº 12067
- carácter de los representantes de los consejos comunales. Nº 12067-1
- carácter no remunerado. Nº 12067-3
- carácter prioritario de la actividad. Nº 12067-2
- decisiones. Nº 12067-5
- duración del cargo y permanencia. Nº 12067-3
- información. Nº 12067-7
- pérdida de la condición de miembro. Sustitución. Nº 12067-6
- Divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio. Aplicación. Nos. 12073-123
- acto de reconciliación. Nº 12073-124
- informe técnico. Nº 12070-6B-16
- no-comparecencia de las partes. Nº 12073-125
- Educación crítica para medios de comunicación. Nº 12048-3
- Educación para niños con necesidades especiales. Nº 12044
- Educación para niños indígenas. Nº 12043-3
- Educación para niños trabajadores. Nº 13903
- Entidades de atención. Definición y naturaleza. Nº 12070-7
- aplicación no excluyente. Nº 12070-26
- atención de emergencia. Nº 12070-11
- compromiso de mantenimiento. Nº 12070-23
- denegación de la inscripción. Nº 12070-19
- denegación de registro. Nº 12070-18
- entidades de atención con cobertura nacional o estatal. Nº 12070-14
- funciones. Nº 12070-10
- inspección y medidas. Nº 12070-25
- nueva solicitud. Nº 12070-20
- principios. Nº 12070-9
- procedimientos para el registro e inscripción. Nº 12070-13
- registro de las entidades e inscripción de programas. Nº 12070-12
- registro de las modificaciones. Nº 12070-15
- rendición de cuentas. Nº 12070-24
- requisitos para la inscripción de programas. Nº 12070-17
- requisitos para la solicitud de registro de entidades de atención. Nº 12070-16
- responsabilidad. Nº 12070-8
- vigencia de la inscripción. Nº 12070-22
- vigencia del registro. Nº 12070-21
- Envoltura para los medios que contengan informaciones e imágenes inadecuadas para éste. Nº 12050-3
- Espacios e instalaciones para el descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego. Nº 12045-3
- Fiscales del Ministerio Público. Atribuciones. Nº 12069
- cambio de denominación de las Fiscalías de Familia y las Procuradurías de Menores. Nº 12069-4A
- facultades. Nº 12069-3
- intervención necesaria. Nº 12069-4
- Fomento a la creación, producción y difusión de información dirigida a éste. Nº 12050
- Fondos Estadales y Municipales de Protección del Niño y del Adolescente. Naturaleza jurídica. Nº 12066-12
- Administrador del Fondo. Designación. Nº 12066-14
- destino de los recursos de los Fondos. Nº 12066-13
- Garantía de mensajes e informaciones adecuadas. Nº 12049
- Gratuidad en Registros y Notarías de actuaciones reguladas por la LOPNNA. Nos. 12022-4 y ss.
- intervención gratuita de los funcionarios. Nº 12022-5
- responsabilidad de los funcionarios. Nº 12022-9
- Información sobre espectáculos públicos, exhibiciones y programas. Nº 12052
- Informaciones e imágenes prohibidas en medios dirigidos a éste. Nº 12051
- Informe Integral de Adoptabilidad. Nº 11911
- Informe Integral de Emparentamiento. Nº 11916
- Informe Integral de Idoneidad de los potenciales padres adoptivos. Nº 11915
- Informe Integral de Seguimiento. Nº 11921
- Infracciones a la protección debida. Nos. 12072 y ss.
- abandono o mala fe en trámites judiciales. Nº 12072-32
- abstención de los consejeros. Nº 12072-33
- abuso sexual. Nos. 12072-52, 14752
- acción pública. Nº 12072-2
- actuación de los medios de comunicación en desacuer-
- do con esta Ley. Nº 12072-20
- admisión o lucro por trabajo. Nos. 12072-24, 12072-49, 12072-50
- agravante. Nº 12072-3
- alojamiento ilegal. Nº 12072-16
- aplicación preferente. Nº 12072-4
- cálculo de la multa. Nº 12072-34
- comisión por omisión. Nº 12072-5
- competencia y procedimiento penal. Nº 12072
- desacato a la autoridad. Nº 12072-63
- destino de las multas. Nº 12072-36
- entrada a establecimientos de juegos de envite o azar. Nº 12072-15
- entrega ilegal. Nº 12072-18
- explotación sexual. Nº 12072-51
- falso testimonio. Nº 12072-64
- falta de notificación de la detención. Nº 12072-62
- forma de pago de las multas. Nº 12072-37
- fraude en la notificación. Nº 12072-63A
- inclusión en grupos criminales. Nº 12072-58
- incumplimiento de lapsos. Nº 12072-30
- incumplimiento de los acuerdos conciliatorios. Nº 12072-31
- legitimados para incoar el procedimiento. Nº 12072-1
- lucro por entrega. Nº 12072-60
- multas a personas jurídicas. Nº 12072-35
- obstaculización de inspección y supervisión. Nº 12072-29
- omisión de atención. Nº 12072-67
- omisión de denuncia. Nº 12072-68
- omisión de información acerca de la naturaleza de un espectáculo público. Nº 12072-19
- omisión de inscripción en el Sistema de Seguridad Social. Nº 12072-28

- omisión de registro de nacimiento. Nº 12072-66
 - plazo para la cancelación de las multas. Nº 12072-38
 - privación ilegítima de libertad. Nos. 12072-61 a 12072-61C
 - recurso de hecho o recurso de control de legalidad malicioso. Nº 12072-32A
 - suministro de armas, municiones y explosivos. Nº 12072-54
 - suministro de fuegos artificiales. Nº 12072-55
 - suministro de sustancias nocivas. Nº 12072-56
 - suministro o entrega de material de difusión de imágenes o sonidos. Nº 12072-21
 - suministro y exhibición de material impreso. Nº 12072-22
 - sustracción y retención. Nº 12072-65
 - tortura. Nº 12072-46
 - trabajo forzoso. Nº 12072-48
 - tráfico. Nº 12072-59
 - transporte ilegal. Nº 12072-17
 - trato cruel. Nº 12072-47
 - uso de niños para delinquir. Nº 12072-57
 - venta, donación o cesión de animal doméstico sin el consentimiento debido. Nos. 12072-22A
 - violación al derecho a ser inscrito y a obtener documentos de identificación. Nº 12072-11
 - violación de confidencialidad de la audiencia. Nº 12072-13A
 - violación de derechos y garantías en instituciones. Nº 12072-6
 - violación de la confidencialidad. Nos. 12072-13, 12072-14
 - violación del derecho a la educación. Nº 12072-12
 - violación del derecho a la identidad. Nº 12072-10
 - violación del derecho a manifestación, reunión, asociación y sindicalización. Nº 12072-8
 - violación del derecho a opinar. Nº 12072-7
 - violación de obligación alimentaria. Nº 12072-9
- Lineamientos para garantizar el derecho a un nombre y a ser inscrito en el Registro del Estado Civil cuando no se hubiese efectuado la presentación oportuna. Nos. 12027-5 y ss.
 - alteraciones u omisiones en los registros del Estado Civil o de la constancia de nacimiento. Sanciones. Nº 12027-10
 - derechos y deberes respecto a la inscripción en el Registro del Estado Civil. Nº 12027-5
 - falso testimonio y suministro de datos falsos. Sanciones. Nº 12027-14
 - falta de inscripción del niño en el plazo legal. Multa. Nº 12027-12
 - funcionarios públicos. Multa. Nº 12027-13
 - inscripción ante el Registro. Documentos necesarios. Nº 12027-6
 - negligencia y suministro de datos falsos. Responsabilidades. Nº 12027-11
 - principio de gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales. Nº 12027-7
 - registro de los adolescentes no inscritos oportunamente. Nº 12027-8
- Medidas cautelares en aplicación del Art. 466 de la LOPNNA. Procedencia. Nº 12073-71A
- Medidas contra traslado y retención ilícitos en el extranjero. Nº 12034-4
- Medidas de protección. Definición. Nº 12063
 - abrigo. Nº 12063-2
 - aplicación. Nº 12063-5
 - colocación familiar o en entidades de atención. Nº 12063-3
 - informe de la entidad de atención. Nº 12063-7
 - modificación y revisión. Nº 12063-6
 - órgano competente para imponerlas. Nos. 12063-4, 12070-4B
 - registro de nacimiento. Nos. 13347, 13369-3
 - tipos. Nº 12063-1
- Medidas para dar cumplimiento a los derechos contenidos en la CSDN. Nº 12020-5
- Medidas preventivas. Nº 12060
 - Menores. Punibilidad. Nº 14433
 - No puede ser discriminado. Nº 10002-1
 - Obligación de los padres, representantes o responsables en materia de educación. Nº 12041-4
 - Obligación de manutención. Contenido. Nº 12247
 - carácter de crédito privilegiado. Nº 12303
 - competencia judicial. Nos. 12666 a 12667-2
 - convenimiento. Nº 12293
 - cumplimiento equivalente de la obligación. Nº 12289
 - elementos para su determinación. Fijación del monto. Nos. 12259, 12260
 - establecimiento en casos especiales. Nº 12249
 - extinción. Nº 12641
 - hijos varios. Nº 12288
 - improcedencia del cumplimiento en especie. Nº 12271
 - irrenunciabilidad al derecho. Nº 12300
 - legitimados activos. Nº 12295
 - lineamientos para administración judicial de bienes. Nos. 12070-6B-7, 12667 a 12667-2
 - medidas preventivas. Nº 12333
 - medios establecidos para el pago de la obligación. Nº 12335
 - oportunidad del pago. Atraso injustificado. Nº 12291
 - personas obligadas subsidiariamente. Nº 12256
 - prescripción de la obligación. Nº 12301
 - proporcionalidad. Nº 12280
 - prorrateo del monto de la obligación. Nº 12287
 - responsabilidad solidaria. Nº 12330
 - subsistencia de la obligación de manutención. Nº 12248
- Obligaciones de la familia para con éste. Nº 12020-8
 - Obligaciones del Estado para garantizar el pleno disfrute de sus derechos y garantías. Nº 12020-7
 - acuerdo entre Venezuela y Nicaragua en materia de protección de niños, niñas y adolescentes. Nº 12020-7A
- Oficina de Adopciones de los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente. Instalación y puesta en funcionamiento. Nº 12066-1
 - Oficinas de Defensa de Derechos y Garantías en los Consejos Estadales y Municipales de Derechos. Nos. 12066-20 y ss.
 - actividades. Nº 12066-31
 - atribuciones. Nº 12066-25
 - carácter de los miembros. Nº 12066-27
 - dedicación exclusiva de los miembros y remuneración. Nº 12066-29
 - definición. Nº 12066-23
 - derechos colectivos. Definición. Nº 12066-22
 - derechos difusos. Definición. Nº 12066-21
 - mecanismos para la defensa de las garantías y de los derechos difusos y colectivos. Nº 12066-30
 - miembros. Nº 12066-26
 - perfil de los miembros. Nº 12066-28
 - principios de actuación. Nº 12066-24
 - responsabilidad. Nº 12066-20
- Órganos Judiciales de Protección y Ministerio Público, Defensoría el Pueblo y Servicio Autónomo de la Defensa Pública Nos. 12069 y ss.
- Órganos jurisdiccionales. Nº 12070
 - atribuciones de los jueces. Nº 12070-5
 - casación. Nº 12070-3
 - competencia. Nos. 12070-4 a 12070-4E
 - constitución del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Nº 12070-2
 - creación de los Tribunales de Protección del Niños, Niñas y Adolescentes. Nº 12070-1
 - organización y funcionamiento del equipo multidisciplinario. Nos. 12070-6A, 12070-6B-1 a 12070-6B-17
 - servicios auxiliares. Nos. 12070-6 a 12070-6B-17
 - Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente. Atribuciones. Nº 12070-1A

- Participación de la sociedad. Nº 12021
- Partida de nacimiento. Expedición gratuita. Nº 13379
- Patria Potestad. Definición. Objeto. Nº 12074
- competencia judicial. Nº 12084
 - contenido. Nº 12075
 - declaración judicial de privación. Nº 12080
 - divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio. Medidas. Nº 12078
 - ejercicio en caso de presunción de ausencia. Nº 12083-2
 - en caso de muerte de los padres. Nº 12083-1
 - extinción. Nº 12083
 - improcedencia de su privación por razones económicas. Nº 12081
 - privación. Nos. 12079, 12079-1
 - restitución. Notificación de su solicitud. Nº 12082
 - titularidad y ejercicio. Nº 12076
 - titularidad fuera del matrimonio y de las uniones estables. Nº 12077
- Permanencia junto a sus padres, representantes o responsables. Nº 12038
- Plazo para la declaración de nacimientos. Nº 13353
- declaración extemporánea. Nº 13361
 - requisitos. Nos. 13354-4, 13376-3
- Políticas de protección del niño, niña y del adolescente. Definición y contenido. Nº 12061-3
- acuerdo de cooperación internacional. Nº 12061-2
 - obligatoriedad. Nº 12061-5
 - responsabilidad. Nº 12061-4
 - sistema rector nacional. Nos. 12061, 12061-1
- Prescripción de las acciones laborales. Nº 13934
- Prevención contra juegos computarizados y electrónicos nocivos. Nº 12052-3
- prohibición de videojuegos y juguetes bélicos. Nos. 12052-29 a 12052-38
- Prevención, Represión y Sanción de la trata de personas. Protocolo. Nos. 15100 y ss.
- ámbito de aplicación. Nº 15103
 - asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas. Nº 15105
 - definiciones. Nº 15102
 - finalidad. Nº 15101
 - intercambio de información y capacitación. Nº 15109
 - legitimidad y validez de los documentos. Nº 15112
 - ley aprobatoria. Nº 15099
 - medidas fronterizas. Nº 15110
 - penalización. Nº 15104
 - prevención de la trata de personas. Nº 15108
 - régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado Receptor. Nº 15106
 - relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nº 15100
 - repatriación de las víctimas de la trata de personas. Nº 15107
 - seguridad y control de los documentos. Nº 15111
- Principios. Interés Superior. Nos. 12022, 12022-2
- Corresponsabilidad. Nº 12020-7B
 - Gratuidad de las actuaciones. Nº 12022-3
- Prioridad absoluta de sus derechos y garantías. Nº 12021-1
- Prioridad absoluta en Registros y Notarías en la atención de actuaciones reguladas por la LOPNNA. Nº 12022-6
- Procedimiento administrativo. Procedencia. Nº 12073-18
- abstención del Consejo de Protección. Efecto. Nº 12073-25
 - abstención injustificada de los Consejos de Derechos. Nº 12073-26
 - agotamiento de la vía administrativa. Nº 12073-29
 - aplicación supletoria. Nº 12073-28
 - caducidad de la acción judicial. Nº 12073-31
 - derecho de intervención del niño, niña y adolescente. Nº 12073-23
 - desacato o disconformidad con las decisiones. Nº 12073-27
 - duración del procedimiento. Nº 12073-24
 - efectos del desistimiento. Nº 12073-22
 - fase probatoria. Nº 12073-21
 - iniciación. Nº 12073-19
 - medidas provisionales de carácter inmediato. Nº 12073-20
 - recurso de reconsideración. Lapsos. Nº 12073-30
- Procedimiento de jurisdicción voluntaria. Nos. 12073-114 y ss.
- aplicación. Nº 12073-114
 - audiencia. Nº 12073-115
 - determinación. Nº 12073-116
 - justificaciones para perpetua memoria. Nº 12073-120
 - no-comparecencia a la audiencia. Nº 12073-117
 - notificación al Ministerio Público. Nº 12073-118
 - nuevos actos del estado civil. Nº 12073-119
- Procedimiento judicial de protección. Aplicación. Nº 12073-42
- incumplimiento de términos y lapsos procesales. Nº 12073-54
 - audiencia del juicio. Nº 12073-47
 - mediación. Nº 12073-48
 - medidas preventivas. Nº 12073-46
 - Ministerio Público y Defensoría del Pueblo. Nº 12073-45
 - notificación. Nº 12073-47
 - orden público. Nº 12073-43
 - prioridad en el trámite. Nº 12073-44
 - pronunciamientos sobre familia. Nº 12073-52
 - pronunciamientos sobre responsabilidad administrativa, disciplinaria y penal. Nº 12073-53
 - responsabilidad del demandado. Nº 12073-51
 - sentencia. Nº 12073-49
 - sentencia sobre medidas del Consejo Municipal de Derechos y el de Protección. Nº 12073-50
- Procedimiento ordinario. Principios. Nº 12073-55
- admisión de la demanda. Nº 12073-62
 - apelación. Nº 12073-93
 - audiencias. Nos. 12073-59, 12073-73, 12073-89
 - casación. Nos. 12073-99 a 12073-101, 12073-103 a 12073-109
 - competencia por el territorio. Nº 12073-58
 - cómputo de términos, lapsos y plazos. Nº 12073-60
 - control de la legalidad. Nos. 12073-110, 12073-111
 - declaración de parte. Nº 12073-84
 - demanda. Nº 12073-61
 - domicilio procesal y notificación tácita. Nº 12073-69
 - error en la calificación del recurso. Irrelevancia. Nº 12073-113
 - escritos de pruebas y contestación. Nº 12073-79
 - fase de mediación. Nº 12073-74
 - fase de sustanciación. Nº 12073-80
 - fijación de la audiencia de juicio. Nº 12073-94
 - improcedencia de la fase de mediación. Nº 12073-76
 - indicios por conducta procesal. Nº 12073-87
 - informes del equipo multidisciplinario. Nº 12073-86
 - materias y normas supletorias aplicables. Nº 12073-57
 - medidas preventivas. Nos. 12073-71, 12073-71A
 - medidas preventivas. Audiencia de oposición. Nº 12073-71E
 - medidas preventivas en caso de obligación de manutención. Nº 12073-71C
 - medidas preventivas en caso de privación o extinción de patria potestad. Nº 12073-71B
 - medidas Preventivas. No comparecencia a la audiencia de oposición. Nº 12073-71F
 - medidas preventivas. Oposición. Nº 12073-71D
 - no-comparecencia a la audiencia de juicio. Nº 12073-91

- no-comparecencia a la audiencia preliminar. Nº 12073-77
 - no-comparecencia a la fase de sustanciación. Nº 12073-82
 - notificación del Ministerio Público. Nº 12073-68
 - notificación electrónica. Nº 12073-64
 - notificación por boleta. Nº 12073-63
 - notificación por fijación de cartel y por correo. Nº 12073-65
 - notificación por publicación de cartel o edicto. Nos. 12073-66, 12073-66A
 - notificación voluntaria y presunta. Nº 12073-67
 - oportunidad de audiencia de juicio. Nº 12073-88
 - oportunidad de audiencia preliminar. Nº 12073-72
 - oportunidad para la fase de sustanciación. Nº 12073-78
 - poderes del juez o jueza. Nos. 12073-70, 12073-96
 - preparación de las pruebas. Nº 12073-81
 - pruebas y opinión de niños, niñas y adolescentes. Nº 12073-95
 - recurso de hecho. Nº 12073-102
 - recurso de interpretación. Nº 12073-112
 - registro de la audiencia de apelación. Nº 12073-98
 - reproducción audiovisual de la audiencia de juicio. Nº 12073-92
 - reproducción audiovisual de la fase de sustanciación de la audiencia preliminar. Nº 12073-83
 - sentencia. Nos. 12073-90, 12073-97
 - testigos. Nº 12073-85
 - tramitación de la fase de mediación. Nº 12073-75
- Procedimiento para el niño, niña o adolescente consumidor. Nº 12039-2
- Procedimiento para la conciliación ante las Defensorías del Niños, Niñas y Adolescentes. Carácter e inicio del procedimiento. Nº 12073-32
- acuerdo conciliatorio parcial. Contenido. Nº 12073-38
 - denegación del procedimiento conciliatorio. Nº 12073-33
 - determinación de la naturaleza del conflicto. Términos del acuerdo. Nº 12073-34
 - efectos suspensivos del proceso. Nº 12073-40
 - envío de acta. Homologación judicial. Nº 12073-39
 - fase final. Acuerdo conciliatorio. Nº 12073-37
 - fase preliminar. Nº 12073-36
 - homologación del acuerdo conciliatorio. Negativa. Nº 12073-41
 - intervención de abogados. Opinión de Niño, Niñas y Adolescentes. Nº 12073-35
- Procedimientos administrativos. Naturaleza y principios. Nº 12073-8
- apertura del expediente. Nº 12073-12
 - cálculo de los lapsos. Nº 12073-17
 - competencia en razón de la materia. Nº 12073-13
 - competencia en razón del territorio. Nº 12073-14
 - forma de actuación. Nº 12073-10
 - legitimados para iniciar e intervenir en los procedimientos. Nº 12073-15
 - obligatoriedad de la denuncia penal. Nº 12073-9
 - perención de la instancia. Improcedencia. Nº 12073-16
 - recepción de denuncias y documentos. Registro. Nº 12073-11
- Programaciones dirigidas a éste. Nº 12049-3
- adecuación de programas de radio y televisión. Solicitud. Nº 12049-4
 - sanciones por incumplimiento. Nº 12049-5
- Programas de protección del niño. Definición. Nº 12062
- Directrices para acesar a los recursos del Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Nº 12062-2
 - tipos. Nº 12062-1
- Prohibición de videojuegos y juguetes bélicos. Nos. 12052-29 a 12052-38
- definiciones. Nº 12052-30
 - promoción de juegos y videojuegos educativos. Nº 12052-35
 - publicidad y difusión. Nº 12052-33
 - sanciones. Nos. 12052-36, 12052-37
 - vigencia. Nº 12052-38
- Prohibición. Esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Nº 12033-3
- observar el sacrificio de animales domésticos. Nº 12031-A
 - participar en conflictos armados. Nos. 12021-1A, 12021-2
 - venta de medicamentos. Nº 12039-1
- Prohibiciones para la protección de los derechos de información y a un entorno sano. Nº 12053
- cumplimiento de la decisión. Organismos. Nº 12053-3
 - información al público en general. Nº 12053-2
 - orden de acatamiento a los entes facilitadores de información. Nº 12053-1
- Promoción del reconocimiento de hijos. Nº 13617-1
- Prostitución infantil. Venta y utilización en la pornografía. Nº 12031-2
- definiciones. Nº 12031-5
 - delitos. Prevención. Publicidad. Rehabilitación. Nº 12031-12
 - extradición. Nº 12031-8
 - hechos constitutivos de delito. Nº 12031-6
 - jurisdicción. Nº 12031-7
 - medidas de cooperación internacional. Nº 12061-2
 - medidas de incautación y confiscación. Cierre de locales. Nº 12031-10
 - medidas en el proceso penal para proteger intereses de niños víctimas de prácticas prohibidas. Nº 12031-11
 - obligación de asistencia. Nº 12031-9
 - prácticas prohibidas. Nº 12031-4
 - Protocolo Facultativo de la CSDN. Nos. 12031-4 y ss.
- Protección antes, durante y después de un desastre natural. Lineamientos. Nos. 12021-1B y ss.
- Protección contra su traslado ilícito. Nos. 12034-3, 12034-4
- Protección contra sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Nº 12039
- Protección y cuidados necesarios. Garantía. Nº 12020-4
- Protección en salas de internet, videojuegos y otros multimedia. Nos. 12052-4 y ss.
- Normas Técnicas sobre Cartel Público, Espacios y Mecanismos de Seguridad en Salas de Juegos Computarizados, Electrónicos y Multimedia. Nos. 12052-17 y ss.
- Protocolo Facultativo de la CSDN relativo a su participación en conflictos armados. Nº 12021-2
- convocatoria. Nº 12065-4A
 - fijación de fechas para la postulación, elección y juramentación. Nº 12065-4B
 - procesos de elección. Causas de nulidad. Nº 12065-4D
 - prohibiciones a los funcionarios públicos. Nº 12065-4C
- Residencia. Nº 10075
- Respeto a las responsabilidades y derechos de los padres o representantes. Nº 12020-6
- Responsabilidad de los padres, representantes o responsables en materia de salud. Nº 12035-3
- Salud sexual y reproductiva. Nº 12038-3
- Servicios forenses. Nº 12032
- Sistema de responsabilidad penal. Aplicación a niños y niñas. Nº 14435
- Sujeto de derecho. Nº 12023
- Sujeto de protección, Nº 12020
- confidencialidad de la filiación. Nº 13303
- Trabajo. Aplicación legal preferente. Nº 13935-1
- competencia judicial. Nº 13935
 - derecho a la protección. Nº 13766
 - edad mínima. Nº 13767
 - niños trabajadores. Nº 13792
 - prescripción de las acciones. Nº 13934
- Trata de personas. Protocolo para su Prevención, Repre-

sión y Sanción. Nos. 15100 y ss.

- ámbito de aplicación. Nº 15103
- asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas. Nº 15105
- definiciones. Nº 15102
- finalidad. Nº 15101
- intercambio de información y capacitación. Nº 15109
- legitimidad y validez de los documentos. Nº 15112
- medidas fronterizas. Nº 15110
- penalización. Nº 15104
- prevención de la trata de personas. Nº 15108
- régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado Receptor. Nº 15106
- relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nº 15100
- repatriación de las víctimas de la trata de personas. Nº 15107
- seguridad y control de los documentos. Nº 15111

Venta y utilización en la pornografía. Prostitución infantil. Nº 12031-2

- definiciones. Nº 12031-5
- delitos. Prevención. Publicidad. Rehabilitación. Nº 12031-12
- extradición. Nº 12031-8
- hechos constitutivos de delito. Nº 12031-6
- jurisdicción. Nº 12031-7
- medidas de cooperación internacional. Nº 12061-2
- medidas de incautación y confiscación. Cierre de locales. Nº 12031-10
- medidas en el proceso penal para proteger intereses de niños víctimas de prácticas prohibidas. Nº 12031-11
- obligación de asistencia. Nº 12031-9
- prácticas prohibidas. Nº 12031-4
- Protocolo Facultativo de la CSDN. Nos. 12031-4 y ss.

Vínculo entre la educación y el trabajo. Nº 13898

NULIDAD

De las actas del registro civil. Jurisdicción especial. Nos. 13452, 13452-1

Del matrimonio. Nº 11056

- absoluta. Nº 11063
- clases. Nº 11057
- convalidación. Nº 11082
- de fondo. Nº 11058
- diferencia con inexistencia. Nº 11062
- impotencia. Demanda. Nº 11075

Error de hecho. Nº 10497

O

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Competencia. Nos. 12248-1, 12248-3

Derecho a vivienda. Nº 12247-1

Para mayores de edad. Procedencia. Nº 12248-2

Véase ALIMENTOS

OFERTAS DE TRABAJO

Prohibición de hacer discriminaciones. Nº 13622

- discriminación entre hombres y mujeres. Nº 14047

ORDEN DE SUCEDER

Concepto. Nº 10161

Derecho preferente. Nº 10169

Derechos del cónyuge. Nº 10176

- reglas. Nº 10177

Exclusión. Nº 10168

Hijos naturales. Nº 10196

Normas que lo rigen. Nº 10178

Reglas. Nº 10170

P

PARENTESCO

Clases. Nº 10101

Concepto. Nº 10102

En el Derecho Penal. Nº 14745

Véase PARIENTES

Grados. Nº 10111

- cómputo. Nº 10116

Impide el matrimonio. Nº 10516

Líneas. Nº 10111

- clases. Nº 10112
- colateral. Determinación. Nº 10116
- recta. Determinación. Nº 10116

Por afinidad. Nº 10101

- concepto. Nº 10122

Por consanguinidad. Nº 10101

- de unión extramatrimonial. Nº 10103
- medición. Nº 10121

PARIENTES

A los efectos de la Ley Penal. Nº 14736

- delitos. Nº 14740

Concepto. Nº 14745

Filiación. Nº 14746

PARTICIÓN

Bienes omitidos. Nº 10278

Coparticipes. Nº 10277

Facultad. Nº 10261

Formalidades. Nº 10281

Formas. Nº 10270

Juicio. Opciones. Nº 10280-1

Nulidad. Nº 10279

Post mortem. Nº 10262

Procedencia. Nº 10267

- juicio ordinario. Nº 10280

Rechazo. Nº 10282

Solicitud. Nº 10266

- procedencia. Nº 10279-1

PARTIDA DE NACIMIENTO

Carácter auténtico. Nº 13328

Certificación. Expedición gratuita. Nº 13379

- por funcionario diplomático. Nº 11363-4

Concepto. Nº 13328

Contenido. Nº 13375

- recién nacido sin presentante. Nos. 13369, 13369-2

Inalterabilidad. Nos. 13289, 13289-1

Nacimiento en el exterior. Declaración. Nº 13363

- inserción de actas de niños o adolescentes nacidos en el exterior. Nos. 13283, 13363-1 a 13363-4

Nulidad. Efectos registrales. Nº 13299

Origen del registro. Nº 13347

- decisión judicial. Nº 13347-1

Partos múltiples. Nº 13376-4

Prueba de filiación. Nos. 11578, 11579

- disconformidad con la posesión de estado. Nº 11667

Sistema de conservación. Nº 13372-5

PARTIDAS

Del estado civil. Contenido. Nº 13337

- actas manuales. Nos. 13341, 13344
- idioma. Nº 13335
- lectura. Nº 13345
- nota marginal. Nos. 11598, 13444-1 a 13444-4, 13445
- reconstrucción. Nos. 13448, 13452, 13452-1
- valor probatorio. Nos. 13279, 13327

De nacimiento. Contenido. Nº 13375

- carácter auténtico. Nº 13328
- certificación. Expedición gratuita. Nº 13379
- determinación del sexo. Nº 13378
- nulidad. Efectos registrales. Nº 13299

Eficacia probatoria. Nos. 13276, 13276-1, 13327

- certificaciones electrónicas. Nº 13315
- mensajes de datos. Nº 13315-1

Inalterabilidad. Nos. 13289, 13289-1

Inserciones. Nº 13438

- contenido. Nº 13438-B
- definición. Nº 13438-A
- jurisdicción especial. Nos. 13452, 13452-1

Menciones prohibidas. Nº 13260

Nulidad. Nº 13436

- jurisdicción especial. Nº 13452

Sistema de conservación de las Constancias de Nacimiento y Partidas de Nacimiento. Nº 13372-5

PARTO

Registro. Obligación. Nº 13371-A

- certificado médico. Nº 13371
- constancia. Contenido. Nos. 13371-C, 13372 a 13372-8
- mortinato. Nº 13372-11

PATRIA POTESTAD

Administración de los bienes. Nº 12150

- actos que excedan de la simple administración. Nº 12151

- autorización judicial. Nº 12151
 - bienes excluidos. Nº 12161
 - pérdida de la administración. Nº 12171
 - procedimiento. Nº 12156
 - responsabilidad solidaria de los padres. Nº 12171
 - Competencia judicial. Nº 12084
 - Contenido. Nº 12075
 - Deber de alimento. Nº 12250
Véase ALIMENTOS
 - Declaración judicial de privación. Nº 12080
 - informe técnico. Nos. 12070-6B-7, 12070-6B-8
 - Definición. Objeto. Nº 12074
 - Divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio. Medidas. Nº 12078
 - Ejercicio en caso de presunción de ausencia. Nº 12083-2
 - En caso de no poder ejercerla. Nº 12083-1
 - Extinción. Nº 12083
 - Guarda. Nos. 12085 y ss.
Véase GUARDA
 - Impedimento para ejercerla. Nº 12083-1
 - Imprudencia de su privación por razones económicas. Nº 12081
 - Presunción de ausencia. Apertura de tutela. Nº 12083-2
 - Privación. Nos. 12079, 12079-1
 - Representación en actos civiles. Nº 12151
 - Restitución. Notificación de su solicitud. Nº 12082
 - Titularidad y ejercicio. Nº 12076
 - Titularidad fuera del matrimonio y de las uniones estables. Nº 12077
- PENAS**
- Arresto. Nº 14341
 - cumplimiento. Nº 14341
 - Centros penitenciarios mixtos. Nº 14386-1
 - Centros penitenciarios para mujeres. Dirección. Nº 14386
 - Clases. Nº 14311
 - Clasificación de los penados. Nº 14384
 - Colonia penitenciaria. Nº 14347
 - Confinamiento. Conversión. Nº 14356
 - Conversión. Nº 14351
- Cumplimiento por parte de la mujer. Nº 14383
 - Debido proceso. Nº 14312-2
 - contenido. Nº 12059-2
 - Delitos de acción privada. Nº 14790
 - Derecho a la integridad física, psíquica y moral. Nº 14312-1
 - Fórmulas de cumplimiento. Nº 14342
 - destino a establecimiento abierto. Nº 14343
 - integración en los destacamentos penitenciarios de trabajo. Nº 14345
 - trabajo fuera del establecimiento penitenciario. Nº 14344
 - Garantía de libertad y seguridad, personales. Nº 14312
 - Mujeres. Penas privativas de libertad. Nº 14385
 - Presidio. Nº 14313
 - accesorios. Nº 14320
 - Prisión. Nº 14326
 - accesorios. Nº 14336
 - trabajos permitidos. Nº 14331
 - Privativas de libertad. Cumplimiento. Nº 14315
 - Solicitud de cumplimiento. Nº 14346
 - Terminación. Ancianidad. Nº 14719
- PENSIÓN**
- Alimentaria a los hijos. Acción. Procedencia. Nº 12252
 - determinación. Nº 12260
 - fijación. Nos. 12261, 12262, 12264
 - medidas cautelares. Procedencia. Nº 12334
 - para mayores de edad. Procedencia. Nº 12248-2
 - Comutación. Extranjeros. Nos. 7432, 7434
 - De alimentos al cónyuge. Divorcio. Nº 11286
 - De alimentos. Jurisdicción del tribunal venezolano. Nº 12030-5
 - al cónyuge. Divorcio. Nº 11286
Véase ALIMENTOS
 - Incapacidad parcial mayor. Seguro Social. Nos. 7171, 7173
 - cálculo. Nos. 7180, 7182
 - continuación facultativa. Nº 7047-3
 - goce. Suspensión. Causas. Nos. 7216, 7218
 - grado de incapacidad. Nos. 7198, 7225, 7227
 - pago. Condiciones. Nos. 7207, 7209, 7227-1
 - personas al servicio de la Administración Pública. Nº 7020
 - Invalidez. Seguro Social. Nos. 7108 y ss.
 - accidente laboral o enfermedad ocupacional. Nº 7126
 - compatibilidad. Prestaciones dinerarias por incapacidad temporal. Nos. 7153, 7155
 - condiciones y requisitos. Nº 7117
 - contenido y límites. Nos. 7135, 7137
 - continuación facultativa. Nos. 7047-3, 7074
 - goce. Suspensión. Causas. Nos. 7216, 7218
 - grave. Prestación. Nos. 7144, 7146
 - incompatibilidad. Nº 7416
 - indemnización única. Condiciones. Nos. 7162, 7164
 - inválido. Noción. Nº 7108
 - pago. Oportunidad y limitaciones. Nos. 7153, 7155, 7227-1
 - personas al servicio de la Administración Pública. Nº 7020
 - suma básica. Nº 7423
 - Pluralidad de prestaciones o pensiones. Seguro Social. Nº 7414
 - fusión. Nº 7416-1
 - incompatibilidades. Nº 7416
 - Sobrevivientes. Seguro Social. Nos. 7279 y ss.
 - cálculo en caso de pensión por invalidez grave previa. Nos. 7144, 7146
 - causa. Condiciones. Nos. 7279, 7288
 - continuación facultativa. Nº 7047-3
 - indemnización única. Nos. 7324, 7333
 - monto mínimo. Nº 7297
 - personas al servicio de la Administración Pública. Nº 7020
 - sujetos beneficiarios. Nos. 7288, 7290, 7306
 - suma básica. Nº 7423
 - Vejez. Seguro Social. Nos. 7234 y ss.
 - cálculo. Nº 7252
 - continuación facultativa. Nos. 7047-3, 7074
 - derecho a edad más temprana. Condiciones. Nos. 7243, 7245
 - disfrute. Condiciones. Nº 7234
 - duración. Nº 7261
 - incompatibilidad. Nº 7416
 - pago. Oportunidad. Nº 7261
 - personas al servicio de la Administración Pública. Nº 7020
 - plan excepcional y temporal. Nos. 0213-1 a 0213-8
 - prestación única. Anticipo. Nº 7270
 - reajuste de la pensión. Nº 7236
 - suma básica. Nº 7423
- PERSONAS NATURALES**
- Concepto. Nº 10003
 - Discriminaciones. Nº 10002
 - Indivíduo de la especie humana. Nº 10001
- PODER**
- Para contraer matrimonio. Nº 10678
 - identificación en el acta. Nº 10706
- POSESIÓN DE ESTADO**
- De hijo. Establecimiento. Nº 11539
 - hechos que la definen. Nº 11547
 - Nulidad del acta de matrimonio. Nº 10796
 - Prueba en caso de rectificación de partidas. Nº 13432
- PRESCRIPCIÓN**
- Acciones relativas a la Seguridad Social. Nº 7891
 - No corre entre cónyuges. Nº 10413
- PRESIDIO**
- Alcance. Nº 14313
 - Es causal de divorcio. Nº 11131
 - interpretación. Nº 11135
 - Penas accesorias. Nº 14320
 - desaplicación de sujeción a vigilancia. Nº 14321
 - Penas privativas de libertad. Cumplimiento. Nº 14315

PRESTACIONES SOCIALES

- Anticipo. Porcentaje. Nº 13713
- Cómputo. Nº 13713
- Derecho preferente de la concubina. Nº 13730
- El cónyuge puede recibirlas. Nº 13686
- Inembargabilidad. Nº 13697
- Intereses. Nº 13713
- Familiares beneficiados. Nº 13726

PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

Véase CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

PRISIÓN

- Accesorios. Nº 14336
- Cumplimiento. Nos. 14315, 14326
- Penas privativas de libertad. Cumplimiento. Nº 14315
- Trabajos permitidos. Nº 14331

PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES

- Deberes. Nº 14539-1
- Derechos y garantías. Nº 14538-3
- de la ejecución de la medida. Nº 14538-4
- del adolescente sometido a la medida de privación de libertad. Nº 14538-5
- Elaboración del programa socioeducativo. Ambito de aplicación. Nº 14541-1
- fundamentos básicos del programa. Nº 14541-3
- objetivo. Nº 14541-2

PRIVILEGIOS

- Bienes. Nº 10362
- Concepto. Nº 10361
- Preferencia. Nº 10366

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

- Procedimiento aplicable a los cambios de residencia del padre guardador. Nº 12238
- informe técnico. Nº 12070-6B-10
- Retención indebida de un niño. Nº 12204

PROCREACIÓN

- Fuera del matrimonio. Nº 11146

PROGRAMAS

- Cobertura Colectiva. Instructivo. Nº 12064-5A

PROSTITUCIÓN

- De menores. Nº 14826
- Inducción. Nº 14818
- a familiares. Nº 14833
- Infantil. Definiciones. Nos. 12031-2, 12031-5
- delitos. Prevención. Publicidad. Rehabilitación. Nº 12031-12
- extradición. Nº 12031-8
- hechos constitutivos de delito. Nº 12031-6
- jurisdicción. Nº 12031-7
- medidas de cooperación internacional. Nº 12061-2
- medidas de incautación y confiscación. Cierre de locales. Nº 12031-10
- medidas en el proceso penal para proteger intereses de niños víctimas de prácticas prohibidas. Nº 12031-11
- obligación de asistencia. Nº 12031-9
- prácticas prohibidas. Nº 12031-4
- venta y utilización de niños en la pornografía. Protocolo Facultativo de la CSDN. Nos. 12031-4 y ss.
- Violenta. Nº 14833

PROTUTOR

Véase TUTOR

PRUEBAS

- De la comunidad concubinaria. Nos. 11323-2, 12070-6B-7
- De la filiación materna. Nº 11366
- otras pruebas. Nos. 11361, 12070-6B-7
- De la filiación paterna. Nos. 11540, 11541, 12070-6B-7

R

RAPTO

- Consensual. Nº 14423
- Violento. Nº 14417

RECONOCIMIENTO DEL HIJO

- Acción. Nº 11647
- es imprescriptible. Nº 11657
- por el Ministerio Público. Nº 11652
- por herederos. Nº 11662
- tribunal competente. Nº 11672
- Acta. Nº 11597

- A hijos mayores de edad. Consentimiento. Nº 11617
- A hijos muertos. Nº 11612
- Apellido. Uso. Nº 11682
- cambio. Nº 11687
- menor de edad. Nº 11692
- Caducidad de la acción de inquisición de paternidad. Nº 11657
- desaplicación parcial del artículo 228 del C.C. Nº 11660
- Declaración. Nº 11583
- inscripción en el Registro Civil. Nos. 11592, 11593, 11598
- Del hijo nacido fuera del matrimonio. Nº 11576
- Edad para reconocer al hijo. Nº 11627
- En caso de muerte de los padres. Nº 11637
- En caso de separación de cuerpos. Nº 11642
- En el acto de matrimonio. Nº 10730
- Igualdad de derechos con el legítimo. Nº 11677
- Impugnación. Nº 11675
- Incidental. Nº 11607
- Irrevocabilidad. Nos. 11622, 11626
- impugnación del reconocimiento. Nº 11625
- Juicio de inquisición de paternidad. Pruebas. Nos. 11540, 11541
- Normas que la regulan. Nº 11650
- Por vía judicial. Nº 11499
- contradicción. Nº 11561
- falta de comparecencia. Confesión ficta. Nº 11555
- legitimación para actuar. Nº 11569
- pruebas. Nos. 11540, 11541, 11555, 12070-6B-7
- Posterior al Registro de la partida. Formalidades. Nº 13276-1
- Separado del padre y de la madre. Nº 11632
- Solicitud de registro. Requisitos. Nº 11648
- Voluntario. Nº 11491
- características. Nº 11591

RECTIFICACIÓN

- Acto registrable. Nº 13264
- autoridad competente. Nº 13283

- De partidas. Modificaciones, oportunidad. Nº 13421
 - acción de estado. Nº 13434
 - cambio de nombre. Nos. 13425, 13425-1, 13429-9, 13429-10
 - criterios uniformes. Nº 13429-9
 - en sede administrativa. Nos. 13423, 13429, 13429-4 a 13429-7
 - en sede judicial. Nos. 13431 a 13433-5
 - error material. Nos. 12073-119A, 13423, 13429-2
 - jurisdicción especial. Nos. 13452, 13452-1
 - procedencia. Nos. 13289, 13429-1, 13434
 - remisión. Nº 13429-10
 - solicitud. Contenido. Nos. 13427, 13429-3
 - Errores materiales. Competencia. Nos. 12070-4C, 12073-119A
 - Nota marginal. Efectos. Nos. 13445, 13429-8
 - contenido. Nº 13444-2
 - notas múltiples. Nº 13444-3
 - posterior. Nº 13444-4
 - procedimiento. Nº 13444-1
 - Posesión de estado. Prueba. Nº 13432
 - Sentencia. Formalidades. Nº 13441
 - efectos. Nos. 13289, 13441, 13441-1
 - Trámites. Nº 13433
 - lapso probatorio. Nº 13432
 - nota marginal. Nº 13433-5
 - oposición. Nº 13433-2
 - pruebas. Nº 13433-3
 - publicación de cartel. Nº 13433-2
 - sentencia. Nº 13433-4
 - solicitud. Nº 13433-1
- RÉGIMEN DE VISITAS**
- Alcance. Nº 12195
 - Consideraciones. Nº 12199
 - Objeto. Nº 12190
- RÉGIMEN PRESTACIONAL DE EMPLEO**
- Administración de los recursos. Nº 8006
 - provenientes de las cotizaciones hasta tanto entre en funcionamiento la Tesorería de Seguridad Social. Nº 8185

- Afiliación. Nº 8069
- actualización de la información. Nº 8070
- Ámbito subjetivo de aplicación. Nº 8003
- Capacitación a trabajadores venezolanos. Nº 8032
- financiada por el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nº 8156
- Comités comunitarios de activación socioproductiva. Nos. 8111 a 8114
- asambleas. Nº 8113
 - conformación de las Asambleas. Nº 8114
 - funciones. Nº 8112
 - naturaleza. Nº 8111
- Competencias del órgano rector. Nº 8018
- Cotizaciones. Pago. Nº 8123
- recaudación hasta tanto entre en funcionamiento la Tesorería de Seguridad Social. Nº 8181
 - reconocimiento de las cotizaciones efectuadas bajo la vigencia del Reglamento sobre Paro Forzoso. Nº 8182
 - régimen financiero. Nº 8121
 - tasa de cotización. Nº 8122
- Deberes de los trabajadores y trabajadoras. Nº 8005
- Derechos de los trabajadores y trabajadoras. Nº 8004
- Derogatoria del Reglamento sobre Paro Forzoso. Nº 8201
- Disposiciones Transitorias. Nos. 8181 a 8195
- Fondo contributivo. Creación. Nº 8136
- administración de haberes. Nº 8137
 - prohibición de transferencias. Nº 8138
- Fondo no contributivo. Creación. Nº 8146
- administración de haberes. Nº 8148
 - disposición de los aportes al fondo. Nº 8147
- Instituto Nacional de Empleo. Nos. 8022 y ss.
- atribuciones del Directorio. Nº 8025
 - atribuciones del Presidente o Presidenta. Nº 8026
 - competencias. Nº 8023
 - directorio. Nº 8024
 - objeto. Nº 8022
- Mecanismos para la inserción en una ocupación productiva. Nos. 8061 y 8062
- colectivos protegidos. Nº 8061
 - política y medidas de incentivo. Nº 8062
- Objeto de la LRPE. Nº 8000
- Órgano rector. Competencias. Nº 8018
- Participación ciudadana y control social. Nº 8106
- Prestaciones al trabajador o trabajadora cesante. Nº 8076
- acceso a la prestación dineraria. Nos. 8091 a 8094
 - calificación del derecho a la prestación dineraria. Nº 8092
 - continuidad parcial. Nº 8079
 - financiamiento de las prestaciones dinerarias. Nos. 8121 a 8138
 - oportunidad de pago de la prestación dineraria. Nº 8093
 - pérdida de las prestaciones dinerarias. Nº 8078
 - registro y seguimiento de los procedimientos de estabilidad. Nº 8094
 - requisitos para las prestaciones dinerarias. Nº 8077
 - solicitud de prestaciones dinerarias hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto Nacional de Empleo. Nº 8183
- Procedimientos administrativos hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto Nacional de Empleo. Nº 8184
- Principios de la LRPE. Nº 8001
- Principios y características. Nº 8002
- Observatorios laborales. Nos. 8046, 8047
- observatorio laboral nacional. Nº 8046
 - observatorios laborales locales. Nº 8047
- Red de observatorios laborales. Nos. 8046, 8047
- Red de Servicios de Atención Integral a la persona en situación de desempleo. Nos. 8038 a 8042
- creación de agencias municipales. Nº 8041
 - definición. Nº 8038
 - plataforma de convenios y acuerdos de cooperación. Nº 8040
 - servicios especializados. Nº 8042
 - servicios que garantiza. Nº 8039
- Responsabilidad del empleador o empleadora. Nº 8101
- Sanciones. Nos. 8161 a 8172
- criterios de gradación. Nº 8168
 - destino de los recursos generados por las multas. Nº 8172
 - empresas intermediarias, contratistas y subcontratistas. Nº 8170
 - ente sancionador. Nº 8171
 - falsedad en el suministro de la información. Nos. 8166, 8167
 - infracciones graves. Nº 8162
 - infracciones leves. Nº 8161
 - infracciones muy graves. Nº 8163
 - reincidencia. Nº 8169
 - responsabilidades de la operadora privada. Nº 8165
 - responsabilidades del funcionario o funcionaria. Nº 8164
- Servicio de Migraciones Laborales. Nos. 8031 a 8033
- capacitación a trabajadores y trabajadoras venezolanas. Nº 8032
 - objeto. Nº 8031
 - supervisión. Nº 8033
- Servicios de Atención Integral a la persona en situación de desempleo. Nos. 8038 a 8042
- Sistema Nacional de Protección frente a la Pérdida del Empleo y al Desempleo. Nos. 8011 y ss.
- componentes. Nº 8012
 - creación. Nº 8011
 - interrelación entre los componentes. Nº 8013
- Vigencia de la LRPE. Nº 8206
- RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL SEGURO SOCIAL**
- Asignación funeraria. Nos. 7342, 7344
- beneficiarios. Nº 7837
- Asignación por nupcias. Nos. 7351 y ss.
- continuación facultativa. Nº 7047-3
 - personas al servicio de la Administración Pública, Nº 7020
 - restricciones. Nº 7360
- Asistencia médica Integral. Prestación directa. Nos. 7054 y ss.
- agotamiento y recuperación del derecho. Nos. 7065-2, 7065-6 a 7065-9
 - ausencia de documento de identificación. Nº 7011-15
 - beneficiarios. Nos. 7054, 7056-1, 7056-2, 7837
 - compatibilidad. Prestaciones dinerarias por incapacidad temporal. Nº 7065-10
 - duración. Límites. Nos. 7063, 7065 a 7065-3
 - enfermedades sobrevenidas. Incidencia. Nº 7065-3
 - extinción del derecho, Nos. 7065-4, 7065-5
 - personas al servicio de la Administración Pública, Nos. 7018, 7020-1
 - por el IVSS. Nº 7056
 - solicitud. Condiciones. Nos. 7056-3, 7056-4
 - suspensión y pérdida del derecho. Choferes. Nº 7029-1
 - suspensión y pérdida del derecho. Miembros de asociaciones civiles. Nº 7029
 - suspensión y pérdida del derecho. Miembros de asociaciones cooperativas. Nos. 7029, 7029-1
- Contingencias amparadas. Nº 7000
- Derechos de los asegurados. Determinación. Nº 7038
- pago. Asociaciones cooperativas. Nos. 7029-1, 7033
- Extranjeros. Comutación de pensiones. Nos. 7432, 7434
- Incapacidades parciales. Pensión y prestación dineraria. Nos. 7171 y ss.
- cálculo de la pensión. Nos. 7180, 7182
 - continuación facultativa. Nº 7047-3
 - goce de la pensión. Suspensión. Causas. Nos. 7216, 7218
 - grado de incapacidad. Nos. 7198, 7225, 7227
 - incapacidad parcial mayor. Pensión. Requisitos. Nos. 7171, 7173

- incapacidad parcial menor. Indemnización única. Determinación. Nos. 7189, 7191
- pago de la pensión. Condiciones. Nos. 7207, 7209, 7227-1
- personas al servicio de la Administración Pública. Nº 7020 Véase PENSIÓN
- Incapacidad temporal. Prestación dineraria. Nos. 7072 y ss.
- agotamiento del derecho. Continuidad. Nos. 7081, 7083
- beneficiarios. Nº 7855
- compatibilidad. Asistencia médica integral. Nº 7065-10
- compatibilidad. Pensión por invalidez. Nos. 7153, 7155
- continuación facultativa. Nº 7074
- cuantía. Nº 7099
- duración. Límites. Nº 7072
- indemnización. Determinación, salario y cálculo. Nº 7074
- modificación. Nº 7074-3
- nacimiento del derecho. Nº 7074-4
- personas al servicio de la Administración Pública, Nos. 7018, 7020, 7020-1
- prohibición de efectuar labor remunerada. Nº 7099
- supresión y reducción de prestaciones. Reanudación. Nos. 7074-1 a 7074-3
- Indemnización diaria por maternidad. Nos. 7090 y ss.
- cuantía. Nº 7099
- período cubierto, Nos. 7092-2, 14107
- prohibición de efectuar labor remunerada. Nº 7099
- Invalidez. Pensión. Nos. 7108 y ss.
- accidente laboral o enfermedad ocupacional. Nº 7126
- compatibilidad. Prestaciones dinerarias por incapacidad temporal. Nos. 7153, 7155
- condiciones y requisitos. Nº 7117
- contenido y límites. Nos. 7135, 7137
- continuación facultativa. Nos. 7047-3, 7074
- goce de la pensión. Suspensión. Causas. Nos. 7216, 7218
- grave. Prestación. Nos. 7144, 7146
- incompatibilidad. Nº 7416
- indemnización única. Condiciones. Nos. 7162, 7164
- inválido. Noción. Nº 7108
- pago. Oportunidad y limitaciones. Nos. 7153, 7155, 7227-1
- personas al servicio de la Administración Pública, Nº 7020
- suma básica. Nº 7423 Véase PENSIÓN
- Lugar de recibo de prestaciones. Nº 7011-22
- Otorgamiento de prestaciones. Límites. Nº 7405
- trabajador doméstico. Nº 7011-3
- trabajador no dependiente. Nº 7011-4
- Pérdida de derechos. Asistencia médica integral. Nos. 7029, 7029-1
- Pluralidad de prestaciones o pensiones. Nº 7414
- fusión. Nº 7416-1
- incompatibilidades. Nº 7416
- Prestaciones otorgadas. Nº 7036
- alcance para asociaciones civiles. Nº 7029
- forma de solicitud. Nº 7407
- límites. Nº 7405
- oportunidad de pago. Nº 7396
- plazo para exigirlos. Nº 7387
- prohibición de cesión, adjudicación o traspaso. Nº 7378
- Prestación médica por Maternidad. Nos. 7090 y ss.
- beneficiarios. Nº 7092
- cuantía. Nº 7099
- duración. Condiciones. Nº 7315
- indemnización sustitutiva. Nº 7090
- prestaciones específicas que incluye. Nº 7092-1
- prohibición de efectuar labor remunerada. Nº 7099
- Sistemas de pensiones. Descuento. Nº 7873
- Sobrevivientes. Pensión. Nos. 7279 y ss.
- beneficiarios. Nº 7846
- cálculo en caso de pensión por invalidez grave previa. Nos. 7144, 7146
- causa. Condiciones. Nos. 7279, 7288
- continuación facultativa. Nº 7047-3
- indemnización única. Nos. 7324, 7333
- monto mínimo. Nº 7297
- personas al servicio de la Administración Pública, Nº 7020
- sujetos beneficiarios. Nos. 7288, 7290, 7306
- suma básica. Nº 7423 Véase PENSIÓN
- Suspensión de prestaciones. Causas comunes a invalidez e incapacidades. Nos. 7216, 7218
- choferes. Asistencia médica integral. Nº 7029-1
- miembros de asociaciones civiles. Asistencia médica integral. Nº 7029
- miembros de asociaciones cooperativas. Asistencia médica integral. Nos. 7029, 7029-1
- Vejez. Pensión. Nos. 7234 y ss.
- cálculo. Nº 7252
- continuación facultativa. Nos. 7047-3, 7074
- derecho a edad más temprana. Condiciones. Nos. 7243, 7245
- disfrute. Condiciones. Nº 7234
- duración. Nº 7261
- incompatibilidad. Nº 7416
- pago. Oportunidad. Nº 7261
- personas al servicio de la Administración Pública, Nº 7020
- plan excepcional y temporal. Nos. 0213-1 a 0213-8
- prestación única. Anticipo. Nº 7270
- reajuste de la pensión. Nº 7236
- suma básica. Nº 7423 Véase PENSIÓN

REGISTRO

- Actos y hechos registrables. Nº 13264
- formalidades. Nº 13345
- inscripción. Nos. 13331, 13369
- nota marginal. Nos. 11598, 13444 a 13444-4
- Ámbito. Nº 13263-1
- Ante el IVSS. Requisitos, Nº 7011-9
- miembro de asociaciones civiles. Nº 7029
- múltiples empleadores. Criterios. Nº 7011-21
- obligación. Nos. 7011-6, 7011-14
- plazo. Nº 7011-14
- trabajador. Nº 7011-13 Véase INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
- Auxiliar de otros organismos. Nº 13263
- Características. Nº 13263-1
- CNE. Facultades y competencias. Certificación. Nos. 13313, 13450
- actos y hechos registrables. Nº 13264
- archivos del Registro Civil. Nos. 13287, 13295
- creación del Registro de Firmas Autorizadas. Nº 13461-1
- declarantes sin documentos de identidad. Nº 13375
- Expediente Civil Único. Nº 13291
- inscripción extemporánea de nacimientos. Nº 13361
- interconectividad. Nº 13463
- libros. Nº 13317
- normas para los procedimientos relativos al Registro Civil. Nº 13461-2
- número único de identidad. Nº 13461
- residencia. Actualización e inscripción. Nº 13464
- sistema automatizado de registro. Nos. 13307, 13311, 13341, 13460
- De concubinato. Inscripción. Nº 11325
- de su disolución. Nº 11335
- manifestación de voluntad. Nº 11327
- prohibiciones. Nº 11331

RÉGIMEN PRESTACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Véase CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

Véase VIVIENDA Y HÁBITAT

- sentencia que lo declara. N° 11329
- De Firmas Autorizadas. Creación. N° 13461-1
- De matrimonio. Origen. N° 10682
- lapso. N° 10702
- nulidad. N° 10796
- omisión. N° 10800
- De muerte. Fuera del domicilio. N° 13268-4
- declaración. Nos. 13381, 13391
- inhumación. Nos. 13381-1 a 13381-4
- lapso. N° 13389
- origen. N° 13383
- De nacimiento. Formalidades. N° 13276-1
- de niño fallecido, N° 13356
- derecho. N° 13260
- de recién nacido sin presentante. Nos. 13369 a 13369-2
- lapso. N° 13353
- mayor de edad. Nos. 13361-1 a 13361-4
- niños y adolescentes indígenas. Nos. 13354-5, 13361-4
- origen. N° 13347
- requisitos. Nos. 13354-4, 13376-3
- De nacionalidad. N° 13399
- declaración de voluntad. Nos. 13405 a 13405-2
- inscripción de certificaciones administrativas. N° 13403
- remisión. N° 13417
- renuncia. Nos. 13409, 13413
- revocatoria. N° 13419
- De reconocimiento. N° 11583
- acta. N° 11597
- inscripción. N° 11592
- De residencia. N° 10066
- cambio. N° 10072
- certificado. N° 10069
- Destrucción. N° 13448
- Expediente Civil Único. N° 13291
- cierre. N° 13295
- contenido. N° 13293
- inicio. N° 13293
- número único de identidad. Nos. 13297, 13299, 13462, 13462-1
- Finalidad. Nos. 13259, 13259-1
- legal y estadísticas. N° 13263
- Función registral. Concepto. N° 13263-1
- Habeas Data*. N° 13305
- Libros. N° 13321
- creación. N° 13317
- de defunciones. Actas. N° 13385
- por duplicado. Nos. 13321, 13321-1
- referencias univocas. N° 13323
- remisión. N° 13325-2
- sistemas informatizados. N° 13318
- uso y cierre. N° 13325-1
- versión digital. N° 13323
- Véase LIBRO
- Modificaciones al acta. Oportunidad. N° 13421
- inalterabilidad. Nos. 13289, 13289-1
- jurisdicción especial. Nos. 13452, 13452-1
- Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas. N° 0004-13
- Notificaciones. Nos. 13270-1 a 13270-3
- Oficinas Consulares. Competencia. N° 13284-1
- Participación obligatoria de decisiones. N° 11602
- Partidas. Carácter de auténtica. Nos. 13276, 13277, 13327
- actas manuales. Nos. 13341, 13463
- certificación electrónica. N° 13315
- contenido. Nos. 11331, 13337
- eficacia probatoria. Nos. 13276, 13315
- idioma. N° 13335
- integridad. N° 13315-3
- lectura. N° 13345
- menciones prohibidas. N° 13260
- mérito probatorio. N° 13276-1
- nota marginal. Nos. 11598, 13433-5, 13444 a 13445
- reconstrucción. Nos. 13448 a 13448-14, 13452
- rectificación. Nos. 12070-4C, 12070-4D
- salvedad de las tachaduras o enmendaduras. N° 13344
- seguridad jurídica del acto. N° 13337-1
- solemnidades y formalidades para mensajes de datos. N° 13315-2
- solicitudes. Registro diario. N° 13325
- Patronal de Trabajadores. Seguro Social. Nos. 7011-31 a 7011-33
- Principios. Nos. 13272 a 13281
- eficacia administrativa. N° 13272
- fe pública. Nos. 13276, 13277, 13315
- interpretación y aplicación preferente. N° 13281
- primacía. N° 13279
- publicidad. Nos. 13270, 13301
- unicidad. Nos. 13274, 13291
- Registrador. Competencias. N° 13283
- certificaciones. N° 13450
- deber de abstención. N° 13284-2
- declaración de reconocimiento. N° 11583
- inscripción de nacimiento. N° 13349
- omisión de registro de matrimonio. N° 10800
- sanciones. N° 13454
- Sanciones. N° 13454
- Saren. N° 13268-1
- instructivo para la recaudación mediante PUB emitida por el Saren. N° 13268-2
- Sellos del Registro Civil. N° 13441-A
- características. N° 13441-C
- propiedad y suministro. N° 13441-B
- resguardo. N° 13441-D
- Servicio público esencial. N° 13268
- sanciones. Nos. 13268-A a 13268-C
- Sistema automatizado. N° 13307
- certificación electrónica. Nos. 13313, 13313-5
- constancia por escrito. N° 13307-3
- definiciones relacionadas. N° 13307-1
- eficacia probatoria. N° 13315
- firma electrónica. Nos. 13313-1 a 13313-4
- inscripción de actos y hechos. N° 13331
- interconectividad. Nos. 13311, 13463
- libros. Nos. 13317, 13318, 13323
- privacidad y acceso a la información personal. N° 13307-2
- proveedor electrónico. Acreditación. N° 13461
- resoluciones del CNE. N° 13460
- solemnidades y formalidades. N° 13315-2
- solicitudes. N° 13309
- Sistema de archivo. N° 13287
- certificaciones. N° 13450
- inalterabilidad de sus actas, asientos y datos. Nos. 13289, 13289-1
- Véase ACTA
- Véase LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL

RENDICIÓN DE CUENTAS

- Juicio especial. N° 12948
- Por parte del tutor. N° 12940
- Procedimiento. N° 12947

REPRESENTACIÓN

- Del hijo menor por sus progenitores, en juicio. N° 12152
- En la sucesión. Efectos. N° 10157
- entre ascendientes. N° 10158
- objeto. N° 10156
- Responsabilidad por hecho ilícito. N° 10392

RESIDENCIA

- Certificado. N° 10069
- Concepto. N° 10065
- Constancia. N° 10066-1
- Consejos Comunales y Registros Civiles. N° 10066-2
- Declaración. N° 10066
- Consejos Comunales y Registros Civiles. N° 10066-2
- notificación del cambio de residencia. N° 10072
- De niños y adolescentes. N° 10075
- Diferencias con morada. N° 10065
- Domicilio. N° 10062
- Especial. Nos. 10075, 10078
- interdictos. N° 10078
- niños y adolescentes. N° 10075
- personas privadas de libertad. N° 10078
- Hecho registrable. N° 13264
- autoridad competente. N° 13283
- cambio. N° 10072

– declaración. Nº 10066
Informe Técnico.
Nº 12070-6B-10
Mecanismos de actualización
e inscripción. Nº 13464
Publicidad registral limitada.
Nº 13301

RESPONSABILIDAD DE CRIANZA

Competencia judicial. Nº 12136
Contenido. Nº 12085
Ejercicio. Nº 12087
Improcedencia de su concesión
y privación. Nº 12131
Informe Técnico.
Nº 12070-6B-8
Medidas en caso de divorcio,
separación de cuerpos, nulidad
del matrimonio o residencias
separadas. Nº 12105
Representación y Administración
de los bienes del hijo.
Nº 12150-1
Revisión y modificación.
Nº 12116

REVOCATORIA

De la donación. Nº 10327
– por supervivencia de hijos.
Nº 10331
De la nacionalidad. Registro.
Nº 13419

S

SALARIO

Asignación familiar. Concepto.
Nº 13664
Concepto. Nº 13640
Cotizaciones al Seguro Social.
Nos. 7369 y ss., 7513 y ss.
– choferes. Nº 7029-2
– continuación facultativa.
Nos. 7045, 7074
– de referencia. Nos. 7369,
7371
– límites. Nos. 7514, 7684
– miembros de asociaciones ci-
viles. Nº 7029
– miembros de asociaciones
cooperativas. Nº 7029-1
– prohibición de rebajar salario.
Nº 7909
– trabajadores no dependientes.
Nº 7011-4
– variación del salario. Aviso al
IVSS. Nº 7011-27
Véase COTIZACIONES
De los menores. Nº 13881

Del trabajador a domicilio.
Nº 14015
De referencia. Seguro Social.
Nos. 7369, 7371
Fijación. Nº 13628
Forma de pago. Nº 13670
– pago directo. Nº 13679
Libre estipulación. Nº 13626
Lugar de pago. Nº 13690
Inembargabilidad. Nº 13697
– medidas provenientes de
obligaciones familiares.
Nº 13709
Irrenunciabilidad. Nº 13633
– sólo a favor del cónyuge.
Nº 13633

Porcentaje al cónyuge.
Nº 13686
Prestaciones otorgadas por el
Seguro Social. Nº 7036
– incapacidad temporal.
Nº 7074
– indemnización diaria de ma-
ternidad. Nº 7090
Primas de carácter social.
Nº 13657
– asignaciones familiares.
Nº 13664

SANCIONES

Al registrador y funcionarios de
los órganos de gestión.
Nº 13454
Alteración o enmienda de docu-
mento de identificación del
Seguro Social.
Nos. 7011-18, 7765
Cotizaciones al IVSS. Mora.
Nº 7551-4
– infracción muy grave espe-
cialmente calificada. Nº 7783
– no consignar porción retenida
al trabajador. Nº 7551-5
Inscripción del trabajador en el
Seguro Social.
Nos. 7011-14, 7765
Penales aplicables a los adoles-
centes. Nº 14431-4
– clasificación. Nº 14527-1
– inaplicabilidad en los supues-
tos previstos en la Ley.
Nº 14431-4
Seguridad Social. Infracciones
administrativas. Nos. 7756
y ss.
– carácter accesorio. Nº 7792
– clasificación. Nos. 7765,
7766
– cuantía. Nº 7774
– graves. Nos. 7765, 7774
– leves. Nos. 7765, 7774

– multa. Cálculo. Nos. 7756,
7757
– multa. Expresión en U.T.
Nos. 7756, 7757
– muy grave especialmente ca-
lificada. Nº 7783
– muy graves. Nos. 7765, 7774
– prescripción. Nº 7981
– procedimiento aplicable.
Nos. 7756, 7801 y ss.
– reincidencia. Noción. Nº 7756
– reincidencia. Sanciones espe-
cíficas. Nos. 7774, 7783
Seguridad Social. Procedimien-
to aplicable. Nos. 7011-17,
7756, 7801 y ss.

SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Avisos y comunicaciones al
IVSS. Nos. 7011-24 a
7011-29
– cambios en la actividad, re-
presentante legal, dirección,
razón social o traspaso del
empleador. Nos. 7011-6,
7011-8
– forma. Nº 7011-28
– ingreso de trabajador.
Nº 7011-24
– modificación del contrato o
relación de trabajo.
Nº 7011-26
– muerte del asegurado.
Nº 7011-26
– por parte de las autoridades.
Nº 7011-11
– retiro o despido del trabajador.
Nos. 7011-25, 7011-26
– variación del salario.
Nº 7011-27
Campo de aplicación. Nº 7011
– aplicación progresiva.
Nº 7011-2
– determinación de circunstan-
cias por el IVSS. Negativa a
aportar datos. Nº 7011-33
– relación de trabajo. Noción.
Nº 7011-1
Véase LEY DEL SEGURO
SOCIAL
Competencia. Nos. 7738 y ss.
– Comisión Tripartita. Nº 7747
– Tribunales de lo Contencioso
Administrativo. Nos. 7738,
7740-5 a 7740-11
– Tribunales de lo Contencioso
Tributario. Nos. 7738,
7740-3
– Tribunales del Trabajo.
Nos. 7738, 7740-4
Véase COMPETENCIA
Contingencias amparadas.
Nº 7000
– aplicación progresiva.
Nº 7011-2
Continuación facultativa. Condi-
ciones. Nos. 7045, 7047-1,
7047-2
– evaluación y determinación
de prestación que corres-
ponde. Nº 7074
– forma. Nº 7047
Cotizaciones al IVSS.
Nos. 7540 y ss.
– asociaciones cooperativas.
Porcentaje. Nos. 7585, 7587
– aumento. Nº 7594
– cálculo. Nº 7029-1
– causa. Nº 7551
– continuación facultativa. Con-
diciones. Nos. 7045, 7074
– exigibilidad. Oportunidad.
Nº 7900
– inicial. Porcentaje. Nos. 7576,
7585
– límites. Nº 7514
– mora. Intereses. Nº 7551-4
– pago. Derechos que genera
(asociaciones cooperativas).
Nos. 7029-1, 7033
– pago. Obligación. Nos. 7540,
7549
– pago. Oportunidad.
Nos. 7551-1, 7551-3
– pago. Prueba. Nº 7011-17
– pensión por invalidez. Límites
mínimos. Nº 7117
– pérdida del derecho.
Nº 7011-4
– prohibición de rebajar salario.
Nº 7909
– prueba. Documento de identi-
ficación. Nº 7011-17
– recaudación. Forma.
Nos. 7551-2, 7801 y ss.
– retención. Presunción.
Nos. 7558, 7560
– salario para cálculo.
Nos. 7011-4, 7029 a
7029-2, 7369 y ss., 7513
y ss., 7533 a 7533-3
– semanas cotizadas. Noción.
Nos. 7369, 7371-2
– solicitud de información. Con-
tinuación facultativa.
Nº 7047-3
– trabajador doméstico.
Nº 7011-3
– trabajador no dependiente.
Nº 7011-4
Véase COTIZACIONES

- Derechos de los asegurados. Determinación. Nº 7038
- pago. Asociaciones cooperativas. Nos. 7029-1, 7033
- Ejecutivo Nacional. Facultades. Nº 7009
- condiciones y requisitos para asociaciones cooperativas. Nos. 7027, 7029
 - considerar Reglamento para clasificación de empresas según riesgo. Nº 7578-2
 - continuidad del pago de pensiones del IVSS. Nº 7864
 - convenios de inversión con el IVSS. Nº 7729
 - determinar decisiones del IVSS que deben ser aprobadas por el MPPTSS. Nº 7504
 - ejecución de la LSS. Nº 7974
 - indemnización diaria de maternidad. Procedimiento y requisitos de cobro. Nº 7090
 - indemnización sustitutiva de la prestación médica de antigüedad. Nº 7090
 - limitaciones a la duración de la asistencia médica integral. Nº 7063
- Empleador. Responsabilidad. Nos. 7963, 7965
- Extranjeros. Conmutación de pensiones. Nos. 7432, 7434
- Inscripción en el Seguro Social. Empleador. Nos. 7011-5, 7011-7, 7011-14
- ausencia. Mecanismos a favor del trabajador. Nº 7011-15
 - aviso al IVSS. Nº 7011-24
 - comunicación de cambios. Nos. 7011-6, 7011-8
 - noción de empleador. Nº 7011-5
 - requisitos. Nº 7011-9
 - trabajador doméstico. Nº 7011-3
 - trabajador no dependiente. Nº 7011-4
- IVSS. Nos. 7441 y ss.
- atribuciones. Nos. 7450 y ss.
 - comunicaciones o notificaciones. Nos. 7011-6, 7011-8, 7011-13, 7011-21, 7011-22, 7011-24 a 7011-29
 - deberes. Nos. 7216, 7218 a 7218-2, 7407-1
 - decisiones. Aprobación. Nº 7504
 - facultades. Nos. 7011-25, 7011-32, 7225, 7227, 7245, 7407
 - formalizar inscripción. Requisitos, Nº 7011-9
 - número de registro. Asignación. Nº 7011-10
 - registro de firma autógrafa del empleador y representantes legales, Nº 7011-7
Véase INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
 - Jurisdicción. Nos. 7738 y ss.
- Comisión Tripartita. Nº 7747
 - Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Nos. 7738, 7740-5 a 7740-11
 - Tribunales de lo Contencioso Tributario. Nos. 7738, 7740-3
 - Tribunales del Trabajo. Nos. 7738, 7740-4
Véase COMPETENCIA
- Ministerio del Trabajo (MPPTSS). Facultades. Nos. 7011-21, 7578-2
- Personas protegidas. Nos. 7009, 7011
- al servicio de la Administración Pública. Nos. 7018, 7020, 7020-1
 - aplicación progresiva. Nº 7011-2
 - beneficiarios. Nos. 7054, 7056-1, 7056-2
 - trabajador. Carácter y traslado. Nº 7011-13
- Prescripción. Nº 7981
Véase PRESCRIPCIÓN
- Prestaciones otorgadas. Métodos o formas. Nº 7036
- Principios aplicables. Nº 7009
- Procedimiento administrativo. Nos. 7740, 7747, 7749, 7801 y ss.
- Recursos y régimen financiero. Nos. 7513 y ss.
- aportes del Fisco Nacional. Nos. 7603 y ss.
 - cotización. Determinación. Nº 7522
 - destinación de fondos. Nos. 7639, 7641
 - egresos. Nos. 7630, 7632
 - fondos. Destinación. Nos. 7648, 7657, 7666, 7675
 - fondos. Insuficiencia. Nos. 7693, 7702
 - fondos. Transferencias necesarias. Nº 7819
 - ingresos. Nº 7621
 - inversiones. Nos. 7711 y ss.
 - reajustes. Nº 7684
 - salario para cálculo de cotizaciones. Nos. 7513 a 7515, 7531, 7533 a 7533-3
- Registro patronal de trabajadores. Nos. 7011-31 a 7011-33
- confrontación con libros y documentos de contabilidad. IVSS. Nº 7011-32
Véase REGISTRO
 - conservación. Nº 7011-32
 - contenido. Nº 7011-31
 - Riesgos. Nos. 7578 y ss.
- agrupación. Nº 7578-3
 - categorías. Nº 7578
 - clasificación. Reglamento. Nº 7578-2
 - cotización inicial. Nos. 7576, 7578-1, 7585
 - porcentaje patronal para miembros de asociaciones civiles. Nº 7029
 - procedimiento interno. Nº 7740
- Salario de referencia. Nos. 7369 y ss.
Véase SALARIO
- Sanciones. Nos. 7756 y ss.
- alteración o enmienda de documento de identificación. Nos. 7011-18, 7765
 - carácter accesorio. Nº 7792
 - cotizaciones. Nos. 7551-4, 7551-5, 7783
 - incumplimiento en la inscripción del trabajador. Nº 7011-14
 - infracciones administrativas. Nos. 7756 y ss.
 - inscripción del trabajador. Nos. 7011-14, 7765
 - mora. Intereses. Nº 7551-4
 - multa. Nos. 7756, 7757
 - no consignar porción retenida al trabajador. Nº 7551-5
 - procedimiento aplicable. Nos. 7011-17, 7756, 7801 y ss.
 - reincidencia. Noción. Nos. 7756, 7774, 7783
Véase SANCIONES
- Seguro de Accidentes y Enfermedades. Transición. Nº 7828
- Sistemas de pensiones. Descuento. Nº 7873
- SEPARACIÓN**
- De bienes. Nº 11216
- competencia. Nº 11219
 - demanda posterior no desvirtúa acuerdo anterior. Nº 11220
- De cuerpos. Acción. Causas. Nº 11193
- competencia. Nº 11219
 - conversión en divorcio. Nº 11156
 - declaratoria. Efectos sobre la filiación. Nº 11430
 - decreto del juez. Nº 11211
 - definición. Nº 11188
 - diferencia con la separación contenciosa. Nº 11206
 - efectos. Nº 11188
 - elementos. Nº 11280
 - frente a terceros. Requisitos. Nº 11217
 - hecho registrable. Nº 13264
 - legitimación. Nº 11226
 - manifestación de voluntad. Nº 11201
 - medidas que puede tomar un Juez. Nº 11227
 - necesidad de protocolizar la declaratoria. Nº 11218
 - por mutuo consentimiento. Nº 11217
 - presunción de ilegitimidad del hijo. Nº 11430
 - reconciliación. Nº 11273
 - sentencia. Efectos. Nº 11202
 - solicitud de separación de bienes. Nº 11216
- De cuerpos y de bienes. Competencia. Nº 11219
- De Hecho. Nº 11148
- solicitud de divorcio conforme al Art. 185-A del C.C. Nos. 11151-1, 11157
- SEVICIA**
- Es causal de divorcio. Nos. 11131, 11132
- interpretación. Nº 11135
- Véase MALTRATOS
- SEXO**
- Prohibición de hacer discriminaciones. Nº 13622
- SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**
- Administración de las cotizaciones obligatorias. Nº 0015
- Afiliación al nuevo régimen. Nº 0237
- Ámbito de aplicación. Nº 0004

- campo material de aplicación de LACMISS, Nos. 0004-1 a 0004-11
- funcionarios al servicio de embajadas y consulados. Nº 0004-14
- Carácter público. Nº 0009
- Censo de jubilados y pensionados. Nº 0231
- Certificación actuarial. Nº 0018
- Comisión técnica de transición de los regímenes de pensiones y jubilaciones preexistentes. Nº 0203
- integración y Funciones. Nº 0203-1
- reglamento. Nº 0203-1
- Cómo se reconocen los derechos en formación. Nº 0201
- Competencias del órgano rector. Nº 0042
- Contingencias amparadas. Nº 0022
- Convenios de asesoría. Nº 0016
- Cotización obligatoria de personas afiliadas a regímenes preexistentes. Nº 0199
- Cotizaciones. Nos. 0186 y ss.
 - base contributiva. Nº 0191
 - base de cálculo. Nº 0188
 - certificado de solvencia. Nº 0190
 - obligación de cotizar. Nº 0186
 - sustitución de patrono. Nº 0189
- Cotizaciones al IVSS. Nos. 0215, 0215-1
- Cultura de la Seguridad Social. Nº 0019
- Defensoría del derecho a la seguridad social. Nº 0020
- Definición. Nº 0005
- Derecho a la seguridad social. Artesanos indígenas. Nº 0004-12
 - Registro Nacional de Artesanos y Artesanas Indígenas. Nº 0004-13
- Derechos adquiridos. Nº 0198
- Derogatoria. Nº 0240
- Derogatoria de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral. Nº 0223
- Derogatoria del Decreto Ley que regula el Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral. Nº 0226
- Derogatoria del Decreto Ley que regula el Subsistema de Pensiones. Nº 0224
- Derogatoria del Decreto Ley que regula el Subsistema de Salud. Nº 0225
- Dirección y administración del IVSS. Nº 0214
- Disposición de los haberes de los regímenes especiales. Nº 0239
- Estatuto especial del funcionario. Nº 0236
- Estructura. Nº 0031
- Financiamiento. Nos. 0176 y ss.
 - Fondo de Desarrollo Social Integral. Nº 0177-1
 - fondos. Nº 0177
 - fuentes. Nº 0176
 - inembargabilidad. Nº 0180
 - modalidades. Nº 0179
 - patrimonio. Nº 0178
- Fines. Nº 0002
- Fondo especial de jubilaciones y pensiones. Nº 0207
- Información y registro. Nº 0232
- Instituto Nacional de Empleo. Nos. 0146 y ss.
 - atribuciones del Presidente. Nº 0151
 - competencias. Nº 0150
 - control tutelar. Nº 0152
 - creación. Nº 0146
 - directorio. Nº 0147
 - incompatibilidades para ejercer el cargo de Presidente. Nº 0148
 - patrimonio y fuentes de ingresos. Nº 0153
 - remoción del Presidente. Nº 0149
- Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas. Nos. 0121 y ss.
 - atribuciones del Presidente. Nº 0127
 - competencias. Nº 0126
 - control tutelar. Nº 0128
 - creación. Nº 0121
 - Directorio. Nº 0123
 - finalidad. Nº 0122
 - incompatibilidades para ejercer el cargo de Presidente. Nº 0124
 - patrimonio y fuentes de ingresos. Nº 0129
 - remoción del Presidente. Nº 0125
- Integración de los regímenes en salud. Nº 0205
- Integración progresiva de las instituciones en salud. Nº 0204
- Jurisdicción especial. Nº 0233
- Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Nos. 0001 y ss.
 - objeto. Nº 0001
 - vigencia. Nº 0241
- Nueva institucionalidad. Nº 0196
- Órganos de consulta, participación ciudadana y control social. Nº 0035
- Participación de los actores sociales. Nº 0019
- Período de implantación. Nº 0197
- Prescripciones y caducidades de las prestaciones e incompatibilidades y prohibiciones. Nº 0235
- Prestaciones. Nº 0023
- Principios y características. Nº 0008
- Procedimientos administrativos. Nº 0234
- Reconocimiento de cotizaciones y cuantía de pensiones. Nº 0200
- Rectoría de la Seguridad Social. Nº 0041
- Reforma de la Lopcyamat. Nº 0238
- Régimen prestacional. Definición. Nº 0007
- Régimen Prestacional de Empleo. Nos. 0136 y ss.
 - ámbito de aplicación. Nº 0137
 - financiamiento. Nº 0139
 - indemnización por pérdida voluntaria del empleo. Nº 0138
 - Instituto Nacional de Empleo. Nos. 0146 y ss.
 - objeto. Nº 0136
 - rectoría, gestión y base legal. Nº 0140
- Régimen Prestacional de Salud. Nos. 0086 y ss.
 - ámbito de aplicación. Nº 0087
 - derecho a la salud y a la participación. Nº 0089
 - financiamiento. Nº 0090
 - integración y estructura. Nº 0088
 - objeto. Nº 0086
 - Programa Prestacional de Acceso y Atención Médica
- de Segundo Nivel denominado "Red de Clínicas Populares". Nº 0087-1
- rectoría, gestión y base legal. Nº 0091
- Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas. Nos. 0106 y ss.
 - cambio progresivo de requisitos. Nº 0112
 - cobertura de las pensiones de vejez o jubilación. Nº 0108
 - financiamiento de las pensiones de vejez o jubilaciones. Nº 0109
 - Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas. Nos. 0121 y ss.
 - objeto. Nº 0106
 - pensiones e indemnizaciones por discapacidad, viudedad, orfandad y por accidentes y enfermedades de origen común. Nº 0110
 - prestaciones. Nº 0107
 - prohibición de disfrute de más de una pensión o jubilación. Nº 0113
 - rectoría, gestión y base legal. Nº 0114
 - requisitos y ajustes de pensiones de vejez o jubilaciones. Nº 0111
- Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nos. 0157 y ss.
 - ámbito de aplicación. Nº 0158
 - financiamiento. Nº 0161
 - objeto. Nº 0157
 - pensiones e indemnizaciones por accidentes, enfermedades de origen ocupacional. Nº 0159
 - recreación de los trabajadores. Nº 0160
 - rectoría, gestión y base legal. Nº 0162
- Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas. Nos. 0096 y ss.
 - financiamiento. Nº 0099
 - integración y coordinación institucional. Nº 0098
 - objeto. Nº 0096
 - prestaciones. Nº 0097
 - rectoría, gestión y base legal. Nº 0100

- Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat. Nos. 0166 y ss.
- administración de fondos. N° 0169
 - ámbito de aplicación. N° 0167
 - competencias del MPPPOV. N° 0172
 - condiciones en contratación para vivienda. Nos. 5400-18 a 5401-1
 - denuncias inmobiliarias. N° 5400-28
 - financiamiento. N° 0170
 - Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat. Nos. 5000 a 5990
 - naturaleza y regulación jurídica. N° 0168
 - objeto. N° 0166
 - órganos adscritos al MPPPOV. N° 0172-1
 - rectoría y gestión. N° 0171
- Regímenes complementarios del sector público. N° 0202
- Registro y afiliación. N° 0021
- Relación jurídica regulada. N° 0003
- Sistema de Gestión y Autoliquidación TIUNA. N° 0186-1.
- Sistema Prestacional. Definición. N° 0006
- Sistema Prestacional de Previsión Social. N° 0033
- Sistema Prestacional de Salud. N° 0032
- Sistema Prestacional de Vivienda y Hábitat. N° 0034
- Superintendencia de Seguridad Social. Nos. 0048 y ss.
- atribuciones del Superintendente. N° 0054
 - competencias. N° 0053
 - control tutelar. N° 0056
 - creación. N° 0048
 - designación del Superintendente. N° 0050
 - finalidad. N° 0049
 - incompatibilidades para ejercer el cargo de Superintendente. N° 0051
 - patrimonio y fuentes de ingreso. N° 0055
 - remoción del Superintendente. N° 0052
- Sustitución progresiva del IVSS. N° 0208
- Tesorería de Seguridad Social. Atribuciones del Tesorero. N° 0069
- auditoría externa. N° 0073
 - competencias. N° 0068
 - control de las operaciones. N° 0072
 - control tutelar. N° 0070
 - creación. N° 0061
 - designación del Tesorero. N° 0064
 - Directorio. N° 0065
 - finalidad. N° 0062
 - funciones. N° 0063
 - incompatibilidades para ejercer el cargo de Tesorero. N° 0066
 - información financiera y de gestión. N° 0071
 - patrimonio y fuentes de ingreso. N° 0074
 - remoción del Tesorero. N° 0067
 - valuaciones. N° 0017
- Trámites ante el IVSS. Requisitos y recaudos. N° 1503
- Unidades de apoyo. N° 0043
- Vigencia de la Ley del Seguro Social durante el período de transición. N° 0213
- Vigencia del Decreto Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional. N° 0216
- Vigencia de la LERJPFEAPN. N° 0217
- Vigencia de la LOSSS. N° 0241
- Vivienda. N° 0206
- SUBSISTEMA DE VIVIENDA**
- Condiciones en contratos cuyo objeto sea la adquisición de vivienda. Nos. 5400-18 a 5400-27
- culminación de la obra, incumplimiento Nos. 5400-21, 5400-22
 - denuncias, competencias Nos. 54400-23, 5400-24, 5400-28
 - prohibición de cobro de INPC e IPC, N° 5400-18
 - reintegro de pagos de INPC o IPC, N° 5400-19
 - terminación unilateral de contratos y abstención de protocolización, N° 5400-20
- Créditos hipotecarios en moneda extranjera. Prohibición. Nos. 5472-23, 5473-1
- derogatoria de la Res. 080. N° 5472-68
 - recálculo del monto adeudado. N° 5472-64
 - recálculo, reestructuración y certificación de créditos hipotecarios. Adquisición de vivienda principal N° 5472-63, 5473
 - reintegro de diferencia al deudor hipotecario. N° 5472-65
 - trámites administrativos para elaboración de instructivo. N° 5472-67
 - violación de normas. N° 5472-66
- Protección al deudor hipotecario de vivienda. Ley especial. Nos. 5472-5 y ss.
- abonos al capital. N° 5472-32
 - acreedor particular. Noción. N° 5472-8
 - actualización y manejo de créditos hipotecarios. N° 5472-18
 - atención de deudores hipotecarios afectados. N° 5472-10
 - beneficio de atraso. Nos. 5472-38, 5472-59
 - cancelación por parte del Banavivi. N° 5472-20
 - carácter de orden público. N° 5472-9
 - cartera de créditos. Nos. 5472-17, 5472-19, 5472-21
 - cesión de créditos hipotecarios. Nos. 5472-12, 5472-16, 5472-39, 5472-40
 - compra de cartera hipotecaria. N° 5472-61
 - comprobantes de pago. N° 5472-33
 - constitución de hipoteca. Nos. 5472-24, 5472-25
 - constitución de hogar. N° 5472-36
 - créditos amparados. N° 5472-15
 - créditos hipotecarios. Carácter gratuito de su trámite y otorgamiento. N° 5472-45
 - créditos hipotecarios en moneda extranjera. Prohibición. N° 5472-22
 - cuota de pago de préstamos hipotecarios. Nos. 5472-31, 5472-41
- cuotas extraordinarias. N° 5472-52
 - derecho a información sobre los créditos hipotecarios. N° 5472-34
 - derogatorias. N° 5087-94
 - deudor hipotecario. Noción. N° 5472-7
 - domicilio para resolución de controversias. N° 5472-51
 - ejecución de hipoteca. Procedimiento. N° 5472-28
 - elaboración del instructivo de recálculo y certificación de deuda. N° 5472-60
 - entrega de vivienda en dación en pago. Derecho a nuevo crédito. N° 5472-37
 - exención de derechos de registro. N° 5472-46
 - incorporación del riesgo. Posposición. N° 5472-3
 - inmueble hipotecado. Patrimonio separado. N° 5472-26
 - inmuebles hipotecados. Garantía. N° 5472-48
 - instituciones supervisoras. Informe semestral. N° 5472-54
 - modalidades financieras prohibidas. N° 5472-14
 - modificación en contratos de seguro. N° 5472-2
 - obligación de conceder créditos hipotecarios. Nos. 5472-29, 5472-69 a 5472-75
 - obligaciones de los otorgantes de créditos hipotecarios. N° 5472-30
 - pago de préstamos hipotecarios. Cuota. N° 5472-31
 - paralización de procesos judiciales. N° 5472-56
 - plazos de los préstamos hipotecarios. N° 5472-35
 - porcentaje mínimo sobre la cartera de crédito. Nos. 5472-69 a 5472-75
 - préstamos excluidos. N° 5472-5
 - prohibiciones. Nos. 5472-13, 5472-14, 5472-22, 5472-23, 5472-49, 5472-50, 5473-1
 - recálculo de créditos indexados. Nos. 5472, 5472-1
 - recálculo y reestructuración de deuda para créditos hipotecarios afectados. N° 5472-55

T

TESTAMENTO

- Capacidad para disponer. Nº 10236
 - cónyuge en segundas nupcias. Nos. 10257, 10259
- Capacidad para recibir. Nº 10242
- Formas. Nº 10233
- Incapacidad para testar. Nº 10237

TRABAJADORES A DOMICILIO

- Concepto. Nº 14004
- Libreta. Contenido. Nº 14023
- Miembros de la familia. Nº 14005
- Salario. Nº 14006
 - determinación. Nº 14015

TRABAJO DE MENORES

- Aplicación legal preferente. Nº 13935-1
- Armonía entre trabajo y educación. Nº 13899
- Autorización y registro. Competencia temporal. Nº 13928-1
 - recaudos y datos que deben suministrarse. Nº 13928-2

- Capacidad laboral. Nº 13768
- Certificado médico. Nº 13815
- Competencia judicial. Nº 13935
 - Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Nº 13935-2

- Credencial de trabajador. Nº 13929
 - expedición. Vigencia máxima. Nº 13929-1

- Derecho a huelga. Nº 13782
- Derecho a la protección en el trabajo. Nº 13766
 - órganos de inspección del trabajo de adolescentes. Nº 13766-1

- Derecho a la sindicalización. Nº 13781
- Derecho de vacaciones. Nº 13892
- Detalles de licores. Prohibición. Nº 13796

- Edad mínima. Nº 13767
- Educandos. Régimen. Nº 13897

- Espectáculos públicos. Autorización. Nº 13803

- Examen médico. Periódico. Nº 13829
 - anual. Nº 13830

- Forma de los contratos de trabajo. Nº 13784

- Garantía de protección en las contratistas. Nº 13930

- Información contenida en los libros obligatorios. Presunción. Nº 13927-1

- Inscripción en el Sistema de Seguridad Social. Nº 13933

- Jornada de trabajo. Nº 13835
 - descanso. Nº 13835
 - excepciones. Nº 13876

- labores discontinuas. Nº 13859

- trabajos discontinuos. Nº 13859

- Labores discontinuas. Nº 13859

- Labores domésticas. Descanso. Nº 13865

- notificación. Nº 13906

- Libro de registro. Datos. Nº 13927

- determinación. Dificultad. Nº 13780

- Niños trabajadores. Nº 13792

- Prescripción de las acciones. Nº 13934

- Presunción de la relación de trabajo. Nº 13783

- Régimen. Salario. Igualdad. Nº 13881
 - prohibición por unidad de obra. Nº 13886

- Registro de trabajadores. Nº 13928

- Seguridad social. Nº 13932

- Trabajo doméstico. Descanso mínimo. Nº 13866

- Trabajo en buques. Prohibición. Nº 13797

- Trabajo en espectáculos públicos. Régimen. Nº 13803
 - autorización. Nº 13803

- Trabajo en minas. Prohibición. Nº 13791

- Trabajo rural. Nº 13861

- Trabajos peligrosos. Régimen. Nº 13791

- Vacaciones. Oportunidad. Nº 13891

TRABAJO PENITENCIARIO

- Autorización para trabajar sin vigilancia especial. Nº 14334

- Fuera del establecimiento. Nº 14344

- Integración en los destacamentos penitenciarios de trabajo. Nº 14345

- Objeto y caracteres. Nº 14333
- Solicitud de cumplimiento de pena. Nº 14346

TRATA DE PERSONAS

- Protocolo para su Prevención, Represión y Sanción. Nos. 15100 y ss.

- ámbito de aplicación. Nº 15103

- asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas. Nº 15105

- definiciones. Nº 15102

- finalidad. Nº 15101

- intercambio de información y capacitación. Nº 15109

- legitimidad y validez de los documentos. Nº 15112

- ley aprobatoria. Nº 15099

- medidas fronterizas. Nº 15110

- penalización. Nº 15104

- prevención de la trata de personas. Nº 15108

- régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado Receptor. Nº 15106

- relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Nº 15100

- repatriación de las víctimas de la trata de personas. Nº 15107

- seguridad y control de los documentos. Nº 15111

TURBATIO SANGUINIS

- Celebración del matrimonio. Nº 10546

TUTELA

- Administración de los bienes de la comunidad conyugal. Régimen. Nº 10973

- Concepto. Nº 12741

- Consejo de tutela. Nº 12804

- Véase CONSEJO DE TUTELA

- Inexcusabilidad. Nº 12746
 - es una enumeración taxativa. Nº 12760

- oportunidad para proponerla. Nº 12755

- personas que pueden excusarse. Nº 12751

- Menor sin representante legal. Nº 12736

- Menor abandonado. Estado. Nº 12977

- recuperación de préstamos hipotecarios. Nº 5472-44
- Registro Automatizado de Vivienda Principal. Nº 5472-53
- reintegro del saldo a favor del deudor. Nº 5472-61
- restitución de beneficios a los deudores. Nº 5472-57
- seguro hipotecario. Nos. 5472-2 a 5472-4, 5472-27
- sistema de financiamiento. Características. Nº 5472-11
- solución de controversias. Nº 5472-47
- suministro de contratos de seguro al deudor hipotecario. Nº 5472-4
- tasa de interés social. Nos. 5472-42, 5472-43
- tasa preferencial para deudores hipotecarios víctimas de la catástrofe natural de diciembre 1999. Nº 5472-58
- vivienda principal. Noción. Nos. 5026-8, 5472-6

SUCESIÓN

- Ab-Intestato. Nº 10169
- Capacidad. Nº 10131
- Derechos del cónyuge. Nº 10176
 - pérdida por separación de cuerpos y bienes aún después de la muerte del otro cónyuge. Nº 10179
- Herederos. Citación en caso de muerte de una de las partes. Nº 10223
 - no demandados. Citación. Nº 10280-2
- Hijos adoptivos. Nº 10207
- Incapacidad. Nº 10132
 - clases. Nº 10136
- Indignos. Nº 10141
 - rehabilitación. Nº 10148
 - restitución de frutos. Nº 10149
- Normas que la rigen. Nº 10178
- Orden de suceder. Nº 10161
- Representación. Nº 10156
 - efectos. Nº 10157
 - entre los ascendientes. Nº 10158
 - objeto. Nº 10156

SUSTRACCIÓN DE MENORES

- Concepto. Nº 14747
- Retención del niño indebida. Nº 12202

No corre la prescripción. Nº 10413

No es válido el matrimonio entre tutor y pupilo. Nº 10551

Nombramiento del tutor. Nº 12761

- acto registrable. Nº 13264
- disposiciones aplicables. Nº 12768
- formalidades. Nº 12779
- inoficioso. Nº 12774
- juicio breve. Nº 12767
- oposición. Nº 12766
- quiénes pueden nombrarlo. Nº 12781

Tutela ordinaria. Apertura. Nº 12741

TUTOR

Atribuciones. Administración de los bienes. Nº 12893

- corrección moderada. Nº 12906
- guarda del menor. Nº 12886
- representación legal del pupilo. Nº 12893

Bienes exceptuados de la administración del tutor. Nº 12931

Cautión real o personal. Nº 12921

- constitución de hipoteca sobre sus bienes. Nº 12921

Causas de finalización. Nº 12961

Consentimiento al pupilo para contraer matrimonio. Nº 10568

Determinación del lugar de crianza. Nº 12900

En caso de interdicción. Nº 13097

- residencia especial. Nº 10078

Fijación de gastos máximos. Nº 12932

Hipoteca sobre sus bienes. Nº 10367

Incumplimiento en sus obligaciones. Procedimiento. Nº 12911

Inventario. Lapso. Nº 12916

No puede contraer válidamente matrimonio con el pupilo. Nº 10551

Nombramiento. Nº 12761

- acto registrable. Nº 13264
- legislación aplicable. Nº 12768
- oposición. Nº 12766.

Véase TUTELA

Nombramiento previo del protutor. Efectos. Nº 12850

Obligaciones. Observaciones del protutor. Nº 12954

- rendir cuentas anuales. Nº 12954

Pluralidad. Nº 12779

Protutor. Nombramiento por el juez. Nº 12839

- nombramiento previo al tutor. Nº 12850
- obligaciones. Nº 12856
- personas inhábiles para ejercer el cargo. Nº 12861

Remoción del cargo. Nº 12870

- notificación al Ministerio Público. Nº 12877
- procedimiento de oficio. Nº 12877
- solicitud. Causas. Nº 12876

Rendición de cuentas. Nº 12940

- al finalizar la tutela. Lapso. Nº 12966
- al pupilo cuando llegue a la mayoría. Nº 12971
- oportunidad. Nº 12954
- procedimiento. Nº 12947
- requisitos de la cuenta. Nº 12948

U

ULTRAJES AL PUDOR

Concepto. Nº 14805

Por medio de publicaciones. Nº 14811

USO

Alcance. Nº 13483

UXORICIDIO

Pena. Nº 15000

V

VACACIONES

De los menores trabajadores. Nº 13891

VENTA

Concepto. Nº 10345

De niños. Utilización en la pornografía y prostitución infantil. Protocolo Facultativo de la CSDN. Nº 12031-4 y ss.

- definiciones. Nos. 12031-2, 12031-5

- delitos. Prevención. Publicidad. Rehabilitación. Nº 12031-12
- extradición. Nº 12031-8
- hechos constitutivos de delito. Nº 12031-6
- jurisdicción. Nº 12031-7
- medidas de incautación y confiscación. Cierre de locales. Nº 12031-10
- medidas en el proceso penal para proteger intereses de niños víctimas de prácticas prohibidas. Nº 12031-11
- obligación de asistencia. Nº 12031-9
- prácticas prohibidas. Nº 12031-4

Prohibición entre cónyuges. Nº 10351

VIABILIDAD

Concepto. Nº 10013

VIOLACIÓN

Con abuso de autoridad. Nº 14763

Concepto. Nº 14751

Presunta frente a abuso sexual a niño. Nº 14752

Violencia real o presunta. Nº 14758

VIOLENCIA

Contra la mujer. Definición. Nº 14428-13

- acoso sexual. Nº 14428-48
- acoso u hostigamiento. Nº 14428-40
- acto carnal con víctima especialmente vulnerable. Nº 14428-44
- actos lascivos. Nº 14428-45
- agravantes. Nº 14428-65
- amenaza. Nº 14428-41
- diferencias entre amenaza y extorsión. Nº 14428-41A
- esclavitud sexual. Nº 14428-47
- esterilización forzada. Nº 14428-52
- física. Nº 14428-42
- formas. Nº 14428-14
- institucional. Nº 14428-54
- laboral. Nº 14428-49
- obstétrica. Nº 14428-51
- ofensa pública por razones de género. Nº 14428-53
- patrimonial y económica. Nº 14428-50

- prostitución forzada. Nº 14428-46
- psicológica. Nº 14428-39
- reincidencia. Nº 14428-60
- sexual. Nos. 14428-43, 14428-43-A
- sujeto activo de delitos en LODMVLV. Nº 14428-4A
- tráfico de mujeres, niñas y adolescentes. Nº 14428-55
- trata de mujeres, niñas y adolescentes. Nº 14428-56

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Nos. 14428 y ss.

Protección especial a la mujer. Nos. 14428, 14428-43-A

VIVIENDA PRINCIPAL

Constitución. Nº 13504

Constituida en hogar. Nº 13523

Definición Nº 5026-8

Registro. Nº 13504

VIVIENDA Y HÁBITAT

Adjudicación de viviendas. Nos. 5432-23 a 5432-31

- Comisión Nacional de Adjudicación de Viviendas. Nos. 5432-32 a 5432-37

Arrendamiento en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat. Nº 5542

- culminación del procedimiento. Nº 5582
- incentivo. Nº 5558
- procedimiento conciliatorio. Nº 5574
- regulación. Nº 5550
- solución de conflictos en sede administrativa. Nº 5566

Banavih. Naturaleza y Objeto. Nº 5064

- actos administrativos. Competencia judicial. Nº 5234-1
- autoridades. Nº 5096
- comités de apoyo técnico. Nº 5136
- competencias. Nos. 5066, 5088, 5496-31
- junta directiva. Nos. 5104 a 5128
- patrimonio. Nº 5080
- personal. Nº 5142
- prerrogativas y privilegios. Nº 5072

Base de cálculo de aportes. Nº 5231

- Cesación de regímenes especiales de vivienda del sector público. Nos. 0206, 0206-1
- Consumo de viviendas. Acceso general. Nº 5430
 - categorías de solicitantes de préstamos. Nº 5496-16
 - niveles de atención. Nº 5446
 - subsidio directo. Nos. 5454, 5455, 5462
 - sujetos de atención especial. Nos. 5026-8, 5438 a 5440-8
- Control y supervisión. Ejercicio. Nº 5694
 - inspecciones y averiguaciones. Nº 5702
- Convenios de pagos. Nº 5646
 - falta de pago. Nº 5678
 - fianzas. Nº 5662
 - garantías. Nº 5654
 - plazos. Nº 5670
 - privilegios. Nº 5686
- Coordinación de Unidad de Prevención y Abordaje de Emergencias en Vivienda y Hábitat. Nos. 5400-3 a 5400-12
- Créditos a corto plazo. Comisión. Nº 0172-8
- Créditos a largo plazo. Comisión. Nº 0172-7
- Definiciones. Nos. 5024, 5026-8
- Derecho a la vivienda y hábitat dignos. Nº 5008
 - calentadores a gas en las viviendas. Obligatoriedad. Nº 5011
- Elegibilidad para la asistencia habitacional. Nos. 5432 a 5432-22
 - calificación. Nos. 5432-17 a 5432-21
 - inscripción en el registro. Nos. 5432-9 a 5432-16
 - preselección de los beneficiarios. Nos. 5432-17 a 5432-22
 - Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios. Nos. 5432-7 a 5432-16
 - Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios. Nos. 5432 a 5432-22
 - sujetos de protección especial. Nº 5432-4
- FAOV. Constitución. Nº 5214
 - ahorro del trabajador. Nos. 5230 a 5231-1
 - aportes. Base de cálculo. Nº 5496-18
 - definición. Nº 5026-8
 - disposición de los aportes. Nº 5246
 - liberación del crédito. Nº 5247
 - naturaleza jurídica. Nos. 5234, 5234-1
 - recaudación. Nº 5238
 - recursos. Nos. 5222, 5224
- Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda. Constitución. Nº 5454
 - ahorro voluntario. Nº 5278
 - disposición del ahorro. Nº 5294
 - fuente de recursos. Nº 5262
 - gastos de administración. Nº 5302
 - incentivos. Nº 5270
 - recaudación. Nº 5286
- Fondo de Aportes del Sector Público. Constitución, objeto y finalidad. Nº 5198
 - definición. Nº 5026-8
 - recursos. Nº 5206
 - regularización de viviendas. Nos. 5440-1 a 5441
 - sujetos de atención especial. Nos. 5026-8, 5440
- Fondo de Contingencia. Objeto. Nº 5334
 - recursos. Nos. 5342, 5350
- Fondo de Garantía. Constitución y objeto. Nº 5310
 - cobertura. Nº 5318
 - prima inicial. Nº 5496-29
 - reaseguro de riesgos. Nº 5326
- Garantía de los valores hipotecarios. Condiciones. Nº 5382
 - fondo de liquidez. Nº 5390
- Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat. Nos. 5000 y ss.
 - derogatoria. Nº 5982
 - disposiciones transitorias. Nos. 5830 a 5974
 - objeto. Nº 5000
 - principios. Nº 5016
 - vigencia. Nº 5990
- Mercado secundario de crédito hipotecario para la vivienda. Nº 5358
 - derechos de los ahorrista y prestatarios. Nº 5366
 - rendimiento de la cartera e integridad financiera de cada fondo. Nº 5374
- Obtención de solvencias. Requisitos comunes. Nos. 5042 a 5042-2
 - equipo de trabajo interinstitucional. Nos. 5042-3, 5042-4
- Operadores financieros. Definición. Nos. 5024, 5026-8
 - avalúo del inmueble. Nº 5090-27
 - comisiones. Nos. 5026 a 5026-7
 - deberes. Nos. 5496-25, 5496-28, 5496-31
 - financiamiento. Nº 5472-76
 - otorgamiento del Subsidio Directo Habitacional. Nº 5496-24
 - pagos exigibles. Nº 5496-29
 - sanciones. Nº 5726 a 5750
- Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat. Nos. 5400 a 5400-2
 - declaración de estado de emergencia. Nº 5400
 - establecimiento de políticas públicas. Nº 5400-2
 - exoneración del IVA. Nº 5401
 - finalidad. Nº 5400-1
- Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para garantizar la implementación de la Misión Hábitat. Nos. 5018 a 5018-4
 - adjudicación directa. Principios que deben respetarse. Nº 5018-4
 - aprobación del Plan. Nº 5018
 - Fundación Misión Hábitat. Nos. 5018-1 a 5018-3
- Préstamos hipotecarios. Nº 5470
 - condiciones. Nº 5478
 - crédito mixto. Nº 5486
 - determinación de la cuota de pago. Nos. 5494, 5496 a 5496-15
 - exención. Nº 5534
 - financiamiento. Nos. 5472-76, 5502
 - garantía. Nº 5518
 - Normas Técnicas sobre requisitos y documentación. Nos. 5496-16 a 5496-33
- procedimiento. Nº 5471
- prohibiciones. Nos. 5510, 5526
- requisitos generales. Nos. 5471, 5472-77
- Producción de viviendas. Planes. Nº 5398
 - acciones. Nº 5406
 - contratos de opción de compra de viviendas en construcción. Nos. 5400-18 a 5401-1
 - denuncias inmobiliarias. Nº 5400-28
 - formas de producción de los usuarios. Nº 5422
 - proyectos y diseño. Nº 5414
- Programa de financiamiento mixto. Modificación. Nº 5090
 - ajustes al Programa Alianza Casa Media. Nº 5090-1
- Rectoría del Sistema. Nº 5032
 - competencias. Nº 5040
 - Consejo de Coordinación. Nº 5056
 - unidades operativas. Nº 5048
- Sanciones. Nº 5710
 - amonestación pública. Nº 5758
 - comunes. Nº 5734
 - concurrencia. Nº 5766
 - empleadores. Nº 5718
 - destino de las multas. Nº 5782
 - operadores financieros. Nº 5726
 - procedimiento sancionatorio. Nos. 5790 a 5814, 5822
 - responsabilidad. Nº 5774
 - revocatoria de certificación de los operadores financieros. Nº 5750
 - suspensión temporal de la certificación de los operadores financieros. Nº 5742
- Seguro especial de protección a las familias desplazadas que residían en zonas de alto riesgo. Nos. 5400-13 a 5400-17
 - ayuda material. Duración. Nº 5400-15
 - certificado de seguridad. Nº 5400-14
 - entrega de ayuda material. Nº 5400-17

- otorgamiento del beneficio. Nº 5400-16
- Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat. Recursos. Nos. 5150, 5174
- fideicomisos. Nº 5190
- fondos. Nos. 5158, 5166, 5182
- Solvencias. Requisitos comunes. Nos. 5042 a 5042-2
- Subsidio directo habitacional. Nº 5456
- derogatoria de Resoluciones dictadas por el Conavi. Nº 5457
- fiscalización a los operadores financieros. Nº 5456-4
- montos máximos. Nos. 5456-5, 5456-6
- normas y procedimientos para la solicitud de recursos. Nº 5456-3
- otorgamiento del subsidio. Nº 5456-2
- otorgamiento de préstamos a largo plazo. Nº 5456-1
- requisitos para ser beneficiario. Nº 5496-23
- transferencia del Programa. Nº 5456
- Tierras urbanas. Administración. Nº 5590
- catastro y bienhechurías. Nº 5638
- programa de suelos urbanizables. Nº 5606
- prohibición de invasiones u ocupaciones ilegales. Nº 5630
- regularización de la tenencia de la tierra. Nº 5598
- transformación integral de asentamientos urbanos populares. Nº 5614
- transmisión de bienes de los entes públicos. Nos. 5622 a 5624-6
- Vigencia transitoria de Resoluciones del Conavi. Nº 0172-2
- cumplimiento. Nº 0172-3
- otorgamiento de créditos hipotecarios. Nº 0172-4
- Viviendas básicas y de desarrollo progresivo. Características mínimas. Nos. 5416-1, 5416-2
- consideraciones generales. Nº 5416-4
- establecimiento de condiciones mínimas. Nº 5416
- requerimientos básicos. Nº 5416-6
- variables espaciales. Nº 5416-5
- viviendas básicas. Ampliación. Nos. 5416-3, 5472-76

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 1347065-6	Art. 3º14214	Art. 24313736	Art. 6º13354	Art. 6814334
Art. 1357065-7	Art. 4º14215	Art. 24513741	Art. 7º13376-1	Art. 6914346
Art. 1367065-8	Art. 5º14216	Art. 24913791	Art. 8º13260-1	Art. 7014385
Art. 1377065-9	Art. 6º14217	Art. 25013796	Art. 1013354-1	Art. 7114386
Art. 1387065-10	Art. 7º14218	Art. 25113803	Art. 1113354-2	Art. 7214386-1
Art. 1397092	Art. 8º14219	Art. 25213815	Art. 1213369-1	Art. 7414397
Art. 1407092-1	Art. 9º14220	Art. 25313829	Art. 1313363-1	Art. 7514398
Art. 1417074	Art. 1014221	Art. 25513859	Art. 1413363-2	
Art. 1437092-2	Art. 1114222	Art. 25613865	Art. 1513363-3	Conade
Art. 1447074-1	Art. 1214223	Art. 25713876	Art. 1613363-4	Deci. S/N del 05-05-2000
Art. 1457074-2	Art. 1314224	Art. 25813881	Art. 1913289-1	Primero12065-4A
Art. 1467074-3	Art. 1414225	Art. 25913886	Art. 2013268-A	Segundo12065-4B
Art. 1477074-4	Art. 1514226	Art. 26013891	Art. 2113268-B	Tercero12065-4C
Art. 1487137	Art. 1614227	Art. 26113897	Art. 2313268-C	Cuarto12065-4D
Art. 1497146	Art. 1714228	Art. 26213906	Art. 2413297-1	
Art. 1507155	Art. 1814229	Art. 26513927	Art. 2513354-3	Conade
Art. 1517164	Art. 1914230	Art. 26613936		Deci. S/N del 12-06-2000
Art. 1527173	Art. 2014231	Art. 26713946	1999	Primero12049-4
Art. 1537182	Art. 2114232	Art. 26813985	LIOM	Segundo12049-5
Art. 1547191		Art. 26913996	Dec. 428	
Art. 1557209	1996	Art. 27014000	Art. 1º14037	Conade
Art. 1567218	CIRIM	Art. 27114001	Art. 2º14038	Deci. S/N del 06-07-2000
Art. 1577218-1	Art. 1º12143	Art. 27214002	Art. 3º14039	Art. 1º12066-7
Art. 1587218-2	Art. 2º12144	Art. 27314003	Art. 4º14040	Art. 2º12066-8
Art. 1597227	Art. 3º12145	Art. 29114004	Art. 1114041	Art. 3º12066-9
Art. 1607227-1	Art. 4º12146	Art. 29214005	Art. 1214042	Art. 4º12066-10
Art. 1627245		Art. 29514006	Art. 1314043	Art. 5º12066-11
Art. 1637236	CCAI	Art. 29614015	Art. 1414044	Art. 6º12066-12
Art. 1647290	Art. 1º11861-1	Art. 29914023	Art. 1514045	Art. 7º12066-13
Art. 1657344	Art. 2º11861-2	Art. 33413797	Art. 1614046	Art. 8º12066-14
Art. 1667353	Art. 4º11861-3	Art. 37914029	Art. 1714047	Art. 9º12066-15
Art. 1687416	Art. 5º11861-4	Art. 38014059		Art. 1012066-16
Art. 1697416-1	Art. 6º11861-5	Art. 38114074	2000	Art. 1112066-17
Art. 1717407	Art. 9º11861-6	Art. 38214081	Constitución de la	Art. 1212066-18
Art. 1727407-1	Art. 1611861-7	Art. 38314087	República Bolivariana	Art. 1312066-19
Art. 1737434	Art. 1711861-8	Art. 38414093	de Venezuela	
Art. 1747749		Art. 38514107	Art. 2110002	Deci. S/N del 06-07-2000
Art. 1777740		Art. 38614121	Art. 2612059-1	Primero12053-1
Art. 1827038	1997	Art. 38714129	Art. 3210033	Segundo12053-2
Art. 1837452-1	LOT	Art. 38814136	Art. 3310035	Tercero12053-3
Art. 1847452-2	Art. 2613622	Art. 38914143	Art. 4414312	
Art. 1857452-3	Art. 2913601	Art. 39014150	Art. 4614312-1	Conade
Art. 1867452-4	Art. 3013619	Art. 39114157	Art. 4914312-2	Deci. S/N del 20-07-2000
Art. 1877452-5	Art. 10813713	Art. 39214233	Art. 5613260	Art. 2º12027-5
Art. 1887452-6	Art. 12913626	Art. 39314239	Art. 7513610	Art. 3º12027-6
Art. 1907965	Art. 13013628	Art. 39414247	Art. 7614066	Art. 4º12027-7
Art. 1917974	Art. 13213633	Art. 39514254	Art. 7713611	Art. 5º12027-8
Art. 1927578-3	Art. 13313640	Art. 56713719	Art. 8213612	Art. 6º12027-9
Art. 1937812-1	Art. 13513651	Art. 56813726		Art. 7º12027-10
	Art. 13613657	Art. 60714276	LRP	Art. 8º12027-11
LSDA	Art. 14713670		Art. 3º14315	Art. 9º12027-12
Art. 3210023	Art. 14813679	1998	Art. 9º14384	Art. 1012027-13
	Art. 14913686	Regl. RCN	Art. 1514333	Art. 1112027-14
1994	Art. 15213690	Art. 1º13371-A	Art. 6414342	
M.T./M.F.	Art. 16213697	Art. 2º13371-B	Art. 6514343	M.T.
Res. Conj. 4.774/209	Art. 16313703	Art. 3º13371-C	Art. 6614344	Res. 0807
Art. 1º14212	Art. 16413709	Art. 4º13371-D	Art. 6714345	Art. 1º13928-1
Art. 2º14213		Art. 5º13376		Art. 2º13928-2

Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]
Art. 3° 13929-1	PPRSTP	Art. 7° 12235-6	Art. 7° 12073-11A	Art. 47 12068-57
Art. 4° 13766-1	Ley 64	Art. 8° 12235-7	Art. 8° 12073-11B	Art. 48 12068-58
Conade	Art. 1° 15100	Art. 9° 12235-8	Art. 9° 12073-11C	Art. 49 12068-59
Deci. S/N del 16-11-2000	Art. 2° 15101	Art. 10 12235-9	Art. 10 12073-11D	Art. 50 12068-60
Primero 12021-1B	Art. 3° 15102	Art. 11 12235-10	Art. 11 12073-11E	Art. 51 12068-61
Segundo 12021-1C	Art. 4° 15103	Art. 12 12235-11	Art. 12 12073-11F	Art. 52 12068-62
Tercero 12021-1D	Art. 5° 15104	Art. 13 12235-12	Art. 13 12073-11G	Art. 53 12068-63
2001	Art. 6° 15105	Art. 14 12235-13	2004	Art. 54 12068-64
LMDFE	Art. 7° 15106	Art. 15 12235-14	Conade	Art. 55 12068-65
Dec. 1.181	Art. 8° 15107	Art. 16 12235-15	Deci. del 04-11-2004	Art. 56 12068-66
Art. 1° 13307-1	Art. 9° 15108	2003	Art. 1° 12068-11	Art. 57 12068-67
Art. 4° 13315-1	Art. 10 15109	CNDNA	Art. 2° 12068-12	Art. 58 12068-68
Art. 5° 13307-2	Art. 11 15110	Deci. S/N del 24-01-2003	Art. 3° 12068-13	Art. 59 12068-69
Art. 6° 13315-2	Art. 12 15111	Primero 12071	Art. 4° 12068-14	Art. 60 12068-70
Art. 7° 13315-3	Art. 13 15112	Segundo 12067-9	Art. 5° 12068-15	Art. 61 12068-71
Art. 8° 13307-3	2002	Tercero 12070-1A	Art. 6° 12068-16	Art. 62 12068-72
Art. 16 13313-1	PVPIUNP	Cuarto 12064-6	Art. 7° 12068-17	Art. 63 12068-73
Art. 17 13313-2	Ley 79	Quinto 12064-7	Art. 8° 12068-18	Art. 64 12068-74
Art. 18 13313-3	Art. 1° 12031-4	Sexto 12068	Art. 9° 12068-19	Art. 65 12068-75
Art. 38 13313-4	Art. 2° 12031-5	Séptimo 12020-8A	Art. 10 12068-20	Art. 66 12068-76
Art. 43 13313-5	Art. 3° 12031-6	Octavo 12020-8B	Art. 11 12068-21	Art. 67 12068-77
Conade	Art. 4° 12031-7	MECD	Art. 12 12068-22	Art. 68 12068-78
Deci. S/N del 09-08-2001	Art. 5° 12031-8	NIENAPDI	Art. 13 12068-23	Art. 69 12068-79
Art. 1° 12066-20	Art. 6° 12031-9	Res. 76	Art. 14 12068-24	Art. 70 12068-80
Art. 2° 12066-21	Art. 7° 12031-10	Art. 1° 13268-D	Art. 15 12068-25	Art. 71 12068-81
Art. 3° 12066-22	Art. 8° 12031-11	Art. 2° 13268-E	Art. 16 12068-26	Art. 72 12068-82
Art. 4° 12066-23	Art. 9° 12031-12	Art. 3° 13268-F	Art. 17 12068-27	Banap
Art. 5° 12066-24	LOPT	Art. 4° 13268-G	Art. 18 12068-28	Res. S/N del 16-12-2004
Art. 6° 12066-25	Art. 1° 7740-4	Art. 5° 13268-H	Art. 19 12068-29	Texto 5472
Art. 7° 12066-26	CNDNA	Art. 6° 13268-I	Art. 20 12068-30	2005
Art. 8° 12066-27	Deci. S/N del 16-10-2002	Art. 7° 13268-J	Art. 21 12068-31	MEVH
Art. 9° 12066-28	Art. 5° 14538-3	CNDNA	Art. 22 12068-32	Res. 013
Art. 10 12066-29	Art. 6° 14538-4	Deci. S/N del 31-07-2003	Art. 23 12068-33	Art. 1° 5472-1
Art. 11 12066-30	Art. 7° 14538-5	Arts. 1° al 10 12064-5A	Art. 24 12068-34	Código Penal
Art. 12 12066-31	Art. 8° 14539-1	CNDNA	Art. 25 12068-35	Art. 12 14313
Conade	CNDNA	Deci. S/N del 04-09-2003	Art. 26 12068-36	Art. 13 14320
Deci. S/N del 09-08-2001	Deci. S/N del 27-11-2002	Art. 1° 13372	Art. 27 12068-37	Art. 14 14326
Art. 1° 12022-4	Art. 1° 14541-1	Art. 2° 13372-1	Art. 28 12068-38	Art. 15 14331
Art. 2° 12022-5	Art. 2° 14541-2	Art. 3° 13372-2	Art. 29 12068-39	Art. 16 14336
Art. 3° 12022-6	Art. 3° 14541-3	Art. 4° 13372-3	Art. 30 12068-40	Art. 17 14341
Art. 4° 12022-7	CNDNA	Art. 5° 13372-4	Art. 31 12068-41	Art. 18 14383
Art. 5° 12022-8	Deci. S/N del 12-12-2002	Art. 6° 13261	Art. 32 12068-42	Art. 19 14347
Art. 6° 12022-9	Art. 1° 12064-4	Art. 9° 13350	Art. 33 12068-43	Art. 47 14396
COT	Conade	Art. 10 13284	Art. 34 12068-44	Art. 48 14719
Art. 259 7740-1	Deci. S/N del 25-04-2002	Art. 11 13328	Art. 35 12068-45	Art. 49 14351
Art. 289 7740-2	Art. 1° 12235	Art. 14 13372-5	Art. 36 12068-46	Art. 52 14356
Art. 329 7740-3	Art. 2° 12235-1	Art. 15 13372-6	Art. 37 12068-47	Art. 59 14410
LAPPRSTP	Art. 3° 12235-2	Art. 16 13372-7	Art. 38 12068-48	Art. 65 14361
Ley 64	Art. 4° 12235-3	Art. 17 13372-8	Art. 39 12068-49	Art. 66 14367
Artículo Único 15099	Art. 5° 12235-4	CNDNA	Art. 40 12068-50	Art. 67 14373
	Art. 6° 12235-5	Deci. S/N del 06-11-2003	Art. 41 12068-51	Art. 69 14433
		Art. 1° 12031-2	Art. 42 12068-52	Art. 70 14431-1
		Art. 2° 12031-3	Art. 43 12068-53	Art. 71 14431-2
			Art. 44 12068-54	Art. 72 14431-3
			Art. 45 12068-55	
			Art. 46 12068-56	

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 74.....14378	Art. 440.....15091	Art. 39.....6063	Art. 97.....6194	Disp. Trans.
Art. 75.....14726	Art. 441.....15095	Art. 40.....6064	Art. 98.....6195	Décima.....6289
Art. 76.....14731		Art. 41.....6070	Art. 99.....6196	Disp. Trans.
Art. 77.....14380	MVH	Art. 42.....6071	Art. 100.....6197	Décima Primera.....6290
Art. 114.....14381	Res. S/N del 09-05-2005	Art. 43.....6072	Art. 101.....6198	Disp. Derog.
Art. 118.....14382	Art. 1º.....0172-2	Art. 44.....6073	Art. 102.....6204	Primera.....6295
Art. 123.....14377	Art. 2º.....0172-3	Art. 45.....6074	Art. 103.....6205	Disp. Derog.
Art. 177.....14747	Art. 3º.....0172-4	Art. 46.....6079	Art. 104.....6206	Segunda.....6296
Art. 219.....14736		Art. 47.....6080	Art. 105.....6211	Disp. Derog.
Art. 374.....14751	MVH	Art. 48.....6081	Art. 106.....6212	Tercera.....6297
Art. 375.....14763	Res. S/N del 19-05-2005	Art. 49.....6082	Art. 107.....6213	Disp. Final
Art. 376.....14769	Art. 1º.....0172-7	Art. 50.....6083	Art. 108.....6214	Primera.....6301
Art. 377.....14776	Art. 2º.....0172-8	Art. 51.....6086	Art. 109.....6215	Disp. Final
Art. 378.....14783		Art. 52.....6087	Art. 110.....6216	Segunda.....6302
Art. 379.....14790	MVH	Art. 53.....6093	Art. 111.....6221	
Art. 380.....14797	Res. S/N del 26-05-2005	Art. 54.....6094	Art. 112.....6222	LRPE
Art. 381.....14805	Único.....0206-1	Art. 55.....6105	Art. 113.....6223	Art. 1º.....8000
Art. 382.....14811		Art. 56.....6106	Art. 114.....6224	Art. 2º.....8001
Art. 383.....14417	LOPCYMAT	Art. 57.....6121	Art. 115.....6228	Art. 3º.....8002
Art. 384.....14423	Art. 1º.....6000	Art. 58.....6122	Art. 116.....6236	Art. 4º.....8003
Art. 387.....14818	Art. 2º.....6001	Art. 59.....6129	Art. 117.....6240	Art. 5º.....8004
Art. 388.....14826	Art. 3º.....6002	Art. 60.....6130	Art. 118.....6241	Art. 6º.....8005
Art. 389.....14833	Art. 4º.....6003	Art. 61.....6131	Art. 119.....6242	Art. 7º.....8006
Art. 393.....14840	Art. 5º.....6004	Art. 62.....6132	Art. 120.....6243	Art. 8º.....8011
Art. 394.....14847	Art. 6º.....6005	Art. 63.....6133	Art. 121.....6244	Art. 9º.....8012
Art. 395.....14853	Art. 7º.....6006	Art. 64.....6134	Art. 122.....6245	Art. 10.....8013
Art. 396.....14859	Art. 8º.....6007	Art. 65.....6135	Art. 123.....6246	Art. 11.....8018
Art. 397.....14866	Art. 9º.....6008	Art. 66.....6136	Art. 124.....6247	Art. 12.....8022
Art. 398.....14874	Art. 10.....6015	Art. 67.....6137	Art. 125.....6248	Art. 13.....8023
Art. 399.....14881	Art. 11.....6016	Art. 68.....6138	Art. 126.....6249	Art. 14.....8024
Art. 400.....14887	Art. 12.....6021	Art. 69.....6145	Art. 127.....6250	Art. 15.....8025
Art. 401.....14895	Art. 13.....6022	Art. 70.....6146	Art. 128.....6255	Art. 16.....8026
Art. 402.....14905	Art. 14.....6026	Art. 71.....6147	Art. 129.....6260	Art. 17.....8031
Art. 403.....13358	Art. 15.....6028	Art. 72.....6148	Art. 130.....6261	Art. 18.....8032
Art. 403.....14911	Art. 16.....6029	Art. 73.....6153	Art. 131.....6262	Art. 19.....8033
Art. 404.....13358-1	Art. 17.....6031	Art. 74.....6154	Art. 132.....6263	Art. 20.....8038
Art. 404.....14923	Art. 18.....6032	Art. 75.....6155	Art. 133.....6270	Art. 21.....8039
Art. 405.....14930	Art. 19.....6033	Art. 76.....6159	Art. 134.....6271	Art. 22.....8040
Art. 406.....14938	Art. 20.....6034	Art. 77.....6160	Art. 135.....6272	Art. 23.....8041
Art. 407.....14945	Art. 21.....6035	Art. 78.....6165	Art. 136.....6273	Art. 24.....8042
Art. 408.....14953	Art. 22.....6036	Art. 79.....6166	Disp. Trans.	Art. 25.....8046
Art. 411.....14961	Art. 23.....6037	Art. 80.....6167	Primera.....6280	Art. 26.....8047
Art. 413.....14983	Art. 24.....6038	Art. 81.....6168	Disp. Trans.	Art. 27.....8061
Art. 414.....14988	Art. 25.....6039	Art. 82.....6169	Segunda.....6281	Art. 28.....8062
Art. 415.....14989	Art. 26.....6040	Art. 83.....6170	Disp. Trans.	Art. 29.....8069
Art. 416.....14990	Art. 27.....6041	Art. 84.....6171	Tercera.....6282	Art. 30.....8070
Art. 417.....14991	Art. 28.....6045	Art. 85.....6172	Disp. Trans.	Art. 31.....8076
Art. 421.....15000	Art. 29.....6046	Art. 86.....6173	Cuarta.....6283	Art. 32.....8077
Art. 430.....15004	Art. 30.....6047	Art. 87.....6174	Disp. Trans.	Art. 33.....8078
Art. 431.....15011	Art. 31.....6048	Art. 88.....6175	Quinta.....6284	Art. 34.....8079
Art. 432.....15023	Art. 32.....6049	Art. 89.....6176	Disp. Trans.	Art. 35.....8091
Art. 433.....15029	Art. 33.....6050	Art. 90.....6181	Sexta.....6285	Art. 36.....8092
Art. 434.....15036	Art. 34.....6051	Art. 91.....6185	Disp. Trans.	Art. 37.....8093
Art. 435.....15043	Art. 35.....6052	Art. 92.....6189	Séptima.....6286	Art. 38.....8094
Art. 436.....15056	Art. 36.....6056	Art. 93.....6190	Disp. Trans.	Art. 39.....8101
Art. 437.....15061	Art. 37.....6057	Art. 94.....6191	Octava.....6287	Art. 40.....8106
Art. 438.....15066	Art. 38.....6058	Art. 95.....6192	Disp. Trans.	Art. 41.....8111
Art. 439.....15071		Art. 96.....6193	Novena.....6288	Art. 42.....8112
				Art. 43.....8113

Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]
Art. 44.....8114	MVH	MVH	MPPVH	Art. 6°.....5472-8
Art. 45.....8121	Res. 020	Res. 011-2006	Res. 088	Art. 7°.....5472-9
Art. 46.....8122	Art. 1°.....5456	Único.....5090-1	Primero.....5416	Art. 10.....5472-10
Art. 47.....8123	Art. 5°.....5456-1	M.T., MEP, MVH	Segundo.....5416-1	Art. 11.....5472-11
Art. 48.....8136	MVH	Res. Conj. 4606/ 015/221	Tercero.....5416-2	Art. 12.....5472-12
Art. 49.....8137	Res. 021	Art. 1°.....5042	Cuarto.....5416-3	Art. 13.....5472-13
Art. 50.....8138	Art. 1°.....5456-2	Art. 2°.....5042-1	Quinto.....5416-4	Art. 14.....5472-14
Art. 51.....8146	Art. 4°.....5456-3	Art. 3°.....5042-2	Sexto.....5416-5	Art. 15.....5472-15
Art. 52.....8147	Art. 5°.....5456-4	Dec. 4.685	Séptimo.....5416-6	Art. 16.....5472-16
Art. 53.....8148	MVH	Art. 1°.....5400	Conade	Art. 17.....5472-17
Art. 54.....8156	Res. 024	Art. 2°.....5400-1	Deci. del 23-08-2007	Art. 18.....5472-18
Art. 55.....8161	Art. 1°.....5456-5	Art. 3°.....5400-2	Art. 2°.....12031-13	Art. 19.....5472-19
Art. 56.....8162	Art. 2°.....5456-5	M.T., MEP, MVH	Art. 3°.....12031-14	Art. 20.....5472-20
Art. 57.....8163	MVH	Res. Conj. 4.693/028/342	Art. 4°.....12031-15	Art. 21.....5472-21
Art. 58.....8164	Res. 026	Art. 2°.....5042-3	Art. 5°.....12031-16	Art. 22.....5472-22
Art. 59.....8165	Art. 1°.....5472-2	Art. 3°.....5042-4	Art. 6°.....12031-17	Art. 23.....5472-23
Art. 60.....8166	Art. 2°.....5472-3	MTSS/M.S.	Art. 11.....12031-18	Art. 24.....5472-24
Art. 61.....8167	Art. 3°.....5472-4	Res. Conj. 4754/271	Art. 12.....12031-19	Art. 25.....5472-25
Art. 62.....8168	LOTICSEP	Art. 1°.....14241	Art. 13.....12031-20	Art. 26.....5472-26
Art. 63.....8169	Art. 22.....12039-1	Art. 2°.....14242	Art. 14.....12031-21	Art. 27.....5472-27
Art. 64.....8170	Art. 65.....12070-5A	Art. 3°.....14243	Art. 15.....12031-22	Art. 28.....5472-28
Art. 65.....8171	Art. 81.....12079-1	Art. 4°.....14244	Art. 16.....12031-23	Art. 29.....5472-29
Art. 66.....8172	Art. 108.....12039-2	Art. 5°.....14245	Art. 17.....12031-24	Art. 30.....5472-30
Disp. Trans. Primera.....8181	2006	Art. 6°.....14246	Art. 18.....12031-25	Art. 31.....5472-31
Disp. Trans. Segunda.....8182	Dec. 4.208	Art. 7°.....14246-1	Art. 19.....12031-26	Art. 32.....5472-32
Disp. Trans. Tercera.....8183	Art. 1°.....5400-13	Art. 8°.....14246-2	MPPVH	Art. 33.....5472-33
Disp. Trans. Cuarta.....8184	Art. 2°.....5400-14	LPPSIVJM	Res. 089	Art. 34.....5472-34
Disp. Trans. Quinta.....8185	Art. 3°.....5400-15	Art. 5°.....12052-4	Art. 1°.....5432	Art. 35.....5472-35
Disp. Trans. Sexta.....8186	Art. 4°.....5400-16	Art. 6°.....12052-5	Art. 2°.....5432-1	Art. 36.....5472-36
Disp. Trans. Séptima.....8187	Art. 5°.....5400-17	Art. 7°.....12052-6	Art. 3°.....5432-2	Art. 37.....5472-37
Disp. Trans. Octava.....8188	Banavih	Art. 8°.....12052-7	Art. 4°.....5432-3	Art. 38.....5472-38
Disp. Trans. Novena.....8189	Res. JD-05-123	Art. 9°.....12052-8	Art. 5°.....5432-4	Art. 39.....5472-39
Disp. Trans. Décima.....8190	Único.....5090	Art. 10.....12052-9	Art. 6°.....5432-5	Art. 40.....5472-40
Disp. Trans. Décima Primera.....8191	MVH	Art. 11.....12052-10	Art. 7°.....5432-6	Art. 41.....5472-41
Disp. Trans. Décima Segunda.....8192	Res. 007-06	Art. 12.....12052-11	Art. 8°.....5432-7	Art. 42.....5472-42
Disp. Trans. Décima Tercera.....8193	Primero.....5400-3	Art. 13.....12052-12	Art. 9°.....5432-8	Art. 43.....5472-43
Disp. Trans. Décima Cuarta.....8194	Segundo.....5400-4	Art. 14.....12052-13	Art. 10.....5432-9	Art. 44.....5472-44
Disp. Trans. Décima Quinta.....8195	Tercero.....5400-5	Art. 15.....12052-14	Art. 11.....5432-10	Art. 45.....5472-45
Disp. Derog. Única.....8201	Cuarto.....5400-6	Art. 16.....12052-15	Art. 12.....5432-11	Art. 46.....5472-46
Disp. Final Única.....8206	Quinto.....5400-7	Art. 17.....12052-15	Art. 13.....5432-12	Art. 47.....5472-47
	Sexto.....5400-8	Disp. Trans. Segunda.....12052-16	Art. 14.....5432-13	Art. 48.....5472-48
	Séptimo.....5400-9	Dec. 5.100	Art. 15.....5432-14	Art. 49.....5472-49
	Octavo.....5400-10	Art. 1°.....5018	Art. 16.....5432-15	Art. 50.....5472-50
	Noveno.....5400-11	Art. 4°.....5018-1	Art. 17.....5432-16	Art. 51.....5472-51
	Décimo.....5400-12	Art. 5°.....5018-2	Art. 18.....5432-17	Art. 52.....5472-52
	MVH	Art. 6°.....5018-3	Art. 19.....5432-18	Art. 53.....5472-53
	Res. 010-2006	Art. 10.....5018-4	Art. 20.....5432-19	Art. 54.....5472-54
	Primero.....5026	2007	Art. 21.....5432-20	Primera.....5472-55
	Segundo.....5026-1	LIR	Art. 22.....5432-21	Segunda.....5472-56
	Tercero.....5026-2	Art. 54.....10874	Art. 23.....5432-22	Tercera.....5472-57
		Art. 80.....10875	LEPDH	Cuarta.....5472-58
			Art. 2°.....5472-5	Quinta.....5472-59
			Art. 4°.....5472-6	Sexta.....5472-60
			Art. 5°.....5472-7	Séptima.....5472-61
				Disp. Derog.....5472-62
				LPPLM
				Art. 2°.....12035-2

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
LODMVLV	Conatel	Art. 43.....12036	Art. 99.....13929	Art. 155.....12067-5
Art. 1º.....14428	Prov. 1.085	Art. 44.....14067	Art. 100.....13768	Art. 156.....12067-6
Art. 2º.....14428-1	Art. 1º.....12052-17	Art. 45.....14068	Art. 101.....13781	Art. 157.....12067-7
Art. 3º.....14428-2	Art. 2º.....12052-18	Art. 46.....14240	Art. 102.....13835	Art. 158.....12067-8
Art. 10.....14428-9	Art. 3º.....12052-19	Art. 47.....12037	Art. 103.....13782	Art. 159.....12068-1
Art. 11.....14428-10	Art. 4º.....12052-20	Art. 48.....12037-3	Art. 104.....13892	Art. 160.....12068-2
Art. 12.....14428-11	Art. 5º.....12052-21	Art. 49.....12038	Art. 105.....13830	Art. 161.....12068-3
Art. 14.....14428-13	Art. 6º.....12052-22	Art. 50.....12038-3	Art. 106.....13783	Art. 162.....12068-4
Art. 15.....14428-14	Art. 7º.....12052-23	Art. 51.....12039	Art. 107.....13784	Art. 163.....12068-5
Art. 21.....14428-20	Art. 8º.....12052-24	Art. 52.....12039-3	Art. 108.....13927-1	Art. 164.....12068-6
Art. 33.....14428-33	Art. 9º.....12052-25	Art. 53.....12041	Art. 109.....13930	Art. 165.....12068-7
Art. 34.....14428-34	Art. 10.....12052-26	Art. 54.....12041-4	Art. 110.....13932	Art. 166.....12068-8
Art. 35.....14428-35	Disp. Final	Art. 55.....12042	Art. 111.....13933	Art. 167.....12068-9
Art. 36.....14428-36	Primera.....12052-27	Art. 56.....12042-3	Art. 112.....13861	Art. 168.....12068-10
Art. 37.....14428-37	Disp. Final	Art. 57.....12043	Art. 113.....13866	Art. 170.....12069
Art. 38.....14428-38	Segunda.....12052-28	Art. 58.....13898	Art. 114.....13934	Art. 170-A.....12069-1
Art. 39.....14428-39		Art. 59.....13903	Art. 115.....13935	Art. 170-B.....12069-2
Art. 40.....14428-40	LOPNNA	Art. 60.....12043-3	Art. 116.....13935-1	Art. 171.....12069-3
Art. 41.....14428-41	Art. 1º.....12020	Art. 61.....12044	Art. 117.....12061	Art. 172.....12069-4
Art. 42.....14428-42	Art. 2º.....12020-2	Art. 62.....12044-3	Art. 118.....12061-1	Art. 173.....12070
Art. 43.....14428-43	Art. 3º.....10002-1	Art. 63.....12045	Art. 120.....12061-3	Art. 174.....12070-1
Art. 44.....14428-44	Art. 4º.....12020-7	Art. 64.....12045-3	Art. 121.....12061-4	Art. 175.....12070-2
Art. 45.....14428-45	Art. 4º-A.....12020-7B	Art. 65.....12046	Art. 122.....12061-5	Art. 176.....12070-3
Art. 46.....14428-46	Art. 5º.....12020-8	Art. 66.....12046-3	Art. 123.....12062	Art. 177.....12070-4
Art. 47.....14428-47	Art. 6º.....12021	Art. 67.....12047	Art. 124.....12062-1	Art. 178.....12070-5
Art. 48.....14428-48	Art. 7º.....12021-1	Art. 68.....12047-2	Art. 125.....12063	Art. 179.....12070-6
Art. 49.....14428-49	Art. 8º.....12022	Art. 69.....12048	Art. 126.....12063-1	Art. 179-A.....12070-6B
Art. 50.....14428-50	Art. 9º.....12022-3	Art. 70.....12048-3	Art. 127.....12063-2	Art. 181.....12070-7
Art. 51.....14428-51	Art. 10.....12023	Art. 71.....12049	Art. 128.....12063-3	Art. 182.....12070-8
Art. 52.....14428-52	Art. 11.....12023-3	Art. 72.....12049-3	Art. 129.....12063-4	Art. 183.....12070-9
Art. 53.....14428-53	Art. 12.....12024	Art. 73.....12050	Art. 130.....12063-5	Art. 184.....12070-10
Art. 54.....14428-54	Art. 13.....12024-1	Art. 74.....12050-3	Art. 131.....12063-6	Art. 185.....12070-11
Art. 55.....14428-55	Art. 14.....12025	Art. 75.....12051	Art. 132.....12063-7	Art. 186.....12070-12
Art. 56.....14428-56	Art. 15.....12025-1	Art. 76.....12051-3	Art. 133.....12064	Art. 187.....12070-13
Art. 57.....14428-57	Art. 16.....12026	Art. 77.....12052	Art. 134.....12064-1	Art. 188.....12070-14
Art. 58.....14428-58	Art. 17.....12026-2	Art. 78.....12052-3	Art. 135.....12064-2	Art. 189.....12070-15
Art. 59.....14428-59	Art. 18.....12027	Art. 79.....12053	Art. 136.....12064-3	Art. 190.....12070-16
Art. 60.....14428-60	Art. 22.....12027-3	Art. 80.....12054	Art. 137.....12064-5	Art. 191.....12070-17
Art. 61.....14428-61	Art. 24.....13617-1	Art. 81.....12054-4	Art. 138.....12065	Art. 192.....12070-18
Art. 62.....14428-62	Art. 25.....12028	Art. 82.....12055	Art. 138-A.....12065-2	Art. 193.....12070-19
Art. 63.....14428-63	Art. 26.....12028-3	Art. 83.....12055-3	Art. 139.....12065-2A	Art. 194.....12070-20
Art. 64.....14428-64	Art. 27.....12029	Art. 84.....12056	Art. 140.....12065-3	Art. 195.....12070-21
Art. 65.....14428-65	Art. 28.....12029-3	Art. 85.....12056-3	Art. 141.....12065-4	Art. 196.....12070-22
Art. 67.....14428-67	Art. 29.....12030	Art. 86.....12057	Art. 142.....12065-5	Art. 197.....12070-23
Disp. Derog.	Art. 30.....12030-3	Art. 87.....12057-2	Art. 143.....12065-11	Art. 198.....12070-24
Única.....14428-70	Art. 32.....12031	Art. 88.....12058	Art. 144.....12065-13	Art. 199.....12070-25
	Art. 32-A.....12031-1A	Art. 89.....12058-3	Art. 145.....12066	Art. 200.....12070-26
	Art. 33.....12031-1A	Art. 90.....12059	Art. 146.....12066-2	Art. 201.....12070-27
	Art. 34.....12032	Art. 91.....12059-3	Art. 147.....12066-3	Art. 202.....12071-1
	Art. 35.....12032-3	Art. 92.....12060	Art. 148.....12066-5	Art. 203.....12071-2
	Art. 36.....12033	Art. 93.....12060-3	Art. 149.....12066-6	Art. 204.....12071-3
	Art. 37.....14312-3	Art. 94.....13766	Art. 150.....12067	Art. 206.....12071-4
	Art. 38.....12033-3	Art. 95.....13899	Art. 151.....12067-1	Art. 207.....12071-5
	Art. 39.....12034	Art. 96.....13767	Art. 152.....12067-2	Art. 208.....12071-6
	Art. 40.....12034-3	Art. 97.....13792	Art. 153.....12067-3	Art. 209.....12071-7
	Art. 41.....12035	Art. 98.....13928	Art. 154.....12067-4	Art. 210.....12071-8
	Art. 42.....12035-3			
MPPVH				
Res. 135				
Art. 1º.....5472-63				
Art. 2º.....5472-64				
Art. 3º.....5472-65				
Art. 4º.....5472-66				
Art. 5º.....5472-67				
Art. 6º.....5472-68				

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 21112071-9	Art. 26712072-60	Art. 32412073-48	Art. 382.....12335	Art. 432.....11961
Art. 21212071-10	Art. 26812072-61	Art. 32512073-49	Art. 383.....12641	Art. 433.....11965
Art. 21312071-11	Art. 26912072-62	Art. 32612073-50	Art. 384.....12666	Art. 434.....11970
Art. 21412072	Art. 27012072-63	Art. 32712073-51	Art. 385.....12188	Art. 435.....11973
Art. 21512072-1	Art. 270-A.....12072-63A	Art. 32812073-52	Art. 386.....12194	Art. 436.....11976
Art. 21612072-2	Art. 27112072-64	Art. 32912073-53	Art. 387.....12196	Art. 437.....11978
Art. 21712072-3	Art. 27212072-65	Art. 33012073-54	Art. 388.....12198	Art. 438.....11980
Art. 21812072-4	Art. 27312072-66	Art. 33112073-54A	Art. 389.....12200	Art. 439.....11984
Art. 21912072-5	Art. 27412072-67	Art. 33212073-54B	Art. 389-A.....12201	Art. 440.....11986
Art. 22012072-6	Art. 27512072-68	Art. 33312073-54C	Art. 390.....12202	Art. 441.....11988
Art. 22112072-7	Art. 27612073	Art. 33412073-54D	Art. 391.....12220	Art. 442.....11990
Art. 22212072-8	Art. 27712073-1	Art. 33512073-54E	Art. 392.....12226	Art. 443.....11996
Art. 22312072-9	Art. 27812073-2	Art. 33612073-54F	Art. 393.....12233	Art. 444.....11998
Art. 22412072-10	Art. 27912073-3	Art. 33712073-54G	Art. 394.....11811	Art. 445.....12015
Art. 22512072-11	Art. 28012073-4	Art. 33812073-54H	Art. 394-A.....11812	Art. 44612015-1
Art. 22612072-12	Art. 28112073-5	Art. 33912073-54I	Art. 395.....11815	Art. 44712015-2
Art. 22712072-13	Art. 28212073-6	Art. 34012073-54J	Art. 396.....11819	Art. 44812015-3
Art. 227-A.....12072-13A	Art. 28312073-7	Art. 34112073-54K	Art. 397.....11823	Art. 44912015-4
Art. 22812072-14	Art. 28412073-8	Art. 34212073-54L	Art. 397-A.....11824	Art. 45012073-55
Art. 22912072-15	Art. 28512073-9	Art. 34312073-54M	Art. 397-B.....11825	Art. 45112073-56
Art. 23012072-16	Art. 28612073-10	Art. 34412073-54N	Art. 397-C.....11826	Art. 45212073-57
Art. 23112072-17	Art. 28712073-11	Art. 34512073-54Ñ	Art. 397-D.....11827	Art. 45312073-58
Art. 23212072-18	Art. 28812073-12	Art. 34612073-54O	Art. 398.....11829	Art. 45412073-59
Art. 23312072-19	Art. 28912073-13	Art. 34712074	Art. 399.....11831	Art. 45512073-60
Art. 23412072-20	Art. 29012073-14	Art. 34812075	Art. 400.....11834	Art. 45612073-61
Art. 23512072-21	Art. 29112073-15	Art. 34912076	Art. 401.....11838	Art. 45712073-62
Art. 23612072-22	Art. 29212073-16	Art. 35012077	Art. 401-A.....11839	Art. 45812073-63
Art. 23712072-23	Art. 29312073-17	Art. 35112078	Art. 401-B.....11840	Art. 45912073-64
Art. 23812072-24	Art. 29412073-18	Art. 35212079	Art. 402.....11843	Art. 46012073-65
Art. 23912072-25	Art. 29512073-19	Art. 35312080	Art. 403.....11847	Art. 46112073-66
Art. 24012072-26	Art. 29612073-20	Art. 35412081	Art. 404.....11849	Art. 46212073-67
Art. 24112072-27	Art. 29712073-21	Art. 35512082	Art. 405.....11853	Art. 46312073-68
Art. 24212072-28	Art. 29812073-22	Art. 35612083	Art. 406.....11857	Art. 46412073-69
Art. 24312072-29	Art. 29912073-23	Art. 35712084	Art. 407.....11861	Art. 46512073-70
Art. 24412072-30	Art. 30012073-24	Art. 35812085	Art. 408.....11864	Art. 46612073-71
Art. 24512072-31	Art. 30112073-25	Art. 35912087	Art. 409.....11867	Art. 466-A.....12073-71B
Art. 24612072-32	Art. 30212073-26	Art. 36012105	Art. 410.....11869	Art. 466-B.....12073-71C
Art. 246-A.....12072-32A	Art. 30312073-27	Art. 36112116	Art. 411.....11872	Art. 466-C.....12073-71D
Art. 24712072-33	Art. 30412073-28	Art. 36212131	Art. 412.....11874	Art. 466-D.....12073-71E
Art. 24812072-34	Art. 30512073-29	Art. 36312136	Art. 413.....11877	Art. 466-E.....12073-71F
Art. 24912072-35	Art. 30612073-30	Art. 36412150-1	Art. 414.....11881	Art. 46712073-72
Art. 25012072-36	Art. 30712073-31	Art. 36512247	Art. 415.....11886	Art. 46812073-73
Art. 25112072-37	Art. 30812073-32	Art. 36612248	Art. 416.....11890	Art. 46912073-74
Art. 25212072-38	Art. 30912073-33	Art. 36712249	Art. 417.....11896	Art. 47012073-75
Art. 25312072-46	Art. 31012073-34	Art. 36812256	Art. 418.....11899	Art. 47112073-76
Art. 25412072-47	Art. 31112073-35	Art. 36912259	Art. 419.....11904	Art. 47212073-77
Art. 25512072-48	Art. 31212073-36	Art. 37012271	Art. 420.....11910	Art. 47312073-78
Art. 25612072-49	Art. 31312073-37	Art. 37112280	Art. 421.....11914	Art. 47412073-79
Art. 25712072-50	Art. 31412073-38	Art. 37212287	Art. 422.....11920	Art. 47512073-80
Art. 25812072-51	Art. 31512073-39	Art. 37312289	Art. 423.....11923	Art. 47612073-81
Art. 25912072-52	Art. 31612073-40	Art. 37412291	Art. 424.....11928	Art. 47712073-82
Art. 26012072-53	Art. 31712073-41	Art. 37512293	Art. 425.....11934	Art. 47812073-83
Art. 26112072-54	Art. 31812073-42	Art. 37612295	Art. 426.....11938	Art. 47912073-84
Art. 26212072-55	Art. 31912073-43	Art. 37712300	Art. 427.....11942	Art. 48012073-85
Art. 26312072-56	Art. 32012073-44	Art. 37812301	Art. 428.....11946	Art. 48112073-86
Art. 26412072-57	Art. 32112073-45	Art. 37912303	Art. 429.....11950	Art. 48212073-87
Art. 26512072-58	Art. 32212073-46	Art. 38012330	Art. 430.....11953	Art. 48312073-88
Art. 26612072-59	Art. 32312073-47	Art. 38112333	Art. 431.....11958	Art. 48412073-89

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 48512073-90	Art. 50812019-30	Art. 56714476	Art. 62714534	Art. 3º12064-1C
Art. 48612073-91	Art. 50912019-31	Art. 56814477	Art. 62814535	Art. 4º12064-1D
Art. 48712073-92	Art. 51012019-32	Art. 56914478	Art. 62914536	Art. 5º12064-1E
Art. 48812073-93	Art. 51112073-114	Art. 57014479	Art. 63014537	
Art. 488-A12073-94	Art. 51212073-115	Art. 57114480	Art. 63114538	LINAVI
Art. 488-B12073-95	Art. 51312073-116	Art. 57214481	Art. 63214539	Dec. 6.267
Art. 488-C12073-96	Art. 51412073-117	Art. 57314482	Art. 63314540	Art. 1º5840
Art. 488-D12073-97	Art. 51512073-118	Art. 57614483	Art. 63414541	Art. 2º5840-1
Art. 488-E12073-98	Art. 51612073-119	Art. 57714484	Art. 63514542	Art. 3º5840-2
Art. 48912073-99	Art. 51712073-120	Art. 57814485	Art. 63614543	Art. 4º5840-3
Art. 489-A12073-100	Art. 51812073-121	Art. 57914486	Art. 63714544	Art. 5º5840-4
Art. 489-B12073-101	Art. 51912073-122	Art. 58014487	Art. 63814545	Art. 6º5840-5
Art. 489-C12073-102	Art. 52012073-123	Art. 58114488	Art. 63914546	Art. 125840-6
Art. 489-D12073-103	Art. 52112073-124	Art. 58214489	Art. 64014547	Art. 145840-7
Art. 489-E12073-104	Art. 52212073-125	Art. 58314490	Art. 64114548	Art. 155840-8
Art. 489-F12073-105	Art. 52312073-126	Art. 58414491	Art. 64314549	Disp. Trans.
Art. 489-G12073-106	Art. 52412073-127	Art. 58514492	Art. 64414550	Primera5840-9
Art. 489-H12073-107	Art. 52512073-128	Art. 58614493	Art. 64514551	Disp. Trans.
Art. 489-I12073-108	Art. 52614429	Art. 58714494	Art. 64614552	Segunda5840-10
Art. 489-J12073-109	Art. 52714430	Art. 58814495	Art. 64714553	Disp. Derog.
Art. 49012073-110	Art. 52814431	Art. 58914496	Art. 64814554	Única5840-11
Art. 490-A12073-111	Art. 52914431-4	Art. 59014497	Art. 64914555	
Art. 49112073-112	Art. 53014432	Art. 59114498	Art. 65014556	LRPVH
Art. 49212073-113	Art. 53114434	Art. 59214499	Art. 65114557	Dec. 6.072
Art. 49312017	Art. 53214435	Art. 59314500	Art. 65214558	Art. 1º5000
Art. 493-A12017-2	Art. 53314436	Art. 59414501	Art. 65314559	Art. 2º5008
Art. 493-B12017-4	Art. 53414444	Art. 59514502	Art. 65414560	Art. 3º5016
Art. 493-C12017-6	Art. 53514445	Art. 59614503	Art. 65514561	Art. 4º5024
Art. 493-D12018	Art. 53614446	Art. 59714504	Art. 65614562	Art. 5º5032
Art. 493-E12018-2	Art. 53714447	Art. 59814505	Art. 65714563	Art. 6º5040
Art. 493-F12018-4	Art. 53814448	Art. 59914506	Art. 65814564	Art. 7º5048
Art. 493-G12018-6	Art. 53914449	Art. 60014507	Art. 65914565	Art. 8º5056
Art. 493-H12018-8	Art. 54014450	Art. 60114508	Art. 66014566	Art. 9º5064
Art. 493-I12018-10	Art. 54114451	Art. 60214509	Art. 66114567	Art. 105072
Art. 493-J12019	Art. 54214452	Art. 60314510	Art. 66214568	Art. 115080
Art. 493-K12019-2	Art. 54314453	Art. 60414511	Art. 66314569	Art. 125088
Art. 493-L12019-4	Art. 54414454	Art. 60514512	Art. 66414570	Art. 135096
Art. 493-M12019-7	Art. 54514455	Art. 60614513	Art. 66514571	Art. 145104
Art. 493-N12019-9	Art. 54614456	Art. 60714514	Art. 66614572	Art. 155112
Art. 493-Ñ12019-11	Art. 54714457	Art. 60814515	Art. 66714573	Art. 165120
Art. 493-O12019-12	Art. 54814458	Art. 60914516	Art. 66814574	Art. 175128
Art. 493-P12019-13	Art. 54914459	Art. 61014517	Art. 66914575	Art. 185136
Art. 493-Q12019-14	Art. 55014460	Art. 61114518	Art. 67014576	Art. 195142
Art. 493-R12019-15	Art. 55114461	Art. 61214519	Art. 67114577	Art. 205150
Art. 49412019-16	Art. 55214462	Art. 61314520	Art. 67314578	Art. 215158
Art. 49512019-17	Art. 55314463	Art. 61414521	Art. 67414579	Art. 225166
Art. 49612019-18	Art. 55514464	Art. 61514522	Art. 68414580	Art. 235174
Art. 49712019-19	Art. 55614465	Art. 61614523		Art. 245182
Art. 49812019-20	Art. 55714466	Art. 61714524	2008	Art. 255190
Art. 49912019-21	Art. 55814467	Art. 61814525	LINCES	Art. 265198
Art. 50012019-22	Art. 55914468	Art. 61914526	Dec. 6.068	Art. 275206
Art. 50112019-23	Art. 56014469	Art. 62014527	Art. 5º13953	Art. 285214
Art. 50212019-24	Art. 56114470	Art. 62114528	Art. 1013954	Art. 295222
Art. 50312019-25	Art. 56214471	Art. 62214529		Art. 305230
Art. 50412019-26	Art. 56314472	Art. 62314530	MPPPPS	Art. 315238
Art. 50512019-27	Art. 56414473	Art. 62414531	Deci. S/N 15-07-2008	Art. 325246
Art. 50612019-28	Art. 56514474	Art. 62514532	Art. 1º12064-1A	Art. 335254
Art. 50712019-29	Art. 56614475	Art. 62614533	Art. 2º12064-1B	Art. 345262

Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]
Art. 35.....5270	Art. 93.....5734	Art. 5º.....0005	Art. 63.....0106	Art. 121.....0200
Art. 36.....5278	Art. 94.....5742	Art. 6º.....0006	Art. 64.....0107	Art. 122.....0201
Art. 37.....5286	Art. 95.....5750	Art. 7º.....0007	Art. 65.....0108	Art. 123.....0202
Art. 38.....5294	Art. 96.....5758	Art. 8º.....0008	Art. 66.....0109	Art. 124.....0203
Art. 39.....5302	Art. 97.....5766	Art. 9º.....0009	Art. 67.....0110	Art. 125.....0204
Art. 40.....5310	Art. 98.....5774	Art. 10.....0015	Art. 68.....0111	Art. 126.....0205
Art. 41.....5318	Art. 99.....5782	Art. 11.....0016	Art. 69.....0112	Art. 127.....0206
Art. 42.....5326	Art. 100.....5790	Art. 12.....0017	Art. 70.....0113	Art. 128.....0207
Art. 43.....5334	Art. 101.....5798	Art. 13.....0018	Art. 71.....0114	Art. 129.....0208
Art. 44.....5342	Art. 102.....5806	Art. 14.....0019	Art. 72.....0121	Art. 130.....0213
Art. 45.....5350	Art. 103.....5814	Art. 15.....0020	Art. 73.....0122	Art. 131.....0214
Art. 46.....5358	Art. 104.....5822	Art. 16.....0021	Art. 74.....0123	Art. 132.....0215
Art. 47.....5366	Disp. Trans.	Art. 17.....0022	Art. 75.....0124	Art. 133.....0216
Art. 48.....5374	Primera.....5830	Art. 18.....0023	Art. 76.....0125	Art. 134.....0217
Art. 49.....5382	Disp. Trans.	Art. 19.....0031	Art. 77.....0126	Art. 135.....0223
Art. 50.....5390	Segunda.....5838	Art. 20.....0032	Art. 78.....0127	Art. 136.....0224
Art. 51.....5398	Disp. Trans.	Art. 21.....0033	Art. 79.....0128	Art. 137.....0225
Art. 52.....5406	Tercera.....5846	Art. 22.....0034	Art. 80.....0129	Art. 138.....0226
Art. 53.....5414	Disp. Trans.	Art. 23.....0035	Art. 81.....0136	Art. 139.....0231
Art. 54.....5422	Cuarta.....5854	Art. 24.....0041	Art. 82.....0137	Art. 140.....0232
Art. 55.....5430	Disp. Trans.	Art. 25.....0042	Art. 83.....0138	Art. 141.....0233
Art. 56.....5438	Quinta.....5862	Art. 26.....0043	Art. 84.....0139	Art. 142.....0234
Art. 57.....5446	Disp. Trans.	Art. 27.....0048	Art. 85.....0140	Art. 143.....0235
Art. 58.....5454	Sexta.....5870	Art. 28.....0049	Art. 86.....0146	Art. 144.....0236
Art. 59.....5462	Disp. Trans.	Art. 29.....0050	Art. 87.....0147	Art. 145.....0237
Art. 60.....5470	Séptima.....5878	Art. 30.....0051	Art. 88.....0148	Art. 146.....0238
Art. 61.....5478	Disp. Trans.	Art. 31.....0052	Art. 89.....0149	Art. 147.....0239
Art. 62.....5486	Octava.....5886	Art. 32.....0053	Art. 90.....0150	Art. 148.....0240
Art. 63.....5494	Disp. Trans.	Art. 33.....0054	Art. 91.....0151	Art. 149.....0241
Art. 64.....5502	Novena.....5894	Art. 34.....0055	Art. 92.....0152	
Art. 65.....5510	Disp. Trans.	Art. 35.....0056	Art. 93.....0153	MPPVH
Art. 66.....5518	Décima.....5902	Art. 36.....0061	Art. 94.....0157	Res. 107
Art. 67.....5526	Disp. Trans. Décima	Art. 37.....0062	Art. 95.....0158	Art. 1º.....5624
Art. 68.....5534	Primera.....5910	Art. 38.....0063	Art. 96.....0159	Art. 2º.....5624-1
Art. 69.....5542	Disp. Trans. Décima	Art. 39.....0064	Art. 97.....0160	Art. 3º.....5624-2
Art. 70.....5550	Segunda.....5918	Art. 40.....0065	Art. 98.....0161	Art. 4º.....5624-3
Art. 71.....5558	Disp. Trans. Décima	Art. 41.....0066	Art. 99.....0162	Art. 5º.....5624-4
Art. 72.....5566	Tercera.....5926	Art. 42.....0067	Art. 100.....0166	Art. 6º.....5624-5
Art. 73.....5574	Disp. Trans. Décima	Art. 43.....0068	Art. 101.....0167	Art. 7º.....5624-6
Art. 74.....5582	Cuarta.....5934	Art. 44.....0069	Art. 102.....0168	
Art. 75.....5590	Disp. Trans. Décima	Art. 45.....0070	Art. 103.....0169	MPPVH
Art. 76.....5598	Quinta.....5942	Art. 46.....0071	Art. 104.....0170	Res. 100
Art. 77.....5606	Disp. Trans. Décima	Art. 47.....0072	Art. 105.....0171	Art. 1º.....5496
Art. 78.....5614	Sexta.....5950	Art. 48.....0073	Art. 106.....0176	Art. 2º.....5496-1
Art. 79.....5622	Disp. Trans. Décima	Art. 49.....0074	Art. 107.....0177	Art. 3º.....5496-2
Art. 80.....5630	Séptima.....5958	Art. 50.....0081	Art. 108.....0178	Art. 4º.....5496-3
Art. 81.....5638	Disp. Trans. Décima	Art. 51.....0082	Art. 109.....0179	Art. 5º.....5496-4
Art. 82.....5646	Octava.....5966	Art. 52.....0086	Art. 110.....0180	Art. 6º.....5496-5
Art. 83.....5654	Disp. Trans. Décima	Art. 53.....0087	Art. 111.....0186	Art. 7º.....5496-6
Art. 84.....5662	Novena.....5974	Art. 54.....0088	Art. 112.....0187	Art. 8º.....5496-7
Art. 85.....5670	Disp. Derog.	Art. 55.....0089	Art. 113.....0188	
Art. 86.....5678	Única.....5982	Art. 56.....0090	Art. 114.....0189	MPPVH
Art. 87.....5686	Disp. Final Única.....5990	Art. 57.....0091	Art. 115.....0190	Res. 109
Art. 88.....5694		Art. 58.....0096	Art. 116.....0191	Art. 1º.....5496-8
Art. 89.....5702	LOSSS	Art. 59.....0097	Art. 117.....0196	Art. 2º.....5496-9
Art. 90.....5710	Dec. 6.243	Art. 60.....0098	Art. 118.....0197	Art. 3º.....5496-10
Art. 91.....5718	Art. 1º.....0001	Art. 61.....0099	Art. 119.....0198	Art. 4º.....5496-11
Art. 92.....5726	Art. 2º.....0002	Art. 62.....0100	Art. 120.....0199	Art. 5º.....5496-12
	Art. 3º.....0003			
	Art. 4º.....0004			

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 6º.....5496-13	LSE	Art. 59.....13301	Art. 125.....13385	LPPJ
Art. 7º.....5496-14	Art. 3º.....12072-61A	Art. 60.....13303	Art. 126.....13387	Art. 30.....5440-8
Art. 8º.....5496-15	Art. 6º.....12072-61B	Art. 61.....13305	Art. 127.....13389	Art. 31.....12072-12B
2009	Art. 7º.....12072-61C	Art. 64.....13307	Art. 128.....13391	Art. 39.....13900
MPPVH	Art. 10.....12072-3A	Art. 65.....13309	Art. 129.....13393	
Res. 111	MPPOPV	Art. 66.....13311	Art. 130.....13395	MPPOPV
Art. 1º.....5432-23	Res. 110	Art. 70.....13313	Art. 131.....13397	Res. 203
Art. 2º.....5432-24	Art. 1º.....5400-18	Art. 71.....13315	Art. 132.....13399	Art. 2º.....5496-16
Art. 3º.....5432-25	Art. 2º.....5400-19	Art. 72.....13317	Art. 133.....13403	Art. 3º.....5496-17
Art. 4º.....5432-26	Art. 3º.....5400-20	Art. 73.....13321	Art. 134.....13405	Art. 4º.....5496-18
Art. 5º.....5432-27	Art. 4º.....5400-21	Art. 74.....13323	Art. 135.....13409	Art. 5º.....5496-19
Art. 6º.....5432-28	Art. 5º.....5400-22	Art. 76.....13325	Art. 136.....13413	Art. 6º.....5496-20
Art. 7º.....5432-29	Art. 6º.....5400-23	Art. 77.....13327	Art. 137.....13417	Art. 7º.....5496-21
Art. 8º.....5432-30	Art. 7º.....5400-24	Art. 78.....13331	Art. 138.....13419	Art. 8º.....5496-22
Art. 9º.....5432-31	Art. 8º.....5400-25	Art. 79.....13333	Art. 139.....10066	Art. 9º.....5496-23
MPPVH	Art. 9º.....5400-26	Art. 80.....13335	Art. 140.....10069	Art. 10.....5496-24
Res. 112	Art. 10.....5400-27	Art. 81.....13337	Art. 141.....10072	Art. 11.....5496-25
Art. 1º.....5432-32	LOE	Art. 82.....13341	Art. 142.....10075	Art. 12.....5496-26
Art. 2º.....5432-33	Art. 14.....12072-12A	Art. 83.....13345	Art. 143.....10078	Art. 13.....5496-27
Art. 3º.....5432-34	Art. 27.....12043-4	Art. 84.....13347	Art. 144.....13421	Art. 14.....5496-28
Art. 4º.....5432-35	COPP	Art. 85.....13349	Art. 145.....13423	Art. 15.....5496-29
Art. 5º.....5432-36	Art. 376.....14490-1	Art. 86.....13353	Art. 146.....13425	Art. 16.....5496-30
Art. 6º.....5432-37	MPPOPV	Art. 87.....13357	Art. 147.....13427	Art. 17.....5496-31
Res. 114	Res. 107	Art. 88.....13361	Art. 148.....13429	Art. 19.....5496-32
Art. 1º.....5472-69	Art. 1º.....5440	Art. 89.....13363	Art. 149.....13431	Art. 20.....5496-33
Art. 2º.....5472-70	Art. 2º.....5440-1	Art. 90.....13367	Art. 150.....13436	LPVBJB
Art. 3º.....5472-71	Art. 3º.....5440-2	Art. 91.....13369	Art. 151.....13438	Art. 1º.....12052-29
Art. 4º.....5472-72	Art. 4º.....5440-3	Art. 92.....13371	Art. 152.....13440	Art. 3º.....12052-30
Art. 5º.....5472-73	Art. 5º.....5440-4	Art. 93.....13375	Art. 153.....13444	Art. 4º.....12052-31
Art. 6º.....5472-74	Art. 6º.....5440-5	Art. 94.....13379	Art. 154.....13448	Art. 5º.....12052-32
Art. 7º.....5472-75	Art. 7º.....5440-6	Art. 99.....10674	Art. 155.....13450	Art. 6º.....12052-33
LACMISS	Art. 8º.....5440-7	Art. 100.....10682	Art. 156.....13452	Art. 8º.....12052-34
Art. 3º.....0004-1	LORC	Art. 101.....10686	Art. 157.....13454	Art. 11.....12052-35
Art. 5º.....0004-2	Art. 2º.....13259	Art. 102.....10690	Disp. Trans. Segunda.....13460	Art. 13.....12052-36
Art. 7º.....0004-3	Art. 3º.....13264	Art. 103.....10702	Disp. Trans. Cuarta.....13461	Art. 14.....12052-37
Art. 9º.....0004-4	Art. 4º.....13266	Art. 104.....10706	Disp. Trans. Quinta.....13462	Disp. Final Única.....12052-38
Art. 10.....0004-5	Art. 5º.....13268	Art. 105.....10711	Disp. Trans. Sexta.....13463	Acuerdo OITEM
Art. 12.....0004-6	Art. 6º.....13270	Art. 106.....10722	Disp. Trans. Séptima.....13464	Art. 1º.....12070-6B-1
Art. 13.....0004-7	Art. 7º.....13272	Art. 107.....10722	Disp. Derog. Primera.....13465	Art. 2º.....12070-6B-2
Art. 16.....0004-8	Art. 10.....13274	Art. 108.....10726	Disp. Derog. Segunda.....13466	Art. 3º.....12070-6B-3
Art. 18.....0004-9	Art. 11.....13276	Art. 109.....10730	Disp. Derog. Tercera.....13467	Art. 4º.....12070-6B-4
Art. 21.....0004-10	Art. 12.....13279	Art. 110.....10734	Disp. Derog. Cuarta.....13468	Art. 5º.....12070-6B-5
Art. 25.....0004-11	Art. 15.....13281	Art. 111.....10750	Disp. Derog. Quinta.....13469	Art. 6º.....12070-6B-6
LABNNAOM	Art. 31.....13283	Art. 112.....10756	Disp. Derog. Sexta.....13470	Art. 7º.....12070-6B-7
Segundo.....12667	Art. 46.....13287	Art. 113.....10764	Disp. Derog. Séptima.....13471	Art. 8º.....12070-6B-8
Tercero.....12667-1	Art. 50.....13289	Art. 114.....10768	Disp. Final Única.....13480	Art. 9º.....12070-6B-9
Cuarto.....12667-2	Art. 54.....13291	Art. 115.....10772		Art. 10.....12070-6B-10
	Art. 55.....13293	Art. 116.....10776		Art. 11.....12070-6B-11
	Art. 56.....13295	Art. 117.....11325		Art. 12.....12070-6B-12
	Art. 57.....13297	Art. 118.....11327		Art. 13.....12070-6B-13
	Art. 58.....13299	Art. 119.....11329		Art. 14.....12070-6B-14
		Art. 120.....11331		Art. 15.....12070-6B-15
		Art. 121.....11333		
		Art. 122.....11335		
		Art. 123.....13381		
		Art. 124.....13383		

Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]	Cód. Int. [N°]
Art. 16.....12070-6B-16	Art. 6°.....12029-E	Art. 40.....7351	Disp. Trans.	CNE
Art. 17.....12070-6B-17	Art. 7°.....12029-F	Art. 41.....7360	Tercera.....7828	
Acuerdo ODRCS	Art. 8°.....12029-G	Art. 42.....7369	Disp. Trans.	
Art. 1°.....12196-1	Art. 9°.....12029-H	Art. 43.....7378	Cuarta.....7837	
Art. 2°.....12196-2	Dec. 7.401	Art. 44.....7387	Disp. Trans.	
Art. 3°.....12196-3	Art. 1°.....0213-1	Art. 45.....7396	Quinta.....7846	
Art. 4°.....12196-4	Art. 2°.....0213-2	Art. 46.....7405	Disp. Trans.	
Art. 5°.....12196-5	Art. 3°.....0213-3	Art. 47.....7414	Sexta.....7855	
Art. 6°.....12196-6	Art. 4°.....0213-4	Art. 48.....7423	Disp. Trans.	
Art. 7°.....12196-7	Art. 5°.....0213-5	Art. 49.....7432	Séptima.....7864	
Art. 8°.....12196-8	Art. 6°.....0213-6	Art. 50.....7441	Disp. Trans.	
Art. 9°.....12196-9	Art. 7°.....0213-7	Art. 51.....7450	Novena.....7873	
Art. 10.....12196-10	Art. 8°.....0213-8	Art. 52.....7459	Disp. Derog.	
Art. 11.....12196-11		Art. 53.....7468	Única.....7882	
Art. 12.....12196-12	LSS	Art. 54.....7477	Disp. Final	
Art. 13.....12196-13	Art. 1°.....7000	Art. 55.....7486	Primera.....7891	
Art. 14.....12196-14	Art. 2°.....7009	Art. 56.....7495	Segunda.....7900	
Regl. UCG	Art. 3°.....7018	Art. 57.....7504	Disp. Final	
Art. 1°.....12054-1A	Art. 4°.....7027	Art. 58.....7513	Tercera.....7909	
Art. 2°.....12054-1B	Art. 5°.....7036	Art. 59.....7522	Disp. Final	
Art. 3°.....12054-1C	Art. 6°.....7045	Art. 60.....7531	Cuarta.....7918	
Art. 4°.....12054-1D	Art. 7°.....7054	Art. 61.....7540	Disp. Final	
Art. 5°.....12054-1E	Art. 8°.....7063	Art. 62.....7549	Quinta.....7927	
Art. 10.....12054-1F	Art. 9°.....7072	Art. 63.....7558	Disp. Final	
Art. 13.....12054-1G	Art. 10.....7081	Art. 64.....7567	Sexta.....7936	
Art. 14.....12054-1H	Art. 11.....7090	Art. 65.....7576	Disp. Final	
Art. 15.....12054-1I	Art. 12.....7099	Art. 66.....7585	Séptima.....7945	
	Art. 13.....7108	Art. 67.....7594	Disp. Final	
LOCC	Art. 14.....7117	Art. 68.....7603	Octava.....7954	
Art. 29.....10066-1	Art. 15.....7126	Art. 69.....7612	Disp. Final	
2010	Art. 16.....7135	Art. 70.....7621	Novena.....7963	
LAAI	Art. 17.....7144	Art. 71.....7630	Disp. Final	
Art. 10.....0177-1	Art. 18.....7153	Art. 72.....7639	Décima.....7972	
Art. 11.....0004-12	Art. 19.....7162	Art. 73.....7648	Disp. Final	
Art. 13.....12043-5	Art. 20.....7171	Art. 74.....7657	Décima Primera.....7981	
Art. 14.....12043-6	Art. 21.....7180	Art. 75.....7666	Disp. Final	
	Art. 22.....7189	Art. 76.....7675	Décima Segunda.....7990	
LPFDLC	Art. 23.....7198	Art. 77.....7684		
Art. 10.....12031-A	Art. 24.....7207	Art. 78.....7693	MPPVH	
Art. 71.3.....12072-22A	Art. 25.....7216	Art. 79.....7702	Res. 045	
	Art. 26.....7225	Art. 80.....7711	Art. 1°.....5026-3	
LDPABS	Art. 27.....7234	Art. 81.....7720	Art. 2°.....5026-4	
Art. 1°.....5400-28	Art. 28.....7243	Art. 82.....7729	Art. 3°.....5026-5	
	Art. 29.....7252	Art. 83.....7738	Art. 4°.....5026-6	
	Art. 30.....7261	Art. 84.....7747	Art. 5°.....5026-7	
	Art. 31.....7270	Art. 85.....7756		
	Art. 32.....7279	Art. 86.....7765	LOJCA	
	Art. 33.....7288	Art. 87.....7774	Art. 9°.....7740-5	
	Art. 34.....7297	Art. 88.....7783	Art. 11.....7740-6	
	Art. 35.....7306	Art. 89.....7792	Art. 12.....7740-7	
	Art. 36.....7315	Art. 90.....7801	Art. 13.....7740-8	
	Art. 37.....7324	Disp. Trans.	Art. 23.....7740-9	
	Art. 38.....7333	Primera.....7810	Art. 24.....7740-10	
	Art. 39.....7342	Disp. Trans.	Art. 25.....7740-11	
		Segunda.....7819	Art. 66.....13410	

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Art. 6713410-1	Art. 8313429-8	Art. 9813448-7	Art. 11113270-2	Disp. Final
Art. 6813417-1	Art. 8413429-9	Art. 9913448-8	Art. 11213270-3	Sexta.....13461-2
Art. 6913419-1	Art. 8513429-10	Art. 10013448-9	Art. 11313441-A	Inac
Art. 7013419-2	Art. 8613438-A	Art. 10113448-10	Art. 11413441-B	Prov. Adm. PRE-CJU-
Art. 7113106	Art. 8713438-B	Art. 10213448-11	Art. 11513441-C	141-09
Art. 7213106-1	Art. 8813444-1	Art. 10313448-12	Art. 11613441-D	Sección
Art. 7313440-1	Art. 8913444-2	Art. 10413448-13	Disp. Trans.	107.286129-1
Art. 7413203	Art. 9013444-3	Art. 10513448-14	Primera13460-1	MPPVH
Art. 7513429-1	Art. 9113444-4	Art. 10613450-1	Disp. Trans.	Res. 012
Art. 7613429-2	Art. 9213448-1	Art. 10713450-2	Segunda.....13462-1	25026-8
Art. 7713429-3	Art. 9313448-2	Art. 10813450-3	Disp. Final	35472-76
Art. 7813425-1	Art. 9413448-3	Art. 10913450-4	Primera13284-2	6.25066
Art. 7913429-4	Art. 9513448-4	Art. 11013270-1	Disp. Final	75472-77
Art. 8013429-5	Art. 9613448-5		Cuarta.....13461-1	
Art. 8113429-6	Art. 9713448-6			
Art. 8213429-7				

(PÁGINA EN BLANCO)

IV. Índice de Promulgación de Normas

LEYES DE 1937		
	Gaceta Oficial	Fecha
L. de E.	19.329	Ago. 03
CÓDIGOS DE 1955		
C.Co.	475, Ext.	Dic. 21
REGLAMENTOS DE 1975		
RIJ	30.784	Sep. 02
CÓDIGOS DE 1982		
C.C.	2.990, Ext.	Jul. 26
CÓDIGOS DE 1990		
CPC	4.209, Ext.	Sep. 18
LEYES DE 1990		
CSDN	34.541	Ago. 29
LEYES DE 1993		
LSDA	4.638, Ext.	Oct. 01
REGLAMENTOS DE 1993		
Regl. LSS	35.302	Sep. 22
RESOLUCIONES DE 1994		
Nº		
4.774/209.....	G.O. 35.390	Ene. 27
LEYES DE 1997		
LOT	5.152, Ext.	Jun. 19
REGLAMENTOS DE 1998		
Regl. RCN	36.553	Oct. 05
LEYES DE 1999		
LIOM	5.398, Ext.	Oct. 26
2000		
CRBV	5.453, Ext.	Mar. 24
LEYES DE 2000		
LRP	36.975	Sep. 15
RESOLUCIONES DE 2000		
Nº		
0807	37.037	Sep. 15
DECISIONES DE 2000		
S/N	36.980	Jun. 26
S/N	36.980	Jun. 26
S/N	36.990	Jul. 11
S/N	36.990	Jul. 11
S/N	37.001	Jul. 27
S/N	37.090	Dic. 01

CÓDIGOS DE 2001		
	Gaceta Oficial	Fecha
COT	37.305	Oct. 17
LEYES DE 2001		
LAPP		
RSTP	37.353	Dic. 27
PPRSTP	37.353	Dic. 27
DECRETOS-LEYES DE 2001		
Nº		
1.181	G.O. 37.148	Feb. 28
DECISIONES DE 2001		
S/N	37.262	Ago. 16
S/N	37.262	Ago. 16
LEYES DE 2002		
PVPIUNP	37.355	Ene. 02
LOPT	37.504	Ago. 13
DECISIONES DE 2002		
Nº		
S/N	37.590	Dic. 12
S/N	5.614, Ext.	Dic. 12
S/N	37.593	Dic. 17
S/N	37.595	Dic. 19
RESOLUCIONES DE 2003		
76	37.744	Ago. 01
DECISIONES DE 2003		
S/N	37.620	Ene. 29
S/N	37.765	Sep. 01
S/N	37.771	Sep. 09
S/N	37.815	Nov. 11
RESOLUCIONES DE 2004		
S/N	38.089	Dic. 17
DECISIONES DE 2004		
S/N	38.072	Nov. 24
CÓDIGOS DE 2005		
C.P.	5.768, Ext.	Abr. 13
LEYES DE 2005		
LOPCYMAT.....	38.236	Jul. 26
LRPE	38.281	Sep. 27
LOTICSEP	38.337	Dic. 16
RESOLUCIONES DE 2005		
Nº		
013	38.146	Mar. 14
S/N	38.188	May. 17
S/N	38.193	May. 24

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
S/N	38.202	Jun. 06
020	38.303	Oct. 31
021	38.303	Oct. 31
024	38.305	Nov. 02
026	38.305	Nov. 02
LEYES DE 2006		
LPPSI		
VJM	38.529	Sep. 25
DECRETOS DE 2006		
Nº		
4.208	38.361	Ene. 19
4.685	38.482	Jul. 19
5.100	38.593	Dic. 28
RESOLUCIONES DE 2006		
JD-05-123....	38.369	Ene. 31
007-06	38.389	Mar. 02
010-2006	38.400	Mar. 17
011-2006	38.400	Mar. 17
4606/ 015/221	38.439	May. 15
4693/ 028/342	38.492	Ago. 03
4754/271	38.528	Sep. 22
LEYES DE 2007		
LIR	38.628	Feb. 16
LEPDH	38.756	Ago. 28
LPPLM	38.763	Sep. 06
LODM		
VLV	38.770	Sep. 17
LOPNNA	5.859, Ext.	Dic. 10
RESOLUCIONES DE 2007		
Nº		
088	38.750	Ago. 20
089	38.750	Ago. 27
135	38.780	Oct. 01
PROVIDENCIAS DE 2007		
1.085	38.789	Oct. 15
DECISIONES DE 2007		
S/N	38.753	Ago. 23
DECRETOS-LEYES DE 2008		
LINCES	38.958	Jun. 23
LINAVI	5.892, Ext.	Jul. 31
LRPVH	5.889, Ext.	Jul. 31
LOSSS	5.891, Ext.	Jul. 31

RESOLUCIONES DE 2008			Gaceta Oficial			Fecha			LEYES DE 2010		
Nº	Gaceta Oficial	Fecha	LOCC	39.335	Dic. 28	Gaceta Oficial	Fecha		
107 39.076 Dic. 09	DECRETOS DE 2009			LAAI 39.338 Ene. 04					
100 39.086 Dic. 23	Nº			LPFDLC 39.338 Ene. 04					
109 39.086 Dic. 23	6.732			LDPABS 39.358 Feb. 01					
DECISIONES DE 2008			Regl. UCG			LSS 5.976 Ext. May. 24					
S/N 38.974 Jul. 16	REGLAMENTOS DE 2009			LOJCA 39.451 Jun. 22					
CÓDIGOS DE 2009			Nº			DECRETOS DE 2010					
COPP 5.930, Ext. Sep. 04	111			Nº					
LEYES DE 2009			112			7.401 39.422 May. 12					
LACMISS 39.122 Feb. 17	114			RESOLUCIONES DE 2010					
LABNNAOM 5.915, Ext. Abr. 02	110			045 39.438 Jun. 03					
LSE 39.194 Jun. 05	107			100623 39.461 Jul. 08					
LOE 5.929, Ext. Ago. 15	203			-0220 39.486 Ago. 12					
LORC 39.264 Sep. 15	ACUERDOS DE 2009			PROVIDENCIAS DE 2010					
LPPJ 5.933, Ext. Oct. 21	OITEM			002-2010 39.362 Feb. 05					
LPVBJB 39.320 Dic. 03	ODRCFS			PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS DE 2010					
		 39.320			PRE-CJU-					
		 39.320			141-09 39.483 Ago. 09					

SEGUNDA PARTE

Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

TÍTULO I

Disposiciones generales

[N° 5000] LRPVH/2008.

ART. 1°—**Objeto.** El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, desarrollando las bases, mecanismos, órganos y entes necesarios para garantizar el derecho a una vivienda y hábitat dignos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en la Ley que regula lo relativo al Sistema de Seguridad Social y demás normativa aplicable.

El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat garantiza el derecho a las personas, dentro del territorio nacional, a acceder a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que el Ejecutivo Nacional desarrolle en materia de vivienda y hábitat, dando prioridad a las familias de escasos recursos y otros sujetos de atención especial definidos en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y los que al efecto sean considerados como tales por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat mediante Resolución.

[Nos. 5001 a 5007] Reservados.

[N° 5008] LRPVH/2008.

ART. 2°—**Vivienda y hábitat dignos.** Toda persona tiene derecho a acceder a una vivienda y hábitat dignos, definidos en términos de parámetros de calidad, mediante el cumplimiento de las condiciones mínimas necesarias para garantizar la satisfacción de sus necesidades, atendiendo las particularidades sociales, culturales, locales y cumpliendo requisitos mínimos de habitabilidad.

[Nos. 5009 y 5010] Reservados.

[N° 5011] COMENTARIO.—En fecha 19-05-2008, el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat dictó la Resolución N° 053, publicada en la G.O. N° 38.934 del 20-05-2008, mediante la cual se estableció la obligación de instalar calentadores a gas en las viviendas construidas con fondos provenientes del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, independientemente al hecho de que la construcción de las mismas se lleve a cabo por el sector público o privado. La referida Resolución establece que, por razones de seguridad,

el volumen del ambiente donde se instale el calentador será como mínimo de 8 m³ y debe tener recirculación de aire permanentemente; el calentador no deberá instalarse en muros de madera o zonas posibles de combustionarse; el ducto de evacuación de los productos de la combustión deberá ser resistente al fuego; no deberá ser instalado a la intemperie; la tubería de gas de la vivienda deberá ser de cobre y su diámetro debe estar acorde con la capacidad del calentador a instalar, para que éste reciba la cantidad de gas necesaria para su correcto funcionamiento; y deberá haber una separación entre el techo y la parte superior del calentador de 30 cms. como mínimo y 10 cms. entre las paredes y cada lado.

[Nos. 5012 a 5015] Reservados.

[N° 5016] LRPVH/2008.

ART. 3°—**Principios rectores.** La naturaleza social de el(sic) presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley está basada en su carácter estratégico y de servicio público no lucrativo de acuerdo a los principios constitucionales de justicia social, igualdad, equidad, solidaridad, progresividad, transparencia, sostenibilidad y participación, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral, la consolidación de la familia, la comunidad y el logro de asentamientos humanos equitativos y sostenibles.

Se declaran de utilidad pública e interés social todos los bienes y servicios susceptibles de ser empleados en la planificación, producción y consumo en materia de vivienda y hábitat, con la finalidad de garantizar lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

[N° 5017] Reservado.

PLAN EXCEPCIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y SOCIAL PARA GARANTIZAR LA IMPLEMENTACIÓN
DE LA MISIÓN HÁBITAT

[N° 5018] Dec. 5.100/2006.

ART. 1°—Se aprueba el “Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para garantizar la implementación de la Misión Hábitat en todas sus fases y en todo el Territorio Nacional” anexo a este Decreto. Este Plan tendrá por objeto de-

sarrollar y ejecutar programas y proyectos destinados a garantizar la satisfacción progresiva de las necesidades de vivienda y hábitat de las familias venezolanas, incorporando de manera protagónica la participación ciudadana, la cual estará a cargo de los entes competentes y bajo los lineamientos del Ministerio para la Vivienda y Hábitat.

[N° 5018-1] Dec. 5.100/2006.

ART. 4°—Se autoriza la creación de la Fundación que se denominará “Misión Hábitat”, la cual estará adscrita al Ministerio para la Vivienda y Hábitat, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en cualquier otra ciudad del país, previa aprobación del Ministro para la Vivienda y Hábitat.

[N° 5018-2] Dec. 5.100/2006.

ART. 5°—La Fundación tendrá por objeto la organización, planificación, promoción, administración, financiamiento y ejecución de los programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo de vivienda y hábitat en el ámbito nacional, en correspondencia con las estrategias de desarrollo y las políticas establecidas por el Ejecutivo Nacional.

La Fundación podrá asumir la realización de cualquier actividad, proyecto u obra que a juicio del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de adscripción, le sea conferida o encomendada, para lo cual se requerirán las correspondientes formalidades legales ante el Consejo Directivo.

La Fundación podrá realizar cualquier actividad que conlleve al cumplimiento del objeto social para el cual fue constituida, incentivando e impulsando a todos los sectores de la vida nacional para alcanzar mayores niveles de desarrollo, calidad de vida y bienestar en los sectores más necesitados del país, por medio del aporte de los recursos necesarios y la participación de la sociedad civil.

[N° 5018-3] Dec. 5.100/2006.

ART. 6°—El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

1. El aporte inicial constituido por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República, por órgano del Ministerio para la Vivienda y Hábitat, asignados y traspasados a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales.
2. Las donaciones, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de las personas naturales o jurídicas, de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
3. Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto.
4. Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas, así como los obtenidos en el desarrollo de sus actividades.
5. Los demás ingresos que adquiera por cualquier otro título lícito.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno ni facultad para intervenir en la Dirección, administración y funcionamiento de la Fundación. De los aportes recibidos la Fundación deberá dar cuenta al Presidente de la República, a través de su órgano de adscripción.

[N° 5018-4] Dec. 5.100/2006.

ART. 10.—La Fundación “Misión Hábitat” deberá garantizar que las adjudicaciones directas que se realicen con ocasión del Plan que se aprueba mediante este Decreto, se otorguen a los mejores oferentes, respetando los principios de economía, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad que deben regular todos los procedimientos licitatorios.

[Nos. 5019 a 5023] Reservados.

[N° 5024] LRPVH/2008.

ART. 4°—**Definiciones.** A los efectos del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, se definen los siguientes términos:

Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat: Es la interrelación de sujetos para la satisfacción del derecho a la vivienda y hábitat dignos, a través de los recursos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sujetos del Sistema: El Ejecutivo Nacional, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, los productores de vivienda y hábitat, los operadores financieros, los usuarios, los Consejos Comunales y toda persona natural o jurídica que de cualquier forma intervenga en el Sistema, los cuales se regirán por lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las políticas, estrategias, normas técnicas y regulaciones emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat y los convenios y contratos que se suscriban.

Unidades Operativas de Ejecución: Son órganos finitos en el tiempo, cuya creación, modificación y supresión estará a cargo del Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, los cuales dependerán directamente en lo funcional y administrativo del Despacho del Ministro.

Productores de vivienda y hábitat: Son productores todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la planificación, promoción, construcción, comercialización, provisión de bienes o servicios que incrementen la oferta en materia de vivienda y hábitat.

Operadores financieros: Son unidades de provisión de bienes o servicios asociados a la vivienda y hábitat.

Podrá actuar como operador financiero en materia de vivienda y hábitat cualquier institución pública o privada, previa calificación y certificación por parte del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Calificación: Es el proceso mediante el cual el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat verifica el cumplimiento de los requisitos necesarios para optar a la condición de operador financiero en materia de vivienda y hábitat.

Certificación: Es el proceso mediante el cual el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat habilita a la respectiva institución pública o privada para actuar como operador financiero en materia de vivienda y hábitat.

Usuarios: Son usuarios todos los individuos, familias y comunidades, organizadas o no, que demandan bienes o servicios de vivienda y hábitat. Los usuarios tienen derecho a participar en todas las instancias del Sistema y a ejercer control social sobre el mismo.

[N° 5025] Reservado.

COMISIÓN DE LOS OPERADORES FINANCIEROS

[N° 5026] Res. 010/2006, MVH.

PRIMERO.—Aprobar el pago de la comisión correspondiente a los operadores financieros, del dos por ciento (2%) por concepto de gestión y administración de créditos a corto plazo otorgados a las comunidades organizadas, con cargo al Fondo Obligatorio para la Vivienda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat. El monto total pagado por concepto de la mencionada comisión será subrogado en cada uno de los créditos a largo plazo otorgados a los adquirentes de las viviendas, integrantes de la comunidad organizada.

NOTA: La Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat fue derogada por el Decreto N° 6.072, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en la G.O. N° 5.889 Ext. del 31-07-2008.

[N° 5026-1] Res. 010/2006, MVH.

SEGUNDO.—El mecanismo para el cobro de dicha comisión por parte de los operadores financieros será establecido por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat el cual será informado a los mismos oportunamente.

[N° 5026-2] Res. 010/2006, MVH.

TERCERO.—Dejar sin efecto la Resolución JD-06-19 de fecha 17 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 38.389 de fecha 2 de marzo de 2006.

COMISIÓN POR GASTOS OPERATIVOS

[N° 5026-3] Res. 045/2010, MPPOPV.

ART. 1º—Establecer el porcentaje de los costos operativos que deberán cobrar los operadores financieros, por los conceptos que a continuación identifican, de la manera siguiente:

1. **Cuatro coma cinco por ciento (4,5%) por la gestión de otorgamiento y recuperación de préstamos hipotecarios** definidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, que deberá ser calculado de manera uniforme sobre el monto de capital e intereses efectivamente cobrados en el mes, correspondiente a los préstamos hipotecarios vigentes que hayan sido otorgados desde la entrada en vigor de la Ley de Política Habitacional del año 1989, y sus subsiguientes reformas, así como los otorgados con recursos del Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) previsto en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat independientemente de la fecha de su protocolización y de la tasa de interés aplicable.

2. **Dos por ciento (2%) por el servicio de recaudación del ahorro obligatorio**, que deberá ser calculado sobre el monto del referido concepto efectivamente cobrado en el mes.

[N° 5026-4] Res. 045/2010, MPPOPV.

ART. 2º—El servicio de recaudación del ahorro obligatorio prestado a través de Internet (FAOV en Línea), no causará a favor de los operadores financieros ningún porcentaje por concepto de costos operativos.

[N° 5026-5] Res. 045/2010, MPPOPV.

ART. 3º—Serán aplicables las sanciones establecidas en el Título IX del Decreto con Rango, Fuerza y Valor (sic) de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, a los Operadores Financieros que incumplan lo establecido en la presente Resolución, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en las demás leyes que rigen la materia (Nos. 5133 y ss.).

[N° 5026-6] Res. 045/2010, MPPOPV.

ART. 4º—El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, dentro del ámbito de las competencias que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y los demás actos de carácter normativo.

[N° 5026-7] Res. 045/2010, MPPOPV.

ART. 5º—Se deroga la Resolución N° 067 de fecha 07 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.691 de fecha 25 de mayo de 2007.

[N° 5026-8] Res. 012/2010, MPPVH.

2. TÉRMINOS Y DEFINICIONES.

• **Autoconstrucción.** Proceso constructivo mediante el cual una familia, sola o en coordinación con sus vecinos, se aboca a ejecutar y/o supervisar los trabajos de construcción de su propia vivienda, avanzando en la medida en que van progresivamente disponiendo de recursos.

• **Ampliación.** Aumento de la superficie habitable de una vivienda mediante acciones de arquitectura e ingeniería, tomando en consideración las necesidades de la familia que la habita, así como las variables urbanas y condiciones ambientales de la zona donde se encuentra ubicada la vivienda objeto de dicha ampliación.

• **Beneficiario.** Persona natural a la cual se le otorgó un financiamiento para remodelación, ampliación o autoconstrucción de vivienda principal.

• **Cosolicitantes.** Integrantes de una comunidad conyugal, concubinaria o miembros de una familia con parentesco entre ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que solicitan en forma conjunta un préstamo hipotecario, declarando cada uno de ellos la totalidad de sus ingresos.

• **Cronograma de ejecución de Obras.** Es el formato en el que se define el calendario de ejecución de un conjunto de actividades asociadas a la arquitectura e ingeniería concerniente a la producción de una determinada edificación.

• **Fiador.** Persona natural de reconocida solvencia moral y económica, garante de la devolución del préstamo.

• **Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV).** Aquellos recursos financieros constituidos por el ahorro obligatorio provenientes de los aportes monetarios efectuados por las trabajadoras o trabajadores bajo dependencia y sus patronas y patronos.

• **Fondo de Aportes del Sector Público (FASP).** Aquellos recursos financieros que el estado asigna al sistema nacional

de vivienda y hábitat y tiene por objeto el financiamiento para la vivienda y hábitat.

• **Ingreso Total Mensual Familiar.** Sumatoria de los ingresos totales mensuales demostrables del solicitante y de cada uno de los cosolicitantes, siendo estos la base para el análisis de la capacidad crediticia y del otorgamiento del subsidio directo habitacional.

• **Mejoras.** Acciones constructivas relacionada con actividades de reparación, ampliación y/o remodelación que contribuyen a incrementar la calidad de vida de las familias.

• **Operador Financiero.** Es la entidad encargada de otorgar el financiamiento para remodelación, ampliación y autoconstrucción de vivienda principal con recursos propios y provenientes de los fondos regulados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

• **Presupuesto de Obra.** Es aquél que por medio de mediciones y valoraciones a conocer el costo de la obra a ejecutar.

• **Propietario.** Persona natural o jurídica que posee la titularidad de los derechos de propiedad sobre determinada vivienda.

• **Remodelación.** Obras que contemplen mejoras y reparación de la vivienda.

• **Solicitante.** Persona natural que en forma individual solicita un financiamiento declarando únicamente la totalidad de sus ingresos.

• **Sujeto de Atención Especial.** Persona natural que por su condición particular requiere un tratamiento distintivo.

• **Vivienda Principal.** A los efectos del presente instructivo se entenderá como el inmueble efectivamente habitado por el solicitante o cosolicitante del financiamiento e inscrita vivienda principal, ante el ente de la administración pública con competencia para llevar dicho registro.

[Nos. 5027 a 5031] Reservados.

TÍTULO II

Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat

CAPÍTULO I

Del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat

[N° 5032] LRPVH/2008.

ART. 5°—**Rectoría del Sistema.** El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competen-

cia en materia de vivienda y hábitat ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat. Tendrá potestad organizativa y un rol estratégico de establecimiento de

políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y municipal para el desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, de seguimiento y monitoreo de la ejecución programática, física y financiera, así como la coordinación de todas las instancias organizativas y territoriales.

[Nos. 5033 a 5039] Reservados.

[Nº 5040] LRPVH/2008.

ART. 6º—**Competencias.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, tendrá las siguientes competencias:

1. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
2. Dictar actos de contenido normativo en desarrollo del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Formular y evaluar la política nacional de vivienda y hábitat.
4. Formular, hacer seguimiento y evaluar las políticas y planes de ordenación y desarrollo de los asentamientos humanos, así como sus áreas de influencia local y regional.
5. Definir los lineamientos generales de desarrollo urbanístico y urbano.
6. Estudiar, evaluar, definir y jerarquizar el sistema de centros poblados, así como sus respectivas áreas de influencia local y regional.
7. Establecer y dar difusión a las políticas, estrategias, lineamientos y normas técnicas para el desarrollo del intercambio de bienes y servicios dentro del sector hipotecario, en los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
8. Establecer las políticas, estrategias, lineamientos y normas técnicas respecto a la administración de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, relativas a las comisiones, subsidios, costos, modelos de financiamiento, primas, tasas de interés y demás condiciones de los créditos que se otorguen.
9. Formular y aprobar los planes, programas, proyectos y demás acciones de desarrollo en vivienda y hábitat, pudiendo intervenir en la ejecución directa de los mismos, sin perjuicio de las competencias propias de otros entes u órganos públicos.
10. Estimar las necesidades, requerimientos y recursos necesarios para garantizar la viabilidad de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones en materia de vivienda y hábitat.

11. Formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones de incentivos a la investigación, la innovación, la producción, la comercialización, difusión de nuevos materiales, componentes o tecnologías para la construcción de edificaciones de carácter habitacional, así como los de asistencia técnica y formación del recurso humano en los aspectos que conforman los procesos de producción y consumo de vivienda y el hábitat, o cualquier otro proceso o actividad relacionada con el sector.

12. Promover el desarrollo de organizaciones populares dirigidas al ahorro y crédito en materia de vivienda y hábitat.

13. Dictar los lineamientos para el desarrollo y mantenimiento de una red de información y comunicación de vivienda y hábitat.

14. Crear, regular y mantener los registros de acceso público que sean necesarios para la ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

15. Establecer los requisitos de acceso al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

16. Promover la inversión y participación de los usuarios en la producción de viviendas y hábitat dignos.

17. Conformar las Unidades Operativas de Ejecución establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y delegarles competencias determinadas.

18. Realizar las gestiones necesarias para garantizar la disponibilidad oportuna de recursos para el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones en materia de vivienda y hábitat.

19. Disponer de los recursos financieros y no financieros necesarios para el ejercicio de sus competencias y, en general, para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, pudiendo incluso actuar como órgano contratante y establecer las reglas operativas específicas para el fideicomitente de los fideicomisos que considere conveniente, así como, realizar encargos de confianza.

20. Promover la creación de mecanismos de obtención de recursos orientados al financiamiento del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, y diseñar incentivos a los usuarios para el desarrollo del mismo.

21. Regular lo concerniente al intercambio de bienes y servicios dentro del sector hipotecario en materia de vivienda y hábitat.

22. Establecer la estructura de costos de administración de los Fondos a que se refiere la presente (sic)

Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, así como parámetros del costo de los bienes y servicios provistos por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat y los operadores financieros.

23. Aprobar los términos y condiciones en que se celebrará la contratación por parte del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, del reaseguro en materia de vivienda y hábitat.

24. Brindar asesoría técnica a los diversos órganos y entes públicos con competencia en materia de vivienda y hábitat, así como a los usuarios del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

25. Celebrar toda clase de convenios con instituciones públicas o privadas con la finalidad de satisfacer las necesidades de vivienda y hábitat de la población.

26. Solicitar la información necesaria de los Órganos y entes públicos, así como de cualquier persona natural o jurídica, a los fines de la planificación en materia de vivienda y hábitat.

27. Regular, autorizar y suspender la actividad de intermediación financiera del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

28. Aprobar la participación del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat en el capital accionario de empresas o sociedades titularizadoras de créditos hipotecarios.

29. Cualquier otra competencia establecida conforme al ordenamiento jurídico.

[N° 5041] Reservado.

REQUISITOS COMUNES. REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS

[N° 5042] Res. Conj. 4.006,015,221/2006, M.T., MEP, MVH.

ART. 1°—Concentrar en el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos, adscrito al Ministerio del Trabajo, la recopilación de requisitos comunes necesarios para la obtención de las solvencias que otorgan los distintos organismos adscritos al Ministerio del Trabajo, Ministerio para la Economía Popular y Ministerio para la Vivienda y Hábitat.

[N° 5042-1] Res. Conj. 4.006,015,221/2006, M.T., MEP, MVH.

ART. 2°—Se considerarán requisitos comunes:

a) Copia de documento constitutivo, última reforma estatutaria y designación de la junta directiva vigente de la empresa, establecimiento o cooperativa;

- b) Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.);
- c) Copia del Número de Identificación Tributaria (N.I.T.);
- d) Declaración Trimestral relativa a empleo, horas trabajadas y salarios pagados.

[N° 5042-2] Res. Conj. 4.006,015,221/2006, M.T., MEP, MVH.

ART. 3°—En atención a lo dispuesto en los artículos anteriores, los patronos que requieran la expedición de solvencias por parte del Ministerio del Trabajo o sus organismos adscritos, el Ministerio para la Economía Popular y el Ministerio para la Vivienda y Hábitat, estarán obligados a presentar el Certificado contentivo del Número de Identificación Laboral (N.I.L.), expedido por el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos, con lo que se entenderá haberse dado cumplimiento con los requisitos comunes señalados en el artículo anterior.

Por su parte, los mencionados organismos solicitarán la información necesaria sobre los requisitos comunes al Registro Nacional de Empresas y Establecimientos.

CONSIGNACIÓN DE SOLVENCIA DEL FAOV

[N° 5042-3] Res. Conj. 4.693,028,342/2006, M.T., MEP, MVH.

ART. 2°—Con el propósito de optimizar las capacidades instaladas de las diversas instituciones involucradas en el proceso de implantación del sistema de seguridad social, las solicitudes de solvencias relativas a la cancelación del Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, establecido en el marco del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, podrán ser consignadas ante las sedes de las Inspectorías del Trabajo distribuidas a lo largo del país o a través del resto de las oficinas de las demás instituciones involucradas que sean debida y oportunamente designadas e informadas en las respectivas entidades federales, a través de avisos oficiales.

CONSTITUCIÓN DE EQUIPOS REGIONALES

[N° 5042-4] Res. Conj. 4.693,028,342/2006, M.T., MEP, MVH.

ART. 3°—A los fines de proseguir el proceso de implantación de la solvencia laboral, se constituirán en cada entidad federal equipos regionales, a los cuales se integrarán progresivamente los representantes de las diversas instituciones involucradas. Dichos equipos regionales estarán debidamente articulados con el Equipo de Trabajo Interinstitucional de carácter nacional, y sus actuaciones se orientarán a facilitar y simplificar a los usuarios de cada entidad la aplicación de los procedimientos y trámites administrativos respectivos, estableciendo métodos de trabajo que reflejen avances hacia taquillas únicas.

[Nos. 5043 a 5047] Reservados.

[N° 5048] LRPVH/2008.

ART. 7°—**De las Unidades Operativas de Ejecución.** El Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá, cuando así lo considere pertinente, constituir, modificar o suprimir Unidades Operativas de Ejecución, pudiendo nombrar y remover a sus miembros libremente y delegarles competencias determinadas, definiendo sus características y términos generales para su operación.

[Nos. 5049 a 5055] Reservados.

[N° 5056] LRPVH/2008.

ART. 8°—**Del consejo de coordinación.** El Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá constituir el Consejo de Coordinación conformado por representantes de sectores vinculados a la vivienda y hábitat, que garantice la definición de una política coherente de desarrollo urbano, de desarrollo rural y de desarrollo indígena del Estado y que permita la adecuada coordinación de los lineamientos y acciones que se realicen desde cada uno de estos sectores.

[Nos. 5057 a 5063] Reservados.

CAPÍTULO III

Del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat(*)

(*) **NOTA:** En el texto de la G.O. se omitió el Capítulo II, de este Título.

[N° 5064] LRPVH/2008.

ART. 9°—**Naturaleza y objeto.** El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat es un ente de naturaleza financiera, con personalidad jurídica, patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, autonomía organizativa, funcional y financiera, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Dicho instituto se regirá en sus actuaciones por los lineamientos estratégicos, políticas y planes aprobados conforme a la planificación centralizada, correspondiéndole la promoción, supervisión y financiamiento del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat y la administración exclusiva de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat no le será aplicable la legislación en materia de bancos y otras instituciones financieras ni las relacionadas con el mercado de capitales, ni estará subordinado a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o la Comisión Nacional de Valores. Sin embargo, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat deberá suscribir con estas instituciones acuerdos de cooperación y coordinación en materia financiera, contable, tecnológica, riesgo, legitimación de capitales y cualquier otra materia que estime conveniente, así como presentar mensualmente ante el órgano rector un informe de su actividad financiera. Igualmente, deberá establecer los mecanismos de garantía que con-

sidere conveniente a los efectos de su actividad de intermediación financiera.

[N° 5065] Reservado.

[N° 5066] Res. 012/2010, MPPVH.

(...).

6.2. BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT (BANAVIH).

Es el ente público encargado de controlar, vigilar y supervisar todas las acciones inherentes a los financiamientos o créditos otorgados con ocasión del presente instructivo y decidir sobre todo aquello previsto en el mismo. Corresponderá al Banavih:

1. Recibir la solicitud de recursos a través del formato FAOV-005 "Solicitud de Recursos Ordinarios" y efectuar la revisión verificando que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la ley y las normas.
2. Realizar el proceso de desembolso y otorgamiento de recursos al Operador Financiero.
3. Recibir la justificación de los recursos utilizados en el mes por los Operadores Financieros, revisar y controlar la utilización de estos recursos.
4. Las demás competencias establecidas en el presente instructivo y la Ley.

[Nos. 5067 a 5071] Reservados.

[N° 5072] LRPVH/2008.

ART. 10.—**Prerrogativas y privilegios.** El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario, procesal y de cualquier otra índole que la ley otorgue a la República.

[Nos. 5073 a 5079] Reservados.

[N° 5080] LRPVH/2008.

ART. 11.—**Patrimonio.** El patrimonio del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat estará constituido por:

1. Los aportes que el Ejecutivo Nacional haya destinado o destine al capital del banco.
2. Las reservas de capital.
3. Las utilidades y beneficios líquidos.
4. Las donaciones, aportes y cualesquiera otros bienes o derechos de personas naturales o jurídicas, así como todos los bienes que adquiera por cualquier título.
5. El producto de las multas que imponga y que le sean inherentes en los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. El patrimonio del Banco Nacional de Ahorro y Préstamo.

El uso de los recursos que formen parte del patrimonio del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat a los fines del Sistema, estará sujeto a la aprobación de la mayoría absoluta de la Junta Directiva, previa opinión favorable del Comité de Riesgo, siempre y cuando dicha autorización no comprometa la solvencia patrimonial del mismo.

Los Fondos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberán estar separados patrimonialmente de los activos del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

[Nos. 5081 a 5087] Reservados.**[N° 5088]** LRPVH/2008.

ART. 12.—**Competencias.** Son competencias del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat:

1. Financiar, con recursos propios o con los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los planes, programas, proyectos, obras y acciones requeridas para la vivienda y hábitat.
2. Financiar la adquisición, construcción, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios o cualquier otra actividad relacionada con la vivienda y el hábitat.
3. Otorgar facilidades financieras a los operadores financieros para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a personas y familias afiliadas al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, los cuales podrán aplicarse a cualquier actividad relacionada con la vivienda y hábitat.

4. Evaluar y supervisar la ejecución financiera de los planes, programas, proyectos, obras y acciones requeridas para la vivienda y hábitat.

5. Efectuar estudios y proponer al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat las políticas, estrategias, y normas técnicas respecto a la administración de los Fondos a que se refiere el del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en especial, las propuestas de comisiones, subsidios, costos, modelos de financiamiento, primas, tasas de interés y demás condiciones de los créditos que se otorguen.

6. Fomentar y financiar el desarrollo e instrumentación de estudios y proyectos orientados al desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

7. Prestar la asistencia técnica a las cooperativas de ahorro y crédito en vivienda y hábitat que les permita disminuir los riesgos, incrementar la tecnificación de los sistemas de información, de planificación y control, incrementar la capacidad de desarrollo de servicios financieros.

8. Supervisar a los diversos sujetos que operen en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat y aplicar las sanciones correspondientes previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, previa sustanciación del respectivo procedimiento administrativo.

9. Efectuar la inversión financiera de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley bajo los lineamientos e instrucciones que establezca el Comité de Colocaciones Financieras, atendiendo las recomendaciones del Comité de Riesgo.

10. Promover, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias, lineamientos y normas técnicas para el desarrollo del intercambio de bienes y servicios dentro del sector hipotecario en materia de vivienda y hábitat, en los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

11. Efectuar los estudios y proponer al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, las políticas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que coadyuven al financiamiento del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

12. Promover el desarrollo de programas dirigidos a atender el financiamiento de soluciones de vivienda y hábitat, con la inclusión de todos los sujetos y actores

del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, dando prioridad a los sujetos de atención especial.

13. Diseñar los incentivos y promover, previa aprobación del órgano rector, la participación de las instituciones del mercado financiero en el financiamiento para la vivienda y el hábitat con la inclusión de todos los sujetos y actores del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

14. Evaluar, supervisar, calificar y certificar a las instituciones públicas o privadas que actuarán como operadores financieros.

15. Supervisar, evaluar, fiscalizar y controlar la recaudación y distribución de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

16. Requerir información a cualquier institución pública o privada relacionada con el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

17. Celebrar convenios con los órganos o entes de la Administración Central o Descentralizada que contribuyan a mejorar la eficiencia en la recaudación de los recursos propios o de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

18. Celebrar toda clase de convenios con instituciones públicas o privadas, que contribuyan al logro de sus competencias.

19. Recaudar en forma directa o a través de operadores financieros, los recursos de los Fondos a que se refiere la presente (sic) Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

20. Actuar como operador financiero.

21. Cualquier otra función compatible con su naturaleza o que el Ministerio del Poder Popular con competen-

cia en materia de vivienda y hábitat le delegue para garantizar el cumplimiento de los objetivos de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

22. Actuar como fiduciario, independientemente del origen de los recursos, siempre y cuando estos sean aplicados a acciones, programas, proyectos, planes o políticas de vivienda y hábitat.

23. Realizar actividades de intermediación financiera. El ejercicio de esta competencia requerirá la previa adecuación de los sistemas y la estructura del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y la autorización inicial por parte del órgano rector, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

24. Participar en el capital accionario de empresas o sociedades titularizadoras de créditos hipotecarios cuyo objeto sea emitir valores hipotecarios en materia de vivienda y hábitat, previa aprobación del órgano rector.

[N° 5089] Reservado.

PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO MIXTO. MODIFICACIÓN

[N° 5090] Res. JD-05-123/2005, Banavih.

ÚNICO.—La Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de conformidad con lo establecido en Numeral 3 y 21 del artículo 55 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en concordancia con las Resoluciones del Ministerio para la Vivienda y Hábitat, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.140 de fecha 4 de marzo de 2005 (ratificada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.205 de fecha 02 de noviembre de 2005) y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.250 de fecha 15 de agosto de 2005, Resuelve: Aprobar la modificación del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO MIXTO tal y como sigue:

1. DENOMINACIÓN Y FORMA DE CANCELACIÓN:

ACTUAL	PROPUESTA
DENOMINACIÓN: PROGRAMA MIXTO.	DENOMINACIÓN: PROGRAMA ALIANZA CASA MEDIA.
FINANCIAMIENTO: 100% del monto de los presupuestos de urbanismo y vivienda.	FINANCIAMIENTO: 100% del monto de los presupuestos de urbanismo y vivienda.

ACTUAL	PROPUESTA
<p>FUENTE DE RECURSOS:</p> <p>Recursos FASP: 30% del monto de los presupuestos de urbanismo y vivienda.</p> <p>Recursos propios de la Banca: 70% del monto de los presupuestos de urbanismo y vivienda.</p>	<p>FUENTE DE RECURSOS:</p> <p>Recursos FASP. y/u otras fuentes de recursos provenientes del Estado Venezolano: 30% del monto de los presupuestos de urbanismo y vivienda.</p> <p>Recursos propios de la Banca: 70% del monto de los presupuestos de urbanismo y vivienda.</p>
<p>ANTICIPO:</p> <p>15% del monto del préstamo.</p> <p>Otorgado con recursos FASP.</p>	<p>ANTICIPO:</p> <p>Porcentaje (%) del monto del préstamo a ser definido por la Banca.</p> <p>Anticipo otorgado con sus recursos propios de la banca.</p>
<p>VALUACIONES DE OBRA EJECUTADA:</p> <p>85% del préstamo con recursos propios de la banca y el monto restante de los recursos FASP.</p>	<p>VALUACIONES DE OBRA EJECUTADA:</p> <p>Serán canceladas 100% con recursos propios de la banca hasta la ejecución físico-financiera del 40% de la obra.</p> <p>Luego se inicia el desembolso de los recursos provenientes del Estado.</p>
<p>INFLACIÓN:</p> <p>Monto máximo predeterminado por la Junta Directiva del BANAVIH, a ser cancelada sobre obra ejecutada, con base en las fórmulas polinómicas.</p>	<p>INFLACIÓN:</p> <p>Monto máximo predeterminado por la Junta Directiva del BANAVIH, a ser cancelada sobre obra ejecutada, con base en las fórmulas polinómicas.</p>
<p>DESEMBOLSO DE RECURSOS FASP:</p> <p>Dos (2) desembolsos:</p> <p>1er. desembolso: 60% de los recursos aprobados como adelanto del subsidio (30% del monto de los presupuestos de urbanismo y vivienda), una vez firmado el fideicomiso de administración.</p> <p>2do. desembolso: El 40% restante una vez agotado el 80% del primer desembolso.</p>	<p>DESEMBOLSO DE RECURSOS FASP:</p> <p>Tres (3) desembolsos:</p> <p>1er. desembolso: 30% de los recursos aprobados como adelanto del subsidio (30% del monto de los presupuestos de urbanismo y vivienda) cuando la obra presente el 40% de ejecución físico financiera.</p> <p>2do. desembolso: El 30% una vez agotado el 80% del primer desembolso.</p> <p>3er. desembolso: El 40% restante una vez agotado el 80% del segundo desembolso.</p>

NOTA: La Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat fue derogada por el Decreto N° 6.072, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en la G.O. N° 5.889 Extraordinario del 31-07-2008.

PROGRAMA ALIANZA CASA MEDIA.
AJUSTES

[N° 5090-1] Res. 011-2006, MVH.

ÚNICO.—Aprobar los ajustes al Programa Alianza Casa Media en los siguientes puntos:

ANTICIPO: Se entregará un anticipo hasta por la cantidad equivalente al quince por ciento (15%) del monto a financiar por la Institución Financiera con sus recursos propios.

VALUACIONES: La Institución Financiera cancelará el 70% de las valuaciones presentadas hasta tanto la obra alcance aproxi-

madamente el 40% de avance físico financiero; cumplido este porcentaje el promotor solicitará el pago de la diferencia no cobrada de la obra ejecutada, para completar el 100% de financiamiento. A partir de este momento se inicia el desembolso de los recursos del Estado y la Institución Financiera cancelará el 100% de cada valuación presentada, en la proporción 70% y 30% respectivamente.

INFLACIÓN: Monto máximo predeterminado por la Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, calculado en base a las fórmulas polinómicas.

DESEMBOLSO DE RECURSOS DEL ESTADO: Los recursos del Estado serán desembolsados previa solicitud de la Institución Financiera de la forma siguiente:

1er. desembolso: 30% de los recursos aprobados como adelanto del subsidio (30% del monto de los presupuestos de urbanismo y vivienda) cuando la obra presente aproximadamente el 40% de ejecución físico financiera.

2do. desembolso: El 30% una vez agotado el 80% del primer desembolso.

3er. desembolso: El 40% restante una vez agotado el 80% del segundo desembolso.

[Nos. 5091 a 5095] Reservados.

[Nº 5096] LRPVH/2008.

ART. 13.—**De las autoridades del banco nacional de vivienda y hábitat.** Las autoridades del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat son: la Junta Directiva, la Presidencia y la Vicepresidencia Ejecutiva.

[Nos. 5097 a 5103] Reservados.

[Nº 5104] LRPVH/2008.

ART. 14.—**De la junta directiva.** La Junta Directiva será el órgano supremo de dirección y administración del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat. Estará compuesta por la presidenta o el Presidente del Banco y cuatro Directoras o Directores Principales con sus suplentes.

La presidenta o el Presidente y las cuatro Directoras o Directores Principales con sus suplentes serán de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 5105 a 5111] Reservados.

[Nº 5112] LRPVH/2008.

ART. 15.—**De las atribuciones de la junta directiva.** Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Establecer las directrices de actuación del Banco, de conformidad con la política emanada del órgano rector.

2. Dictar su reglamento interno y los manuales de organización, así como los demás instrumentos necesarios para el cabal funcionamiento de la Institución.

3. Constituir los Comités de Apoyo Técnico y designar sus miembros.

4. Dar los lineamientos para la elaboración del plan operativo anual del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, aprobarlo y definir las acciones para su ejecución.

5. Conocer de la Memoria y Cuenta del Banco con sus Estados Financieros y el informe semestral de la auditoría externa a los fines de someterlo a la consideración

del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

6. Conocer y aprobar el Informe de Gestión de los Planes Operativos.

7. Designar a la Vicepresidenta Ejecutiva o el Vicepresidente Ejecutivo, después de la presentación de una terna por parte de la Presidenta o el Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, así como establecer sus atribuciones.

8. Otorgar atribuciones especiales a la Presidenta o el Presidente respecto a la dirección y administración del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

9. Nombrar los representantes del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, donde se requiera su participación.

10. Designar al actuario externo de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

11. Proponer las condiciones del financiamiento en materia de vivienda y hábitat y someterlas a la consideración y aprobación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

12. Establecer las directrices de inversión financiera y administración de los recursos que el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat reciba en administración.

13. Aprobar la participación del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat en el intercambio de bienes y servicios dentro del sector hipotecario en materia de vivienda y hábitat.

14. Autorizar la celebración de convenios con otros órganos o entes de la Administración Pública o particulares en materia de las competencias otorgadas al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

15. Autorizar la adquisición de bienes y la contratación de los servicios que coadyuven al desarrollo de las competencias del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

16. Decidir los recursos administrativos de reconsideración de los actos dictados por ellas, de conformidad con este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley. Estas decisiones de la Junta Directiva agotan la vía administrativa.

17. Cualquier otra atribución que no esté expresamente establecida a otro Órgano o autoridad del Banco.

[Nos. 5113 a 5119] Reservados.

[Nº 5120] LRPVH/2008.

ART. 16.—**Presidencia.** La Presidenta o el Presidente ejercerá la administración y la representación legal del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat y presidirá la Junta Directiva. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat:

1. Administrar la gestión diaria del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

2. Instruir la elaboración de los planes operativos del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, la Memoria y Cuenta Anual y sus Estados Financieros, para su presentación a la Junta Directiva.

3. Velar por el cumplimiento de las leyes que regulan al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

4. Cumplir, supervisar y dar cuenta del cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

5. Instruir la administración del recurso humano adscrito al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat y actuar como la máxima autoridad en esta materia.

6. Nombrar y remover a los funcionarios del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción.

7. Convocar los concursos para los cargos de carrera.

8. Iniciar de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos administrativos sancionatorios de conformidad con la presente Ley y decidir dichos procedimientos, pudiendo designar el órgano sustanciador.

9. Decidir los recursos administrativos de reconsideración de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Estas decisiones de la Presidenta o Presidente agotan la vía administrativa.

10. Cualquier otra que le asigne esta Ley, o le sea delegada por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat o la Junta Directiva.

[Nos. 5121 a 5127] Reservados.

[Nº 5128] LRPVH/2008.

ART. 17.—**Falta temporal.** La falta temporal de la Presidenta o el Presidente será suplida por la Vicepresidenta Ejecutiva o el Vicepresidente Ejecutivo y en su defecto, por la Directora Principal o el Director Principal de la Junta Directiva que al efecto sea designado por la Ministra o

el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 5129 a 5135] Reservados.

[Nº 5136] LRPVH/2008.

ART. 18.—**De los comités de apoyo técnico.** El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat constituirá, con carácter permanente, un Comité de Colocaciones Financieras, un Comité de Financiamiento en Vivienda y Hábitat y un Comité de Riesgo, sin perjuicio de que la Junta Directiva constituya otros comités de apoyo técnico que considere pertinentes.

El Comité de Colocaciones Financieras se encargará de la evaluación y control de la inversión de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los que sean dispuestos a administración (sic) del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, así como los recursos propios.

El Comité de Financiamiento en Vivienda y Hábitat se encargará de la evaluación y calificación de las condiciones, tipos y modalidades de financiamiento requerido para la ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones en vivienda y hábitat. Este Comité apoyará al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat en las gestiones para la obtención de recursos públicos.

El Comité de Riesgo se encargará de sugerir acciones para la administración, identificación, medición y mitigación de los riesgos a que se encuentra expuesto el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

La Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat regulará el funcionamiento y las atribuciones de cada Comité de Apoyo Técnico.

[Nos. 5137 a 5141] Reservados.

[Nº 5142] LRPVH/2008.

ART. 19.—**Del personal.** Las empleadas o empleados del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat tendrán el carácter de funcionarias públicas y funcionarios públicos, regidos por la Ley del Estatuto de la Función Pública y demás instrumentos vigentes para la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El régimen aplicable a las contratadas, los contratados, las obreras y los obreros será lo establecido en el contrato respectivo y en la Legislación Laboral.

[Nos. 5143 a 5149] Reservados.

TÍTULO III

Recursos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

[N° 5150] LRPVH/2008.

ART. 20.—**De los recursos en general.** El Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat contará con los recursos financieros a que se refiere el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y cualquier otro que disponga el Ejecutivo Nacional. Asimismo, contará con recursos no financieros tales como la tierra, o inmuebles en general, propiedad de cualquiera de los órganos o entes del Estado o de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, previo proceso de transferencia de propiedad conforme a la Ley, las tradiciones constructivas en términos de investigación, tecnología, capacitación, asistencia técnica y proyectos, entre otros, que integran el mercado de la vivienda y el hábitat, así como cualquier otro recurso necesario para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

[Nos. 5151 a 5157] Reservados.

[N° 5158] LRPVH/2008.

ART. 21.—**Fondos para la administración y distribución de los recursos financieros del sistema.** Los recursos financieros del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat serán depositados y administrados en los siguientes Fondos:

1. Fondo de Aportes del Sector Público.
2. Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda.
3. Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda.
4. Fondo de Garantías.
5. Fondo de Contingencia.
6. Cualquier otro que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Ninguno de los fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley integrará el patrimonio del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat regulará todo lo relacionado con los Fondos aquí establecidos.

[Nos. 5159 a 5165] Reservados.

[N° 5166] LRPVH/2008.

ART. 22.—**Administración de los fondos.** La administración de los recursos de los Fondos previstos en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley será responsabilidad del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat. No obstante, tanto éste como el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat podrán constituir, en calidad de fideicomitentes, los fideicomisos de administración que consideren pertinentes, así como realizar encargos de confianza, entre otros.

[Nos. 5167 a 5173] Reservados.

[N° 5174] LRPVH/2008.

ART. 23.—**Inversión de los recursos.** Los recursos de los Fondos no colocados en los fines descritos en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, incluidas las reservas técnicas del Fondo de Garantía y que se encuentren disponibles temporalmente para su aplicación, deberán invertirse en instrumentos financieros emitidos o avalados por la República que garanticen solvencia, liquidez y rentabilidad y deberá privilegiarse el equilibrio y diversificación de la cartera de colocación financiera de acuerdo al riesgo. Los Comités de Colocaciones y de Riesgo del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat deberán emitir su opinión previa a los efectos de las decisiones que, sobre la materia, deba adoptar la Junta Directiva.

Los rendimientos que se obtengan en virtud de cualquier operación realizada con recursos de cualquiera de los Fondos a que se refiere este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, formarán parte del Fondo que les dio origen.

[Nos. 5175 a 5181] Reservados.

[N° 5182] LRPVH/2008.

ART. 24.—**Inembargabilidad de los fondos.** Los Fondos creados de conformidad con este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley son inembargables.

[Nos. 5183 a 5189] Reservados.

[Nº 5190] LRPVH/2008.

ART. 25.—**Control de fideicomisos en materia de vivienda y hábitat.** Los fiduciarios de fideicomisos constituidos con recursos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, deberán notificar al Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat y al Banco Nacional Vivienda y Hábitat, todo atraso superior a sesenta (60) días que presente el cronograma de ejecución y desembolso

propuesto por el organismo ejecutor, en cuyo caso, procederá el reintegro inmediato de los recursos no aplicados, al Fondo que corresponda. El Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, podrá determinar aquellos casos, en los que deban mantenerse los fideicomisos constituidos.

[Nos. 5191 a 5197] Reservados.

CAPÍTULO II

Del Fondo de Aportes del Sector Público**[Nº 5198]** LRPVH/2008.

ART. 26.—**Constitución, objeto del fondo y finalidad de los recursos.** El Fondo de Aportes del Sector Público estará conformado por los recursos financieros que el Estado asigne al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat y tiene por objeto el financiamiento para la vivienda y hábitat. Los recursos de este Fondo serán otorgados para los siguientes fines:

1. Ejecución y financiamiento de planes, programas, proyectos, obras y acciones requeridas para la vivienda y hábitat.

2. Cubrir costos de preinversión y elaboración de estudios y proyectos para la vivienda y hábitat.

3. Ejecución de proyectos para la atención de emergencia o contingencia en vivienda y hábitat, únicamente en caso de que los recursos del Fondo de Contingencia sean insuficientes y la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat apruebe el cambio en la distribución de los recursos del plan anual.

4. Subsidio directo habitacional de conformidad a lo previsto en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

5. Incentivos en materia de vivienda y hábitat a otros órganos o entes de la Administración Pública y al sector privado.

6. Financiamiento para los planes, programas, proyectos, obras y acciones requeridas para la vivienda y hábitat, ejecutadas por el sector privado.

7. Financiamiento a los usuarios del Sistema para la adquisición, construcción, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios o cualquier otra actividad relacionada con la vivienda y el hábitat.

8. Facilidades financieras a las cooperativas de ahorro y crédito en vivienda y hábitat, para el financiamiento de la construcción, adquisición y mejoramiento de la vivienda de los asociados, así como para el mejoramiento de su hábitat.

9. Cubrir costos de los servicios provistos a este Fondo por los operadores financieros y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de conformidad a los parámetros que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

10. Cualquier fin que considere conveniente el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia vivienda (sic) y hábitat, siempre que dicho fin tenga relación con el objeto del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

[Nos. 5199 a 5205] Reservados.

[Nº 5206] LRPVH/2008.

ART. 27.—**De los recursos.** Los recursos del Fondo de Aportes del Sector Público provendrán de:

1. La asignación anual para vivienda y hábitat, establecida en la Ley de Presupuesto Nacional para el mantenimiento de las políticas, planes, proyectos, programas, obras y acciones de vivienda y hábitat a los que se refiere el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

2. Las asignaciones extraordinarias destinadas al sector vivienda y hábitat, incluyendo leyes de endeudamiento, convenios interinstitucionales y recursos internacionales.

3. Los ingresos generados por la inversión financiera de los recursos de este Fondo.

4. La recuperación de capital e intereses atribuibles a los contratos de financiamiento otorgados con los recursos de este Fondo, así como sus garantías.

5. Los recursos generados por la imposición de sanciones establecidas en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y relacionadas con este Fondo.

6. Los recursos provenientes del financiamiento de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

7. Los recursos financieros provenientes de la supresión y liquidación de entes adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, salvo disposición contraria prevista en el respectivo instrumento de supresión y liquidación.

8. Otros aportes públicos y privados, destinados a satisfacer los objetivos del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

(Nos. 5472-5 a 5472-9).

[Nos. 5207 a 5213] Reservados.

CAPÍTULO III

Del Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda

[N° 5214] LRPVH/2008.

ART. 28.—**Constitución del fondo y finalidad de los recursos.** El Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda estará constituido por el ahorro obligatorio proveniente de los aportes monetarios efectuados por las trabajadoras o los trabajadores bajo dependencia y sus patronas o patronos. Los recursos de este Fondo serán otorgados para los siguientes fines:

1. Ejecución y financiamiento de planes, programas, proyectos, obras y acciones requeridas para la vivienda y hábitat.

2. Financiamiento para la adquisición, construcción, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios o cualquier otra actividad relacionada con la vivienda principal y el hábitat.

3. Cubrir costos de los servicios provistos a este Fondo por los operadores financieros y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de conformidad a los criterios y límites que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 5215 a 5221] Reservados.

[N° 5222] LRPVH/2008.

ART. 29.—**De los recursos.** El Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda estará constituido por:

1. El ahorro obligatorio proveniente de los aportes monetarios efectuados para las trabajadoras o los trabajadores bajo dependencia y sus patronos.

2. La recuperación de capital y/o intereses atribuibles a los contratos de financiamientos otorgados con los recursos de este Fondo, así como sus garantías.

3. Los ingresos generados por la inversión financiera de los recursos de este Fondo.

4. Los ingresos generados de la titularización de los contratos de financiamientos otorgados por el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda y/o el ahorro obligatorio provenientes de los aportes monetarios efectuados por las trabajadoras y los trabajadores y las patronas o los patronos.

5. Los recursos provenientes del financiamiento de órganos o entes públicos o privados, nacionales o internacionales destinados a satisfacer los objetivos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

6. Los recursos generados por la imposición de sanciones y cualesquiera otros aportes destinados a satisfacer los objetivos de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

[Nos. 5223 a 5229] Reservados.

[N° 5230] LRPVH/2008.

ART. 30.—**Del ahorro obligatorio del trabajador.** El ahorro obligatorio de cada trabajadora o trabajador se registrará en una cuenta individual en este Fondo y reflejará desde la fecha inicial de su incorporación:

1. El aporte mensual en la cuenta de cada trabajadora o trabajador equivalente al tres por ciento (3%) de su

salario integral, indicando por separado: los ahorros obligatorios del trabajador, equivalentes a un tercio (1/3) del aporte mensual y los aportes obligatorios de los patronos a las cuenta de cada trabajador, equivalente a dos tercios (2/3) del aporte mensual.

2. Los ingresos generados por la inversión financiera del aporte mensual correspondiente a cada trabajadora o trabajador.

3. Cualquier otro ingreso neto distribuidos entre las cuentas de ahorro obligatorio de cada trabajadora o trabajador.

4. Los egresos efectuados en dicha cuenta por la trabajadora o el trabajador y los cargos autorizados según los términos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

5. El aporte mensual a la cuenta de ahorro obligatorio para la vivienda de cada trabajadora o trabajador a que se refiere este artículo, así como la participación del patrono y del trabajador podrán ser modificados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat. En todo caso, no podrá ser menor al tres por ciento (3%) establecido en este artículo.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, como administrador del Fondo de Ahorro Obligatorio, velará por veracidad y la oportunidad de la información respecto a las transacciones efectuadas en la cuenta de ahorro obligatorio para la vivienda de cada trabajadora o trabajador.

El porcentaje aportado por la empleadora o el empleador previsto en este artículo no formará parte de la remuneración que sirva de base para el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones sociales contempladas en las leyes que rigen la materia.

[N° 5231] COMENTARIO.—El FAOV es un fondo constituido por el ahorro individual y patronal, equivalente al 3% del salario integral mensual de los empleados (2% pagado por el patrono y 1% por el trabajador), el cual tiene por objeto permitir a todo trabajador el acceso progresivo a créditos para la adquisición de su vivienda principal.

A partir del 31 de julio de 2008, en el artículo 113 de la LOSSS, se aclaró que '(...) En el caso de la base de cálculo de las cotizaciones del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, se tomará en cuenta, el salario integral para realizar dicho cálculo, el cual deberá ser recaudado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (Banavih) a través de los operadores financieros calificados para tal efecto'.

El Banavih es el organismo encargado de administrar y recuperar los recursos del FAOV.

En este sentido, aquellos empleadores que presenten deudas en el pago de los aportes, anteriores a la promulgación de la nueva LRPVH (2008), deben calcular los pagos de acuerdo a lo establecido en las leyes que estaban vigentes para las fechas respectivas en que se causaron, a saber:

1. De enero del año 2000 a mayo de 2005, la base del cálculo del aporte será el Salario Normal de los trabajadores, según disposición de la Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

2. De junio del año 2005 hasta julio de 2008 los aportes se calculan sobre el Ingreso Total Mensual de los trabajadores, según disposición de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Sin embargo, a partir del 31 de julio de 2008, fecha en que se promulgó la nueva LRPVH, el ahorro obligatorio debe ajustarse de acuerdo al **Salario Integral**, es decir, tomando en consideración las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bonos, así como cualquier otra remuneración que pueda evaluarse en efectivo.

[N° 5231-1] COMENTARIO.—Todos aquellos trabajadores bajo relación de dependencia y quienes laboren de manera independiente, pueden ser aportantes del FAOV. En ambos casos, el aporte debe corresponder al 3% del ingreso integral mensual del individuo.

[Nos. 5232 y 5233] Reservados.

[N° 5234] JURISPRUDENCIA.—*Naturaleza jurídica de los aportes al fondo de ahorro obligatorio para la vivienda. Carácter parafiscal y tributario de la contribución.* "(...) La obligación legal establecida en cabeza de patronos y empleados de contribuir con el sistema habitacional obligatorio mediante el aporte de una exacción patrimonial, que por su tipificación encuadra dentro de la clasificación legal de los tributos, vale decir, como una 'contribución' debida por el particular a un determinado ente por la percepción de un beneficio o aumento de valor de sus bienes derivado de la realización de obras públicas o la prestación de servicios o proyectos públicos, y que en el caso en particular, al igual que sucede por ejemplo con la contribución debida al Instituto de Cooperación Educativa (INCE), resulta de tipo parafiscal, habida cuenta de su afectación a una cuenta patrimonial distinta a la de un órgano que puede considerarse como "fiscal", que para el supuesto de autos resulta ser el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, administrado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

En efecto, en el acto impugnado el ente habitacional actuando en el ejercicio de sus funciones practicó una fiscalización a la empresa recurrente respecto de sus obligaciones con el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, para comprobar tanto el estado de los aportes propios a los cuales se encuentra obligada por ley, así como para verificar la realización y posterior enteramiento de las retenciones que ésta debe practicarles a sus trabajadores como agente de retención de la referida con-

tribución parafiscal. Por esta razón, juzga la Sala que el señalado acto administrativo dictado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) detenta un eminente carácter tributario, pues mediante el mismo se verificó una determinación tributaria en materia de la aludida contribución parafiscal debida al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda administrado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), sujeta como tal al ámbito del derecho tributario formal y material (...)". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Ponente: Dr. Levis Ignacio Zerpa. Exp. N° 2008-0262. Sentencia N° 01007 del 18-09-2008).

NOTA: El Instituto Nacional de Cooperación Educativa (Ince) actualmente se denomina Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (Inces).

[N° 5234-1] JURISPRUDENCIA.—Naturaleza jurídica de los aportes al FAOV y tribunales competentes para conocer de los actos emanados Banavih. "(...) Ratifica esta Máxima Instancia (...) que los aportes realizados en conjunto por los trabajadores y patronos al Subsistema de Vivienda y Política Habitacional (actual Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat) son contribuciones parafiscales sujetas a lo establecido en la normativa tributaria.

(...).

Derivado de lo anterior, debe esta Máxima Instancia concluir que los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) constituyen contribuciones especiales, razón por la cual la competencia para conocer de los actos emanados de la Gerencia de Fiscalización del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, respecto al referido aporte, corresponderá a los Juzgados Superiores de lo Contencioso Tributario". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Ponente: Dr. Emiro García Rosas. Exp. N° 2009-0386. Sentencia N° 00659 del 07-07-2010) (Nos. 7740-5 a 7740-11).

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la presente sentencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de CD o Internet, puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

[Nos. 5235 a 5237] Reservados.

[N° 5238] LRPVH/2008.

ART. 31.—Recaudación de los aportes del ahorro obligatorio. La empleadora o empleador deberá rete-

ner el ahorro obligatorio de cada trabajadora o trabajador, efectuar su correspondiente aporte y depositarlos en la cuenta de cada uno de ellos, en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

[Nos. 5239 a 5245] Reservados.

[N° 5246] LRPVH/2008.

ART. 32.—Disposición de los aportes obligatorios. Se podrá disponer de los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda sólo en los siguientes casos:

1. Para el pago total o parcial de adquisición, construcción, ampliación, sustitución, restitución y mejora para la reparación o remodelación de vivienda principal, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios o cualquier otra actividad relacionada con el objeto el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

2. Por haber sido beneficiaria o beneficiario de jubilación, pensión de vejez, invalidez o incapacidad, salvo que manifieste su voluntad de continuar cotizando al Fondo de Ahorro Voluntario para Vivienda o mantenga un saldo deudor respecto a un contrato de financiamiento otorgado con los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

3. Por fallecimiento de la trabajadora o trabajador, en cuyo caso el saldo de su cuenta individual formará parte del haber hereditario.

Los haberes de cada trabajadora o trabajador aportante en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda podrán ser objeto de cesión total o parcial de los términos y condiciones que establezcan el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[N° 5247] COMENTARIO.—Cuando fallece el solicitante o co-solicitante, y no se haya cancelado el crédito, los familiares pueden solicitar la liberación del crédito a través del Fondo de Garantía, cuyo objetivo es, precisamente, garantizar contingencias a cambio del pago de una prima o costo de riesgo asegurado (solicitante = 100%, co-solicitante = 50%, segundo co-solicitante = 30%).

[Nos. 5248 a 5253] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

CAPÍTULO IV

Del Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda

[N° 5254] LRPVH/2008.

ART. 33.—**Constitución y finalidad de los recursos.** El Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda, está conformado por el ahorro voluntario de los usuarios del Sistema de Vivienda y Hábitat. Dichos recursos serán otorgados para los siguientes fines:

1. Ejecución y financiamiento de planes, programas, proyecto, obras y acciones requeridas para la vivienda y el hábitat que hayan contribuido a este Fondo.

2. Financiamiento para la adquisición, construcción, ampliación, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación de vivienda principal o refinanciamiento o pago de créditos hipotecario, o cualquier otra actividad relaciona con el objeto del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, a los usuarios del Sistema que hayan contribuido a este Fondo.

3. Cubrir costos de los servicios provistos a este Fondo por los operadores financieros y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de conformidad a los criterios y límites que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 5255 a 5261] Reservados.

[N° 5262] LRPVH/2008.

ART. 34.—**Fuentes de recursos.** El Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda se constituye por:

1. El ahorro voluntario del usuario con o sin relación de dependencia. Dicho ahorro será establecido de manera potestativa por el propio usuario del Sistema.

2. Otros aportes que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat como incentivo al ahorro.

La recuperación del capital y/o intereses atribuibles a los contratos de financiamientos otorgados con los recursos de este Fondo, así como sus garantías.

3. Los ingresos generados por la inversión de los recursos de este Fondo.

4. Los ingresos generados de la titularización de los contratos de financiamiento otorgados por el Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda.

5. Los recursos provenientes del financiamiento de órganos y entes públicos o privados, nacionales o internacionales destinados a satisfacer los objetivos del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

6. Los recursos generados por la imposición de sanciones y cualesquiera otros aportes destinados a satisfacer los objetivos de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

[Nos. 5263 a 5269] Reservados.

[N° 5270] LRPVH/2008.

ART. 35.—**De los incentivos.** El Ejecutivo Nacional en la Ley de Presupuesto Anual, asignará una cantidad que, como incentivo, formará parte de los recursos del Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda. Esta cantidad se determinará anualmente de acuerdo a un plan de incentivos que fomenten el ahorro voluntario, formulada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas públicas. Para ello tomará en cuenta, entre otras cosas, el volumen de recursos acumulados y el número de ahorristas de este Fondo, los ingresos generados por la inversión financiera de los recursos, además de otras variables macroeconómicas que pudiesen incidir en su distribución, calidad o desempeño. Dicha subvención será administrada por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Los usuarios del Sistema de Vivienda y Hábitat que sean beneficiarios de estos incentivos deben mantener su contribución a este Fondo durante el disfrute de los mismos, en las condiciones y plazos que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 5271 a 5277] Reservados.

[N° 5278] LRPVH/2008.

ART. 36.—**Del ahorro voluntario.** El ahorro voluntario de cada usuario del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat será registrado en una cuenta individual, la cual reflejará los aportes y haberes.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, como administrador del Fondo, velará por la veracidad y la oportunidad de la información respecto a las transacciones

efectuadas en la cuenta de ahorro voluntario para la vivienda.

[Nos. 5279 a 5285] Reservados.

[Nº 5286] LRPVH/2008.

ART. 37.—**Recaudación del ahorro voluntario.** El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, podrá efectuar convenios de recaudación con operadores financieros.

[Nos. 5287 a 5293] Reservados.

[Nº 5294] LRPVH/2008.

ART. 38.—**Disposición del ahorro voluntario por el usuario.** El usuario del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat aportante al Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda podrá disponer de sus ahorros en los siguientes casos:

1. Para el pago total o parcial de los créditos hipotecarios otorgados con recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley para la adquisición, construcción, ampliación, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios de vivienda o cualquier otra actividad relacionada con el objeto de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

2. Por haber sido beneficiaria o beneficiario de jubilación, de pensión de vejez, invalidez o discapacidad, salvo que manifieste su voluntad de continuar cotizando al Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda o

mantenga un saldo deudor respecto a un contrato de financiamiento otorgado con recursos de los Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

3. Para la adquisición de materiales de construcción en caso de construcción autogestionada por el usuario del Sistema de Vivienda y Hábitat en terreno de su propiedad. A tales efectos, el proyecto de construcción autogestionada y el terreno deben ser calificados como elegibles por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Los aportes y haberes de cada usuario podrán ser objeto de cesión total o parcial mediante documento auténtico, conforme a la regulación que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia de materia de vivienda y hábitat.

En caso de fallecimiento del usuario, el saldo de su cuenta individual formará parte del haber hereditario.

[Nos. 5295 a 5301] Reservados.

[Nº 5302] LRPVH/2008.

ART. 39.—**Gastos de administración del fondo de ahorro voluntario para la vivienda.** El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat deberá presentar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, para su aprobación, la estructura de costos de administración del Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda.

[Nos. 5303 a 5309] Reservados.

CAPÍTULO V

Fondo de Garantía

[Nº 5310] LRPVH/2008.

ART. 40.—**Constitución y objeto del fondo.** El Fondo de Garantía es aquel constituido por las primas que deberán pagar las beneficiarias o los beneficiarios de créditos otorgados con recursos previstos en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, así como los aportes que realice el Estado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat regulará todo lo relativo a la determinación de la prima, los eventos que serán cubiertos, los términos y demás aspectos relacionados con el Fondo de Garantía.

[Nos. 5311 a 5317] Reservados.

[Nº 5318] LRPVH/2008.

ART. 41.—**Cobertura.** El Fondo de Garantía cubrirá:

1. El pago del capital, los intereses adeudados, las primas del Fondo de Garantía adeudadas, los gastos de juicio, las cuotas de condominio, las tasas de servicios públicos, los impuestos municipales y la reparación de la vivienda asociados a los contratos de financiamiento cuyo nivel de morosidad conlleve a la ejecución de las hipotecas.

2. El pago de la porción de capital o saldo adeudado correspondiente, en caso de fallecimiento o cesantía de uno o varios usuarios del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat que hubieren suscrito contratos de financiamiento respecto de cualquier actividad relacio-

nada con el objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. El pago de la porción de capital o saldo adeudado correspondiente ante el daños que con motivo de incendio y aliados, terremoto, inundación, se ocasionen en la vivienda principal que es garantía hipotecaria de los contratos de financiamiento para la adquisición, construcción, ampliación, sustitución, restitución, mejora, reparación o remodelación de vivienda principal o cualquier otra actividad relacionada con el objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El Fondo de Garantía solo cubrirá a los usuarios del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat que hubieren suscrito dichos contratos de financiamiento.

4. Hasta por seis cuotas consecutivas, el pago del capital, los intereses y las primas del Fondo de Garantía adeudadas, cuando quienes hayan suscrito contratos de

financiamiento para la adquisición, construcción, ampliación, sustitución, restitución, mejora reparación o remodelación de vivienda principal o cualquier otra actividad relacionada con el objeto de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, hayan perdido su empleo.

Para cada uno de los supuestos aquí expuestos el Fondo constituirá y mantendrá reservas técnicas.

[Nos. 5319 a 5325] Reservados.

[Nº 5326] LRPVH/2008.

ART. 42.—**Reaseguro de riesgos.** El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat podrá contratar con compañías reaseguradoras la cobertura prestada por el Fondo de Garantía en la forma más conveniente a sus intereses, con base a estudios actuariales que deberá realizar.

[Nos. 5327 a 5333] Reservados.

CAPÍTULO VI Fondo de Contingencia

[Nº 5334] LRPVH/2008.

ART. 43.—**Objeto del fondo.** El Fondo de Contingencia es aquel que tiene por objeto atender cualquier necesidad o asunto de urgente realización en materia de vivienda y hábitat. Todas las acciones que se realicen con los recursos de este Fondo serán ordenadas, dirigidas y coordinadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, quien mediante acto motivado tendrá la plena disposición sobre tales recursos.

[Nos. 5335 a 5341] Reservados.

[Nº 5342] LRPVH/2008.

ART. 44.—**Fuente de recursos.** El Ejecutivo Nacional asignará los recursos necesarios al Fondo de Contingencia conforme a la solicitud que formule la Ministra o

el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 5343 a 5349] Reservados.

[Nº 5350] LRPVH/2008.

ART. 45.—**Uso de los recursos.** Los términos y condiciones de la ejecución de los recursos de este Fondo serán establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Las zonas afectadas por la catástrofe natural, deben ser evaluadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, y los expertos y asesores que éste designe a tal efecto, con el fin de determinar la pertinencia de su rehabilitación y uso, y establecer las prioridades y acciones a desarrollar.

[Nos. 5351 a 5357] Reservados.

TÍTULO IV

Del mercado secundario de créditos hipotecarios para la vivienda

CAPÍTULO I

De la generación de los valores hipotecarios

[N° 5358] LRPVH/2008.

ART. 46.—**Del mercado secundario de créditos hipotecarios.** El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, con el objeto de destinar nuevos recursos al otorgamiento de créditos hipotecarios a través de cada Fondo, podrá desarrollar modalidades de mercado secundario de créditos hipotecarios, en los términos que se definen en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, previa opinión favorable del Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat. La emisión y comercialización de valores hipotecarios con garantía de los saldos deudores de créditos hipotecarios otorgados por los Fondos de Ahorro para la Vivienda y por el Fondo de Aportes del Sector Público, se efectuará en los términos y condiciones que se definan en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela. (Nos. 5472-5 a 5472-9).

[Nos. 5359 a 5365] Reservados.

[N° 5366] LRPVH/2008.

ART. 47.—**De los derechos de los ahorrista y prestatarios en la cesión o venta de la cartera de créditos.** Cuando la modalidad de desarrollo del mercado secundario de créditos hipotecarios, otorgados con recursos del Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivien-

da o del Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda, conlleve la venta o cesión de la cartera de créditos, ésta no debe generar pérdidas al Fondo que afecten el patrimonio de cada ahorrista. En ninguna modalidad que se desarrolle, el traspaso de los flujos de caja de la cartera, generará incremento de las cuotas e intereses de los créditos otorgados.

[Nos. 5367 a 5373] Reservados.

[N° 5374] LRPVH/2008.

ART. 48.—**Del rendimiento de la cartera que respalda una emisión de valores hipotecarios y de la integridad financiera de cada fondo.** Con el fin de garantizar el rendimiento de las cuentas de los ahorristas de los Fondos que emitan valores hipotecarios o titularicen parte de su cartera hipotecaria:

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, previo a la emisión, debe contar con el registro de la demanda real de los recursos.

Los recursos provenientes de estas operaciones, deberán ser colocados en un plazo máximo de dos días hábiles desde la fecha de recepción.

Con el fin de garantizar la integridad de cada Fondo, los recursos que se obtengan de la titularización de carteras, formarán parte del Fondo que les dio origen.

[Nos. 5375 a 5381] Reservados.

CAPÍTULO II

De la garantía de los valores hipotecarios

[N° 5382] LRPVH/2008.

ART. 49.—**Condiciones para emisiones de valores hipotecarios.** La cartera hipotecaria que servirá de garantía a una emisión, debe ser auditada técnicamente, obtener certificación de auditores externos sobre la situación financiera, económica y de riesgo y, por lo menos la calificación de riesgo de una firma especializada de reconocida trayectoria nacional.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, en el caso de emisión de valores hipotecarios donde la garantía de los saldos deudores de los préstamos hipotecarios no sea suficiente para cubrir los riesgos de mora de la cartera, podrá sobrecolateralizar la emisión y establecer cláusula de reemplazo de los créditos, siempre que no afecte al ahorrista habitacional.

[Nos. 5383 a 5389] Reservados.

[N° 5390] LRPVH/2008.

ART. 50.—**Del fondo de liquidez para las emisiones de valores hipotecarios.** Cuando el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat emita valores hipotecarios, debe crear un mecanismo financiero que se denominará Fondo de Liquidez. Este Fondo permitirá asegurar el flujo oportuno de recursos al inversionista. El monto el

Fondo requerido para respaldar cada emisión, será determinado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, previo estudio actuarial y financiero. Los términos y condiciones de creación y administración de este Fondo se establecen en el Reglamento del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

[Nos. 5391 a 5397] Reservados.

TÍTULO V

De la producción de viviendas

CAPÍTULO I

De los planes, proyectos y acciones

[N° 5398] LRPVH/2008.

ART. 51.—**Planes.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat tendrá a su cargo la planificación y programación de los planes a nivel nacional en el sector de vivienda y hábitat, atendiendo a las directrices emanadas de la planificación centralizada y el plan nacional de ordenación y desarrollo del territorio y sus desarrollos. La elaboración de planes y programas por parte de los Estados, Municipios, Parroquias y comunidades, se sujetarán a los lineamientos que al efecto establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat (Nos. 5080 y ss.).

[N° 5399] Reservado.

DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA

[N° 5400] Dec. 4.685/2006.

ART. 1°—Se declara en estado de emergencia el Sistema de Vivienda y Hábitat en todo el territorio nacional, y en tal sentido, se ordena al Ministerio para la Vivienda y Hábitat en su carácter de órgano rector en esta materia, así como a los órgano y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, integrantes del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, realizar las acciones requeridas para atender a la población de forma inmediata, mediante un Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat (N° 5401).

[N° 5400-1] Dec. 4.685/2006.

ART. 2°—El Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat tendrá por finalidad entre otras, la instrumentación perentoria de la atención inmediata al acceso a una solución habitacional a la ciudadanía, así como facilitar la construcción, reparación, acondicionamiento, adquisición y equipamiento urbano de ámbito primario de viviendas unifamiliares o multifamiliares; alquiler de viviendas; la adquisición de insumos provenientes del país o fuera del mismo, mediante mecanismos expe-

ditos para su importación cuando no se cuente con dichos insumos; la adquisición o expropiación en los casos en que corresponda, sin menoscabo de los derechos previstos en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, de terrenos necesarios para la construcción o autoconstrucción de viviendas; y en general todas las contrataciones que sean necesarias para la ejecución y culminación de obras en todos sus ámbitos.

[N° 5400-2] Dec. 4.685/2006.

ART. 3°—Corresponde al Ministerio para la Vivienda y Hábitat, como órgano rector del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, el establecimiento de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y municipal para el desarrollo y ejecución del Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat, así como el seguimiento y monitoreo de la ejecución, mediante la coordinación de todas las instancias organizativas territoriales. A fin de dar cumplimiento al Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat, el Ministro para la Vivienda y Hábitat podrá, mediante resolución debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, adoptar las medidas que considere necesarias, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

COORDINACIÓN DE UNIDAD DE PREVENCIÓN Y ABORDAJE DE EMERGENCIAS EN VIVIENDA Y HÁBITAT

[N° 5400-3] Res. 007-06/2006, MVH.

PRIMERO.—Crear la Coordinación de Unidad de Prevención y Abordaje de Emergencias en Vivienda y Hábitat, la cual tendrá por objeto brindar atención primaria en materia de vivienda y hábitat a las familias damnificadas o en situación de riesgo inminente.

[N° 5400-4] Res. 007-06/2006, MVH.

SEGUNDO.—La Coordinación de Unidad de Prevención y Abordaje de Emergencias en Vivienda y Hábitat contará con

un Coordinador Nacional designado por el Ministro para la Vivienda y Hábitat al cual se encuentra adscrita y estará constituida de la siguiente forma:

- Unidad del Programa VIII de Atención Habitacional para Familias Damnificadas o en Situación de Riesgo Inminente
- Unidad del Comité Técnico Multidisciplinario
- Unidad de Administración del Seguro Especial de Protección a las Familias Desplazadas
- Unidad de Otorgamiento de Certificados de Seguridad
- Unidad Operacional.

[N° 5400-5] Res. 007-06/2006, MVH.

TERCERO.—Los objetivos de la Coordinación de Unidad de Prevención y Abordaje de Emergencias en Vivienda y Hábitat son los siguientes:

a) Adquisición y construcción de viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, así como el alquiler de viviendas para ser adjudicadas a familias damnificadas consideradas como sujetos de atención especial, por eventos naturales u otros tipos de siniestros, cuyas consecuencias sobrepasan las posibilidades socio económicas de éstas para recuperar las pérdidas, así como a las que se encuentren en una situación de riesgo inminente, que pueda ocasionar la pérdida total o parcial de sus viviendas.

b) Adquisición, construcción, remodelación o alquiler de espacios de atención temporal (refugios colectivos), así como la construcción de obras de infraestructura necesarias para prevenir riesgos inminentes a las viviendas y demás edificaciones.

c) Construcción de equipamiento urbano de ámbito primario.

d) Adquisición de terrenos, a fin de destinarlos a la construcción o autoconstrucción de viviendas unifamiliares y/o multifamiliares a ser adjudicadas a las familias damnificadas, previa conformidad técnica y legal.

e) Pago de los servicios básicos a los solos fines de la inmediata instalación de las familias afectadas en los inmuebles utilizados para su reubicación (condominio, energía eléctrica, agua y gas doméstico).

f) Adquisición de vehículos rústicos y equipos que sean necesarios para facilitar el traslado de los funcionarios de los organismos adscritos y para la atención de la emergencia a fin de dar cumplimiento a las tareas asignadas como consecuencia de la misma.

g) Adquisición y dotación de enseres, muebles y electrodomésticos básicos que integran la canasta de dotación familiar, previo estudio socio económico de los beneficiarios.

h) Otorgamiento de ayuda material, para brindar seguridad, amparo y dotación de viviendas a las familias que residían en zonas de alto riesgo, desplazadas o a ser desplazadas a sitios seguros por decisión del Gobierno Nacional, así como en garantía de protección de su integridad física, proveyendo temporalmente de sus gastos esenciales de subsistencia.

i) Otorgamiento de certificado de seguridad que garantice el goce de los aportes previstos en el presente Decreto, así como el pleno resguardo de sus derechos humanos preceptuados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

[N° 5400-6] Res. 007-06/2006, MVH.

CUARTO.—El Programa VIII de Atención Habitacional para Familias Damnificadas o en Situación de Riesgo Inminente y el Seguro Especial de Protección a las Familias Desplazadas serán financiados con recursos provenientes del Fondo de Aportes del Sector Público, así como otras fuentes de recursos, y tendrán carácter no reproductivo (Nos. 5472-5 a 5472-9).

[N° 5400-7] Res. 007-06/2006, MVH.

QUINTO.—El Plan Nacional de Vivienda Anual contemplará proyectos, habitacionales destinados a las familias damnificadas o las que se encuentren en una situación de riesgo inminente, que pueda ocasionar la pérdida total o parcial de sus viviendas.

[N° 5400-8] Res. 007-06/2006, MVH.

SEXTO.—La Unidad del Programa VIII Atención Habitacional para Familias Damnificadas o en Situación de Riesgo Inminente tendrá un Jefe de Unidad designado por el (la) Coordinador (a) de Unidad de Prevención y Abordaje de Emergencias en Vivienda y Hábitat, quien tendrá bajo su responsabilidad coordinar las acciones sustantivas y operativas inherentes a los procedimientos administrativos para la planificación y ejecución de dicho Programa. Asimismo, tendrá bajo su responsabilidad la evaluación de impacto, el seguimiento y monitoreo de la gestión interinstitucional en beneficio de la efectiva y eficiente prestación del Programa.

[N° 5400-9] Res. 007-06/2006, MVH.

SÉPTIMO.—La Unidad del Comité Técnico Multidisciplinario estará compuesta por un equipo interdisciplinario designado por el (la) Coordinador (a) de unidad de Prevención y Abordaje de Emergencias en Vivienda y Hábitat, y se encargará de seleccionar y calificar las familias beneficiarias y las viviendas a ser adjudicadas por la Unidad del Programa VIII de Atención Habitacional para Familias Damnificadas o en Situación de Riesgo Inminente. Igualmente hará el seguimiento, evaluación y monitoreo al Plan orientado al fortalecimiento social de las familias.

[N° 5400-10] Res. 007-06/2006, MVH.

OCTAVO.—La Unidad de Administración del Seguro Especial de Protección a las Familias Desplazadas, la Unidad de Otorgamiento de Certificados de Seguridad y la Unidad Operacional, tendrán a su cargo cada una, un Jefe de Unidad designado por el (la) Coordinador (a) de Unidad de Prevención y Abordaje de Emergencias en Vivienda y Hábitat, quienes tendrán bajo su responsabilidad velar por la correcta aplicación de las funciones inherentes a sus Unidades.

[N° 5400-11] Res. 007-06/2006, MVH.

NOVENO.—Forma parte integrante de la presente Resolución, el anexo mediante el cual se establecen los lineamientos, características, términos y condiciones del apoyo financiero, requisitos y condiciones que deberán cumplir los diferentes actores que participan en la Coordinación de Unidad de Prevención y Abordaje de Emergencias en Vivienda y Hábitat, así como los que deberán cumplir las familias a los efectos de acceder a un beneficio, a través de las modalidades de financiamiento establecidas y la fuente de recursos, entre otros componentes.

[N° 5400-12] Res. 007-06/2006, MVH.

DÉCIMO.—Queda sin efecto la Resolución dictada por este Despacho en fecha 17 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.190 de fecha 19 de mayo de 2005 y cualquier otra que colida con la presente Resolución.

SEGURO ESPECIAL DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS DESPLAZADAS

[N° 5400-13] Dec. 4.208/2006.

ART. 1º.—Se crea el seguro especial de protección a las familias desplazadas el cual consistirá en el otorgamiento de ayuda material, para brindar seguridad, amparo y dotación de viviendas a las familias que residan en zonas de alto riesgo, desplazadas o a ser desplazadas a sitios seguros por decisión del Gobierno Nacional, así como en la garantía de la protección de su integridad física, proveyendo temporalmente sus gastos esenciales de subsistencia.

[N° 5400-14] Dec. 4.208/2006.

ART. 2º.—A todo grupo familiar sujeto de desplazamiento, se le otorgará un certificado de seguridad que garantice el goce de los aportes previstos en el presente Decreto, así como el pleno resguardo de sus derechos humanos preceptuados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

[N° 5400-15] Dec. 4.208/2006.

ART. 3º.—La ayuda material se entregará a cada familia desplazada que se encuentre provisionalmente alojada en refugios o en las viviendas de sus familiares. Dicha ayuda será otorgada hasta tanto el Ejecutivo Nacional provea la definitiva solución a su condición de desplazada, y reciba en propiedad su respectiva vivienda, conforme a los certificados otorgados o a otorgarse al efecto, por parte del Ministerio para la Vivienda y Hábitat.

La ayuda material será no reembolsable, y se complementará en forma coordinada con los programas habitacionales creados para la atención de dichas familias.

[N° 5400-16] Dec. 4.208/2006.

ART. 4º.—Al efecto del otorgamiento del beneficio establecido en los artículos anteriores, se utilizará como marco referencial los datos del censo que procesa la Dirección Nacional

de Protección Civil, conjuntamente con el Ministerio para la Vivienda y Hábitat.

[N° 5400-17] Dec. 4.208/2006.

ART. 5º.—El Ministro para la Vivienda y Hábitat, establecerá los mecanismos, lineamientos y modalidades para la entrega de las ayudas materiales previstas en el presente Decreto.

REGULACIÓN DE CONTRATOS REFERIDOS A VIVIENDAS CUYOS SUSCRIPTORES ESTÉN COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

[N° 5400-18] Res. 110/2009, MPPPOV.

ART. 1º.—En los contratos que tengan por objeto, bajo cualquier forma o modalidad, la adquisición de viviendas por construirse, en construcción o ya construidas, suscritos o a suscribirse por los sujetos comprendidos en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, se prohíbe el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y/o sumas adicionales de dinero, basados en la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o de cualquier otro mecanismo de corrección monetaria o ajuste por inflación, por lo que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, queda sin efecto cualquier estipulación convenida o que se convenga en contravención a lo dispuesto en esta norma.

La prohibición establecida en el presente artículo tendrá aplicación en todo el mercado inmobiliario destinado a la vivienda y hábitat.

[N° 5400-19] Res. 110/2009, MPPPOV.

ART. 2º.—Se ordena que a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 98, de fecha 5 de noviembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 39.055, de fecha 10 de noviembre de 2008, dictada por el entonces Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat; es decir, desde el día 10 de noviembre de 2008, todo cobro que se hubiere efectuado por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC) o de cualquier otro mecanismo de ajuste por inflación o corrección monetaria, después de la fecha convenida por las partes para la culminación de la obra y protocolización del documento de venta, deberá ser restituido íntegra e inmediatamente al comprador respectivo por Sujeto del Sistema, quedando a elección de aquel recibir dicho reintegro en dinero efectivo o imputarlo al monto adeudado, de ser el caso.

El reembolso a que se refiere el presente artículo deberá ser efectuado en un lapso máximo de diez (10) días continuos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.—En el caso de los contratos en los que no se hubiere acordado término para la culminación de la obra y protocolización del documento de venta, este deberá establecerse en un plazo no mayor a cinco (5) días continuos y no se podrá fijar el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y/o sumas adicionales de dinero, basados en la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o de

cualquier otro mecanismo de corrección monetaria o ajuste por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Corresponde al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, obrando conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, conocer de cualquier denuncia que al respecto se le formule e imponer las sanciones de ley a que haya lugar.

[Nº 5400-20] Res. 110/2009, MPPPOV.

ART. 3º—A partir de la publicación de la presente Resolución los Productores de Vivienda y Hábitat no podrán colocar estipulaciones en los contratos que se celebren, que permitan su terminación unilateral o prevean la posibilidad para ellos de abstenerse a protocolizar las ventas de inmuebles que hayan pactado con los Sujetos del Sistema, salvo que haya incumplimiento previo de parte de los compradores de lo dispuesto en los contratos suscritos.

[Nº 5400-21] Res. 110/2009, MPPPOV.

ART. 4º—Los Productores de Vivienda y Hábitat en sus promociones y publicidad, así como en los contratos de opción de compraventa, compra venta o documentos equivalentes, deberán indicar expresamente la fecha cierta de culminación de la obra.

[Nº 5400-22] Res. 110/2009, MPPPOV.

ART. 5º—En caso de que la protocolización del documento de venta y subsiguiente entrega del inmueble al comprador se vean de cualquier manera afectados por causa del incumplimiento en la culminación de la obra por parte del Productor de Vivienda y Hábitat, o por cualquier otro motivo imputable a éste, el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, podrá intervenir a fin de solventar dicha irregularidad, para lo cual tendrá las más amplias potestades investigativas, correctivas y sancionatorias que le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y demás actos normativos que al efecto se dicten.

Igual potestad tendrá el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda cuando los Productores de Vivienda y Hábitat y demás Sujetos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat incumplan con lo previsto en la presente Resolución, o en cualquier otra norma integrante del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

[Nº 5400-23] Res. 110/2009, MPPPOV.

ART. 6º—Sin perjuicio de las competencias que correspondan al Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios (INDEPABIS), el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, bien sea directamente o a través de cualquier otro órgano o ente que designe al efecto, en coordinación con el Banco Nacional de la Vivienda y Hábitat, asumirá de manera exclusiva el conocimiento de las denuncias que tengan que ver con lo dispuesto en la presente Resolución, pudiendo asimismo ejecutar inspecciones y averi-

guaciones administrativas de oficio o a solicitud de particulares, todo ello con el objeto de determinar si existen o no razones que ameriten la apertura de los procedimientos administrativos sancionatorios a que haya lugar, pudiendo incluso, de considerarlo necesario, solicitar la intervención de las construcciones y obras de que se trate en materia de vivienda y hábitat, conforme a lo previsto en la Ley y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nº 5400-24] Res. 110/2009, MPPPOV.

ART. 7º—A los fines de ejercitar la competencia del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda a que alude el artículo anterior, se encomienda a la Dirección de Inquilinato, de este Ministerio, recibir denuncias, realizar las averiguaciones e inspecciones a que haya lugar, a fin de determinar si existe elemento de juicio que conlleven a la apertura de un procedimiento sancionatorio por parte del BANAVIH de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

[Nº 5400-25] Res. 110/2009, MPPPOV.

ART. 8º—Lo dispuesto en esta Resolución deja a salvo los procedimientos y procesos que al respecto y en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran ventilándose ante los correspondientes organismos administrativos y jurisdiccionales.

[Nº 5400-26] Res. 110/2009, MPPPOV.

ART. 9º—Cualquier trasgresión a lo dispuesto en la presente Resolución será objeto de las sanciones que pudieren corresponderle por fuerza de lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, y demás normativas que resulten aplicables.

[Nº 5400-27] Res. 110/2009, MPPPOV.

ART. 10.—Se deroga la Resolución Nº 98 de fecha 5 de noviembre de 2008, dictada por el entonces Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.055 de fecha 10 de noviembre de 2008, así como todas las disposiciones que colidan con la presente normativa.

[Nº 5400-28] LDPABS/2010.

ART. 20.—**Denuncias inmobiliarias.** Cualquier persona perjudicada en sus derechos o intereses podrá denunciar ante la autoridad competente, cuando se le promoció, oferta, comercialice, se le financie, se le construya o se le arriende un inmueble por aquellos sujetos dedicados a la promoción, construcción, comercialización, arrendamiento o financiamiento de viviendas e inmuebles, cuando violen las disposiciones de esta Ley.

[Nº 5401] COMENTARIO.—En la G.O. Nº 38.883 del 04-03-2008 fue publicado el Dec. Nº 5.904, emanado de la Presidencia de la República, mediante el cual se exoneró del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las operaciones de importaciones definitivas de aquellos bienes muebles cor-

porales indicados dentro del este decreto, cuando fueren destinadas exclusivamente al Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat.

En dicho texto normativo, se establecen y regulan los requisitos necesarios para disfrutar de la exoneración prevista en el mismo, así como los plazos máximos de duración del beneficio en él contenido.

[N° 5401-1] COMENTARIO.—En la G.O. N° 39.078 del 11-12-2008, el BCV dictó un Aviso Oficial, mediante el cual dejó sentado que está prohibido el uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente a alguna de las principales ciudades del país para las cuales se producen resultados, como indicador estadístico para afectar, escalar, indexar o actualizar todos aquellos valores que deban ser modificados con base en la evolución de los precios al consumidor durante un período determinado, en los contratos de opción de compraventa o documentos equivalentes, cuyo objeto sea el financiamiento de viviendas en construcción o por construirse, otorgados por personas naturales o jurídicas. Así como efectuar cualquier otro ajuste por inflación y/o el cobro de intereses de financiamiento en dichos contratos, después de las fechas originalmente pactadas para la culminación de la obra y para la protocolización del documento de venta, salvo que la protocolización no se lleve a cabo en el tiempo previsto por causa imputable al comprador; todo ello atendiendo a lo dispuesto en la Res. N° 110 del MPPVH de fecha 05-11-2008; derogada y sustituida por la Res. contenida en los códigos inmediatamente anteriores.

[Nos. 5402 a 5405] Reservados.

[N° 5406] LRPVH/2008.

ART. 52.—Acciones de vivienda y hábitat. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá ejercer todas las acciones que sean necesarias para la satisfacción del derecho a la vivienda y hábitat de la población.

[Nos. 5407 a 5413] Reservados.

[N° 5414] LRPVH/2008.

ART. 53.—Proyectos y diseño de viviendas. La producción de viviendas requiere de un proyecto que responda a la problemática social, habitacional, recreacional, de servicios y mejoramiento del hábitat. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat regulará la forma de elaboración, presentación y evaluación de los proyectos, así como lo relativo al diseño y parámetros mínimos para la construcción de viviendas.

[N° 5415] Reservado.

CONDICIONES MÍNIMAS DE VIVIENDAS BÁSICAS Y DE DESARROLLO PROGRESIVO

[N° 5416] Res. 088/2007, MPPVH.

PRIMERO.—Establecer las características o condiciones mínimas de las viviendas básicas y de las viviendas de desarrollo progresivo que en lo sucesivo serán construidas tanto por el sector público como por el sector privado, y cuyo financiamiento provenga total o parcialmente de los fondos a que se refiere la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat o de cualquier otro recurso financiero administrado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

[N° 5416-1] Res. 088/2007, MPPVH.

SEGUNDO.—A los fines establecidos en el artículo anterior, las viviendas básicas a que se refiere la presente Resolución deberán tener, como mínimo, todas y cada una de las características siguientes:

1. Un núcleo básico de construcción de sesenta y dos metros cuadrados (62 m²).
2. Área Social que comprende: Una (1) sala y Un (1) comedor.
3. Área de Descanso que comprende: Una (1) habitación matrimonial y Dos (2) habitaciones secundarias.
4. Área de Servicios que comprende: Una (1) cocina; Dos (2) Baños y Un (1) lavadero.
5. Área de circulación.

[N° 5416-2] Res. 088/2007, MPPVH.

TERCERO.—Las viviendas de desarrollo progresivo a que se refiere la presente Resolución, deberán ser adecuadas a la familia, tomando en cuenta el crecimiento del grupo familiar, que crezcan en tamaño y mejoren en calidad, con las previsiones de espacio para que puedan ser ampliadas por sus propietarios de acuerdo al proyecto y a la asistencia técnica, según las necesidades, voluntad y posibilidades de la familia. Están dirigidas a familias nuevas, adultos mayores o contemporáneos, entre otros, conformadas por un máximo de tres (3) miembros, con la condición en cualquiera de los casos, de no poseer vivienda propia. Dichas viviendas serán determinadas según la demanda y condiciones de la población local y deberán tener, como mínimo, todas y cada una de las siguientes características:

1. Un núcleo básico de construcción de cincuenta metros cuadrados (50 m²).
2. Área Social que comprende: Una (1) sala y Un (1) comedor.
3. Área de Descanso que comprende: Una (1) habitación matrimonial y Una (1) habitación secundaria.
4. Área de Servicios que comprende: Una (1) cocina; Un (1) baño y Un (1) lavadero.
5. Área de circulación.

[Nº 5416-3] Res. 088/2007, MPPVH.

CUARTO.—El núcleo básico establecido en el artículo anterior, podrá ser ampliado en sentido horizontal, en sentido vertical o combinación de ambos, dependiendo de las variables urbanas de la zona, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el caso del desarrollo horizontal, se deberá hacer la previsión de la losa de piso de setenta y cinco metros cuadrados (75 m²), que contemple el desarrollo estructural, así como el desarrollo de las instalaciones sanitarias y eléctricas requeridas según el proyecto.

2. En el caso del desarrollo vertical, deberá calcularse y diseñarse estructuralmente para tal fin, tomando en cuenta las previsiones pertinentes para que el desarrollo sea viable constructivamente.

[Nº 5416-4] Res. 088/2007, MPPVH.

QUINTO.—Las viviendas de desarrollo progresivo deberán cumplir con las siguientes consideraciones generales:

1. El proyecto de la vivienda, que contempla el núcleo básico y sus fases de crecimiento, deberá ser entregado a la familia, con el fin de garantizar la calidad constructiva de la misma y una imagen urbana homogénea.

2. Se deben tomar las previsiones para el crecimiento progresivo con el máximo aprovechamiento de lo dotado en esta primera etapa.

3. El crecimiento de la vivienda debe permitir que los espacios sean iluminados y ventilados de manera natural. Sólo en casos especiales se permitirá de forma artificial en los baños.

4. Los acabados serán los básicos indispensables en la primera etapa, los cuales deberán ser aprovechados al máximo en el proceso de consolidación.

5. El sistema constructivo debe permitir flexibilidad en el uso de sus componentes para la modificación por parte de los usuarios de ser necesario, sin que esto afecte la seguridad estructural.

6. La tecnología y los materiales deben obedecer a un uso racional en función de la disponibilidad de los mismos en la zona. Se recomienda presentar el aval de un Instituto Tecnológico o especialista reconocido, en el caso de proponer materiales, técnicas y tecnologías constructivas innovadoras.

[Nº 5416-5] Res. 088/2007, MPPVH.

SEXTO.—Las características mínimas establecidas para las viviendas básicas y para las viviendas de desarrollo progresivo, deberán tomar en cuenta las siguientes variables espaciales:

Dormitorios: uno que permita la colocación de una cama tamaño matrimonial, espacio para la colocación de elementos auxiliares y el área de circulación. Los espacios adicionales

destinados a dormir tendrán un área mínima que permita la colocación de (2) dos camas de 1m de ancho, con espacio para la colocación de elementos auxiliares y el área de circulación.

Sanitarios: sus dimensiones estarán determinadas según el número y el tipo de las piezas que se instalen en ellas.

Lavadero: toda unidad de vivienda deberá incluir un espacio techado para lavadero.

Almacenamiento: la vivienda debe disponer de espacio para la colocación de mobiliario, ropa y otros enseres personales.

[Nº 5416-6] Res. 088/2007, MPPVH.

SÉPTIMO.—Desde el punto de vista arquitectónico, las viviendas básicas y las viviendas de desarrollo progresivo, deberán dar cumplimiento a los siguientes requerimientos básicos:

1. Garantizar el soporte estructural.
2. Garantizar la salubridad con los requerimientos mínimos sanitarios de ventilación e iluminación.
3. Aplicar sistemas constructivos que permitan el uso de insumos y componentes producidos en la zona.
4. Optimizar el diseño de instalaciones sanitarias, eléctricas y telecomunicaciones.
5. Optimizar el diseño espacial, procurando utilizar el mínimo en área de circulación.
6. Procurar la aplicación de elementos arquitectónicos que se identifiquen con los valores estéticos y la memoria colectiva propios de cada región.
7. Propiciar que el diseño considere los siguientes parámetros:

- A. Emplazamiento,
- B. Riesgo,
- C. Aspectos históricos y patrimonio cultural,
- D. Paisajes y ecosistemas valiosos,
- E. Clima,
- F. Recursos de energía y agua,
- G. Uso adecuado y racional de los materiales,
- H. Otros.

[Nos. 5417 a 5421] Reservados.

[Nº 5422] LRPVH/2008.

ART. 54.—**Formas de producción de los usuarios.** La actividad de producción en materia de vivienda y hábitat por parte de los usuarios podrá efectuarse mediante la cogestión, autoconstrucción o contratación de obras y servicios.

[Nos. 5423 a 5429] Reservados.

TÍTULO VI Del consumo de viviendas

CAPÍTULO I Normas generales de acceso al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat

[N° 5430] LRPVH/2008.

ART. 55.—**Acceso general.** Podrán acceder a los beneficios del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat todos los usuarios que efectúen los aportes a los respectivos Fondos y cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Tendrán acceso a los beneficios del Sistema aquellos usuarios que hayan efectuado aportes durante un período de tiempo mínimo de doce (12) meses consecutivos o no, independientemente del monto total de los aportes efectuados.

Los sujetos de atención especial podrán ser exceptuados del cumplimiento de este y cualquier otro requisito, así como ser destinatarios de condiciones o requisitos particulares establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Los usuarios que hubieren recibido los beneficios del Sistema, tendrán la obligación de continuar efectuando aportes en los términos y condiciones que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[N° 5431] Reservado.

LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE ELEGIBILIDAD DE BENEFICIARIOS

[N° 5432] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 1º—Establecer los lineamientos para el desarrollo del Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios como parte integrante de la función político social del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, el cual podrá ser identificado con las siglas SEB.

[N° 5432-1] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 2º—El Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios tiene por finalidad definir los criterios de prioridad de la asistencia habitacional del Estado, la selección de los beneficiarios de la misma, así como para el otorgamiento del subsidio directo habitacional. Una vez establecida la prioridad de atención, el postulante será incluido en el grupo que corresponda al programa que mejor se adecue a la satisfacción de sus necesidades.

[N° 5432-2] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 3º—Le corresponde al Despacho de Producción y Consumo del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat ser el órgano administrador del Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios, quien será el encargado de ejercer la supervisión y control del desarrollo de los procedimientos del Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios que se realizarán en los diferentes Municipios.

NOTA: En el **Suplemento Informativo** Ud. podrá consultar la **Ley de Servicios Sociales** que en su artículo 9º establece el derecho de las familias a recibir el apoyo de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas protegidas por la referida Ley.

[N° 5432-3] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 4º—El Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios se aplicará a todos los ciudadanos, ciudadanas, familias y comunidades, en todo el territorio nacional, que opten por la asistencia habitacional del Estado; y será aplicable por el órgano rector en materia de vivienda y hábitat, y los demás organismos designados al efecto.

[N° 5432-4] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 5º—Son sujetos de protección especial:

1. Las comunidades indígenas.
2. Los damnificados y habitantes en zonas consideradas de alto riesgo, independientemente de sus niveles de ingresos.
3. Los ciudadanos y ciudadanas mayores de sesenta años de edad que ejerzan la jefatura familiar.
4. Las mujeres solas o los hombres solos, que ejerzan la jefatura de la familia, con ingreso per cápita mensual de hasta un máximo de tres salarios mínimos.
5. Los ciudadanos, ciudadanas y familias que cumplan con los requisitos establecidos al respecto y tengan un ingreso promedio per cápita mensual menor a dos salarios mínimos.
6. Los ciudadanos y ciudadanas que presenten situación de discapacidad permanente o una condición de salud grave y permanente que los discapacite y que ejerzan la jefatura de su grupo familiar.

[N° 5432-5] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 6º—El Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios desarrollará los procedimientos de postulación, preselección y

calificación, así como el procedimiento para el otorgamiento del subsidio directo habitacional.

[N° 5432-6] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 7º—El desarrollo de cada uno de los procedimientos que conforman el Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios será de carácter gratuito para todos los solicitantes.

REGISTRO ÚNICO DE POSTULANTES, COMUNIDADES POSTULANTES Y BENEFICIARIOS

[N° 5432-7] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 8º—Con la finalidad de desarrollar el procedimiento de postulación del Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios, se crea el **Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios**, el cual se implantará en cada Municipio.

[N° 5432-8] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 9º—Se denominan Postulantes a todos los ciudadanos, ciudadanas y familias que de manera individual aspiren asistencia habitacional del Estado.

Se consideran Comunidades Postulantes a los grupos de familias organizadas para optar por asistencia habitacional del Estado.

Se considerarán Comunidades Postulantes Asentadas, las que se encuentren ubicadas en un área geográfica definida, a la cual representan legalmente al igual que los intereses y necesidades de dignificación de vivienda y hábitat de las familias que la habitan.

Se considerarán Comunidades Postulantes No Asentadas, aquellas cuyos integrantes se agrupan a los fines de satisfacer su necesidad de vivienda y hábitat dignos mediante un nuevo desarrollo.

Se denomina Beneficiarios, a los efectos del Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios, a todos aquellos solicitantes que han recibido o reciben asistencia habitacional por parte del Estado, independientemente de los medios por los cuales les fuera otorgado, y tengan la posibilidad de optar por otra asistencia habitacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

[N° 5432-9] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 10.—Podrán inscribirse en el Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios, todos los ciudadanos y ciudadanas, familias y comunidades que aspiren alguna de las modalidades de asistencia habitacional.

[N° 5432-10] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 11.—La inscripción en el Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios se realizará siempre por el grupo familiar y podrá efectuarse de dos maneras:

1º Individual o Familiar, o

2º Colectiva a través de la Comunidad Postulante.

[N° 5432-11] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 12.—En el caso de la inscripción en el Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios realizada por individuos o por el representante de cada familia, de cualquier estado civil, deberá presentar al momento de la inscripción en el organismo correspondiente, los siguientes recaudos:

a. Copia de la cédula de identidad de cada uno de los integrantes del núcleo familiar y en caso de ser extranjero con cinco (05) años de residencia ininterrumpida en el país, copia de la constancia de residencia debidamente otorgada por la ONIDEX.

b. Copia de la partida de nacimiento de los niños que forman el núcleo familiar que no poseen cédula de identidad.

c. Constancia de residencia emanada de la autoridad civil correspondiente.

d. Constancia de ahorro obligatorio o voluntario de vivienda.

NOTA: Actualmente la Oficina Nacional de Identificación y la Dirección General de Extranjería se agrupan en el organismo denominado Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) que se encuentra adscrito al MPPRIJ, conforme a lo dispuesto por el Dec. Presidencial N° 6.733 del 09-06-2009, publicado en G.O. N° 39.196 de la misma fecha.

[N° 5432-12] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 13.—En el caso de la inscripción en el Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios realizada por la Comunidad Organizada, ésta deberá tener personalidad jurídica y la inscripción deberá realizarla su representante, quien deberá presentar al momento de la inscripción en el organismo correspondiente, los siguientes recaudos:

a. Original y/o copia del Acta Constitutiva de la Comunidad, así como el Acta de la última Asamblea de Asociados, debidamente certificadas por el registro inmobiliario correspondiente.

b. Copia de las cédulas de identidad, y en caso de ser extranjero con cinco (05) años de residencia ininterrumpida en el país, copia de la constancia de residencia debidamente otorgada por la ONIDEX, de los representantes de las familias que conforman la Comunidad.

No obstante, cada una de las familias que conforman la Comunidad organizada, deberán inscribirse según lo establecido en el artículo anterior, ingresando los datos que corresponden a su núcleo familiar.

NOTA: Actualmente la Oficina Nacional de Identificación y la Dirección General de Extranjería (ONIDEX) se agrupan en el organismo denominado Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) que se encuentra adscrito al MPPRIJ, conforme a lo dispuesto por el Dec. Presidencial N° 6.733 del 09-06-2009, publicado en G.O. N° 39.196 de la misma fecha.

[N° 5432-13] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 14.—La inscripción en el Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios se realizará una sola vez por núcleo familiar, ante el Organismo Integral Municipal de Vivienda y Hábitat respectivo, y en caso que no exista, la inscripción se realizará ante el Organismo Integral Regional de Vivienda y Hábitat que corresponda.

[N° 5432-14] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 15.—La inscripción en el Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios se realizará de manera automatizada.

Al finalizar la inscripción en el Registro Único de Postulantes, Comunidades postulantes o Beneficiarios, se hará entrega de constancia de inscripción debidamente numerada, que conviene al solicitante en postulante.

[N° 5432-15] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 16.—Los Postulantes, Comunidades Postulante y Beneficiarios inscritos en el Registro, deberán actualizar sus datos cada dos (02) años, cuando el Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat lo requiera o bien cuando el solicitante lo considere necesario, especialmente al cambiar su condición o solicitud.

SISTEMA DE ELEGIBILIDAD DE BENEFICIARIOS. PROCEDIMIENTO

[N° 5432-16] Res. 089/ 2007, MPPVH.

ART. 17.—El Organismo Integral Municipal o Regional de Vivienda y Hábitat, deberá mantener actualizado el Registro que le corresponda, enviando la información al Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, cada mes o cuando le sea requerido, a través de la Red de Información y Comunicación de Vivienda y Hábitat.

[N° 5432-17] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 18.—En el procedimiento de preselección del Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios, serán designados los Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios que podrán acceder a la etapa de calificación del Sistema.

[N° 5432-18] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 19.—A través del Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios, serán preseleccionados los postulantes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar registrado en el Sistema de Seguridad Social.
2. Ser venezolano. En caso de ser extranjero, deberá haber adquirido legalmente la residencia, permaneciendo en el territorio nacional por un tiempo ININTERRUMPIDO no inferior a cinco (05) años o ser madre o padre de un venezolano.
3. Ser mayor de edad.
4. Estar inscrito en el Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios.

5. Haber presentado constancia de ahorro obligatorio o voluntario de vivienda.

[N° 5432-19] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 20.—A través del procedimiento de calificación del Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios, el Ministerio con competencia en la materia de Vivienda y Hábitat evaluará a los solicitantes inscritos en el Registro Único de Postulantes, Comunidades Postulantes y Beneficiarios, a través de los criterios de ponderación establecidos.

[N° 5432-20] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 21.—Es atribución del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, la formulación y evaluación de los parámetros financieros y económicos a los fines del desarrollo del procedimiento para el otorgamiento del subsidio directo habitacional, aplicable en el Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios.

[N° 5432-21] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 22.—Los criterios de ponderación considerados para la calificación en el Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios son los siguientes:

- Características del núcleo familiar.
- Condición habitacional.
- Esfuerzo económico de ahorro.
- Número de personas que conforman el núcleo familiar.
- Tenencia de vivienda.
- Dinámicas y condiciones demográficas.
- Tipo de asistencia habitacional solicitada.
- Ingreso económico familiar.

SANCIONES

[N° 5432-22] Res. 089/2007, MPPVH.

ART. 23.—Aquellos funcionarios que violen la seguridad del Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios, o bien admitan documentación falsa o alterada al momento de procesar las solicitudes, serán sancionados conforme a las leyes pertinentes.

De igual manera, serán sancionados aquellos solicitantes que presenten documentación falsa o alterada, al momento de su inscripción en el Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios.

ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS

[N° 5432-23] Res.111/2009, MPPVH.

ART. 1°—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto regular los procesos de adjudicación de viviendas en desarrollos habitacionales financiados o construidos por el Poder Ejecutivo Nacional, a los fines de garantizar el acceso equitativo y oportuno de las personas al disfrute efectivo del derecho humano a una vivienda.

[N° 5432-24] Res.111/2009, MPPVH.

ART. 2°—**Finalidades.** La presente resolución tiene, entre otras, las siguientes finalidades:

1) Asegurar que las viviendas del Poder Ejecutivo Nacional sean adjudicadas equitativamente entre los distintos colectivos de personas y familias que requieren de ellas, especialmente de aquellas de escasos recursos o víctimas de exclusión social.

2) Crear y desarrollar medios para la participación protagónica del pueblo en los procesos de adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional, a través de los Consejos Comunales y otras formas de organización popular.

3) Uniformar, simplificar y desburocratizar los procesos de adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional.

[N° 5432-25] Res.111/2009, MPPVH.

ART. 3°—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución rige todos los procesos de adjudicación de viviendas financiadas o construidas por el Poder Ejecutivo Nacional en la administración pública nacional.

[N° 5432-26] Res.111/2009, MPPVH.

ART. 4°—**Principios de los procesos de adjudicación de viviendas.** Los procesos de adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional tienen como principios rectores, entre otros, los siguientes: gratuidad, simplicidad, celeridad, transparencia, participación protagónica, información, ausencia de formalismos indebidos, equidad y justicia.

[N° 5432-27] Res.111/2009, MPPVH.

ART. 5°—**Criterios de distribución en la adjudicación de viviendas.** La relación de los siguientes porcentajes de distribución debe tomarse como una guía referencial para la adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional en un determinado desarrollo habitacional:

1) Veinticinco por ciento (25%) de las viviendas serán destinadas a familias, debidamente inscritas en el SIVIH, que habiten en las comunidades circunvecinas.

2) Veinticinco por ciento (25%) de las viviendas serán destinadas a familias, debidamente inscritas en el SIVIH, que habiten en el municipio donde se ubica el conjunto.

3) Quince por ciento (15%) de las viviendas serán destinadas a familias, debidamente inscritas en el SIVIH, que habiten en el estado y/u otro municipio del territorio nacional, si presentasen solicitud de vivienda para la zona.

4) Diez por ciento (10%) de las viviendas serán destinadas a satisfacer las necesidades de las familias, debidamente inscritas en el SIVIH, que hayan perdido sus viviendas por fuerza mayor o caso fortuito, así como aquellas cuyas viviendas se encuentren en riesgo inminente.

5) Diez por ciento (10%) de las viviendas serán destinadas al alquiler y/ o uso temporal.

6) Cinco por ciento (5%) de las viviendas serán destinadas a los obreros y obreras, debidamente inscritos en el SIVIH, que laboraron en la construcción del conjunto.

7) Diez por ciento (10%) de las viviendas serán destinadas a cumplir las obligaciones estipuladas en los convenios y acuerdos interinstitucionales celebrados por el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

El régimen de las viviendas destinadas al alquiler o uso temporal, contempladas en el numeral 5 de la presente disposición, será regulado mediante Resolución Especial del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

[N° 5432-28] Res.111/2009, MPPVH.

ART. 6°—**Criterios de selección en la adjudicación de viviendas.** En la adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional para determinar cuales(sic) familias serán seleccionadas entre las distintas categorías o colectivos, contemplados se atenderá a los siguientes criterios de selección, dentro de una política de integración social:

1) Inscripción en el SIVIH.

2) Composición familiar.

3) Antigüedad de la solicitud de vivienda.

4) Motivo de atención especial.

5) Cualquier otro criterio que fije la Comisión Nacional de Selección.

[N° 5432-29] Res.111/2009, MPPVH.

ART. 7°—**Medidas positivas para la igualdad de las mujeres.** En las listas de adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional se incluirá siempre como beneficiaria a la mujer que asuma las responsabilidades del hogar, inclusive cuando se trate de madres adolescentes, salvo en los casos en los cuales la Ley establece una regulación especial.

[N° 5432-30] Res.111/2009, MPPVH.

ART. 8°—**Mesas Técnicas de Adjudicación de Viviendas.** El Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat podrá crear a nivel estatal y municipal, Mesas Técnicas de Adjudicación de Viviendas, como espacios de coordinación interinstitucional y de participación protagónica del pueblo en los procesos de adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional. La organización y funcionamiento de esta Mesa Técnica se regirán por la presente Resolución y demás normas que dicte el Ministro o Ministra del Poder Popular de Vivienda y Hábitat.

Estas Mesas estarán conformadas, entre otros, por los siguientes integrantes:

1) Representantes de los niveles de gobierno.

2) Voceros o voceras de los Consejos Comunales involucrados en los distintos desarrollos que sean considerados en cada caso para la adjudicación de viviendas.

3) Representantes de instituciones públicas que ejecuten desarrollos habitacionales.

4) Representante del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, quien coordinará la Mesa Técnica de Adjudicación de Viviendas.

[N° 5432-31] Res.111/2009, MPPVH.

ART. 9°—**Atribuciones.** Las Mesas Técnicas de Adjudicación de Viviendas tienen las siguientes atribuciones:

1) Elaborar las propuestas de listas de adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional, a los fines de presentarlas a consideración del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

2) Las demás que le sean atribuidas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

COMISIÓN NACIONAL DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS

[N° 5432-32] Res.112/2009, MPPVH.

ART. 1°—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto crear y regular la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Selección y Adjudicación de Viviendas financiadas o construidas por el Poder Ejecutivo Nacional.

[N° 5432-33] Res.112/2009, MPPVH.

ART. 2°—**Finalidades.** La presente resolución tiene, entre otras, las siguientes finalidades:

1) Asegurar que las viviendas del Poder Ejecutivo Nacional sean adjudicadas equitativamente entre los distintos colectivos de personas y familias que requieren de ellas, especialmente de aquellas de escasos recursos o víctimas de exclusión social.

2) Uniformar, simplificar y desburocratizar los procesos de adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional.

[N° 5432-34] Res.112/2009, MPPVH.

ART. 3°—**Comisión Nacional de Adjudicación de Viviendas.** Se crea la Comisión Nacional de Adjudicación de Viviendas del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, con el objeto de dirigir y coordinar todos los procesos de adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional. La organización y funcionamiento de esta Comisión se rige por lo establecido en la presente Resolución y la reglamentación interna aprobada por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

Esta Comisión estará conformada por los siguientes integrantes:

1) El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat o su representante, quien la presidirá.

2) El Viceministro o Viceministra de Articulación Social del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat o su representante, quien ejercerá la secretaría técnica de la Comisión.

3) Los Viceministros o Viceministras que conforman el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat o sus representantes.

[N° 5432-35] Res.112/2009, MPPVH.

ART. 4°—**Atribuciones de la Comisión Nacional.** La Comisión Nacional de Adjudicación de Viviendas tendrá las siguientes atribuciones:

1) Recibir, evaluar y aprobar las propuestas de listas de adjudicación de viviendas presentadas a su consideración por las Mesas Técnicas de Adjudicación de Viviendas del Poder Ejecutivo Nacional.

2) Realizar y aprobar las adjudicaciones de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional en condiciones extraordinarias o casos excepcionales.

3) Publicar las listas de adjudicación de viviendas del Poder Ejecutivo Nacional.

4) Coordinar la organización y funcionamiento de las Mesas Técnicas de Adjudicación de Viviendas del Poder Ejecutivo Nacional, así como todos los procesos de adjudicación de viviendas.

5) Las demás que le sean atribuidas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

[N° 5432-36] Res.112/2009, MPPVH.

ART. 5°—**Reuniones.** La Comisión Nacional de Adjudicación de Viviendas se reunirá de forma ordinaria y extraordinaria. Las reuniones ordinarias se realizarán, al menos, una vez a la semana y las sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por el Ministro o Ministra de Vivienda y Hábitat o quien ejerza la secretaría técnica de la Comisión.

[N° 5432-37] Res.112/2009, MPPVH.

ART. 6°—**Actas de las reuniones.** De las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Mesas Técnicas de Adjudicación de Viviendas se levantará acta, en la cual se dejará constancia de los asuntos tratados y de los acuerdos y decisiones adoptados.

[Nos. 5433 a 5437] Reservados.

[N° 5438] LRPVH/2008.

ART. 56.—**Sujetos de atención especial.** Serán considerados como sujetos de protección especial, los siguientes:

1. Las comunidades indígenas.
2. Las damnificadas o los damnificados.
3. Las personas que tengan disminuidas sus capacidades físicas o psíquicas.
4. Las personas mayores de sesenta años de edad.
5. Las mujeres solas o los hombres solos, que ejerzan la jefatura de familia, con ingreso mensual de hasta un máximo de tres salarios mínimos urbanos.
6. Las personas y las familias con ingreso promedio mensual menor a dos salarios mínimos urbanos.

7. Cualquier otra persona o grupo que así sea declarado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[N° 5439] Reservado.

SUJETOS DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REGULARIZACIÓN DE VIVIENDAS CONSTRUIDAS CON RECURSOS DEL FONDO DE APORTES DEL SECTOR PÚBLICO

[N° 5440] Res. 107/2009, MPPOPV.

ART. 1º—Declarar como sujetos de atención especial a todas las personas o grupos de personas beneficiarias o adjudicatarias de las viviendas construidas con recursos del Fondo de Aportes del Sector Público, correspondientes a los proyectos aprobados desde el año 1999 hasta el año 2008.

Se entiende como personas beneficiarias al grupo familiar que habite la vivienda. La condición anterior será expedida conforme a los parámetros y censos establecidos por el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

[N° 5440-1] Res. 107/2009, MPPOPV.

ART. 2º—Se delega al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, por razones técnicas y dada su condición de administrador del Fondo de Aportes del Sector Público, la elaboración, gerencia y coordinación del proceso nacional de regularización de la situación legal y financiera de las viviendas construidas con recursos del Fondo de Aportes del Sector Público, correspondientes a los proyectos aprobados desde el año 1999 hasta el año 2008.

[N° 5440-2] Res. 107/2009, MPPOPV.

ART. 3º—El proceso nacional de regularización de la situación legal y financiera de las viviendas construidas con recursos del Fondo de Aportes del Sector Público, correspondientes a los proyectos aprobados desde el año 1999 hasta el año 2008, deberá incluir:

1. La determinación del precio de la vivienda construida.
2. El diseño e implementación de los esquemas de financiamientos aplicables a las personas beneficiarias.
3. La elaboración y suscripción de todos los documentos de compra-venta, crédito, constitución o liberación de hipoteca, parcelamiento o condominio, o cualquier otro documento o acto que resulte necesario para regularizar la situación de las personas o grupos de personas beneficiarias o adjudicatarias de las viviendas construidas con recursos del Fondo de Aportes del Sector Público, correspondientes a los proyectos aprobados desde el año 1999 hasta el año 2008.

4. La recuperación de los recursos del Fondo de Aportes del Sector Público transferidos a los órganos o entes públicos con competencia en materia de vivienda y hábitat.

5. Cualquier otro aspecto que determine el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Para determinar el precio de la vivienda construida, se tomarán en cuenta las siguientes variables:

1. El año de adjudicación de la vivienda.
2. La capacidad de pago correspondiente a un ingreso de un salario mínimo para el año en el cual se corresponda la adjudicación.
3. Cualquier otra condición que considere el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Una vez determinado el precio de la vivienda, se procederá a diseñar un esquema de financiamiento aplicable a las familias beneficiarias, en función de lo siguiente:

1. La capacidad de pago con base al salario mínimo actual.
2. Tasa de interés de 4,66% anual.

Si las personas beneficiarias llegasen a presentar documentos contractuales en las cuales se refleje un precio de venta menor al determinado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, privará el precio menor. En todo caso, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat podrá suscribir con los beneficiarios los acuerdos complementarios o modificatorios que considere convenientes.

[N° 5440-3] Res. 107/2009, MPPOPV.

ART. 4º—Si a través del Censo que lleve a cabo el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, se determina que el adjudicado o beneficiario dispuso del inmueble para fines distintos para el cual fue asignado, a través de la venta, arrendamiento, comodato o por cualquier otro medio de disposición; o si se llegare a comprobar que el mismo no está siendo ocupado por la familia beneficiada, el inmueble será recuperado y reasignado a otro sujeto que reúna las condiciones necesarias para que se efectúe la adjudicación, perdiendo de ésta manera todos los beneficios que les ofrece el Sistema; por lo que se prohíbe la venta de los inmuebles asignados o adjudicados a aquellas personas o familias beneficiadas que no hayan cumplido con las condiciones o plazos establecidos en los respectivos contratos de Compra-Venta. Igual prohibición, aplica para aquellos sujetos a los que se haya asignado o adjudicado una vivienda y no se le hubiese efectuado la transferencia formal de la propiedad.

[N° 5440-4] Res. 107/2009, MPPOPV.

ART. 5º—En ejercicio de su función coordinadora, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat podrá instruir a los órganos y entes públicos con competencia o injerencia en materia de vivienda y hábitat, la realización de las actuaciones que conforman el proceso nacional de regularización de la situación legal y financiera de las viviendas construidas con recursos del Fondo de Aportes del Sector Público, correspondientes a los proyectos aprobados desde el año 1999 y hasta el año 2008, sin perjuicio que el propio Banco Nacional de Vivienda y Hábitat ejecute tales actuaciones, cuando así lo estime conveniente.

[N° 5440-5] Res. 107/2009, MPPOPV.

ART. 6º—El Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, y los demás órganos y entes públicos con

competencia o injerencia en materia de vivienda y hábitat, velarán porque las personas beneficiarias sean quienes reciban el financiamiento a que se refiere la presente Resolución.

[N° 5440-6] Res. 107/2009, MPPOPV.

ART. 7°—Los órganos y entes relacionados o adscritos al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, así como los órganos y entes públicos estatales o municipales con competencia en materia de vivienda y hábitat, deberán acatar los lineamientos e instrucciones del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

[N° 5440-7] Res. 107/2009, MPPOPV.

ART. 8°—El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat queda encargado de la supervisión y ejecución de la presente Resolución. (N° 5441).

[N° 5440-8] LPPJ/2009.

ART 30.—**Del derecho a la vivienda de las familias jóvenes.** El Estado promoverá mediante políticas públicas, la adjudicación y el fomento de la autoconstrucción de viviendas a las familias jóvenes. Los organismos financieros públicos y privados están obligados a asignar un porcentaje crediticio de manera preferencial, dirigido al sector de acuerdo a la ley.

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la Ley para el Poder Popular de la Juventud, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de CD o Internet, puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

[N° 5441] COMENTARIO.—En el portal web del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (www.banavih.gov.ve) se encuentra habilitado el vínculo para acceder al Censo de Regularización de la Titularidad de la Vivienda 2009, que se refiere al Plan implementado por dicho organismo para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 107 del 08-06-2009 (G.O. N° 39.263 del 14-09-2009), contenida en los códigos inmediatamente anteriores de nuestra obra.

En el referido vínculo se encuentra la Planilla que deberá llenar de forma digital, para luego imprimir, firmar, colocar huella dactilar y llevar al Centro Regional de Coordinación del Banavih de su localidad para iniciar el trámite. Dicho documento está conformado por 3 páginas, 10 secciones y 98 preguntas, que permitirán determinar los datos del Beneficiario, grupo familiar y la situación socio-económica del mismo.

Desde el mismo sitio electrónico podrá acceder al Instructivo para el llenado de la Planilla.

[Nos. 5442 a 5445] Reservados.

[N° 5446] LRPVH/2008.

ART. 57.—**Niveles de atención.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá regular los requisitos y prioridades

para el acceso de los Usuarios a los beneficios del Sistema, pudiendo considerar los siguientes parámetros:

1. Nivel de ingreso.
2. Personas que integran el grupo familiar según su número, filiación y condiciones socioeconómicas.
3. Condición laboral de las o los integrantes mayores de edad del grupo familiar y tipo de empleo según su carácter formal o informal.
4. Tipo de necesidad del grupo familiar en materia de vivienda y hábitat.
5. Cantidad máxima del préstamo a ser otorgado.
6. Precio máximo de las viviendas a ser adquiridas.
7. Ahorros acumulados.
8. Cualquier otro que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 5447 a 5453] Reservados.

[N° 5454] LRPVH/2008.

ART. 58.—**Subsidio directo habitacional.** El subsidio directo habitacional constituye una ayuda directa del Estado de carácter no reembolsable, salvo la excepción prevista en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento. El subsidio directo habitacional está destinado a apoyar a los usuarios del Sistema para cualquier proceso u operación relacionada con la vivienda principal, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normativa dictada al efecto. El referido subsidio será otorgado por una sola vez, en una porción única o de manera progresiva.

En caso de adquisición de viviendas, el documento de compraventa deberá contener el monto del subsidio recibido.

En cualquier otro supuesto, deberá reflejarse el monto del subsidio en el documento respectivo, siempre que ello sea posible. En todo caso, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat deberá oficiar a la autoridad registral competente según la ubicación del inmueble a que se refiere dicho subsidio, para que se haga el asiento correspondiente.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat regulará lo relativo al subsidio directo habitacional (Nos. 5432 y ss., 5496-10).

[N° 5455] COMENTARIO.—El subsidio directo habitacional constituye una contribución directa del Estado destinada a financiar parcialmente la obtención de vivienda principal

para los individuos y familias beneficiarias de la asistencia habitacional.

[N° 5456] Res. 020/2005, MVH.

ART. 1°—Transferir la aplicación del Programa de Subsidio Directo Habitacional establecido en el artículo 254 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en la actualidad a cargo del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) y del Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda (SAFIV), al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). En tal sentido se ordena al Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) y al Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda (SAFIV), la realización de todas las formalidades administrativas, financieras y legales a los fines de la terminación del Contrato de Fideicomiso de Administración para la aplicación del Programa de Subsidio Directo suscrito entre estas Instituciones y el Banco del Tesoro.

NOTA: La Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat fue derogada por el Decreto N° 6.072, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en la G.O. N° 5.889, Ext. del 31-07-2008.

[N° 5456-1] Res. 020/2005, MVH.

ART. 5°—Las Instituciones Financieras deben continuar con el otorgamiento de préstamos a largo plazo y tramitación del subsidio directo habitacional de acuerdo a la normativa establecida en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y su Reglamento, las Resoluciones que a tal efecto emitan el Ministerio para la Vivienda y Hábitat y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

[N° 5456-2] Res. 021/2005, MVH.

ART. 1°—Otorgar el subsidio Directo Habitacional establecido en el artículo 254 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, conjuntamente con el otorgamiento de préstamos hipotecarios a largo plazo a aquellas familias cuyo ingreso familiar mensual no supere las cincuenta y cinco unidades tributarias (55 U.T.). de la siguiente manera:

1) Las familias deben dirigirse a las instituciones u operadoras financieras que actúan como entes recaudadores y colocadores del Fondo de Ahorro Obligatorio para Vivienda de su preferencia, a los fines de tramitar el préstamo hipotecario a largo plazo a ser otorgado con recursos de dicho Fondo, para lo cual las familias tendrán que reunir las condiciones establecidas en el artículo 252 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

2) Los recursos para el otorgamiento del subsidio directo habitacional a estas familias, provendrán del Fondo de Aportes del Sector Público o cualquier otro Fondo que para tal efecto determine el Ministerio para la Vivienda y Hábitat, para lo cual la entidad financiera que apruebe el crédito respectivo está obligada a solicitar al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, el cual es el ente fiduciario de estos Fondos, los recursos necesarios para conceder el subsidio directo habitacional.

3) Los Operadores Financieros serán responsables de realizar el análisis y aprobación del Subsidio Directo Habita-

cional de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, las resoluciones emitidas por el Ministerio para la Vivienda y Hábitat y las normativas emitidas por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat sobre la materia.

4) Los Operadores Financieros realizarán la solicitud de recursos para el Subsidio Directo Habitacional directamente al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat en la periodicidad, formularios y medios tecnológicos establecidos por el Banco Nacional de la Vivienda y Hábitat.

NOTA: La Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat fue derogada por el Decreto N° 6.072, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en la G.O. N° 5.889, Ext. del 31-07-2008.

[N° 5456-3] Res. 021/2005, MVH.

ART. 4°—El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat remitirá a los Operadores Financieros el Manual de Operación del Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) el cual establecerá las normas y procedimientos aplicables para la solicitud de recursos del Subsidio Habitacional.

[N° 5456-4] Res. 021/2005, MVH.

ART. 5°—El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat será el responsable de realizar la fiscalización a los Operadores financieros para determinar el correcto y adecuado manejo y aplicación del Subsidio Directo Habitacional.

[N° 5456-5] Res. 024/2005, MVH.

ART. 1°—Establecer el monto máximo del subsidio directo habitacional previsto en el artículo 254 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat cuando se trate de adquisición de viviendas, regulares o progresivas, en ambos casos nuevos o de mercado secundario conforme a la siguiente escala:

GRUPOS FAMILIARES CON INGRESOS MENSUALES
HASTA 55 U.T.

Ingresos del o de los beneficiarios expresados en Unidades Tributarias (U.T.)	Subsidio Directo Máximo expresado en Unidades Tributarias (U.T.)
Hasta 28.98 U.T.	650 U.T.
Mayor de 28.98 U.T. hasta 55 U.T.	550 U.T.

NOTA: La Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat fue derogada por el Decreto N° 6.072, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en la G.O. N° 5.889, Ext. del 31-07-2008.

[N° 5456-6] Res. 024/2005.

ART. 2°—Establece el monto máximo del subsidio directo habitacional previsto en el artículo 254 de la Ley del Régimen

Prestacional de Vivienda y Hábitat cuando se trate de mejora o ampliación de vivienda, aplicará la siguiente escala:

Ingresos del o de los beneficiarios expresados en Unidades Tributarias (U.T.)	Subsidio Directo Máximo expresado en Unidades Tributarias (U.T.)
Hasta 12.5 U.T.	240 U.T.
Mayor de 12.5 hasta 30 U.T.	220 U.T.
Mayor de 30 U.T. hasta 40 U.T.	200 U.T.
Mayor de 40 U.T. hasta 55 U.T.	180 U.T.

NOTA: La Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat fue derogada por el Decreto N° 6.072, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en la G.O. N° 5.889, Ext. del 31-07-2008.

[N° 5457] COMENTARIO.—La Res. 020 del 31-10-2005 (G.O. 38.303 de la misma fecha) dictada por el MVH, derogó las siguientes Resoluciones dictadas por el Conavi:

1. Res. N° 011 del 23-11-2004, G.O. N° 38.075 del 29-11-2004, reimpresa por error material en la G.O. N° 38.101 del 06-01-2005.

2. Res. N° 012 del 16-12-2004, G.O. N° 38.104 del 11-01-2005.

3. Res. N° 004 del 21-01-2005, G.O. N° 38.113 del 24-01-2005.

4. Res. N° 005 del 28-01-2005, G.O. N° 38.117 del 28-01-2005.

5. Res. N° 006 del 04-02-2005, G.O. N° 38.123 del 09-02-2005, reimpresa por error material en la G.O. N° 38.138 del 02-03-2005.

6. Res. N° 007 del 04-02-2005, G.O. N° 38.123 del 09-02-2005.

7. Res. N° 010 del 22-02-2005, G.O. N° 38.134 del 24-02-2005.

8. Res. N° 012 del 26-02-2005, G.O. N° 38.140 del 04-03-2005.

9. Res. N° 013 del 02-03-2005, G.O. N° 38.145 del 11-03-2005.

10. Res. N° 015 del 06-04-2005, G.O. N° 38.170 del 21-04-2005.

11. Res. N° 016 del 20-04-2005, G.O. N° 38.170 del 21-04-2005.

[N° 5457-1] COMENTARIO.—En la G.O. N° 39.130 del 03-03-2009 fue publicada la Providencia N° 119 del MPPVH, de fecha 27-02-2009, se derogan: el Instructivo para la Aplicación del Mecanismo de Financiamiento Dirigido a Comunidades Organizadas Integradas por Familias con Ingresos hasta 55 U.T. y los Parámetros para la Calificación y Aprobación de Solicitudes de Financiamiento a las Comunidades Organizadas con Recursos del Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) (Providencia Administrativa del Banaviv, S/N de fecha 26-12-2006 publicada en G.O. N° 38.600 de fecha 09-01-2007). Sin embargo, se mantiene la vigencia de todos los contratos suscritos durante la vigencia de dichas providencias administrativas.

[Nos. 5458 a 5461] Reservados.

[N° 5462] LRPVH/2008.

ART. 59.—**Reintegro del subsidio directo habitacional.** Las beneficiarias o Los beneficiarios del subsidio directo habitacional podrán enajenar la vivienda para la cual lo hubieren recibido. No obstante, si la enajenación se produce dentro de los cinco (5) años contados a partir de la fecha de otorgamiento del subsidio, éste deberá ser reintegrado a su valor actualizado al momento de la enajenación.

Las registradoras o registradores públicos no podrán inscribir ninguna negociación sin el comprobante de cancelación del monto del subsidio actualizado emitido por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, salvo que tal negociación se realice una vez transcurrido el plazo a que se refiere este artículo.

[Nos. 5463 a 5469] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

CAPÍTULO II

Del financiamiento de la vivienda y hábitat

[Nº 5470] LRPVH/2008.

ART. 60.—**Préstamos hipotecarios.** Además de los préstamos hipotecarios que se otorguen con los recursos de los fondos a que se refiere este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, los bancos e instituciones financieras se encuentran en la obligación de destinar recursos propios al otorgamiento de préstamos hipotecarios para la construcción, adquisición, ampliación o remodelación de viviendas principales. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat establecerá los parámetros relacionados al cumplimiento de la cartera de crédito anual que deberán destinar los bancos e instituciones financieras para tal fin.

[Nº 5471] COMENTARIO.—Para solicitar un crédito, la persona debe reunir los siguientes requisitos: ser venezolano o extranjero residente en Venezuela por más cinco (05) años, ser aportante activo del FAOV, tener un mínimo de doce (12) aportes consecutivos y no poseer vivienda.

Ahora bien, para solicitar un crédito hipotecario, deberá seguir los siguientes pasos:

1. Seleccionar la casa o apartamento que desea habitar, bien sea nueva o del mercado secundario.

2. Solicitar al operador financiero calificado (entidad bancaria) el otorgamiento del crédito a largo plazo, incluyendo subsidio (en caso que aplique) y presentar los recaudos correspondientes.

3. El operador financiero (entidad bancaria) deberá revisar los recaudos, realizar el avalúo del inmueble seleccionado, determinar el subsidio de acuerdo al ingreso familiar y calcular el monto del crédito.

4. El operador financiero (entidad bancaria) tramita ante el Banavivih la solicitud de recursos FAOV (crédito) y FASP (subsidio), con los cuales adquirir la vivienda seleccionada.

[Nº 5472] Res. S/N/2004, Banap.

En razón de la atribución conferida al Banco Nacional de Ahorro y Préstamo (BANAP) por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de fecha 16 de diciembre de 2003; Este órgano norma que en el recálculo de los créditos indexados, no se incluirán intereses como deuda a pagar por los prestatarios a sus acreedores (Bancos y Otras Instituciones Financieras) en el período desde el 24 de enero de 2002 hasta el 30 de agosto de 2004 en razón de que el retardo en el cálculo ha sido, como lo determinó dicha sentencia, responsabilidad de los Bancos y Otras Instituciones

Financieras acreedoras de los deudores indexados y en consecuencia los intereses generados en ese lapso no se han producido por causa atribuible a los deudores gananciosos en el juicio de los créditos indexados.

[Nº 5472-1] Res. 013/2005, MEVH.

ART. 1º—Normar que en el recálculo de los créditos indexados, no se incluirán intereses como deuda a pagar por los prestatarios a sus acreedores (Bancos y Otras Instituciones Financieras) en el período desde el 24 de enero de 2002 hasta el 30 de agosto de 2004 en razón de que el retardo en el cálculo ha sido, como lo determinó dicha sentencia, responsabilidad de los Bancos y Otras Instituciones Financieras acreedoras de los deudores indexados y en consecuencia los intereses generados en ese lapso no se han producido por causa atribuible a los deudores gananciosos en el juicio de los créditos indexados.

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. podrá consultar el texto íntegro de la anterior Resolución contentiva del Instructivo para Uso de la Tabla Única de Créditos Hipotecarios Indexados que, por limitaciones de espacio no incluimos en el Libro. Si desea consultarla en la versión de CD o Internet, puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

MODIFICACIÓN DE CONTRATOS DE SEGURO

[Nº 5472-2] Res. 026/2005, MVH.

ART. 1º—Indicar a las instituciones y acreedores hipotecarios la obligación de efectuar las modificaciones correspondientes en los contratos de seguro vigentes, a los fines de cubrir los riesgos preceptuados en el encabezamiento del artículo 27 de la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda, con cargo al deudor hipotecario, así como a incluir dichos riesgos en los contratos de seguro hipotecario a suscribirse en los casos de otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios.

[Nº 5472-3] Res. 026/2005, MVH.

ART. 2º—Posponer la incorporación del riesgo referente a la incapacidad temporal total o parcial del deudor hipotecario por cualquier causa, hasta tanto sean realizados los estudios actuariales necesarios que aseguren la instrumentación del precepto legal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nº 1.545 con fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de fecha 9 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela Nº 5.561 Extraordinario de fecha 28 de noviembre de 2001.

NOTA: El Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros fue derogada por la Ley de la Actividad Aseguradora (G.O. Nº 39.481 del 05-08-2010), en consecuencia el artículo 5º referido corresponde al artículo 38 de la Ley vigente.

[Nº 5472-4] Res. 026/2005, MVH.

ART. 3º—Los contratos de seguro modificados o los nuevos contratos de seguro hipotecario deberán ser suministrados al deudor hipotecario por las instituciones y acreedores hipotecarios.

PROTECCIÓN ESPECIAL AL DEUDOR HIPOTECARIO DE VIVIENDA

[Nº 5472-5] LEPDH/2007.

ART. 2º—Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley: Los préstamos hipotecarios contratados bajo regímenes especiales que otorguen al deudor mejores condiciones que las establecidas en esta Ley.

[Nº 5472-6] LEPDH/2007.

ART. 4º—A los efectos de esta Ley, se entenderá por Vivienda Principal del Deudor, aquella vivienda en la cual habite y que haya inscrito como tal en el Registro Automatizado de Vivienda Principal, que será creado por el Ministerio de Vivienda y Hábitat, como lo establece la presente Ley.

[Nº 5472-7] LEPDH/2007.

ART. 5º—Se entenderá a los efectos de esta Ley por deudor hipotecario, aquella persona a la que se le ha otorgado un crédito hipotecario para vivienda sobre el mismo bien inmueble, por una Institución o un Acreedor Particular.

[Nº 5472-8] LEPDH/2007.

ART. 6º—A los efectos de esta Ley, se entenderá por Acreedor Particular, a todas aquellas personas naturales o jurídicas otorgantes de créditos hipotecarios para la adquisición, construcción, autoconstrucción, ampliación o remodelación de vivienda.

[Nº 5472-9] LEPDH/2007.

ART. 7º—Las disposiciones de esta Ley son de orden público y, en consecuencia, serán nulos cualquier acuerdo, transacción, convenio, pacto o acto de autocomposición procesal, con los cuales se pretenda alterar, disminuir o evadir los efectos o beneficios en ella contenidos.

[Nº 5472-10] LEPDH/2007.

ART. 10.—La Ley Orgánica del Sistema Seguridad Social establece la prohibición de la modalidad financiera del refinanciamiento de créditos dobles indexados con los recursos previstos por dicha Ley y la Ley que regule el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat. Se atenderán bajo los preceptos de esta Ley Especial, los deudores hipotecarios afectados

por las diversas modalidades financieras implementadas durante el período comprendido entre la promulgación de la Ley que regula Subsistema de Vivienda y Política Habitacional de los Créditos de Área de Asistencia III en el año 1996, hasta la fecha de promulgación de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social del 12 de diciembre de 2002.

[Nº 5472-11] LEPDH/2007.

ART. 11.—El sistema de financiamiento para la adquisición, construcción, autoconstrucción, remodelación y ampliación de vivienda principal, con aportes fiscales o parafiscales o bajo la tutela del Estado, para las personas que se han acogido a la Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional que será reemplazada por la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, de acuerdo con el mandato de la Ley Orgánica de Sistema de Seguridad Social debe ser equitativo, justo, solidario y velar por la seguridad de la familia y su patrimonio; en ningún caso permitir la práctica del anatocismo y la usura.

[Nº 5472-12] LEPDH/2007.

ART. 12.—Todos los créditos hipotecarios otorgados para la adquisición, construcción, remodelación y ampliación de vivienda principal desde la promulgación en la Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, del otorgamiento de Créditos de Área de Asistencia III, y los otorgados con recursos provenientes del Estado venezolano, a través de aportes fiscales o parafiscales, así como con recursos aportados por ahorristas suscritos a la Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, y por lo tanto bajo su tutela y los otorgados por la banca u operadores financieros calculados en base a las diversas modalidades financieras, serán cedidos al Banco Nacional de Ahorro y Préstamo. Tal cesión de los créditos se realizará una vez que las instituciones financieras reestructuren cada crédito, de común acuerdo con el deudor hipotecario y previamente a la cancelación de los saldos que hubiere surgido a favor del deudor hipotecario. En el caso de las hipotecas que hubieren sido ejecutadas, los daños y perjuicios ocasionados deberán resarcirse y darán lugar a las indemnizaciones correspondientes según el caso. En el caso de que los fondos para el financiamiento del crédito hipotecario provinieran de recursos propios, la banca deberá demostrar tal hecho.

[Nº 5472-13] LEPDH/2007.

ART. 13.—Todos los créditos hipotecarios destinados a vivienda principal o secundaria, otorgados con dineros provenientes de recursos propios de la banca privada o de las operadoras financieras y acreedores particulares, no podrán ser objeto de la modalidad financiera de la doble indexación o cualquier otra modalidad que pueda conllevar a la pérdida de ésta, por falta de capacidad de pago del deudor, atribuible al tipo de modalidad financiera de la doble indexación.

[Nº 5472-14] LEPDH/2007.

ART. 14.—Todos los créditos hipotecarios otorgados con recursos provenientes de aportes fiscales o parafiscales del Estado o ahorros de trabajadores bajo la tutela del Estado,

como el Fondo de Ahorro Habitacional y el Fondo Mutual Habitacional, así como los rendimientos producto de colocaciones, inversiones, remanentes de capital o cualquier manejo financiero de estos recursos, no pueden ser objetos de la modalidad financiera de la doble indexación o cualquier otra modalidad que pueda conllevar a la pérdida de la vivienda principal por falta de capacidad de pago del deudor atribuible al tipo de modalidad financiera.

[N° 5472-15] LEPDH/2007.

ART. 15.—Los créditos a que hace referencia el artículo anterior no excluyen ningún nivel de crédito otorgado bajo la Ley de Subsistema de Vivienda y Política Habitacional en todas sus versiones.

[N° 5472-16] LEPDH/2007.

ART. 16.—La cartera de créditos hipotecarios indexados y doble indexados a los que se refiere este Capítulo, que administra la banca privada, una vez recalculada por cada una de las instituciones financieras de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de enero de 2002, y sus subsiguientes aclaratorias, serán cedidos mediante venta pura y simple al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) bajo los parámetros que establezca el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, procurándose que las nuevas condiciones en cuanto a plazos y cuotas se adecuen a la capacidad de pago del deudor.

[N° 5472-17] LEPDH/2007.

ART. 17.—El Estado, a través del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), reconocerá a la banca privada y a los operadores financieros únicamente los costos de manejo de la cartera de créditos descrita en el artículo anterior.

[N° 5472-18] LEPDH/2007.

ART. 18.—Las condiciones de actualización y manejo de los créditos hipotecarios a los que se refiere este Capítulo, una vez realizada la cesión quedarán a cargo del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) y el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, quienes procederán a recalcular y reestructurar nuevamente los créditos y solicitarán al Banco Central de Venezuela que establezca las tasas de interés social a aplicarse en este caso, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley, las cuales nunca podrán ser mayores a las tasas preferenciales actualmente aplicadas por el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, para los préstamos hipotecario otorgados por la Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

Los plazos de amortización y condiciones de pago serán definidos por el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, de acuerdo y a favor de la capacidad de pago de los deudores.

[N° 5472-19] LEPDH/2007.

ART. 19.—La cartera de créditos hipotecarios indexados o doble indexados, que maneje la banca privada destinada a vivienda principal y que demuestre que fue otorgada con recursos propios de la banca u operadores financieros y no producto directo o indirecto de los recursos del Estado, o los que se encuentran bajo su tutela, una vez reestructurada y recalculada por cada una de las instituciones financieras de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 24 de enero de 2002, y sus subsiguientes aclaratorias, podrá ser adquirida por el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo.

[N° 5472-20] LEPDH/2007.

ART. 20.—Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), cancelará a la banca u operadores financieros de la cartera de créditos hipotecarios a que hace referencia el artículo anterior, un monto equivalente al capital más los intereses sociales de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 43 de esta Ley, calculados desde la fecha de su promulgación hasta que se realice la cesión en calidad de venta pura y simple de los créditos o la cartera.

[N° 5472-21] LEPDH/2007.

ART. 21.—La cartera de créditos que pueda ser adquirida, de conformidad con los artículos 19 y 20 de esta Ley, pasará a tener el mismo tratamiento al que se hace referencia en el Capítulo I del Título II de esta Ley.

[N° 5472-22] LEPDH/2007.

ART. 22.—Todos los créditos hipotecarios destinados a vivienda principal o secundaria otorgados con recursos propios de la banca privada o de las operadoras financieras y acreedores particulares no pueden ser objeto de la modalidad financiera de la doble indexación, anatocismo o usura.

[N° 5472-23] LEPDH/2007.

ART. 23.—Las opciones de compra para la adquisición de viviendas, los créditos hipotecarios, los contratos de ventas con financiamientos u operaciones de compraventa, destinados a la construcción, autoconstrucción, adquisición, ampliación o remodelación de vivienda, sólo se otorgarán en bolívares, conforme a lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La contratación celebrada o referenciada en moneda extranjera es inconstitucional e ilegal. En consecuencia, se prohíben todo tipo de contratos de ventas con financiamientos, créditos hipotecarios, operaciones de compraventa y opciones de compra, para la adquisición de vivienda en moneda extranjera, y quienes hayan celebrado contratos constituidos o referenciados en moneda extranjera, deberán reponer a su estado original en bolívares, tomando como referencia el precio de la venta establecido en el primer documento de opción de compra, o el documento de compra venta si éste fue el pri-

mero, al tipo de cambio vigente para la fecha del contrato, publicado por el Banco Central de Venezuela. Salvo que las partes hubieren convenido una mejor tasa de cambio para el optionante o comprador, en cuyo caso ésta será aplicable.

[N° 5472-24] LEPDH/2007.

ART. 24.—Los créditos hipotecarios para vivienda principal otorgados con recursos provenientes de fondos fiscales o parafiscales del Estado o con ahorros de los trabajadores bajo la tutela del Estado, así como con recursos de la banca privada u operadores financieros cubiertos por la Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, quedan garantizados con una hipoteca de primer grado sobre el inmueble objeto del mismo, cuyo acreedor hipotecario será el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), independientemente del origen de los recursos.

En consideración a la especial naturaleza de los créditos garantizados con la hipoteca, será necesaria la fijación del monto originario en el documento constitutivo de gravamen, el cual no podrá ser alterado a efectos de ningún cálculo posterior. La hipoteca de primer grado sobre el inmueble objeto del préstamo garantizará hasta la concurrencia sobre el total adeudado por concepto de saldo de capital, intereses, gastos judiciales, honorarios de abogados y otros gastos directamente vinculados con la operación de crédito.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) elaborará los modelos de documento hipotecario y lo remitirá al operador autorizado para su debida protocolización.

[N° 5472-25] LEPDH/2007.

ART. 25.—Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) podrá autorizar la constitución de:

- a) Hipoteca de primer grado compartida con acreedores institucionales.
- b) Hipoteca de segundo grado con otro acreedor hipotecario.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), fijará las características de dichas hipotecas y definirá quiénes podrán ser los acreedores institucionales.

[N° 5472-26] LEPDH/2007.

ART. 26.—El inmueble objeto de la hipoteca quedará afectado a un patrimonio separado, excluido de la prenda común de los acreedores restantes del deudor del crédito hipotecario, y este inmueble no podrá ser enajenado sin la autorización del acreedor hipotecario, mientras el préstamo otorgado de conformidad con la presente Ley no haya sido cancelado.

[N° 5472-27] LEPDH/2007.

ART. 27.—El inmueble objeto de la hipoteca deberá contar con un contrato de seguro hipotecario que resguarde al acreedor y al deudor hipotecario en caso de incendio, rayos, explosión, impactos de aeronaves, satélites, cohetes y otros aparatos aéreos o de objetos desprendidos de los mismos, catástrofes naturales, fallecimiento del deudor por cualquier

causa, incapacidad temporal y permanente del deudor por cualquier causa.

En el caso de los créditos otorgados por la Ley del Subsistema de Vivienda y de Política Habitacional, éstos deberán contar con un contrato de seguro vigente, amparados por el Fondo de Garantía Hipotecaria, que debe contemplar las coberturas y garantías establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, que será reemplazado por la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

[N° 5472-28] LEPDH/2007.

ART. 28.—El procedimiento aplicable a la ejecución de la hipoteca se regirá por las disposiciones previstas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de hipoteca. El deudor y el acreedor hipotecario podrán presentarse como postores, ofreciendo como caución el monto restante del crédito.

[N° 5472-29] LEPDH/2007.

ART. 29.—Los bancos e instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras para otorgar créditos hipotecarios, están obligados a conceder créditos hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, autoconstrucción, ampliación o remodelación de vivienda principal, bajo las condiciones de esta Ley en un porcentaje de su cartera de crédito anual que será fijado por el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, sin incluir en la misma los otorgados por causa de la Ley del Subsistema de Vivienda y de Política Habitacional.

[N° 5472-30] LEPDH/2007.

ART. 30.—Las Instituciones y los acreedores particulares que otorgan créditos con garantía hipotecaria para la construcción, autoconstrucción, adquisición, ampliación o remodelación de la vivienda principal y secundaria deberán:

- a) Redactar los contratos de hipoteca de acuerdo al modelo suministrado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) e imprimirlos en caracteres visibles y legibles que faciliten su comprensión por parte del cliente.
- b) Entregar a los beneficiarios el contenido del contrato, la fórmula de cálculo de la tasa de interés social, las comisiones que se generen sobre sus operaciones, los procesos operativos que implican la liquidación, abono, vencimiento, renovación, cobro y amortización que se deriven del crédito, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para ser otorgado.

c) Suministrar a los deudores hipotecarios el contenido del contrato del seguro hipotecario y el saldo anual del mismo que será reflejado en el Estado de Cuenta del crédito respectivo. Igual obligación corresponde a los acreedores de créditos hipotecarios otorgados por la Ley del Subsistema de Vivienda y de Política Habitacional que será reemplazada por la Ley del

Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat que están amparados por el Fondo de Garantías.

d) Entregar al beneficiario mensualmente un estado demostrativo de las amortizaciones de capital e interés. Asimismo, deberán entregar proyecciones de la tasa de interés social.

e) Aceptar los abonos al capital adeudado que realice el deudor hipotecario a su crédito, sin poder penalizarlo, ni cobrarle comisiones por tal hecho.

f) Suministrar a los deudores hipotecarios información veraz, oportuna y adecuada que le permita conocer el funcionamiento de sus negocios en cualquier momento durante la vigencia del crédito.

[N° 5472-31] LEPDH/2007.

ART. 31.—Los préstamos hipotecarios tendrán como cuota de pago un porcentaje de los ingresos mensuales declarados por el deudor hipotecario y estarán comprendidos entre una veintea parte (1/20) y una quinta parte (1/5) en el momento del otorgamiento de dicho crédito.

Durante la permanencia del crédito la cuota de pago no podrá exceder de un quinto (1/5) de los ingresos anuales declarados por el deudor hipotecario.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) solicitará al operador autorizado que cada acreedor hipotecario consigne anualmente los recaudos necesarios para la determinación de la cuota en función de sus ingresos. El incumplimiento de esta norma acarreará las sanciones administrativas y pecuniarias que determine la ley.

[N° 5472-32] LEPDH/2007.

ART. 32.—Los deudores hipotecarios amparados por esta Ley tienen el derecho de efectuar en cualquier momento abonos al capital adeudado, aun cuando no hayan sido estipulados en la relación contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

No serán objeto de cláusula penal, cobro de comisiones ni devengará ninguna clase de comisión, los abonos anticipados al capital adeudado efectuado por el deudor.

En el caso de efectuarse abonos anticipados al capital adeudado, el deudor tendrá la opción de escoger entre la reducción del monto de las cuotas establecidas o la reducción del plazo del contrato.

[N° 5472-33] LEPDH/2007.

ART. 33.—Los deudores hipotecarios al cancelar el crédito o al efectuar un pago en concepto de amortización deben recibir de las instituciones y acreedores particulares, comprobantes o recibos justificativos del pago, donde se especifique: intereses, seguros y comisiones aplicadas por servicios prestados, así como la parte del importe destinado a la amortización del capital.

[N° 5472-34] LEPDH/2007.

ART. 34.—Los beneficiarios de créditos hipotecarios tendrán derecho a conocer el contenido del contrato, la fórmula de cálculo de la tasa de interés social, las comisiones que se generen sobre sus operaciones, los procesos operativos que implican la liquidación, abono, vencimiento, renovación, cobro y amortización que se deriven del crédito, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para ser otorgado.

[N° 5472-35] LEPDH/2007.

ART. 35.—El plazo mínimo y máximo de los préstamos hipotecarios, concedidos con los recursos provenientes del Estado o bajo su tutela serán definidos o reestructurados por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), siguiendo las directrices del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

[N° 5472-36] LEPDH/2007.

ART. 36.—Los deudores hipotecarios amparados por la presente Ley, podrán acogerse a las disposiciones contenidas en el Código Civil, Libro Segundo, Título III, Capítulo I, en lo que se refiere la constitución de hogar, a pesar de la existencia del gravamen hipotecario a favor de la institución o acreedor particular, siempre que no exista otro gravamen sobre el inmueble.

Si cumplidos los requisitos de ley se efectuare la constitución de hogar, los deudores gozarán de toda la protección legal contenida en las normas correspondientes, salvo en lo que se refiere a la ejecución de la hipoteca que permanecerá vigente en los términos contractuales ajustados a las regulaciones contenidas en la presente Ley.

[N° 5472-37] LEPDH/2007.

ART. 37.—El Deudor Hipotecario que haya entregado su vivienda en dación en pago tendrá derecho a recibir un nuevo crédito con fondos provenientes de la misma fuente de recursos usadas en el crédito extinguido, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la institución respectiva. Este beneficio lo podrá solicitar el deudor hipotecario una sola vez después de haber realizado la cesión. Asimismo, queda expresamente prohibida cualquier acción discriminatoria que excluya o incida en forma negativa en el otorgamiento de estos créditos hipotecarios conforme con la presente Ley.

[N° 5472-38] LEPDH/2007.

ART. 38.—El Deudor Hipotecario que se encontrare en situación de atraso o fuese demandado por el mismo concepto, podrá solicitar la rehabilitación del préstamo, cancelando el monto del atraso parcial que en ningún momento podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto atrasado. El acreedor no podrá negarse aun cuando se encontrare el juicio en fase ejecutiva; este beneficio lo podrá invocar el deudor sólo una vez durante la vigencia del crédito.

[Nº 5472-39] LEPDH/2007.

ART. 39.—Los deudores hipotecarios que hayan solicitado un crédito declarando el total del ingreso del propietario y copropietario, podrán cederse uno a otro su parte del crédito, una vez cumplido un año de la relación crediticia.

[Nº 5472-40] LEPDH/2007.

ART. 40.—La cesión de los créditos a que se refiere el artículo anterior, sólo procederá en los casos donde quede plenamente demostrado que los propietarios pueden continuar cancelando el crédito.

[Nº 5472-41] LEPDH/2007.

ART. 41.—El pago de las cuotas mensuales de los créditos hipotecarios podrá, a solicitud del deudor, ajustarse a la forma de remuneración del deudor hipotecario, sea ésta semanal, quincenal o mensual; esta modalidad de pago permite reducir la porción que por concepto de intereses cancela el prestatario e incluso la posibilidad de reducir los plazos para acelerar el retorno de capital.

[Nº 5472-42] LEPDH/2007.

ART. 42.—Debido al mandato constitucional de la vivienda como derecho social, en su condición de servicio público de carácter no lucrativo, la tasa de interés fijada para créditos de vivienda principal corresponderá a una tasa de interés social. Los criterios para fijar dicha tasa social serán fijados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitar de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su cálculo será realizado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) y presentado para su aprobación y publicación por el Banco Central de Venezuela.

[Nº 5472-43] LEPDH/2007.

ART. 43.—El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, tomará como parámetros para fijar la tasa de interés social máxima a la que se refiere esta Ley, el siguiente procedimiento:

1. Cuando la Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos comerciales y universales del país, calculada semestralmente por el Banco Central de Venezuela, sea inferior o igual al veinte por ciento (20%) anual, la tasa de interés social aplicable para las colocaciones destinadas a créditos hipotecarios será máximo el sesenta y cinco por ciento (65%) Parámetro Referencial (PR) de dicha tasa activa.

Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP)	PR = Parámetro Referencial	Tasa de Interés Social
<20% anual	PR = 65%	TAPP * PR

2. Cuando la Tasa Activa Semestral Promedio Ponderada (TAPP) de los Bancos Comerciales y Universales del país, calculada por el Banco Central de Venezuela, exceda el

veinte por ciento (20%) anual y sea igual o menor que el cuarenta por ciento (40%), el excedente será reducido del Parámetro Referencial de sesenta y cinco por ciento (65%), para determinar un nuevo Parámetro Referencial (PR), el cual multiplicado por la Tasa Activa Semestral Promedio Ponderada (TAPP) de los Bancos Comerciales y Universales del País, dará como resultado la tasa de interés social.

Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP)	PR = Parámetro Referencial	Tasa de Interés Social
>20% anual <40% anual	PR = 65% - (TAPP - 20%)	TAPP * PR

3. Cuando la Tasa Activa Semestral Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos comerciales y universales del país, calculada por el Banco Central de Venezuela, exceda el cuarenta por ciento (40%) anual, la tasa de interés social será el dieciocho por ciento (18%) anual.

Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP)	Tasa de Interés Social
>40% anual	0,18

En ningún caso las cuotas de pago podrán exceder el resultado de la sumatoria de la amortización de capital y pago de intereses, si este es mayor al veinticinco por ciento (25%) del ingreso mensual del Deudor Hipotecario.

[Nº 5472-44] LEPDH/2007.

ART. 44.—Los préstamos otorgados con recursos del Estado o bajo su tutela serán pagados por sus beneficiarios bajo las condiciones de recálculo establecidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia, de fecha 24 de enero de 2002. Una vez establecido el recálculo la banca y los operadores financieros deberán reintegrar a los deudores el saldo a favor a que hubiere lugar. En el caso de las hipotecas que hubiesen sido ejecutadas deberán resarcir a los deudores los daños y perjuicios ocasionados junto a la indemnización correspondiente y la restitución del bien ejecutado por parte de la banca.

[Nº 5472-45] LEPDH/2007.

ART. 45.—Las solicitudes, trámites y otorgamiento de los créditos hipotecarios individuales, destinados a la construcción, adquisición, ampliación o remodelación de vivienda principal serán de carácter gratuito.

[Nº 5472-46] LEPDH/2007.

ART. 46.—Quedan exentos del pago de derechos de registro y cualesquiera otros emolumentos, aranceles, habilitaciones, tasas o contribuciones previstos en la Ley de Registro Público y del Notariado, la inscripción y anotación de los actos o negocios jurídicos relativos a la protocolización u otorgamiento del documento de préstamos y/o créditos reestructurados, constitución y liberación de hipoteca de vivienda principal.

Las protocolizaciones y otorgamiento de los documentos previstos en este artículo deberán ser registrados en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de su presentación ante el Registro Subalterno correspondiente.

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia velará porque los Notarios Públicos y los Registradores Subalternos den estricto cumplimiento a las disposiciones de este artículo.

[Nº 5472-47] LEPDH/2007.

ART. 47.—Las denuncias sobre violaciones de esta Ley serán conocidas por el Instituto Nacional para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), y/o la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), a fin de solventar las controversias a que hubiere lugar, sin menoscabo a que las partes puedan ocurrir a los órganos jurisdiccionales competentes en el lugar del domicilio del Deudor.

NOTA: Actualmente, el Instituto Nacional para la Defensa y Educación del Consumidor (Indecu) se denomina Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (Indepadis).

[Nº 5472-48] LEPDH/2007.

ART. 48.—Los inmuebles hipotecados para garantizar el pago de créditos para vivienda principal deben ser destinados para tal fin.

[Nº 5472-49] LEPDH/2007.

ART. 49.—Los contratos de préstamo hipotecario destinados a la adquisición, autoconstrucción, construcción, reparación o ampliación de vivienda principal, no podrán contener cláusulas que establezcan la modalidad de créditos indexados al salario, al ingreso familiar o bajo cualquier otra modalidad y denominación que signifique la capitalización de intereses, sin importar el mecanismo utilizado. El infractor será sancionado de acuerdo a los mecanismos establecidos en las leyes.

[Nº 5472-50] LEPDH/2007.

ART. 50.—Los contratos de préstamos hipotecarios destinados a la construcción, autoconstrucción, adquisición, ampliación o remodelación de vivienda principal no podrán contener cláusulas excesivas que puedan vulnerar los derechos de los deudores hipotecarios.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Se entiende por cláusulas excesivas, las que faculden a la institución o al acreedor particular a modificar unilateralmente el contenido de los contratos

suscritos; igualmente, las cláusulas que consagren el pago, aumento del precio de comisiones por prestaciones no realizadas que puedan cargarse al deudor, o que contengan gastos por servicios que no hayan sido solicitados o aceptados expresamente por el deudor; asimismo, las cláusulas que excluyan total o sustancialmente la responsabilidad de las instituciones o acreedores particulares por los daños y perjuicios causados a sus clientes derivados de una acción u omisión que les sea imputable.

[Nº 5472-51] LEPDH/2007.

ART. 51.—Los contratos de préstamos hipotecarios destinados a la construcción, autoconstrucción, adquisición, ampliación o remodelación de viviendas, no podrán contener cláusulas que establezcan como domicilio especial para la resolución de controversias y reclamaciones por vía administrativa o judicial, un domicilio distinto a la localidad donde se encuentre ubicada la vivienda, objeto de la hipoteca.

[Nº 5472-52] LEPDH/2007.

ART. 52.—En el caso de fijarse de mutuo acuerdo el pago de cuotas extraordinarias, su monto no excederá la suma de dos (2) cuotas ordinarias, e igualmente éstas quedarán limitadas a dos (2) cuotas extraordinarias en el lapso de doce (12) meses.

[Nº 5472-53] LEPDH/2007.

ART. 53.—Ninguna persona podrá optar a tener más de una vivienda principal bajo los beneficios y protección de esta Ley, bien sea con recursos nacionales, municipales, estatales y privados; a tales efectos el Ministerio con competencia en Vivienda y Hábitat creará un Registro Automatizado de Vivienda Principal, que contará con la eficaz y eficiente colaboración de las Oficinas Catastrales Municipales y del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a los fines de suministrar la información estadística respectiva.

[Nº 5472-54] LEPDH/2007.

ART. 54.—El Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) y la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, velarán por el cumplimiento de esta Ley, actuando cada uno de ellos dentro de las atribuciones y materias que fueren de su específica competencia. Cada una de las instituciones supervisoras deberá presentar un informe semestral de sus actuaciones en esta materia ante las Comisiones Permanentes de Administración y Servicios Públicos y de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional.

El Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), y la Defensoría del Pueblo velarán por los derechos de los deudores hipotecarios.

NOTA: Actualmente, el Instituto Nacional para la Defensa y Educación del Consumidor (Indecu) se denomina Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (Indepadis).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Nº 5472-55] LEPDH/2007.

PRIMERA.—Todos los créditos hipotecarios de vivienda principal afectados por modalidades financieras que pueda conllevar a la pérdida de la vivienda principal por falta de capacidad de pago del deudor atribuible al tipo de modalidad financiera, y que se encuentren vigentes para el momento de la promulgación de esta Ley, no serán considerados en atraso, hasta tanto el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) no les haya efectuado los correspondientes recálculos y reestructuraciones de deuda y les haya emitido el certificado pertinente.

[Nº 5472-56] LEPDH/2007.

SEGUNDA.—Se ordena la paralización de todos los procesos judiciales en ejecución de demanda de los deudores hipotecarios para el momento de entrada en vigencia de esta Ley, al igual que la aceptación de nuevas demandas, hasta que el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) emita el certificado de deuda correspondiente, donde aparecerá el recálculo y reestructuración de la misma.

[Nº 5472-57] LEPDH/2007.

TERCERA.—La institución financiera que hubiere otorgado créditos hipotecarios menos ventajosos a las personas que por su condición les correspondían o se encontraban amparadas por las distintas áreas de asistencia contempladas en las leyes que regulan el Subsistema de Política Habitacional vigente para el momento de otorgamiento del crédito, estarán obligadas a restituir a dichos deudores los efectos y beneficios que por ley les correspondían.

[Nº 5472-58] LEPDH/2007.

CUARTA.—Los deudores hipotecarios, víctimas de la catástrofe natural acaecida durante los días 15 y 16 de diciembre de 1999, que adquirieron su vivienda antes del 17 de diciembre de 1999, serán beneficiarios de una tasa preferencial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés social fijada conforme con lo establecido en la presente Ley, por el lapso de tiempo que resta de vigencia del contrato y desde la fecha de promulgación de esta Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Las personas que soliciten un crédito para remodelación o mejoras de vivienda, tendrán el mismo beneficio establecido en el párrafo anterior si comprueban que han sido víctimas de la catástrofe antes mencionada, sólo en lo que respecta a los dos (2) primeros años del préstamo solicitado, una vez cumplido este período se les aplicará la tasa de interés calculada de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 43 de esta Ley.

[Nº 5472-59] LEPDH/2007.

QUINTA.—Los créditos a que hace referencia el artículo 23 de esta Ley, no serán considerados en atraso, hasta tanto el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), y el Institu-

to para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) no les efectúen los correspondientes recálculos y reestructuraciones de deuda y les emita el certificado pertinente, independientemente de que sea una vivienda de interés social o no, principal o secundaria. Igualmente le es aplicable a estos casos lo establecido en la disposición transitoria segunda de esta Ley.

El recálculo a los que se refiere el artículo 23 de esta Ley, se realizará a los créditos hipotecarios u opciones de compras de vivienda vigentes a la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, o celebrados con posterioridad a esta fecha, considerando como fecha de partida para éste, el año de 1999.

La reposición a que hace referencia dicho artículo, deberá tomar en consideración para el respectivo recálculo de las deudas, el primer contrato de opción a compra, a los fines de asegurar que el monto al cual se hace referencia es el indicado en bolívares en dicho contrato o su equivalente en moneda extranjera al cambio vigente de conformidad con la tasa de cambio publicada por el Banco Central de Venezuela, para la fecha de dicho contrato (Nº 5472-23).

NOTA: Actualmente, el Instituto Nacional para la Defensa y Educación del Consumidor (Indecu) se denomina Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (Indepadis).

[Nº 5472-60] LEPDH/2007.

SEXTA.—Una vez entrada en vigencia la presente Ley, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) y el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), deberán elaborar y publicar un instructivo de recálculo y certificación de deudas adecuado a lo dispuesto en esta Ley. El recálculo a que se refiere la presente disposición deberá ser idéntico para ambas instituciones, siendo los respectivos instructivos adecuados al tipo de vivienda de que se trate.

NOTA: Actualmente, el Instituto Nacional para la Defensa y Educación del Consumidor (Indecu) se denomina Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (Indepadis).

[Nº 5472-61] LEPDH/2007.

SÉPTIMA.—En el caso de la compra de la cartera de créditos hipotecarios a la banca u operadores financieros, por parte del Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, cuando ellos demuestren que dicha cartera fue otorgada con sus propios recursos y la reestructuración de los créditos demuestre un saldo positivo a favor del deudor, el mismo le será reintegrado al deudor.

[Nº 5472-62] LEPDH/2007.

DISP. DERG. ÚNICA.—Se derogan todas aquellas disposiciones legales que contradigan lo establecido en la presente Ley, salvo aquellos (sic) que favorezcan al deudor hipotecario.

RECÁLCULO, REESTRUCTURACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS CONTRAÍDOS CON ENTES
NO FINANCIEROS

[Nº 5472-63] Res. 135/2007, MPPVH.

ART. 1º—Los deudores hipotecarios de créditos otorgados para adquisición de vivienda principal expresados en moneda extranjera podrán solicitar ante el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat el recálculo, reestructuración y certificación de la deuda contraída con entes no financieros. Para tal efecto los deudores hipotecarios de créditos otorgados para adquisición de vivienda principal expresados en moneda extranjera podrán exigir al ente no financiero que les sea entregado un estado de cuenta en donde se refleje las cantidades adeudadas a partir de la fecha de suscripción del primer contrato de opción de compra para la adquisición de vivienda principal o documento de compra venta si éste fue primero.

[Nº 5472-64] Res. 135/2007, MPPVH.

ART. 2º—El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, deberá recalcular el monto adeudado con aplicación de la tasa de cambio estipulada por el Banco Central de Venezuela al tipo de cambio vigente para la fecha del contrato, tomando como referencia el precio de la venta establecido en el primer documento de opción de compra, o el documento de compra venta si éste fue el primero.

[Nº 5472-65] Res. 135/2007, MPPVH.

ART. 3º—El ente no financiero deberá reintegrar al deudor hipotecario la diferencia en dinero que pudiese existir entre el cálculo de la deuda a la tasa oficial emitida por el Banco Central de Venezuela y la tasa de referencia del cambio de la moneda extranjera en bolívares estipulada en el respectivo contrato de opción de compra o de compraventa, según corresponda. En el caso que el deudor hipotecario hubiere entregado cantidades de dinero con referencia a un patrón distinto al del cambio oficial y éste fuere mayor al establecido para esa fecha, el ente no financiero deberá reponer, compensar o entregar al deudor las cantidades recibidas en exceso, conforme lo acuerden las partes al respecto, y según lo establecido en el artículo 23 de la Reforma Parcial de la ley Especial del Deudor Hipotecario de Vivienda (Nº 5472-23).

[Nº 5472-66] Res. 135/2007, MPPVH.

ART. 4º—La violación de las normas contenidas en la Ley Especial del Deudor Hipotecario de Vivienda respecto al proceso de reestructuración de créditos hipotecarios otorgados en moneda extranjera, se procesarán conforme a dicha ley. En todo caso, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat deberá realizar la revisión del expediente respectivo y emitir pronunciamiento al respecto, para lo cual deberá ser debidamente informado por la autoridad competente que conozca originalmente la denuncia o por el propio interesado. Ello sin perjuicio de que el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat solicite la información o documentación que considere pertinente.

[Nº 5472-67] Res. 135/2007, MPPVH.

ART. 5º—Se instruye al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat a efectuar todos los trámites administrativos para la elaboración, aprobación y publicación del instructivo para el recálculo de los Créditos Hipotecarios de Vivienda Principal otorgados en moneda extranjera por entes no financieros y las tablas correspondientes.

NOTA: El Instructivo al cual se hace referencia en esta disposición fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.802 de fecha 02-11-2007. Véase comentario incorporado bajo el código Nº 5473.

[Nº 5472-68] Res. 135/2007, MPPVH.

ART. 6º—Se deroga el contenido de la Resolución Nº 080 del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat de fecha 22 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.712, de fecha 25 de junio de 2007.

PORCENTAJE MÍNIMO DE LA CARTERA DE CRÉDITO

[Nº 5472-69] Res. 114/2008, MPPVH.

ART. 1º—Establecer en un diez por ciento (10%), el porcentaje mínimo de la cartera de crédito bruta anual que con carácter obligatorio deben colocar con recursos propios las instituciones financieras obligadas a conceder créditos hipotecarios destinados a la adquisición y construcción de vivienda principal.

A efectos de esta Resolución, la cartera de crédito bruta anual será la correspondiente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al período en el cual se efectúe la medición correspondiente.

[Nº 5472-70] Res. 114/2008, MPPVH.

ART. 2º—Las instituciones financieras deberán distribuir el porcentaje establecido en el artículo anterior, de la siguiente manera:

1. No menos de un cuatro por ciento (4%), para créditos hipotecarios para la construcción de vivienda.
2. No menos de un seis por ciento (6%), para créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda principal destinada a grupos familiares cuyos ingresos mensuales no superen los veintitrés mil bolívares (Bs. 23.000).

Quedan excluidos, de la cartera de crédito bruta anual, los créditos otorgados con recursos regulados por los regímenes en materia de vivienda y hábitat.

[Nº 5472-71] Res. 114/2008, MPPVH.

ART. 3º—Las instituciones financieras deberán distribuir el porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 2 de esta Resolución, de la manera siguiente:

1. El cincuenta por ciento (50%), para el otorgamiento de préstamos hipotecarios que financie la construcción de viviendas destinadas a grupos familiares con ingresos men-

suales que no excedan de dos mil ochocientos bolívares (Bs. 2.800).

2. El cincuenta por ciento (50%), para el otorgamiento de préstamos hipotecarios que financie la construcción de viviendas destinadas a grupos familiares con ingresos mensuales que superen los dos mil ochocientos bolívares (Bs. 2.800) y no excedan de siete mil bolívares (Bs. 7.000).

[N° 5472-72] Res. 114/2008, MPPVH.

ART. 4°—Las instituciones financieras deberán distribuir el porcentaje establecido en el numeral 2 del artículo 2 de esta Resolución, de la manera siguiente:

1. El treinta y siete por ciento (37%), para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a grupos familiares con ingresos mensuales que no excedan de siete mil bolívares (Bs. 7.000).

2. El treinta y siete por ciento (37%), para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a grupos familiares con ingresos mensuales de más de siete mil bolívares (Bs. 7.000) hasta dieciséis mil quinientos sesenta bolívares (Bs. 16.560).

3. El veintiséis por ciento (26%), para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a grupos familiares con ingresos mensuales de más de dieciséis mil quinientos sesenta bolívares (Bs. 16.560) hasta veintitrés mil bolívares (Bs. 23.000).

[N° 5472-73] Res. 114/2008, MPPVH.

ART. 5°—Para el cumplimiento de la presente Resolución será anual, según los siguientes criterios:

1. Respecto del artículo 3, será el monto de erogaciones que se efectúen en el año objeto de medición para los créditos hipotecarios para la construcción de vivienda, sin importar el año de la protocolización de dicho crédito. Las cantidades antes mencionadas son las que corresponden a los desembolsos realizados por concepto de anticipo o valuaciones de obra objeto del crédito hipotecario.

2. Respecto del artículo 4, será la sumatoria del saldo de la cartera de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda principal otorgados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año objeto de medición, más el monto en créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda principal otorgados en el año objeto de medición.

[N° 5472-74] Res. 114/2008, MPPVH.

ART. 6°—El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) efectuará un seguimiento mensual de lo establecido en la presente Resolución y aplicará las sanciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, sin perjuicio de cualquier otra que sea aplicable.

[N° 5472-75] Res. 114/2008, MPPVH.

ART. 7°—La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de enero de 2009.

[N° 5472-76] Res. 012/2010, MPPVH.

3. NORMAS GENERALES.

3.1. Los Operadores Financieros deberán regirse por el presente Instructivo, a los efectos de cumplir con el financiamiento para remodelación, ampliación y autoconstrucción de vivienda principal, en los términos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y demás normativa que regule la materia.

3.2. El financiamiento destinado a la remodelación, ampliación o autoconstrucción de vivienda principal, estará dirigido a solicitantes o cosolicitante solventes en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV), con ingresos mensuales hasta cinco (5) salarios mínimos.

3.3. El financiamiento para la remodelación, ampliación o autoconstrucción de vivienda principal podrá ser otorgado.

a. Un (1) solicitante.

b. Como grupo máximo de tres (3) cosolicitantes, cuyos integrantes devenguen y declaren la totalidad de sus ingresos. El mismo estará conformado por:

b.1. Una comunidad de cónyuges o concubinos.

b.2. Hasta tres (3) cosolicitantes solteros, viudos o divorciados miembros de una misma familia con parentesco entre ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b.3. Una comunidad de cónyuges y un (1) familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b.4. Una comunidad de concubinos y un (1) familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad.

3.4. El solicitante y cosolicitante del financiamiento para remodelación, ampliación o autoconstrucción de vivienda principal, deberá cumplir con todos los requisitos y recaudos establecidos en el presente instructivo para cada una de las modalidades.

3.5. Se otorgará financiamiento para remodelación, ampliación o autoconstrucción de vivienda principal, sólo en los casos que ésta se encuentre sobre terreno propio o en su defecto, el propietario autorice la constitución de hipoteca de primer grado, sólo si la relación con el solicitante o cosolicitante es hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad dichos inmuebles deberán estar ubicado en zonas urbanas o rurales que cumplan con la respectiva permisología debidamente avalada por las autoridades competentes de cada zona.

3.6. Para los financiamientos que se otorguen bajo el presente instructivo, se considerará una tasa de interés social mínima variable, cuota financiera y plazos ajustados de acuerdo a cada modalidad. (ver punto 10. Anexos Condiciones de Financiamiento).

3.7. No podrán optar para financiamiento destinado a la remodelación, ampliación o autoconstrucción de vivienda

principal, quienes en los últimos cinco (5) años hayan sido beneficiarios de un crédito hipotecario para adquisición de vivienda principal, financiado con recursos regulados por las leyes en materia de vivienda y hábitat.

3.8. La tramitación del financiamiento por remodelación, ampliación y autoconstrucción de vivienda principal no generará gastos administrativos para el beneficiario del mismo.

3.9. El beneficiario deberá cancelar, en caso mora, el dos con cuarenta y cuatro por ciento (2,44%) anual sobre la porción de capital de la cuota mensual vencida no cancelada.

3.10. Todo lo no previsto en el presente instructivo, será resuelto por el Banavih, mediante acto motivado y conforme a las leyes aplicables.

[Nº 5472-77] Res. 012/2010, MPPVH.

7. REQUISITOS GENERALES APLICABLES AL SOLICITANTE Y COSOLICITANTE DE UN FINANCIAMIENTO PARA LA REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN Y AUTOCONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PRINCIPAL.

1. Presentar un ingreso total mensual familiar inferior o igual a cinco (5) salarios mínimos.

2. Ser venezolano. En caso de ser extranjero, deberá haber adquirido legalmente la residencia.

3. Ser mayor de edad.

4. Ser cotizante activo y solvente del FAOV o en su defecto del Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda (FAVV), conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

5. Ser propietario o copropietario de la vivienda o del terreno objeto del financiamiento para remodelación, ampliación o autoconstrucción de vivienda principal.

6. En caso de que el solicitante o cosolicitante no sea el propietario del terreno o del inmueble, autorización del propietario para la constitución de la hipoteca de primer grado sobre el mismo.

7. Demostrar los ingresos necesarios para garantizar el pago del monto del crédito solicitado.

8. Presentar el Certificado de Inscripción de Vivienda Principal emitido por el ente de la Administración Pública con competencia para llevar dicho registro (aplica para remodelación y ampliación). En los casos de autoconstrucción, el beneficiario declarará en el documento de crédito respectivo, su obligación de constituir el inmueble construido como vivienda principal una vez que esta haya sido edificada.

[Nº 5473] COMENTARIO.—En la G.O. Nº 38.723 de fecha 11-07-2007 fue publicada la Resolución JD-07-03 del Banavih, mediante la cual se modificó el Instructivo para el recálculo de los Créditos Hipotecarios de Vivienda otorgados en moneda extranjera por antes no financieros, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Resolución Nº 080 del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, publicada en la G.O. Nº 38.712 de fecha 25-06-2007; texto legal que actualmente quedó derogado por la Resolución Nº

135 de fecha 26-09-2007, publicada en la G.O. Nº 38.780 del 01-10-2007 e incorporado en la obra en los códigos 5472-63 a 5472-68, cuyo artículo 5º regula el mismo concepto que el de la Resolución Nº 080. Dicho Instructivo tiene como objeto establecer la metodología para el recálculo de los créditos hipotecarios de vivienda otorgados en moneda extranjera por antes no financieros y fue elaborado acatando el criterio del TSJ al resolver el recurso de interpretación sobre el contenido del artículo 23 de la LEPDH, según decisión de la Sala de Casación Civil del 18-12-2006.

Posteriormente, el Banavih, mediante Resolución Nº JD-07-10, publicada en la G.O. Nº 38.802 de fecha 02-11-2007, modificó el Instructivo para el recálculo de los créditos hipotecarios de vivienda otorgados en moneda extranjera por antes no financieros, conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda, publicada en la G.O. 38.756 de fecha 28-08-2007 (Nº 5472-23).

[Nº 5473-1] COMENTARIO.—En la G.O. Nº 39.078 del 11-12-2008, el BCV dictó un Aviso Oficial, mediante el cual dejó sentado que sólo podrá otorgarse en Bolívars las opciones de compra para la adquisición de viviendas, los créditos hipotecarios, los contratos de ventas con financiamientos u operaciones de compraventa destinados a la construcción, autoconstrucción, adquisición, ampliación o remodelación de vivienda, según lo previsto en el Artículo 23 de la LEPDH. En consecuencia, estos tipos de contratos no podrán pactarse en moneda extranjera (Nº 5472-23).

[Nos. 5474 a 5477] Reservados.

[Nº 5478] LRPVH/2008.

ART. 61.—**Condiciones de los créditos hipotecarios.** Los créditos hipotecarios para viviendas principales otorgados con ocasión de la presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, podrán ser concedidos hasta por el cien por ciento (100%) del valor del inmueble dado en garantía según el avalúo que se practique. Estos créditos no estarán sujetos a las limitaciones establecidas por la legislación que regule la materia de bancos y otras instituciones financieras.

[Nos. 5479 a 5485] Reservados.

[Nº 5486] LRPVH/2008.

ART. 62.—**Crédito mixto.** Todo usuario del sistema podrá optar a un préstamo a largo plazo que incluya la adquisición de terreno y la construcción de vivienda principal en dicho terreno.

PARÁGRAFO PRIMERO.—La porción del crédito destinada a la adquisición del terreno será garantizada con hipoteca de primer grado sobre dicho inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—La porción del crédito destinada a la construcción de la vivienda principal será ad-

ministrada por la institución otorgante del préstamo, constituyendo fideicomiso especial que durará por el tiempo de construcción según el proyecto que al efecto se presente. La institución otorgante del crédito será beneficiaria de los rendimientos que se generen por la administración del fideicomiso.

Culminada la construcción, cesará el fideicomiso y el monto adeudado a la fecha se reestructurará en un solo instrumento, quedando garantizado mediante ampliación de la garantía hipotecaria de primer grado a fin de incluir la vivienda construida.

[Nos. 5487 a 5493] Reservados.

[Nº 5494] LRPVH/2008.

ART. 63.—**De la determinación de la cuota de pago.** Las cuotas mensuales para el pago de los préstamos hipotecario otorgados de conformidad conforme a este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley podrá variar entre un cinco por ciento (5%) familiar y veinte por ciento (20%) del ingreso total mensual familiar y, en ningún caso, la sumatoria de la amortización de capital de pago de interés podrá exceder de un veinte por ciento (20%) del ingreso total mensual familiar. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá, mediante Resolución, variar los porcentajes establecidos en este artículo.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat solicitará al operador financiero autorizado que cada deudor hipotecario consigne anualmente los recaudos necesarios para la determinación de la cuota en función de sus ingresos.

[Nº 5495] Reservado.

[Nº 5496] Res. 100/2008, MPPVH.

ART. 1º—Las cuotas mensuales máximas para el pago de los préstamos hipotecarios podrán variar entre un cinco por ciento (5%) y un treinta por ciento (30%) del ingreso mensual familiar de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESO FAMILIAR MENSUAL		CUOTA MENSUAL MÁXIMA
	Hasta Bs. 2.800	20%
Desde Bs. 2.800	Hasta Bs. 5.474	25%
Desde Bs. 5.474	Hasta Bs. 23.000	30%

En ningún caso, la sumatoria de la amortización de capital y pago de intereses de las cuotas mensuales podrá exceder del porcentaje del ingreso familiar mensual que corresponda según la escala fijada.

[Nº 5496-1] Res. 100/2008, MPPVH.

ART. 2º—Los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda principal podrán concederse por un plazo máximo de treinta (30) años.

[Nº 5496-2] Res. 100/2008, MPPVH.

ART. 3º—Los préstamos hipotecarios que sean otorgados con recursos propios de los bancos e instituciones financieras destinados al cumplimiento de la cartera de crédito anual fijada por este Ministerio, dirigidos a las familias cuyos ingresos mensuales sean menores a dos mil seiscientos bolívares (Bs. 2.600) calificarán para el otorgamiento del Subsidio Directo Habitacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y lo establecido en las normas dictadas por el Ministerio del Poder popular para la Vivienda y Hábitat y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

[Nº 5496-3] Res. 100/2008, MPPVH.

ART. 4º—Los préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda principal podrán ser otorgados hasta por el cien por ciento (100%) del valor del inmueble dado en garantía según el avalúo que se practique y de acuerdo al ingreso familiar mensual.

Conforme a este artículo, las opciones de compra-venta o los documentos similares que tengan por objeto la adquisición de vivienda principal, a través del otorgamiento de un préstamo hipotecario por el cien por ciento (100%), podrán ser suscritas sin requerirse pago alguno correspondiente a la inicial de dicha vivienda, salvo que sea pactada una cantidad diferente entre las partes.

[Nº 5496-4] Res. 100/2008, MPPVH.

ART. 5º—Los parámetros establecidos en los artículos anteriores no se aplicarán a los préstamos hipotecarios aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

[Nº 5496-5] Res. 100/2008, MPPVH.

ART. 6º—Las instituciones financieras obligadas al cumplimiento de la cartera de crédito anual fijada por este Ministerio, solicitarán a cada deudor hipotecario la consignación anual de los recaudos necesarios para la determinación de la cuota en función del ingreso familiar mensual.

[Nº 5496-6] Res. 100/2008, MPPVH.

ART. 7º—El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) velará por el cumplimiento de esta Resolución y aplicará las sanciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, sin perjuicio de cualquier otra que sea aplicable.

[Nº 5496-7] Res. 100/2008, MPPVH.

ART. 8º—La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 2009.

[N° 5496-8] Res. 109/2008, MPPVH.

ART. 1º—Las cuotas mensuales máximas para el pago de los préstamos hipotecarios podrán variar entre un cinco por ciento (5%) y un treinta por ciento (30%) del ingreso mensual familiar de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESO FAMILIAR MENSUAL		CUOTA MENSUAL MÁXIMA
	Hasta Bs. 2.800	20%
Desde Bs. 2.800	Hasta Bs. 5.474	25%
Desde Bs. 5.474	Hasta Bs. 7.000	30%

En ningún caso, la sumatoria de la amortización de capital y pago de intereses de las cuotas mensuales podrá exceder del porcentaje del ingreso familiar mensual que corresponda según la escala fijada.

[N° 5496-9] Res. 109/2008, MPPVH.

ART. 2º—Los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda principal podrán concederse por un plazo máximo de treinta (30) años.

[N° 5496-10] Res. 109/2008, MPPVH.

ART. 3º—El monto máximo del Subsidio Directo Habitacional para la adquisición de vivienda principal se otorgará al beneficiario del préstamo hipotecario hasta por las cantidades que se indican en la siguiente escala:

INGRESO FAMILIAR MENSUAL		SUBSIDIO DIRECTO HABITACIONAL
	Hasta Bs. 799	Bs. 46.000
Desde Bs. 799	Hasta Bs. 850	Bs. 45.425
Desde Bs. 850	Hasta Bs. 900	Bs. 44.850
Desde Bs. 900	Hasta Bs. 950	Bs. 44.275
Desde Bs. 950	Hasta Bs. 1000	Bs. 43.700
Desde Bs. 1.000	Hasta Bs. 1.050	Bs. 43.125
Desde Bs. 1.050	Hasta Bs. 1.100	Bs. 42.550
Desde Bs. 1.100	Hasta Bs. 1.150	Bs. 41.975
Desde Bs. 1.150	Hasta Bs. 1.200	Bs. 41.400
Desde Bs. 1.200	Hasta Bs. 1.250	Bs. 40.825
Desde Bs. 1.250	Hasta Bs. 1.300	Bs. 40.250
Desde Bs. 1.300	Hasta Bs. 1.350	Bs. 39.675

INGRESO FAMILIAR MENSUAL		SUBSIDIO DIRECTO HABITACIONAL
Desde Bs. 1.350	Hasta Bs. 1.400	Bs. 39.100
Desde Bs. 1.400	Hasta Bs. 1.450	Bs. 38.525
Desde Bs. 1.450	Hasta Bs. 1.500	Bs. 37.950
Desde Bs. 1.500	Hasta Bs. 1.550	Bs. 37.375
Desde Bs. 1.550	Hasta Bs. 1.600	Bs. 36.800
Desde Bs. 1.600	Hasta Bs. 1.650	Bs. 36.225
Desde Bs. 1.650	Hasta Bs. 1.700	Bs. 35.650
Desde Bs. 1.700	Hasta Bs. 1.750	Bs. 35.075
Desde Bs. 1.750	Hasta Bs. 1.800	Bs. 34.500
Desde Bs. 1.800	Hasta Bs. 1.850	Bs. 33.925
Desde Bs. 1.850	Hasta Bs. 1.900	Bs. 33.350
Desde Bs. 1.900	Hasta Bs. 1.950	Bs. 32.775
Desde Bs. 1.950	Hasta Bs. 2.000	Bs. 32.200
Desde Bs. 2.000	Hasta Bs. 2.050	Bs. 31.625
Desde Bs. 2.050	Hasta Bs. 2.100	Bs. 31.050
Desde Bs. 2.100	Hasta Bs. 2.150	Bs. 30.475
Desde Bs. 2.150	Hasta Bs. 2.200	Bs. 29.900
Desde Bs. 2.200	Hasta Bs. 2.250	Bs. 29.325
Desde Bs. 2.250	Hasta Bs. 2.300	Bs. 28.750
Desde Bs. 2.300	Hasta Bs. 2.350	Bs. 28.175
Desde Bs. 2.350	Hasta Bs. 2.400	Bs. 27.600
Desde Bs. 2.400	Hasta Bs. 2.450	Bs. 27.025
Desde Bs. 2.450	Hasta Bs. 2.500	Bs. 26.450
Desde Bs. 2.500	Hasta Bs. 2.550	Bs. 25.875
Desde Bs. 2.550	Hasta Bs. 2.600	Bs. 25.300

[N° 5496-11] Res. 109/2008, MPPVH.

ART. 4º—Los préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda principal podrán ser otorgados hasta por el cien por ciento (100%) del valor del inmueble dado en garantía según el avalúo que se practique y de acuerdo al ingreso familiar mensual.

Conforme a este artículo, las opciones de compra-venta o los documentos similares que tengan por objeto la adquisición de vivienda principal, a través del otorgamiento de un préstamo hipotecario por el cien por ciento (100%), podrán

ser suscritas sin requerirse pago alguno correspondiente a la inicial de dicha vivienda, salvo que sea pactada una cantidad diferente entre las partes.

[N° 5496-12] Res. 109/2008, MPPVH.

ART. 5°—Los parámetros establecidos en los artículos anteriores no se aplicarán a los préstamos hipotecarios aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

[N° 5496-13] Res. 109/2008, MPPVH.

ART. 6°—Los operadores financieros, autorizados por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), solicitarán a cada deudor hipotecario la consignación anual de los recaudos necesarios para la determinación de la cuota en función del ingreso familiar mensual.

[N° 5496-14] Res. 109/2008, MPPVH.

ART. 7°—El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) velará por el cumplimiento de esta Resolución y aplicará las sanciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, sin perjuicio de cualquier otra que sea aplicable.

[N° 5496-15] Res. 109/2008, MPPVH.

ART. 8°—La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de enero de 2009.

NORMAS TÉCNICAS SOBRE REQUISITOS
Y DOCUMENTACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO
DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PARA ADQUISICIÓN
DE VIVIENDA PRINCIPAL

[N° 5496-16] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 2°—El préstamo hipotecario concedido conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, será el que se otorgue a:

- a. Un (1) solicitante.
- b. Hasta un grupo máximo de tres (3) cosolicitantes, conformado por:
 - b.1. Una comunidad de cónyuges o concubinos, cuyos integrantes devenguen y declaren la totalidad de sus ingresos como grupo familiar.
 - b.2. Hasta tres (3) cosolicitantes solteros, viudos o divorciados miembros de una misma familia con parentesco entre ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que devenguen y declaren la totalidad de sus ingresos como grupo familiar.
 - b.3. Una comunidad de cónyuges y un (1) familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, que devenguen y declaren la totalidad de sus ingresos como grupo familiar.
 - b.4. Una comunidad de concubinos y un (1) familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, que devenguen y declaren la totalidad de sus ingresos como grupo familiar.

[N° 5496-17] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 3°—Los requisitos aplicables al solicitante o los cosolicitantes, para iniciar el proceso de solicitud de un préstamo hipotecario conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, serán los siguientes:

- a. Ser venezolano. En caso de ser extranjero, deberá haber adquirido legalmente la residencia.
- b. Ser mayor de edad.
- c. Declarar su ingreso mensual para el cálculo del Ingreso Total Mensual Familiar del grupo familiar.
- d. Ser cotizante activo y solvente del Fondo correspondiente, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Los solicitantes o cosolicitantes que, habiendo realizado sus aportes, hayan evidenciado que los patronos o empleadores no se encuentren al día con los aportes a los que están obligados por Ley, deberán incorporar a la solicitud copia de la denuncia interpuesta al respecto ante el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

Los solicitantes o cosolicitantes que no tengan relación de dependencia laboral deberán realizar sus aportes conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, sobre la base de la certificación de sus ingresos emitida por un Contador Público.

- e. No ser propietario ni copropietario de vivienda principal. Quedan exceptuados de este requisito:
 - e.1. El solicitante o cosolicitantes del préstamo hipotecario que hayan firmado opción de compra-venta de su vivienda principal con la intención de adquirir una nueva vivienda principal.
 - e.2. El solicitante o cosolicitantes del préstamo hipotecario que posean derechos sobre una vivienda como consecuencia de la liquidación de la comunidad conyugal o concubinaria, por separación de bienes en caso de divorcio, o posean derechos sucesorales o derechos adquiridos como cosolicitantes de créditos, siempre y cuando el aspirante al préstamo hipotecario para la adquisición del referido inmueble como vivienda principal, manifieste que la habitará con su familia.
 - f. No haber recibido durante los últimos cinco (5) años, préstamo hipotecario con recursos regulados por las leyes en materia de vivienda y hábitat.
 - g. Tener capacidad de pago comprobada para cubrir la cuota financiera mensual del préstamo hipotecario solicitado.

[N° 5496-18] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 4°—Para obtener el Ingreso Total Mensual Familiar se sumarán los ingresos totales mensuales demostrables del solicitante y de cada uno de los cosolicitantes, siendo estos ingresos la base para el análisis de la capacidad crediticia de

los solicitantes y el otorgamiento del Subsidio Directo Habitacional.

a. En caso que los solicitantes o cosolicitantes mantengan una relación de dependencia laboral, se tomará en cuenta el salario integral, pudiendo incluir cualquier otro ingreso adicional demostrable, que no sea ocasional y que no corresponda al beneficio de cupones, ticket o tarjeta electrónica de alimentación, siendo éste equivalente al declarado por el solicitante o cosolicitantes como base de cálculo de los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda.

En caso de que el solicitante o cosolicitantes trabajen por cuenta propia o sean accionistas de sus empresas, el ingreso total mensual demostrable del solicitante o los cosolicitantes serán los ingresos que de forma económicamente equivalente a la regularidad de un salario integral mensual, resulten demostrables a través de Certificación de Ingresos y Balance Personal firmado por un contador público colegiado, siendo éstos equivalente al declarado por el solicitante o cosolicitantes como base de cálculo de los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda.

[N° 5496-19] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 5º—Los documentos de orden jurídico, aplicables al solicitante y los cosolicitantes, que conformarán el expediente del préstamo hipotecario otorgado conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, serán los siguientes:

a. Fotocopia legible de la Cédula de Identidad. El estado civil indicado en la Cédula de Identidad deberá corresponder al estado civil declarado al momento de la presentación de la solicitud.

b. En caso de que el solicitante o cosolicitantes sean de estado civil casados o mantengan una unión estable de hecho bajo la forma de concubinato, deberán presentar Acta de Matrimonio o Constancia de Concubinato, respectivamente, expedida por la autoridad competente.

c. Fotocopia del Registro de Información Fiscal.

d. Declaración jurada simple, firmada y estampada en ella sus huellas dactilares, en la que expresen que no son propietarios ni copropietarios de vivienda principal y que habitarán la vivienda principal que se disponen a adquirir.

e. En caso de que el solicitante o cosolicitantes hayan firmado opción de compra-venta de su vivienda principal con el objeto de adquirir una nueva vivienda principal, deberán consignar fotocopia legible del documento debidamente notariado.

f. En caso de que el solicitante o cosolicitante del préstamo hipotecario posea derechos sobre la vivienda a adquirir como consecuencia de liquidación de la comunidad conyugal o concubinaria, por separación de bienes en caso de divorcio, o posean derechos sucesorales, deberán consignar, fotocopia legible de la declaración judicial de liquidación de la comunidad conyugal o concubinaria, declaratoria judicial de

separación de bienes o documento de declaración sucesoral, según corresponda en cada caso.

[N° 5496-20] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 6º—Los documentos de orden económico, exigidos al solicitante y los cosolicitantes que conformarán el expediente del préstamo hipotecario otorgado conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, serán los siguientes:

a. Planilla de solicitud de préstamo hipotecario y subsidio directo habitacional, si aplicase este último, debidamente llenadas y firmadas (sic).

b. Constancia de apertura de cuenta bancaria en la institución financiera para proceder a la cobranza del préstamo hipotecario.

c. Si el solicitante o los cosolicitantes trabajan bajo relación de dependencia, adicional a los documentos mencionados en los literales a.) y b.), deberán consignar:

c.1. Original de Constancia de Trabajo con fecha de emisión no mayor a tres (3) meses, en la cual se indique: nombre, apellido, cargo, antigüedad, ingreso total mensual, dirección y teléfono del trabajador; y, número de Registro de Información Fiscal (RIF) y sello húmedo de la empresa.

c.2. Referencia bancaria.

c.3. Balance Personal firmado por un contador público colegiado.

c.4. Recibos de pago de nómina correspondientes a los últimos tres (3) meses.

c.5. Estados de cuentas bancarias correspondiente a los últimos tres (3) meses.

c.6. Fotocopia de la Declaración de Impuesto Sobre la Renta del último período fiscal o de no contribuir al mismo.

c.7. Constancia de inscripción en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) y de estar activos y solventes, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat. En el caso de no estar al día en los aportes por causas imputables al patrono o empleador, anexar copia de la denuncia interpuesta por ante el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

d. Si el solicitante o cosolicitantes trabajan en forma independiente, adicional a los documentos mencionados en los literales a.) y b.), deberán consignar:

d.1. Certificación de Ingresos firmada por un contador público colegiado, donde conste los ingresos totales anuales y el promedio de ingresos totales mensuales devengados.

d.2. Referencia bancaria.

d.3. Balance Personal firmado por un contador público colegiado.

d.4. Estados de cuentas bancarias correspondiente a los últimos tres (3) meses.

d.5. Fotocopia de la Declaración de Impuesto Sobre la Renta del último período fiscal o declaración de no contribuir al mismo.

d.6. Hasta tanto se constituya e implemente el Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda (FAVV), deberá presentar constancia de estar inscrito en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) y demostrar ante el Operador Financiero que se encuentra activo y solvente en sus aportes al mismo, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

e. Si el solicitante o cosolicitantes trabajan en empresa propia, adicional a los requisitos mencionados en los literales a.) y b.), deberán consignar:

e.1. Fotocopia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la empresa.

e.2. Fotocopia del Documento Constitutivo de la empresa, sus últimas modificaciones y Acta de Asamblea de designación de la Junta Directiva vigente.

e.3. Referencias bancarias de la empresa.

e.4. Referencias comerciales de la empresa en original, con fecha de emisión no mayor a dos (2) meses.

e.5. Balance General y Estado de Resultados de los dos (2) últimos ejercicios de la empresa, firmado por un contador público colegiado.

e.6. Balance Personal firmado por un contador público colegiado.

e.7. Fotocopia de la Declaración de Impuesto Sobre la Renta del último período fiscal de la empresa y del solicitante o cosolicitantes o declaración de no contribuir al mismo.

e.8. Fotocopia de los Estados de Cuenta Bancaria de la empresa y del solicitante o cosolicitantes, correspondientes a los seis (6) últimos meses.

e.9. Hasta tanto se constituya e implemente el Fondo de Ahorro Voluntario para la Vivienda (FAVV), deberá presentar constancia de estar inscrito en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) y demostrar ante el Operador Financiero que se encuentra activo y solvente en sus aportes al mismo, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

[N° 5496-21] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 7º—Los documentos exigidos respecto del inmueble objeto de solicitud de préstamo hipotecario regulado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, que formarán parte del expediente del mismo, serán los siguientes:

a. Copia del documento de propiedad del inmueble a adquirir debidamente protocolizado. En caso de que el inmueble forme parte de una sucesión hereditaria debe presentarse el documento de declaración sucesoral.

b. Copia del documento de parcelamiento o de condominio según sea el caso, debidamente registrado, en el que se aprecien los sellos y notas del mismo.

c. Copia del documento de opción de compra-venta a vista del original, vigente por un mínimo de noventa (90) días, prorrogable por treinta (30) días. Éste deberá ser consignado ante el Operador Financiero dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su autenticación, conjuntamente con los recaudos correspondientes a la solicitud de préstamo hipotecario.

d. En caso de que el documento de opción de compra-venta corresponda a una pre-venta de un inmueble, la regulación aplicable será la que establezca el Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

e. En caso que la opción de compra-venta corresponda a un inmueble ya construido, el contrato de opción de compra-venta o documento equivalente debe establecer un precio de venta fijo.

f. Certificación de gravámenes sobre el inmueble que comprenda un período no inferior a los diez (10) últimos años, con fecha de emisión no mayor a treinta (30) días continuos a la fecha de presentación de los documentos. En caso de que el inmueble esté hipotecado, deberá constar la liberación de la hipoteca en el documento de venta a protocolizar.

g. Permiso de habitabilidad para inmuebles del mercado primario (casas o apartamentos).

h. Avalúo del inmueble con fecha de emisión no mayor a noventa (90) días, realizado por un perito valuador registrado en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras proporcionado por el Operador Financiero.

i. Solvencia Municipal de Impuesto de Inmuebles Urbanos vigente.

j. Ficha Catastral.

k. En caso de que el documento de propiedad haya incluido una cláusula de retracto legal indicando el derecho de adquisición preferente del inmueble por un ente del Estado frente a cualquier otra persona, se deberá presentar el documento que exprese la renuncia del ente a este derecho.

[N° 5496-22] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 8º—Los documentos exigidos respecto de los vendedores del inmueble objeto de solicitud de un préstamo hipotecario regulado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, que deberán ser consignados por el solicitante o cosolicitantes y formarán parte del expediente del préstamo, son los siguientes:

a. Si el vendedor o vendedores son personas naturales:

a.1. Fotocopia legible de la Cédula de Identidad.

El estado civil indicado en la Cédula de Identidad deberá corresponder al señalado en la planilla de solicitud de préstamo hipotecario.

a.2. Fotocopia legible del Registro de Información Fiscal (RIF).

- b. Si el vendedor o vendedores son personas jurídicas:
- b.1. Fotocopia legible del Registro de Información Fiscal (RIF) y de los representantes legales.
 - b.2. Acta Constitutiva y Estatutos Sociales con todas sus modificaciones.
 - b.3. Acta de Asamblea de Designación de la Junta Directiva vigente.
 - b.4. Fotocopia legible de la Cédula de Identidad del o los representantes legales, debiendo coincidir el estado civil que en ésta se mencione con el que manifieste poseer.
 - b.5. Fotocopia legible del poder otorgado por la Junta Directiva para disponer de los bienes de la empresa, en el caso que aplique.

[N° 5496-23] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 9º.—Para ser beneficiarios del Subsidio Directo Habitacional, el solicitante o los cosolicitantes no deben haber recibido previamente algún otro subsidio o asistencia de características similares por parte del Estado, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, salvo en aquellos casos en que los beneficiarios del subsidio sean objeto de situaciones de contingencia por catástrofes naturales, calamidades públicas u otro acontecimiento similar que conlleve la pérdida de su vivienda principal, debidamente comprobada mediante certificación emitida por la autoridad competente y aprobada por el Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[N° 5496-24] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 10.—El Subsidio Directo Habitacional sólo podrá ser otorgado a través de los operadores financieros calificados y certificados por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) y se aplicará sólo una vez por grupo familiar.

[N° 5496-25] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 11.—El Operador Financiero y las Instituciones Financieras obligadas al cumplimiento de la cartera de crédito anual fijada conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, procurarán ofrecer al solicitante o los cosolicitantes de los préstamos hipotecarios regulados por el citado Decreto-Ley el esquema de condiciones financieras que más los beneficie.

[N° 5496-26] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 12.—El documento que se suscriba con ocasión del otorgamiento del préstamo hipotecario deberá contener los siguientes datos:

- a. Identificación de comprador(es) y vendedor(es).
- b. Identificación plena y suficiente del inmueble, ubicación, metraje, linderos, número de ficha catastral.
- c. Identificación del Operador Financiero o Institución Financiera y su apoderado.

d. Identificación del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) como acreedor hipotecario de primer grado, en caso que los préstamos hipotecarios sean concedidos con recursos de los Fondos a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

- e. Precio de venta del inmueble.
- f. Monto que constituye la cuota inicial.
- g. Monto del Subsidio Directo Habitacional otorgado al grupo familiar, en caso de haberlo recibido.
- h. Monto del préstamo hipotecario otorgado.
- i. Tasa de interés aplicable.
- j. Plazo del préstamo hipotecario.
- k. Monto de la cuota financiera mensual.
- l. Declaración del o los prestatarios de conocer y aceptar las condiciones, términos y coberturas de los riesgos amparados por el Fondo de Garantía, en caso de préstamos hipotecarios concedidos con recursos de los Fondos a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

m. Declaración del o los prestatarios de conocer y aceptar que no podrá acceder a un préstamo hipotecario concedido con recursos de los Fondos a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, hasta transcurridos cinco (05) años contados desde la fecha de protocolización del préstamo hipotecario.

[N° 5496-27] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 13.—En el documento de préstamo hipotecario regulado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, se estipulará expresamente que si se demuestra que un beneficiario de préstamo hipotecario es propietario o copropietario de otra vivienda principal o incumple cualquier cláusula contractual o legal, la obligación de pago del préstamo se considerará de plazo vencido, correspondiendo al beneficiario del préstamo hipotecario devolver de inmediato al Operador Financiero el monto del préstamo recibido, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

[N° 5496-28] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 14.—En la oportunidad de protocolización del documento de préstamo hipotecario concedido con recursos de los Fondos a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, el Operador Financiero deberá suministrar al beneficiario del préstamo una copia del documento de Condiciones, Términos y Cobertura de Riesgos amparados por el Fondo de Garantía.

[N° 5496-29] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 15.—En el momento de la protocolización de un préstamo hipotecario para vivienda principal concedido con

recursos de los Fondos a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, el Operador Financiero sólo podrá requerir el pago por los siguientes conceptos:

a. Prima inicial del Fondo de Garantía correspondiente al monto del préstamo hipotecario, pagadera una sola vez, y será igual a multiplicar el monto otorgado del préstamo por la tarifa vigente.

b. Comisión de 0,5% sobre el monto del préstamo hipotecario, pagadera una vez.

c. Avalúo del inmueble realizado por el perito valuador calificado e inscrito en la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, realizado por el Operador Financiero.

El Operador Financiero está obligado a presentar el detalle de estos cargos al beneficiario del préstamo hipotecario.

[Nº 5496-30] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 16.—Una vez protocolizado el préstamo hipotecario, el beneficiario estará obligado a presentar ante el Operador Financiero o la Institución Financiera, según corresponda, el Certificado de Inscripción de Vivienda Principal en un lapso no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha de protocolización.

[Nº 5496-31] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 17.—El documento de liberación de hipoteca de los préstamos hipotecarios concedidos con recursos de los Fondos a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, será emitido por el Operador Financiero bajo los parámetros y modelos instruidos por el Banco Nacional de la Vivienda y Hábitat (BANAVIH).

Cuando el beneficiario de un préstamo hipotecario tenga la obligación de reintegrar el Subsidio Directo Habitacional conforme a la Ley, el documento de liberación de hipoteca deberá expresar la obligación de reintegro.

[Nº 5496-32] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 19.—Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente Resolución, las solicitudes de otorgamiento de préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda principal en curso o aprobadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

[Nº 5496-33] Res. 203/2009, MPPOPV.

ART. 20.—Se deroga cualquier otra normativa que colide con la presente Resolución.

[Nos. 5497 a 5501] Reservados.

[Nº 5502] LRPVH/2008.

ART. 64.—**Financiamiento.** El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat propondrá los diferentes modelos de financiamiento para la libre escogencia por parte del solicitante del préstamo. Las registradoras o registradores públicos deberán exigir para la protocolización del

contrato de préstamo el instrumento contentivo de la aprobación del modelo aprobado.

[Nos. 5503 a 5509] Reservados.

[Nº 5510] LRPVH/2008.

ART. 65.—**Prohibición de créditos hipotecarios simultáneos.** No podrán otorgarse créditos hipotecarios simultáneos con los recursos de los Fondos a que se refiere esta Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley o con recursos remanentes de naturaleza similar previstos en leyes o instrumentos anteriores, salvo en los casos que mediante Resolución establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 5511 a 5517] Reservados.

[Nº 5518] LRPVH/2008.

ART. 66.—**Garantía hipotecaria.** Los préstamos que se otorguen con recursos de los Fondos a que se refiere este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley serán garantizados con una hipoteca de primer grado sobre el inmueble objeto del préstamo a favor del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat podrá autorizar la constitución de hipotecas de segundo grado o compartir la de primer grado en caso de que se trate de acreedores institucionales.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat definirá quiénes podrán ser los acreedores institucionales y elaborará los modelos de documento hipotecario y los remitirá al operador autorizado para su debida protocolización.

[Nos. 5519 a 5525] Reservados.

[Nº 5526] LRPVH/2008.

ART. 67.—**Prohibición de enajenar.** El inmueble hipotecado no podrá ser enajenado sin la autorización del acreedor hipotecario, mientras el préstamo otorgado de conformidad con el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley no haya sido pagado.

[Nos. 5527 a 5533] Reservados.

[Nº 5534] LRPVH/2008.

ART. 68.—**Exención.** Quedan exentos del pago de derechos de registro y cualesquiera otros impuestos, emolumentos, aranceles, tasas o contribuciones, la inscripción y anotación de los actos o negocios jurídicos relativos al registro de documentos de traspaso de propiedad, de prestamos o créditos hipotecarios, documentos de condominio o cualquier otro instrumento que con ocasión de la adquisición, construcción, constitución y liberación de hipoteca, sustitución, restitución, reparación remodelación, servicios básicos esenciales, urbanismo y habitabilidad de vivienda principal y única,

otorgados en virtud de la ejecución de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las protocolizaciones y otorgamiento de documentos, previstos en este artículo deben ser registrados en un

plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de su presentación ante el Registro correspondiente.

[Nos. 5535 a 5541] Reservados.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento inmobiliario de viviendas

[N° 5542] LRPVH/2008.

ART. 69.—**Arrendamiento como forma de consumo de vivienda.** Se contempla el arrendamiento inmobiliario como una forma de consumo de viviendas dentro del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat previsto en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley. En tal sentido, todas las normas relativas a dicho Sistema podrán ser aplicadas al arrendamiento inmobiliario de viviendas, en los términos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 5543 a 5549] Reservados.

[N° 5550] LRPVH/2008.

ART. 70.—**Regulación del arrendamiento de viviendas.** Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat la regulación del arrendamiento inmobiliario de viviendas, especialmente en cuanto a los tipos de viviendas susceptibles de ser arrendadas total o parcialmente, así como sus características mínimas; lo relativo a las garantías que deba prestar el arrendatario y la regulación del canon de arrendamiento en atención al valor del inmueble, determinado conforme a los parámetros siguientes: área, ubicación, estado de mantenimiento, fecha de construcción, servicios públicos disponibles y cualquier otro parámetro aplicable a tal efecto.

Todo lo no previsto en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, se sujetará a las disposiciones legales que regulen la materia de arrendamientos en general.

[Nos. 5551 a 5557] Reservados.

[N° 5558] LRPVH/2008.

ART. 71.—**Incentivos al arrendamiento de viviendas.** El Ejecutivo Nacional podrá establecer incentivos tributarios o de cualquier otra índole para promover el arrendamiento inmobiliario de viviendas.

[Nos. 5559 a 5565] Reservados.

[N° 5566] LRPVH/2008.

ART. 72.—**Solución de conflictos en sede administrativa.** El Ministerio del Poder Popular con competen-

cia en materia de vivienda y hábitat, a través de la dependencia creada a tal efecto, actuará como instancia mediadora o conciliadora, en los conflictos que se susciten entre arrendadores y arrendatarios de viviendas, sin perjuicio del derecho de los interesados de acudir a los órganos jurisdiccionales competentes.

[Nos. 5567 a 5573] Reservados.

[N° 5574] LRPVH/2008.

ART. 73.—**Procedimiento conciliatorio.** Cualquiera de las partes de la relación arrendaticia podrá consignar su solicitud o denuncia escrita, debidamente motivada y documentada, por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, quien procederá a citar a la otra parte para que comparezca a exponer sus alegatos y defensas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su citación, en audiencia que se celebrará en presencia de la solicitante o el solicitante y presidida por las funcionarias o los funcionarios designados a tal efecto.

De ser necesario, podrá prolongarse, suspenderse o fraccionarse la audiencia cuantas veces sea requerida para lograr la solución del conflicto, sin que el lapso total exceda de diez (10) días hábiles.

La inasistencia de la solicitante o el solicitante a la audiencia en general o a cualquiera de sus sesiones se considerará como desistimiento de su pedimento. La inasistencia de la otra parte será considerada como aceptación de los hechos o situaciones expresadas por el solicitante. En cualquier caso, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat dejará constancia de tales supuestos mediante acta levantada al efecto.

[Nos. 5575 a 5581] Reservados.

[N° 5582] LRPVH/2008.

ART. 74.—**Culminación del procedimiento.** Culminada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se suscribirá un acta entre ambas partes y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat en la cual se hagan constar los acuerdos o solu-

ciones que las partes hubieren adoptado. En caso de haber resultado infructuoso el procedimiento conciliatorio, se dejará constancia de tal circunstancia mediante acta suscrita por las partes y por el Ministerio.

Agotado el procedimiento conciliatorio, las partes podrán acudir libremente ante los órganos jurisdiccionales competentes para hacer valer sus pretensiones.

[Nos. 5583 a 5589] Reservados.

TÍTULO VII

De las tierras urbanas y urbanizables

CAPÍTULO I

De las tierras urbanas

[Nº 5590] LRPVH/2008.

ART. 75.—**Administración de las tierras.** Corresponderá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat la administración y disposición sobre las tierras urbanas y urbanizables propiedad de la República, o de cualquiera de los entes adscritos a los diversos Ministerios, para su empleo en vivienda y hábitat. Tales procesos estarán exentos de los procedimientos ordinarios previstos en otras leyes.

[Nos. 5591 a 5597] Reservados.

[Nº 5598] LRPVH/2008.

ART. 76.—**Regularización de la tenencia de la tierra.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat procurará la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos humanos populares, bajo criterios de justicia y equidad, con la participación activa y protagónica de la comunidad organizada, de acuerdo con la ley especial que rija la materia, con la finalidad de facilitar el acceso a los beneficios del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat. En tal sentido, tendrá la competencia correspondiente para el otorgamiento de los títulos de adjudicación de tierras públicas nacionales.

[Nos. 5599 a 5605] Reservados.

[Nº 5606] LRPVH/2008.

ART. 77.—**Programa de suelos urbanizables.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat deberá desarrollar un programa dirigido a crear una oferta de suelos urbanizables, de acuerdo con las previsiones de evolución de las ciudades y áreas metropolitanas del país, dentro de las poligonales previstas en los planes urbanos. A tal fin, mantendrá un

programa de adquisición anticipada de suelos y de construcción de las infraestructuras primarias necesarias.

[Nos. 5607 a 5613] Reservados.

[Nº 5614] LRPVH/2008.

ART. 78.—**Transformación integral de los asentamientos urbanos populares.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat en coordinación con los órganos y entes públicos competentes, deberá adoptar los planes y programas necesarios para lograr la transformación integral de los asentamientos urbanos populares, que permita el mejoramiento o construcción de vías adecuadas de acceso y tránsito al sector, de redes de servicios públicos y de infraestructuras para servicios de educación, salud, recreación y organización comunal, con el propósito de lograr la integración de sus habitantes al disfrute pleno de la vida urbana, promoviendo la participación protagónica, cooperación activa, democrática, deliberante, autogestionaria, corresponsable y organizada, fortaleciendo el Poder Popular, a través de los Comités de Tierra Urbana incorporados a los Consejos Comunales.

[Nos. 5615 a 5621] Reservados.

[Nº 5622] LRPVH/2008.

ART. 79.—**Transmisión de propiedad u otros derechos reales de bienes de los entes públicos.** Con el objeto de facilitar el acceso a los beneficios del Sistema, los entes públicos, previa coordinación y aprobación por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, podrán dictar los actos o celebrar los acuerdos que sean necesarios, de conformidad con las normas aplicables, para transmitir la propiedad u otros derechos reales sobre sus terrenos o edificaciones, en el caso de que hayan

venido siendo ocupados de manera pacífica, en condición de posesión legítima.

[N° 5623] Reservado.

PRECIO MÁXIMO DE PAGO POR TIERRAS URBANAS
O URBANIZABLES. NORMAS TÉCNICAS

[N° 5624] Res. 107/2008, MPPVH.

ART. 1°—La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas técnicas sobre el precio máximo de adquisición a pagar por la administración pública por tierras urbanas o urbanizables destinados a vivienda o a otros usos complementarios de las mismas. Estas normas serán de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y entes del poder público nacional, estatal y municipal, que intervengan en la adquisición.

[N° 5624-1] Res. 107/2008, MPPVH.

ART. 2°—La presente Resolución tiene entre otras, las siguientes finalidades:

1. Simplificar y agilizar los procedimientos y trámites dirigidos a la adquisición por parte de la Administración Pública de las tierras urbanas o urbanizables destinados a vivienda o a otros usos complementarios de las mismas, para garantizar el derecho humano del pueblo a una vivienda digna.

2. Garantizar la seguridad jurídica y transparencia, en los procedimientos dirigidos a la adquisición de las tierras urbanas o urbanizables destinados a vivienda o a otros usos complementarios de las mismas, mediante el establecimiento de criterios claros, precisos y uniformes para la fijación de los precios máximos en la adquisición.

[N° 5624-2] Res. 107/2008, MPPVH.

ART. 3°—Se fija como precio máximo a pagar por parte de los órganos y entes del poder público nacional, estatal y municipal para la adquisición de tierras urbanas o urbanizables destinadas a vivienda o a otros usos complementarios de la misma, la cantidad resultante de aplicar el ajuste inflacionario anual fijado por el Banco Central de Venezuela, basado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), al precio establecido en el último contrato que trasladó la propiedad de dicho inmueble, protocolizado ante el registro público competente antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, calculado en relación al tiempo transcurrido desde la fecha de dicha protocolización.

En el caso que posteriormente al último registro de traslado de la propiedad, se hubiesen construido bienhechurías en dichas tierras, se aplicará por analogía el mismo procedimiento de cálculo sobre el valor del inmueble para el momento de su edificación. En el supuesto de que no haya registro oportuno de ese valor, el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat hará la tasación correspondiente.

En las tierras urbanas o urbanizables que desde vieja data no hayan sido objeto de traslación de propiedad, el monto

máximo será fijado por el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

[N° 5624-3] Res. 107/2008, MPPVH.

ART. 4°—En los casos en que se haya realizado un avalúo para determinar el justiprecio de las tierras urbanas o urbanizables destinadas a vivienda o a otros usos complementarios de la misma, así como de bienhechurías, y la cantidad resultante sea inferior al precio máximo fijado en el artículo anterior, los órganos o entes del Poder Público nacional, estatal o municipal optarán con preferencia por el monto de menor cuantía a los fines de su adquisición.

[N° 5624-4] Res. 107/2008, MPPVH.

ART. 5°—Se instruye al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat a elaborar, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tabuladores que contengan las fórmulas establecidas en el artículo 3 de la misma para fijar el precio máximo de las adquisiciones, a los fines de simplificar y agilizar los procedimientos y trámites correspondientes.

[N° 5624-5] Res. 107/2008, MPPVH.

ART. 6°—Las dudas razonables que puedan surgir en la interpretación y aplicación de la presente Resolución, serán resueltas por la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat.

[N° 5624-6] Res. 107/2008, MPPVH.

ART. 7°—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nos. 5625 a 5629] Reservados.

[N° 5630] LRPVH/2008.

ART. 80.—**Prohibición de invasiones u ocupaciones ilegales e intervención del Estado.** La invasión u ocupación de terrenos públicos o privados por parte de personas naturales o jurídicas impide el disfrute de los beneficios previstos en la presente Ley y las propietarias o los propietarios afectados podrán ejercer las acciones judiciales de protección que establece el ordenamiento. Los entes públicos de carácter nacional, estatal o municipal no formalizarán en ningún caso la propiedad de las viviendas o terrenos ocupados ilegalmente.

Seguirán vigentes los procedimientos de expropiación en los casos ocurridos antes de la entrada en vigencia del Decreto Presidencial N° 1.666, del 4 de febrero de 2002.

[Nos. 5631 a 5637] Reservados.

[N° 5638] LRPVH/2008.

ART. 81.—**Catastro de las tierras y bienhechurías.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia

de vivienda y hábitat, instrumentará las acciones necesarias para levantar el catastro de las tierras y bienhechurías a que se refieren los artículos anteriores. Los estados y municipios colaborarán, en el ámbito de sus

competencias, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

[Nos. 5639 a 5645] Reservados.

TÍTULO VIII

De los convenios de pago, fraccionamiento y plazos

[Nº 5646] LRPVH/2008.

ART. 82.—**Facultad de suscribir convenios.** El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat podrá suscribir convenios de pago, conceder fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas. En este caso, se causarán intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria vigente al momento de la suscripción del convenio.

Si durante la vigencia del convenio se produce una variación de diez por ciento (10%) o más entre la tasa utilizada en el convenio y la tasa bancaria vigente, se procederá al ajuste de las cuotas restantes utilizando la nueva tasa. En ningún caso se suscribirán convenios de pago, concederán fraccionamientos o plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el solicitante se encuentre en situación de quiebra. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos concedidos, de desaparición o insuficiencia sobrevenida de las garantías otorgadas o de quiebra del solicitante, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos, y exigirá el pago inmediato de la totalidad de la obligación a la cual ellos se refieren.

Si la solicitante o el solicitante sustituyen la garantía o cubre la insuficiencia sobrevenida de esa garantía, se mantendrán las condiciones y plazos que se hubieren concedido.

PARÁGRAFO PRIMERO.—La negativa del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat de suscribir convenios de pago, conceder fraccionamientos y plazos para el pago no tendrá recurso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Los fraccionamientos y plazos para el pago a los que se refiere este artículo no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos. No obstante, en estos casos, la Administración Tributaria podrá conceder fraccionamientos o plazos para el pago de los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias generados con ocasión de los mismos.

PARÁGRAFO TERCERO.— Se entenderá, por tasa activa bancaria vigente la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculado por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

[Nos. 5647 a 5653] Reservados.

[Nº 5654] LRPVH/2008.

ART. 83.—**Exigencia de garantías.** Cuando se celebren convenios particulares para otorgamiento de fraccionamientos, plazos u otras facilidades de pago, en cualquiera de los casos señalados por este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat requerirá a la solicitante o al solicitante constituir garantías suficientes, ya sean personales o reales.

[Nos. 5655 a 5661] Reservados.

[Nº 5662] LRPVH/2008.

ART. 84.—**De las fianzas.** Cuando se constituyan fianzas para garantizar el cumplimiento de convenios de pago, éstas deberán otorgarse en documento autenticado, por empresas de seguros o instituciones bancarias establecidas en el país, o por personas de comprobada solvencia económica, y estarán vigentes hasta la extinción total de la deuda u obligación afianzada.

Las fianzas deberán ser otorgadas a satisfacción del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat y deberán ser solidarias y contener la renuncia expresa de los beneficios que acuerde la ley a favor del fiador. A los fines de lo previsto en este artículo, se establecerá como domicilio especial la ciudad de Caracas.

[Nos. 5663 a 5669] Reservados.

[Nº 5670] LRPVH/2008.

ART. 85.—**Plazos.** La máxima autoridad del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat establecerá el procedimiento a seguir para la suscripción de convenios de pago, el otorgamiento de fraccionamientos y plazos para

el pago, pero en ningún caso éstos podrán exceder de treinta y seis (36) meses.

[Nos. 5671 a 5677] **Reservados.**

[N° 5678] LRPVH/2008.

ART. 86.—**Falta de pago.** La falta de pago de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, las normas que la desarrollan o en contratos, dentro del plazo establecido, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para el pago hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1,2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y univer-

sales del país con mayor volumen de depósito, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela, para el mes calendario inmediato anterior.

[Nos. 5679 a 5685] **Reservados.**

[N° 5686] LRPVH/2008.

ART. 87.—**Privilegios.** Los créditos y obligaciones derivadas del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley gozan de privilegio general sobre todos los bienes del obligado, y tendrán prelación sobre los demás créditos con excepción de los garantizados con derecho real.

El privilegio es extensivo a los accesorios del crédito u obligación y a las sanciones de carácter pecuniario.

[Nos. 5687 a 5693] **Reservados.**

TÍTULO IX

Del control y del régimen sancionatorio

CAPÍTULO I

Del control

[N° 5694] LRPVH/2008.

ART. 88.—**Ejercicio del control.** El control, inspección y supervisión de la aplicación de la normativa contenida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la normativa complementaria dictada a efecto, será ejercido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat con las más amplias facultades.

Dicho control se ejercerá sin perjuicio de las facultades que posean otros órganos y entes, de conformidad con el resto del ordenamiento jurídico.

[Nos. 5695 a 5701] **Reservados.**

[N° 5702] LRPVH/2008.

ART. 89.—**Inspecciones y Averiguaciones.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, podrán ejecutar, inspecciones y averiguaciones administrativas de oficio o a solicitud de particulares. De cada averiguación administrativa se formará un expediente. Si surgen indicios de responsabilidad penal, se remitirá copia certificada del expediente al Ministerio Público.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En las visitas de inspección se levantará acta que firmarán el o los funcionarios que participen en ella y la persona inspeccionada, a quien se entregará copia del acta. Si esta se negare a firmar, se dejará constancia de ello.

[Nos. 5703 a 5709] **Reservados.**

CAPÍTULO II

De las sanciones

[Nº 5710] LRPVH/2008.

ART. 90.—**Potestad Sancionatoria.** Las contravenciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y a sus normas complementarias serán sancionadas por la Presidenta o el Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

[Nos. 5711 a 5717] Reservados.

[Nº 5718] LRPVH/2008.

ART. 91.—**De las Sanciones a los Empleadores.** La empleadora o el empleador que incumpla el deber de enterar en la respectiva cuenta los aportes destinados al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda a nombre de cada uno de las trabajadoras o los trabajadores, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, será sancionado con una multa equivalente a la cantidad de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) por cada aporte no enterado, sin perjuicio del establecimiento de la responsabilidad civil o penal correspondiente. Independientemente de la imposición de multa, el empleador deberá depositar en la respectiva cuenta el monto del aporte adeudado, conjuntamente con el monto correspondiente a los rendimientos que habría devengado durante el lapso en el cual no se enteró tal aporte.

[Nos. 5719 a 5725] Reservados.

[Nº 5726] LRPVH/2008.

ART. 92.—**Sanciones a los Operadores Financieros.** Sin perjuicio de cualquier otra sanción aplicable, los operadores financieros serán sancionados en los casos y términos siguientes:

1. Con multa equivalente a una unidad tributaria (1 U.T.) diaria por cada un bolívar (Bs. 1) no enterado, el operador financiero que no entere inmediatamente al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, los aportes destinados a los diferentes Fondos a que se refiere el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, la recuperación de los créditos, los intereses o las primas.

2. Con multa equivalente al diez por ciento (10%) sobre los ingresos brutos percibidos por el operador financiero durante el mismo año, el que incumpla parcial o totalmente con la obligación de otorgamiento de créditos hipotecarios con recursos propios en el porcentaje mínimo obligatorio establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat para la cartera de crédito bruta anual.

3. Cuando hayan destinado recursos financieros del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, para fines distintos a los establecidos en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, estarán obligados a reintegrar tales recursos, sin perjuicio de la aplicación de una multa al operador financiero equivalente al doble de dichos recursos. El retardo en la devolución de estos recursos generará intereses de mora aplicando la tasa de interés moratoria máxima que permita el Banco Central de Venezuela a las instituciones financieras y su monto pasará a formar parte del Fondo del cual provengan los recursos.

4. Cuando imparta instrucciones a su personal, contrarias a este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y demás normas que regulan el sector de vivienda; impida el acceso o ejercicio de las funciones a los Inspectores de la Administración, que actúen en el ejercicio de sus atribuciones; se negare a cumplir los planes, proyectos, programas o acciones aprobados por la Administración conforme a lo establecido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley; ejecute la actividad de operador financiero sin estar certificado para ello; denegare injustificadamente el otorgamiento de créditos a los usuarios; u ofrezca al público, por cualquier medio, servicios en condiciones o términos distintos a los aprobados por la autoridad competente, será sancionado con cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

5. Cuando incurra en incumplimiento de otras obligaciones distintas a las anteriores y establecidas en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento, Resoluciones, Normas Técnicas y/o Regulaciones emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, será sancionado con multa equivalente a tres mil seiscientos unidades tributarias (3.600 U.T.). Si se trata de obligaciones pecuniarias se generarán intereses de mora. En caso de reincidencia por parte de los operadores financieros, será aplicada adicionalmente a la multa impuesta, la sanción accesoria de inhabilitación de participar en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

[Nos. 5727 a 5733] Reservados.

[Nº 5734] LRPVH/2008.

ART. 93.—**Sanciones Comunes.** Todos los sujetos obligados por este Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley serán objeto de sanción en los casos siguientes:

1. Falta en el Suministro o falsedad de la Información. La falta de suministro o falsedad de la información que les sea requerida por las autoridades competentes conforme al presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las Resoluciones, Normas Técnicas y/o Regulaciones emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat o del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, será sancionada con multa equivalente a cien unidades tributarias (100 U.T.) en el caso de personas naturales, y de un mil doscientas unidades tributarias (1.200 U.T.) si se trata de personas jurídicas.

2. Desacato. Será sancionado con multa de trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.) si se trata de personas naturales, o de mil unidades tributarias (1000 U.T.) si se trata de personas jurídicas quien incurra en desacato a los actos normativos y órdenes del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en Vivienda y Hábitat. Se considera como desacato:

a. La falta de pago de las multas, sin que medie suspensión o revocatoria de la sanción por orden administrativa o judicial.

b. La destrucción o alteración del Cartel en caso de amonestación pública.

c. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

d. Omitir el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Administración.

e. La inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición legal o sublegal en materia de vivienda y hábitat. Ello sin perjuicio de cualquier otra sanción establecida en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

[Nos. 5735 a 5741] Reservados.

[Nº 5742] LRPVH/2008.

ART. 94.—**Suspensión temporal certificación de operadores financieros.** Los operadores financieros serán sancionados con suspensión de la certificación, hasta por seis meses, en caso de haber incurrido en cualquier supuesto de desacato.

La suspensión se hará efectiva desde el momento mismo de su notificación. No obstante, el operador financiero suspendido deberá continuar, hasta su culminación, la tramitación de todos los asuntos pendientes

referentes al presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, sin que pueda tramitar nuevos asuntos hasta tanto cese la suspensión.

[Nos. 5743 a 5749] Reservados.

[Nº 5750] LRPVH/2008.

ART. 95.—**Revocatoria de certificación de operadores financieros.** Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, se impondrá sanción de revocatoria de la certificación a los operadores financieros que incurran por segunda vez en cualquiera de las infracciones por las que hubieren sido sancionados anteriormente.

La revocatoria se hará efectiva desde el momento mismo de su notificación. No obstante, el operador financiero deberá continuar, hasta su culminación, la tramitación de todos los asuntos pendientes referentes al presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

[Nos. 5751 a 5757] Reservados.

[Nº 5758] LRPVH/2008.

ART. 96.—**Amonestación Pública.** La amonestación moral y pública procederá como sanción accesoria y acarreará la fijación de un Cartel contentivo de la palabra "Infractor" que será fijado en un lugar visible desde el exterior del sitio donde tiene su sede el sujeto pasivo de la sanción principal, en el momento de notificarle de la misma. Dicho acto de amonestación podrá ser publicado a costa del infractor, de conformidad con los parámetros que establezca el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, en dos de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, dejándose constancia de la afectación que su conducta haya producido en la prestación del servicio público de vivienda y hábitat y llevará la indicación de la norma infringida y los datos de la sanción principal.

[Nos. 5759 a 5765] Reservados.

[Nº 5766] LRPVH/2008.

ART. 97.—**Concurrencia.** Cuando un mismo hecho implique diferentes infracciones, se aplicará la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.

[Nos. 5767 a 5773] Reservados.

[Nº 5774] LRPVH/2008.

ART. 98.—**Responsabilidad.** Las autoras o autores, coautoras o coautores, cómplices y encubridoras o encubridores de infracciones y falta son responsables de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, sin menoscabo de las

responsabilidades administrativas, civiles y penales a que diere lugar su actuación.

Las personas naturales, las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado y las entidades sin personalidad jurídica, son responsables por infracciones o faltas según lo dispuesto en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, independientemente de la responsabilidad que puedan tener sus representantes, directoras o directores, gerentes o gerentes(sic), administradoras o administradores o mandatarias o mandatarios por su actuación personal en la infracción o falta.

[Nos. 5775 a 5781] Reservados.

[Nº 5782] LRPVH/2008.

ART. 99.—**Del destino de los recursos de las multas.** Los recursos generados por las multas, que de conformidad con el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley se impongan a los sujetos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, pasarán a formar parte del Fondo a que resulte afectado. En caso de no existir relación alguna entre la multa impuesta y cualquiera de los Fondos a que se refiere este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, el producto de la multa formará parte del patrimonio del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

[Nos. 5783 a 5789] Reservados.

CAPÍTULO III

Del procedimiento administrativo sancionatorio

[Nº 5790] LRPVH/2008.

ART. 100.—**Potestad sancionatoria.** Las infracciones al presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y a sus normas complementarias serán sancionadas por la Presidenta o el Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, conforme al procedimiento descrito en este título. Ello sin perjuicio de las potestades que se ejerzan de conformidad con otras leyes o normas aplicables.

[Nos. 5791 a 5797] Reservados.

[Nº 5798] LRPVH/2008.

ART. 101.—**Auto de apertura.** El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará mediante auto de apertura, el cual deberá especificar los cargos previos, los hechos investigados, las medidas cautelares que se consideren necesarias, las posibles sanciones aplicables en caso de que se compruebe la comisión de la infracción. En el mismo auto, se ordenará la notificación de la presunta infractora o el presunto infractor para que presente sus alegatos y defensas por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

[Nos. 5799 a 5805] Reservados.

[Nº 5806] LRPVH/2008.

ART. 102.—**Notificación.** Las notificaciones se realizarán conforme a la Ley que regule la materia de procedimientos administrativos.

[Nos. 5807 a 5813] Reservados.

[Nº 5814] LRPVH/2008.

ART. 103.—**Pruebas.** Si el procedimiento no se da por concluido en virtud de la admisión de los hechos por par-

te de la presunta infractora o el presunto infractor, se abrirá al día hábil siguiente a la consignación del escrito de alegatos y defensas, un lapso probatorio de cinco (05) días hábiles para la promoción y evacuación de pruebas.

La Administración impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar, en cualquier momento, la práctica de las pruebas que estime necesarias.

[Nos. 5815 a 5821] Reservados.

[Nº 5822] LRPVH/2008.

ART. 104.—**Decisión.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso probatorio, la Presidenta o el Presidente del Banco Nacional de Vivienda Hábitat dictará su decisión. El lapso de decisión podrá ser prorrogado una vez y hasta por el mismo tiempo.

Contra las decisiones de la Presidenta o el Presidente del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, o acudir directamente a la vía jurisdiccional dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes.

Ejercido el Recurso de Reconsideración, el Presidente deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la interposición del mismo. Si se recurre por esta vía, el recurrente deberá esperar antes de optar a la vía jurisdiccional, la resolución del asunto o el vencimiento del lapso para decidir.

Asimismo, el recurrente podrá intentar recurso jerárquico ante la Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que resuelva

el recurso de reconsideración o al haberse vencido el lapso para decidir dicho recurso. La decisión de la Junta Directiva deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Dicha decisión agota la vía administrativa.

Notificada la decisión de la Junta Directiva el particular dispondrá de noventa (90) días hábiles siguientes, para interponer el recurso de nulidad que considere en la vía jurisdiccional.

[Nos. 5823 a 5829] **Reservados.**

Disposiciones transitorias

[Nº 5830] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. PRIMERA.—El Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), creado por Ley el 1º de septiembre de 1975, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.790 de fecha 09 de septiembre de 1975, deberá ser suprimido y liquidado para el 31 de julio de 2008; conforme al instrumento que al efecto se dicte.

[Nos. 5831 a 5837] **Reservados.**

[Nº 5838] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. SEGUNDA.—El Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), creado por el Decreto Nº 908 de fecha 23 de mayo de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.746, Extraordinario, de fecha 23 de mayo de 1975, deberá ser reestructurado, conforme al instrumento que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional.

[Nº 5839] **Reservado.**

[Nº 5840] Dec. L. 6.267/2008.

ART. 1º—**Instituto Nacional de Vivienda.** El Instituto Nacional de la Vivienda es un ente público con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, correspondiéndole la ejecución de los planes, proyectos, programas y acciones, bajo los lineamientos del Ejecutivo Nacional (Nº 5841).

[Nº 5840-1] Dec. L. 6.267/2008.

ART. 2º—**Utilidad Pública.** Se declara de utilidad pública la construcción de viviendas de interés social cuya ejecución directa o indirecta, corresponda al Instituto Nacional de Vivienda.

[Nº 5840-2] Dec. L. 6.267/2008.

ART. 3º—**Prerrogativas y privilegios.** El Instituto Nacional de la Vivienda gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario, procesal y de cualquier otra índole que la ley otorgue a la República.

[Nº 5840-3] Dec. L. 6.267/2008.

ART. 4º—**Prohibición de ejecución judicial.** Las viviendas vendidas u otorgadas por el Instituto no están sujetas a ejecución judicial por parte de terceros, mientras que los ad-

quirentes tengan operaciones pendientes con el Instituto, relativa a las mismas.

[Nº 5840-4] Dec. L. 6.267/2008.

ART. 5º—**Patrimonio.** El patrimonio del Instituto Nacional de Vivienda estará constituido por:

1. Los aportes del Ejecutivo Nacional.
2. Las utilidades y beneficios líquidos producto de su gestión.
3. Las donaciones, aportes y cualesquiera otros bienes o derechos de personas naturales o jurídicas, así como todos los bienes que adquiera por cualquier título.

[Nº 5840-5] Dec. L. 6.267/2008.

ART. 6º—**Competencias.** Son competencias del Instituto Nacional de la Vivienda:

1. Ejecutar, directa o indirectamente, los planes, programas, proyectos y acciones en materia de vivienda y hábitat debidamente aprobados por el Ejecutivo Nacional.
2. Construir, adquirir, reformar, remodelar, disponer y administrar inmuebles para ser destinados a vivienda y hábitat, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.
3. Incentivar, desarrollar e instrumentar estudios y proyectos orientados a la producción de vivienda y hábitat.
4. Proponer al Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, las políticas, estrategias y normas técnicas que coadyuven a la producción y consumo de vivienda y hábitat.
5. Celebrar convenios con órganos o entes, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos, previa aprobación del Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.
6. Cualquier función compatible con su naturaleza o que le sea delegada o encomendada por el Ministerio en materia de vivienda y hábitat.
7. Cualquier otra competencia que le establezca la Ley.

[Nº 5840-6] Dec. L. 6.267/2008.

ART. 12.—**Contratación y participación.** La actividad de producción en materia de vivienda y hábitat por parte del Instituto Nacional de la Vivienda podrá efectuarse mediante contratación ordinaria de obras y servicios o a través de la participación con las comunidades.

[Nº 5840-7] Dec. L. 6.267/2008.

ART. 14.—**Exención para la Importación.** La importación de artículos y materiales de construcción que efectúe el Instituto Nacional de la Vivienda está exenta del pago de las correspondientes tasas e impuestos.

[Nº 5840-8] Dec. L. 6.267/2008.

ART. 15.—**Exención del pago.** El Instituto Nacional de la Vivienda quedará exento del pago de derechos de registros y notarias.

[Nº 5840-9] Dec. L. 6.267/2008.

DISP. TRANS. PRIMERA.—El Instituto Nacional de la Vivienda deberá culminar todos sus asuntos o trámites en curso, originados con anterioridad a la entrada en vigencia del presnete Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

[Nº 5840-10] Dec. L. 6.267/2008.

DISP. TRANS. SEGUNDA.—Los titulares de los créditos o beneficios otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, continuarán amparados por los términos y condiciones del respectivo contrato, así como lo previsto en la normativa que le sea aplicable.

[Nº 5840-11] Dec. L. 6.267/2008.

DISP. DEROG. ÚNICA.—Se deroga el Decreto Nº 908 de fecha 23 de mayo de 1975, mediante el cual se creó el Instituto Nacional de la Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.746, Extraordinario, de fecha 23 de mayo de 1975.

[Nº 5841] COMENTARIO.—En la Gaceta Oficial Nº 5.890, Extraordinario, del 31-07-2008, fue publicado el Decreto Nº 6.218, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reestructuración del Instituto Nacional de Vivienda, mediante el cual se ordena la adecuación del referido Instituto al Sistema de Vivienda y Hábitat, cuyo Régimen fue modificado a través del Decreto Nº 6.072, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en la G.O. Nº 5.889, Extraordinario, del 31 de julio de 2008.

En el referido Decreto, se establece que el plazo para el proceso de reestructuración del Inavi no podrá exceder de seis (06) meses, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, se creó una Junta de Reestructuración, cuya composición, competencia, funcionamiento y atribuciones están contenidos y regulados en el Capítulo II del mencionado Decreto.

[Nos. 5842 a 5845] Reservados.

[Nº 5846] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. TERCERA.—El proceso de supresión y liquidación del Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR), así como el proceso de reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), deberán efec-

tuarse con recursos propios de los respectivos entes. En caso de resultar insuficientes tales recursos, el Ejecutivo Nacional a través del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, deberá garantizar y aportar los recursos necesarios para la adecuada culminación de los respectivos procesos.

[Nos. 5847 a 5853] Reservados.

[Nº 5854] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. CUARTA.—El Ejecutivo Nacional podrá otorgar jubilaciones y pensiones especiales a las trabajadoras y los trabajadores de los entes que se refieren las disposiciones primera y segunda, siempre que exista mutuo acuerdo entre las partes, sin menoscabo de los derechos económicos y sociales adquiridos, de conformidad a la normativa vigente.

[Nos. 5855 a 5861] Reservados.

[Nº 5862] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. QUINTA.—Para el cumplimiento de la disposición transitoria primera, la Junta Liquidadora deberá traspasar los recursos financieros, fideicomisos y fondos disponibles para la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos y obras de vivienda y hábitat, al Fondo de Aportes del Sector Público administrado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, salvo que el Ejecutivo Nacional disponga un destino distinto para tales recursos. El instrumento que regula la liquidación y supresión del ente, establecerá todo lo concerniente al uso y destino de los bienes y el patrimonio, del Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR).

Igualmente, el Ejecutivo Nacional designará una Unidad Operativa de Ejecución (UOE) con la finalidad de culminar los proyectos y las obras iniciadas, o que se encuentren con acta de inicio, a cargo del Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR).

[Nos. 5863 a 5869] Reservados.

[Nº 5870] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. SEXTA.—Para el cumplimiento de la disposición transitoria segunda el Ejecutivo Nacional designará una Junta de Reestructuración, conformada por cinco personas, incluyendo un representante de los sindicatos, las trabajadoras y los trabajadores, quienes ejercerán sus funciones conforme a lo previsto en los instrumentos que al respecto dicte el Ejecutivo Nacional. Mientras dure el proceso de reestructuración del ente, la Junta a que se refiere la presente disposición asumirá todas las competencias atribuidas por ley a la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Vivienda.

[Nos. 5871 a 5877] Reservados.

[N° 5878] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. SÉPTIMA.—Toda contratación que realicen los entes durante el proceso de liquidación y supresión o reestructuración, según corresponda serán coordinadas, supervisadas y controladas por el Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

[Nos. 5879 a 5885] Reservados.

[N° 5886] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. OCTAVA.—El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat continuará ejerciendo las competencias del Banco Nacional de Ahorro y Préstamo respecto de aquellos asuntos que hubieren quedado pendientes, hasta su definitiva culminación.

Será obligación de los registradores inmobiliarios, mercantiles y de cualquier otra índole, actualizar los respectivos registros en aquellos casos en los que figure como titular de bienes el extinto Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, ahora Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

[Nos. 5887 a 5893] Reservados.

[N° 5894] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. NOVENA.—Hasta tanto entre en funcionamiento la Tesorería de Seguridad Social, los recursos financieros provenientes del aporte del sector público previstos en la Ley de Presupuesto, sean transferidos al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat por intermedio de la Tesorería Nacional.

[Nos. 5895 a 5901] Reservados.

[N° 5902] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. DÉCIMA.—Al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat le serán transferidos los registros contables de las cuentas individuales que conforman el Fondo Mutual Habitacional y las hipotecas, previstos en la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.066 de fecha 30 de Octubre de 2000, al igual que todas las anteriores referidas a esta materia. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat establecerá la metodología y el plazo de estas transferencias.

[Nos. 5903 a 5909] Reservados.

[N° 5910] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. DÉCIMA PRIMERA.—El traspaso de las carteras activas, pasivas, fideicomisos y otras operaciones realizadas por las instituciones financie-

ras con los recursos indicados en el Decreto N° 366 con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, se efectuará mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. La Resolución señalada deberá contener la identificación de los intermediarios financieros que intervengan en la operación de traspaso con indicación de las Oficinas Subalternas de Registro Público donde se encuentren protocolizados los documentos de hipoteca correspondientes.

Será obligación de los registradores subalternos la inserción de las respectivas notas marginales en los documentos de hipoteca contenidos en la Resolución de traspaso de cartera hipotecaria a la que hace mención este artículo.

[Nos. 5911 a 5917] Reservados.

[N° 5918] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. DÉCIMA SEGUNDA.—Todos los fideicomisos constituidos por los órganos y entes públicos, con fondos públicos nacionales del sector vivienda y hábitat, con anterioridad a la creación del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, deberán ser transferidos al Fondo de Aportes del Sector Público, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

[Nos. 5919 a 5925] Reservados.

[N° 5926] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. DÉCIMA TERCERA.—Los beneficiarios de los créditos otorgados con anterioridad al 09 de mayo de 2005, continuarán amparados por el Fondo de Garantía, en los términos y condiciones previstos en la normativa que les sea aplicable, hasta tanto la Ministra o el Ministro con competencia en materia de vivienda y hábitat dicte las normas de funcionamiento de dicho Fondo de Garantía.

[Nos. 5927 a 5933] Reservados.

[N° 5934] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. DÉCIMA CUARTA.—Los beneficiarios de los créditos otorgados con anterioridad al 09 de mayo de 2005, seguirán siendo amparados por los recursos del Fondo de Garantía previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, hasta la cancelación definitiva de éstos créditos.

Los activos del Fondo de Rescate serán transferidos a las reservas del Fondo de Garantía.

[Nos. 5935 a 5941] Reservados.

[N° 5942] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. DÉCIMA QUINTA.—Los beneficiarios de los créditos otorgados con anterioridad al 09 de mayo de 2005, continuarán amparados por los recursos del Fondo de Garantía Hipotecaria previstos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, hasta la cancelación definitiva de estos créditos. Los recursos provenientes del Fondo de Garantía Hipotecaria, pasarán a incrementar las reservas técnicas del Fondo de Garantía previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Los activos del Fondo de Garantía serán mantenidos hasta tanto un estudio técnico efectuado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, determine su transferencia a las reservas del Fondo de Garantía.

[Nos. 5943 a 5949] Reservados.

[N° 5950] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. DÉCIMA SEXTA.—Los regímenes especiales de vivienda del sector público preexistentes a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley deberán convertirse en regímenes complementarios de carácter voluntario en los cuales los ahorristas deberán cotizar también en el régimen obligatorio para acceder al crédito respectivo.

[Nos. 5951 a 5957] Reservados.

[N° 5958] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. DÉCIMA SÉPTIMA.—La cartera de créditos, en todos los niveles, otorgada con dineros provenientes de aportes fiscales o parafiscales o ahorros de trabajadores, bajo la tutela del Estado, como el Fondo de Ahorro Habitacional y el Fondo Mutual Habitacional, correspondientes a la Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.066, de fecha 30 de octubre de 2000 y las anteriores referidas a esta materia, así como los rendimientos producto de colocaciones, inversiones, remanentes de capital o cualquier otro manejo financiero de estos dineros, que no hayan sido transferidos para la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pasarán a ser administrados por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, quien establecerá las pautas a tal efecto.

En el caso de que los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos propios de las instituciones financieras, calificados como recursos de otras fuentes y que así pueda ser demostrado, por aquellas entidades fi-

nancieras de conformidad con la ley, se aplicará lo establecido en la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda.

[Nos. 5959 a 5965] Reservados.

[N° 5966] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. DÉCIMA OCTAVA.—El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Infraestructura transferirá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat, todos los planes de ordenamiento urbanístico y equipamientos urbanos, elaborados o en proceso de elaboración. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat, asumirá la supervisión de los proyectos en elaboración, hasta tanto los mismos sean culminados.

Los planes estatales y municipales serán formulados por el organismo integral estatal de vivienda y hábitat y el organismo integral municipal de vivienda y hábitat, respectivamente, siguiendo los lineamientos dictados por el Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat y, en concordancia, con la Política Nacional de Vivienda y Hábitat y los Planes Nacionales de Desarrollo de Vivienda y Hábitat. En los casos que haya sido creada la instancia parroquial, los planes parroquiales de vivienda y hábitat deberán ser formulados por los Consejos Parroquiales de Vivienda y Hábitat, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

[Nos. 5967 a 5973] Reservados.

[N° 5974] LRPVH/2008.

DISP. TRANS. DÉCIMA NOVENA.—Los recursos financieros resultantes del proceso de supresión y liquidación de la Fundación para el Equipamiento de Barrios (FUNDABARRIOS), originalmente transferidos al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, deberán ser transferidos al Fondo de Aporte del Sector Público.

Los recursos no financieros resultantes del proceso de supresión y liquidación de la Fundación para el Equipamiento de Barrios (FUNDABARRIOS), originalmente transferidos al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y que este no hubiere incorporado a su patrimonio, serán transferidos a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, el cual podrá decidir sobre el destino de los mismos.

[Nos. 5975 a 5981] Reservados.

Disposición derogatoria

[N° 5982] LRPVH/2008.

DISP DEROG. ÚNICA.—Se deroga el Decreto N° 5.750 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma parcial del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Vene-

zuela N° 5.867 extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2007, así como cualquier otra normativa que colida con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

[Nos. 5983 a 5989] Reservados.

Disposición final

[N° 5990] LRPVH/2008.

DISP. FINAL ÚNICA.—El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia en la fecha de

su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nos. 5991 a 5999] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

TERCERA PARTE

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo

TÍTULO I

Disposiciones fundamentales

CAPÍTULO I

Del objeto y ámbito de aplicación de esta Ley**[Nº 6000] LOPCYMAT/2005.**

ART. 1º.—**Objeto de esta Ley.** El objeto de la presente Ley es:

1. Establecer las instituciones, normas y lineamientos de las políticas, y los órganos y entes que permitan garantizar a los trabajadores y trabajadoras, condiciones de seguridad, salud y bienestar en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales, mediante la promoción del trabajo seguro y saludable, la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales, la reparación integral del daño sufrido y la promoción e incentivo al desarrollo de programas para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.

2. Regular los derechos y deberes de los trabajadores y trabajadoras, y de los empleadores y empleadoras, en relación con la seguridad, salud y ambiente de trabajo; así como lo relativo a la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.

3. Desarrollar lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

4. Establecer las sanciones por el incumplimiento de la normativa.

5. Normar las prestaciones derivadas de la subrogación por el Sistema de Seguridad Social de la responsabilidad material y objetiva de los empleadores y empleadoras ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

6. Regular la responsabilidad del empleador y de la empleadora, y sus representantes ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional cuando existiere dolo o negligencia de su parte.

(Nº 6260-2).

[Nº 6001] LOPCYMAT/2005.

ART. 2º.—**Disposiciones de orden público.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

[Nº 6002] LOPCYMAT/2005.

ART. 3º.—**Disposiciones de derecho mínimo indisponible.** Los contratos individuales, convenciones colectivas o acuerdos colectivos de trabajo podrán establecer mayores beneficios o derechos de los aquí contemplados en materia de seguridad y salud en el trabajo, siempre que no modifiquen el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

[Nº 6003] LOPCYMAT/2005.

ART. 4º.—**Del ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los trabajos efectuados bajo relación de dependencia por cuenta de un empleador o empleadora, cualesquiera sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persiga o no fines de lucro, sean públicos o privados existentes o que se establezcan en el territorio de la República, y en general toda prestación de servicios personales donde haya patronos o patronas y trabajadores o trabajadoras, sea cual fuere la forma que adopte, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. Quedan expresamente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley el trabajo a domicilio, doméstico y de conserjería.

Quienes desempeñen sus labores en cooperativas u otras formas asociativas, comunitarias, de carácter productivo o de servicio estarán amparados por las disposiciones de la presente Ley.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, los miembros de la Fuerza Armada Nacional de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A los efectos de las materias de promoción de la seguridad y la salud en el trabajo y de la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades ocupacionales y otras materias compatibles, así como el estímulo e incentivos de programas para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, las disposiciones de la presente Ley también son aplicables a las actividades desarrolladas por los trabajadores y trabajadoras no dependientes.

A estos mismo efectos, cuando la ley, los reglamentos o normas técnicas se refieran a trabajadores y trabajadoras, comprenden también a trabajadores y trabajadoras no dependientes cuando sea compatible con la naturaleza de sus labores.

[Nº 6004] LOPCYMAT/2005.

ART. 5º—**Derecho a ser consultado y deber de participar.** La participación es un principio básico para la aplicación de la normativa de la presente Ley y debe ser desarrollado en todos y cada uno de los organismos públicos y privados con atribuciones en la misma. Los trabajadores y trabajadoras, los empleadores y empleadoras, y sus organizaciones, tienen el derecho a ser consultados y el deber de participar en la formulación, puesta en práctica y evaluación de la política nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo a nivel nacional, estatal, municipal y local y por rama de actividad y a vigilar la acción de los organismos públicos a cargo de esta materia, así como en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de prevención y promoción en las empresas, establecimientos y explotaciones en los lugares de trabajo donde se desempeñen.

[Nº 6005] LOPCYMAT/2005.

ART. 6º—**Registro, afiliación y cotización al régimen prestacional de seguridad y salud en el trabajo.** Todos los empleadores o empleadoras están en la obligación de registrarse en la Tesorería de Seguridad Social en la forma que dispone la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y su Reglamento.

Los empleadores o empleadoras que contraten uno o más trabajadores o trabajadoras bajo su dependencia, independientemente de la forma o términos del contrato de trabajo, están obligados a afiliarlos, dentro de los primeros tres (3) días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral, en el Sistema de Seguridad Social y a cotizar al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Tra-

bajo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y en esta Ley. Igualmente, los empleadores o empleadoras deben informar la suspensión y terminación de la relación laboral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suspensión o terminación de la relación de trabajo.

Las cooperativas y demás formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio deberán igualmente registrarse y afiliarse a sus asociados y asociadas y a los trabajadores y trabajadoras bajo su dependencia en la Tesorería de Seguridad Social y a cotizar conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en esta Ley y su Reglamento (Nº 6006).

[Nº 6006] LOPCYMAT/2005.

ART. 7º—**Financiamiento.** Las cotizaciones correspondientes a este Régimen Prestacional, estarán a cargo exclusivo del empleador o empleadora, la cooperativa, u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, según sea el caso, quienes deberán cotizar un porcentaje comprendido entre el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) y el diez por ciento (10%) del salario de cada trabajador o trabajadora o del ingreso o renta de cada asociado o asociada a la organización cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio.

El financiamiento para cubrir la promoción de los programas dirigidos a la utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, será por vía fiscal, sin perjuicio de que trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras, acuerden mecanismos de financiamiento de los programas que establezcan en su convención colectiva de trabajo (Nos. 6190 a 6196).

[Nº 6007] LOPCYMAT/2005.

ART. 8º—**De la prescripción de las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional.** La acción para reclamar las prestaciones por accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional ante la Tesorería de Seguridad Social prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de certificación del origen ocupacional del accidente o de la enfermedad por parte de la unidad técnico-administrativa del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales correspondiente.

[Nº 6008] LOPCYMAT/2005.

ART. 9º—**De la prescripción de las acciones para reclamar las indemnizaciones por accidente de traba-**

jo o enfermedad ocupacional. Las acciones para reclamar las indemnizaciones a empleadores o empleadoras por accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la terminación de la relación laboral, o de la certificación del origen ocupacional del accidente o de la enfermedad por parte de la unidad técnico administrativa del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales correspondiente, lo que ocurra de último.

[Nos. 6009 y 6010] Reservados.

[Nº 6011] JURISPRUDENCIA.—Derogatoria tácita del Artículo 62 de la LOT por el 9º de la LOPCYMAT. “(...) Cabe destacar que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Trabajo, aplicado por la recurrida al caso de autos, regula la prescripción de la acción para reclamar lo relacionado con las indemnizaciones derivadas de infortunios laborales, a saber, accidente de trabajo o enfermedad profesional, en sujeción a un lapso bienal, es decir de dos (2) años contados a partir de la fecha del accidente o constatación de la enfermedad; lapso que al entrar en vigencia la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (26 de julio de 2005), conforme al artículo antes transcrito, fue ampliando a cinco años y modificado el momento a partir del cual se inicia el cómputo del mismo, a saber, a partir de la fecha de terminación de la relación laboral, o de la certificación del origen ocupacional del accidente o enfermedad por parte de la unidad técnico administrativa del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales correspondiente, lo que ocurra de último.

Observa la Sala que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (26 de julio de 2005), en el Título IX, relacionado con las disposiciones transitorias, derogatorias y finales, no estipula norma alguna que derogue expresamente el artículo 62 de la Ley Orgánica del Trabajo, que al igual que el artículo 9 de la señalada Ley, regula lo concerniente a la prescripción de la acción derivada de infortunios laborales, por lo que le corresponde a esta Sala, indagar si la referida norma se encuentra derogada o no y en caso afirmativo, si ella es susceptible de producir efectos en el orden jurídico.

(...).

La derogación de una norma o ley, constituye una modalidad de pérdida de vigor de la misma, en virtud de que una nueva norma o ley la suprime o modifica. La misma puede ser expresa o tácita, ocurriendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la ley o norma anterior.

(...).

(...) visto que tanto el artículo 62 de la Ley Orgánica del Trabajo como el artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, regulan lo referente a la prescripción de las acciones para reclamar las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, es decir, tienen igual ámbito de aplicación, con base al principio universalmente admitido “lex posterior derogat priori”, esta Sala concluye seña-

lando que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Trabajo, fue tácitamente derogado”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez. Exp. Nº 07-1868. Sentencia Nº 1016 del 30-06-2008).

[Nº 6011-1] JURISPRUDENCIA.—Aplicación inmediata del artículo 9º de la LOPCYMAT, frente al artículo 62 de la LOT. “(...) Esta Sala (...), al dilucidar lo que la doctrina ha llamado ‘colisión de leyes en el tiempo’, dejó establecido que en lo atinente al tema de la prescripción de las acciones derivadas de infortunios laborales, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo que entró en vigencia a partir del 26 de julio de 2005, debía ser de aplicación inmediata, toda vez que aunque la situación en concreto derivaba de un supuesto ocurrido bajo la vigencia de la Ley anterior, aún no se habían concretado sus efectos jurídicos.

(...) la aplicación inmediata del lapso previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en contraposición a lo pautado en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Trabajo, se correspondía con los preceptos constitucionales vigentes y no podía considerarse como una aplicación retroactiva de la Ley, sino por el contrario, el modo consecencial de eficacia de la Ley a partir del momento de su entrada en vigencia, ello, en virtud de ampliar el lapso de prescripción, siempre y cuando éste no se hubiese consumado bajo la vigencia de la derogada Ley”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez. Exp. Nº 08-1467. Sentencia Nº 1841 del 24-11-2009).

NOTA: El criterio expresado en la anterior jurisprudencia fue más recientemente ratificado por la Sala de Casación Social del TSJ en sentencia Nº 0455 del 19-05-2010 con ponencia del Dr. Juan Rafael Perdomo (Exp. Nº 08-1702).

[Nº 6011-2] JURISPRUDENCIA.—Derecho a reclamar indemnizaciones por accidentes y enfermedades laborales y lapso para ejercer la acción. “(...) No podemos confundir, la oportunidad para exigir las indemnizaciones laborales en materia de accidente o infortunios laborales con la oportunidad en la que comienza a computarse el lapso de prescripción de este tipo de reclamaciones.

Es decir, todo trabajador tiene derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes a enfermedades, accidentes o infortunios laborales, sin embargo, dicha pretensión deberá ejercerla antes de cumplirse cinco (5) años contados a partir de que sea certificado el origen ocupacional de la enfermedad o accidente o a partir de la fecha en la que finalice la relación de trabajo, haciendo énfasis la Ley, en que será a partir del acontecimiento que ocurra de último.

De lo anterior, abunda la Sala que, ocurrido un accidente o constatada una enfermedad, el trabajador aun cuando continúe prestando sus servicios para el patrono, éste siempre podrá acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar las indemnizaciones que legalmente le corresponden por tal daño, sin embargo, el lapso preclusivo para intentar su de-

manda comenzará a correr bien cuando finalice la relación de trabajo o cuando se haya certificado el origen ocupacional del padecimiento o accidente, esto es, comenzará a computarse el lapso de prescripción según el acontecimiento que ocurra

de último". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social Accidental. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. N° 09-512. Sentencia N° 0962 del 09-08-2010).

[Nos. 6012 a 6014] Reservados.

CAPÍTULO II

De la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

[N° 6015] LOPCYMAT/2005.

ART. 10.—**Formulación y evaluación.** El Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo formulará y evaluará la política nacional destinada al control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, la promoción del trabajo seguro y saludable, la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, la restitución de la salud y la rehabilitación, la recapacitación y reinserción laboral, así como la promoción de programas para la utilización del tiempo libre, descanso y turismo social y del fomento de la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura de las áreas destinadas a tales efectos.

Dicho Ministerio, a tales efectos, realizará consultas con las organizaciones representativas de los empleadores y empleadoras, de los trabajadores y trabajadoras, organismos técnicos y académicos, asociaciones de trabajadores y trabajadoras con discapacidad y otras organizaciones interesadas.

Para el establecimiento de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deben tenerse en cuenta, entre otros factores, las estadísticas de morbilidad, accidentalidad, mortalidad en el trabajo, horas laborales, tiempo libre, ingresos, estructura familiar, ofertas recreativas y turísticas, así como los estudios epidemiológicos y de patrones culturales sobre el aprovechamiento del tiempo libre, que permitan establecer prioridades para la acción de los entes públicos y privados en defensa de la seguridad y salud en el trabajo.

NOTA: El anterior artículo no fue titulado por el legislador en la Gaceta Oficial; por tanto, el título que se muestra es un agregado del editor.

[N° 6016] LOPCYMAT/2005.

ART. 11.—**Aspectos a incorporar en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.** La Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El establecimiento y aplicación de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.
2. La inspección y supervisión de las condiciones y medio ambiente de trabajo, así como los mecanismos y políticas de coordinación y cooperación entre los órganos y entes competentes en el área de prevención, salud y seguridad en el trabajo y de utilización del tiempo libre, descanso y turismo social a nivel nacional, estatal y municipal.
3. La formación, educación y comunicación en relación con la promoción de la seguridad y salud en el trabajo, y la prevención de los accidentes y las enfermedades ocupacionales, así como la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, para el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores y trabajadoras y sus familiares como valor agregado al trabajo.
4. La promoción de la organización de trabajadores y trabajadoras, empleadores y empleadoras, trabajadores y trabajadoras con discapacidad laboral y de otros grupos sociales, para la defensa de la salud en el trabajo.
5. El amparo y la protección de los trabajadores y trabajadoras que actúen individual o colectivamente en defensa de sus derechos.
6. La protección de trabajadores y trabajadoras con discapacidad de manera que se garantice el pleno desarrollo de sus capacidades de acuerdo a su condición.
7. La especial atención a la mujer trabajadora a fin de establecer criterios y mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades e impidan su discriminación.
8. La protección de los niños, niñas, adolescentes y aprendices, de manera que garantice el pleno desarrollo de sus capacidades de acuerdo a su condición en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
9. La adopción de medidas específicas para el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente de trabajo y la utilización del tiempo libre, descanso y turismo

social en las pequeñas y medianas empresas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio.

10. El establecimiento de las bases y metodología de un sistema nacional automatizado de vigilancia epidemiológica, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de salud.

11. Los mecanismos y políticas de coordinación y cooperación entre los órganos y entes competentes en el área de seguridad y salud en el trabajo a nivel nacional, estatal y municipal.

12. Otros que le asigne esta Ley y su Reglamento.

[Nos. 6017 a 6020] Reservados.

TÍTULO II

Organización del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

CAPÍTULO I

Conformación del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

[N° 6021] LOPCYMAT/2005.

ART. 12.—**Conformación. Organismos y Personas.** El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo estará conformado por los siguientes organismos y personas:

1. Rectoría:

El Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. Gestión:

a. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

b. El Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores.

3. Recaudación y distribución:

La Tesorería de Seguridad Social.

4. Supervisión y Control del Régimen:

La Superintendencia de Seguridad Social.

5. Supervisión o inspección de empresas, establecimientos, explotaciones y faenas:

a. Las Unidades de Supervisión adscritas a la Inspectoría del Trabajo.

b. Las Unidades Técnico-Administrativas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

6. Organismos e instancias de consulta y participación:

a. Los Consejos de Seguridad y Salud en el Trabajo.

b. Los Comités de Seguridad y Salud Laboral de las empresas, establecimientos o explotaciones.

c. Los delegados o delegadas de prevención.

d. Las organizaciones sindicales.

e. Otras instancias de participación y control social que se crearen.

7. Organismos e instituciones prestadoras de servicios:

a. El Sistema Público Nacional de Salud.

b. Las instituciones prestadoras de los servicios de capacitación y reinserción laboral del Régimen Prestacional de Empleo.

c. Los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo organizados por las empresas.

d. Las instituciones, empresas, organismos, y operadores del área de seguridad y salud en el trabajo, acreditados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, dentro de las áreas permitidas por la presente Ley.

NOTA: El anterior artículo no fue titulado por el legislador en la Gaceta Oficial; por tanto, el título que se muestra es un agregado del editor.

[N° 6022] LOPCYMAT/2005.

ART. 13.—**De la coordinación administrativa y cooperación entre las instituciones.** Los diferentes órganos y entes de la administración pública, así como las organizaciones de los trabajadores y trabajadoras y los emplea-

dores y empleadoras deberán coordinar sus actuaciones y cooperar entre sí para el desarrollo de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo.

El Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo y el Ministerio con competencia en materia de salud, establecerán mecanismos especiales de cooperación a fin de estructurar una Red de Promoción de la Salud y la Seguridad en el Trabajo, la Prevención de los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades

Ocupacionales. Dicha red, estará integrada por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, la Red de Atención Primaria del Sistema Público Nacional de Salud y las Unidades de Supervisión del Trabajo, adscritas a las Inspectorías de Trabajo. Su organización y funcionamiento se regulará mediante resolución conjunta de ambos Ministerios.

[Nos. 6023 a 6025] Reservados.

CAPÍTULO II

De la rectoría

[N° 6026] LOPCYMAT/2005.

ART. 14.—**Competencias del Órgano Rector del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo es el órgano rector del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo sus competencias las siguientes:

1. Definir los lineamientos, políticas, planes y estrategias del Régimen.
2. Aprobar el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el cual debe incorporarse la promoción y prevención, en materia de salud y seguridad laborales, presentado por el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales y el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores.
3. Efectuar el seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas, y proponer los correctivos que considere necesarios en coordinación con la Superintendencia de Seguridad Social.
4. Dictar las normas de regulación, así como los planes y programas presupuestarios.
5. Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable, a los fines de garantizar la operatividad del Régimen.

6. Establecer formas de interacción y coordinación conjunta entre instituciones públicas y privadas a los fines de garantizar la integralidad del Régimen.

7. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Régimen, en las materias de su competencia, así como de las obligaciones bajo la potestad de sus entes u organismos adscritos.

8. Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes u organismos bajo su adscripción.

9. Requerir de los entes u organismos bajo su adscripción y en el ámbito de su competencia, la información administrativa y financiera de su gestión.

10. Proponer el Reglamento de la presente Ley y aprobar las normas técnicas propuestas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

11. Definir, conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud, los criterios de diagnósticos de enfermedades ocupacionales y actualizarlos periódicamente.

12. Las demás que le sean asignadas por esta Ley, por otras leyes que regulen la materia y por el Ejecutivo Nacional.

[N° 6027] Reservado.

TÍTULO V

De la higiene, la seguridad y la ergonomía

[Nº 6129] LOPCYMAT/2005.

ART. 59.—**Condiciones y ambiente en que debe desarrollarse el trabajo.** A los efectos de la protección de los trabajadores y trabajadoras, el trabajo deberá desarrollarse en un ambiente y condiciones adecuadas de manera que:

1. Asegure a los trabajadores y trabajadoras el más alto grado posible de salud física y mental, así como la protección adecuada a los niños, niñas y adolescentes y a las personas con discapacidad o con necesidades especiales.

2. Adapte los aspectos organizativos y funcionales, y los métodos, sistemas o procedimientos utilizados en la ejecución de las tareas, así como las maquinarias, equipos, herramientas y útiles de trabajo, a las características de los trabajadores y trabajadoras, y cumpla con los requisitos establecidos en las normas de salud, higiene, seguridad y ergonomía.

3. Preste protección a la salud y a la vida de los trabajadores y trabajadoras contra todas las condiciones peligrosas en el trabajo.

4. Facilite la disponibilidad de tiempo y las comodidades necesarias para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso, turismo social, consumo de alimentos, actividades culturales, deportivas; así como para la capacitación técnica y profesional.

5. Impida cualquier tipo de discriminación.

6. Garantice el auxilio inmediato al trabajador o la trabajadora lesionado o enfermo.

7. Garantice todos los elementos del saneamiento básico en los puestos de trabajo, en las empresas, establecimientos, explotaciones o faenas, y en las áreas adyacentes a los mismos.

REGULACIÓN AERONÁUTICA
VENEZOLANA 107 (RAV 107) SEGURIDAD
DE LA AVIACIÓN CIVIL EN LOS AERÓDROMOS
Y AEROPUERTOS

[Nº 6129-1] Prov. Adm. PRE-CJU-141-09/2010, Inac.
SECCIÓN 107.28.—**Uso del Sistema de Rayo**(sic) X.

(a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto que se disponga a usar un sistema de rayos X dentro de la República Bolivariana de Venezuela bajo la autorización de la Autoridad Aeronáutica y según lo establecido en su pro-

grama de seguridad local aprobado, deberá garantizar que:

(1) Se describa de manera específica su funcionamiento y operación en el programa de seguridad aprobado.

(2) El personal que opere estos equipos cumpla con las limitaciones de tiempo de servicio, señalados en su programa de seguridad aprobado.

(...).

(5) Se mantenga una copia de los resultados del estudio de radiación más reciente llevados(sic) a cabo por el ente competente reconocido, y deberá ponerlo a disposición de los Inspectores de la Autoridad Aeronáutica en cada puesto de Inspección donde se utilice este tipo de equipos y en la oficina del encargado de la seguridad del explotador de aeronaves.

(6) Establecer y poner en práctica un programa de entrenamiento inicial y recurrente de los operadores del sistema, el cual incluye entrenamiento en el uso eficiente del sistema de rayos X y en la interpretación de las imágenes para la identificación de armas y otros artículos peligrosos o prohibidos.

(7) Establecer y poner en práctica un programa de mantenimiento del equipo de rayos X, según las recomendaciones del fabricante, este mantenimiento será realizado por un personal técnico calificado por el fabricante o representante de los equipos en el país.

(8) El sistema de rayos X cumpla con los requisitos mínimos de Inspección que establezca la Autoridad Aeronáutica en la respectiva norma complementaria.

(9) Se cumplen todos los requisitos de protección radiológica, establecidos por el Ministerio de Energía y Minas.

NOTAS: 1. El Programa de Seguridad Local que menciona la anterior norma no se refiere al Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, sino a un tipo especial para la actividad aeronáutica civil. Sin embargo, las condiciones de higiene y seguridad laborales contenidas en la presente Sección así como el Programa de Seguridad Local, deben ser incorporados al Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo a los fines de cumplir con las obligaciones establecidas en la LOPCYMAT (Nº 6131).

2. En el medio electrónico Ud. podrá consultar el texto completo de la Norma Técnica Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo (NT-01-2008), en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de CD o Internet puede suscribir-

se llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

[Nº 6130] LOPCYMAT/2005.

ART. 60.—Relación persona, sistema de trabajo y máquina. El empleador o empleadora deberá adecuar los métodos de trabajo así como las máquinas, herramientas y útiles utilizados en el proceso de trabajo a las características psicológicas, cognitivas, culturales y antropométricas de los trabajadores y trabajadoras. En tal sentido, deberá realizar los estudios pertinentes e implantar los cambios requeridos tanto en los puestos de trabajo existentes como al momento de introducir nuevas maquinarias, tecnologías o métodos de organización del trabajo a fin de lograr que la concepción del puesto de trabajo permita el desarrollo de una relación.

[Nº 6131] LOPCYMAT/2005.

ART. 61.—Política y programa de seguridad y salud en el trabajo de la empresa. Toda empresa, establecimiento, explotación o faena deberá diseñar una política y elaborar e implementar un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, específico y adecuado a sus procesos, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, sin perjuicio de las responsabilidades del empleador o empleadora previstas en la ley.

El Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo aprobará la norma técnica que regule la elaboración, implementación, evaluación y aprobación de los Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto completo de la **Norma Técnica Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo (NT-01-2008)**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de CD o Internet puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve.

[Nº 6131-1] Reservado.

[Nº 6131-2] DOCTRINA.—Es discriminatoria la práctica de pruebas de VIH en exámenes médicos pre-empleo. "(...) En criterio de esta Consultoría Jurídica, (...) se considera, como una forma de discriminación contraria a los derechos humanos fundamentales amparados por nuestro ordenamiento jurídico, la práctica de pruebas de anticuerpos contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en exámenes de pre-empleo como requisito para el ingreso a cualquier puesto de trabajo o en cualquiera de los exámenes de salud periódicos

durante la relación de trabajo lo cual puede ser constatado en las funciones de inspección realizadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (Inpsasel).

El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, al constatar por cualquier medio estas situaciones podrá hacer uso de sus atribuciones legalmente conferidas y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Así mismo, se insta a todos los Laboratorios públicos y privados abstenerse de realizar la prueba de anticuerpos contra el VIH, cuando éstos sean requeridos por los patronos o patronas en las muestras de sus trabajadores y trabajadoras o de los aspirantes a puestos de trabajo, mucho menos si éste no es solicitado directamente por el trabajador dueño de la muestra quien es además el único autorizado para conocer el resultado de dichas pruebas". (Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales. Consultor [E]: Héctor Mauricio Benavides. Dictamen del 08-08-2007).

[Nº 6131-3] DOCTRINA.—Se recomienda excluir del examen pre-empleo y rutinario la Resonancia Magnética Nuclear. "(...) Se recomienda:

No incluir la Resonancia Magnética Nuclear en el examen rutinario de pre-empleo.

Que el evaluador conozca de forma exhaustiva el puesto de trabajo que va a ser ocupado por el trabajador.

Incluir en los exámenes médicos de pre-empleo una evaluación médica exhaustiva de la columna vertebral lumbar y sacra y de miembros inferiores.

Requerir a los patronos el cumplimiento de las normas existentes en relación a las cargas físicas de trabajo (**COVENIN 2248-87**), de posturas adecuadas (**COVENIN 2273-91**), la exposición a vibraciones (**COVENIN 2255-91**) y todos aquellos factores de riesgos relacionados con la aparición de patología de columna lumbar.

Revisar las cláusulas de las convenciones colectivas de trabajo, en las cuales se señalen que toda Hernia Discal es una Enfermedad Ocupacional, a objeto de suprimirlas o sustituirlas por la adopción de programas de promoción y prevención que orienten hacia la Higiene de la Columna y las formas adecuadas de levantar y transportar carga pesada, para minimizar o evitar los daños sobre la columna vertebral; ya que las mismas, lejos de beneficiar al trabajador se han convertido en un mecanismo perverso para el derecho al trabajo.

Ubicar al trabajador en un puesto de trabajo acorde a sus capacidades físicas y mentales y abstenerse de toda discriminación contra los aspirantes a obtener trabajo de conformidad con el art. 56 Numeral 9 de la Lopcymat.

Unificación de criterios para la lectura e interpretación de Resonancia Magnética de Columna Vertebral Lumbar por parte de la Sociedad de Médicos Radiólogos de Venezuela". (Negritas del texto). (Dirección de Medicina Ocupacional del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales. Dra. Aidyn Pereira y Lic. Enrique Montenegro. S/F).

[N° 6132] LOPCYMAT/2005.

ART. 62.—**De las políticas de reconocimiento, evaluación y control de las condiciones peligrosas de trabajo.** El empleador o empleadora, en cumplimiento del deber general de prevención, debe establecer políticas y ejecutar acciones que permitan:

1. La identificación y documentación de las condiciones de trabajo existentes en el ambiente laboral que pudieran afectar la seguridad y salud en el trabajo.

2. La evaluación de los niveles de inseguridad de las condiciones de trabajo y el mantenimiento de un registro actualizado de los mismos, de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas que regulan la materia.

3. El control de las condiciones inseguras de trabajo estableciendo como prioridad el control en la fuente u origen. En caso de no ser posible, se deberán utilizar las estrategias de control en el medio y controles administrativos, dejando como última instancia, cuando no sea posible la utilización de las anteriores estrategias, o como complemento de las mismas, la utilización de equipos de protección personal.

El empleador o empleadora, al momento del diseño del proyecto de empresa, establecimiento o explotación, deberá considerar los aspectos de seguridad y salud en el trabajo que permitan controlar las condiciones inseguras de trabajo y prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

[N° 6133] LOPCYMAT/2005.

ART. 63.—**De la concepción de los proyectos, construcción, funcionamiento, mantenimiento y reparación de los medios, procedimientos y puestos de trabajo.** El proyecto, construcción, funcionamiento, mantenimiento y reparación de los medios, procedimientos y puestos de trabajo, debe ser concebido, diseñado y ejecutado con estricta sujeción a las normas y criterios técnicos y científicos universalmente aceptados en materia de salud, higiene, ergonomía y seguridad en el trabajo, a los fines de eliminar, o controlar al máximo técnicamente posible, las condiciones peligrosas de trabajo.

El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales propondrá al Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo la norma técnica que regule esta materia.

Son de obligatoria observancia las normas técnicas relacionadas con seguridad y salud en el trabajo, apro-

badas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

[N° 6134] LOPCYMAT/2005.

ART. 64.—**De la aprobación de los proyectos de nuevos medios y puestos de trabajo o de su remodelación.** Los empleadores y empleadoras deben llevar un registro de las características fundamentales de los proyectos de nuevos medios y puestos de trabajo o la remodelación de los mismos, y están en la obligación de someterlos a la consideración del Comité de Seguridad y Salud Laboral y del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, para su correspondiente aprobación.

Los proyectos de altos niveles de peligrosidad, considerados como tales por las normas técnicas de la presente Ley, deben ser registrados y sometidos a la aprobación del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

La forma, condiciones y contenidos del registro y aprobación serán establecidos en las normas técnicas correspondientes.

[N° 6135] LOPCYMAT/2005.

ART. 65.—**Del registro y manejo de sustancias peligrosas.** Los empleadores y empleadoras están en la obligación de registrar todas las sustancias que por su naturaleza, toxicidad o condición físico-química pudieran afectar la salud de los trabajadores y trabajadoras. Dicho registro debe señalar explícitamente el grado de peligrosidad, los efectos sobre la salud, las medidas preventivas, así como las medidas de emergencia y tratamiento médico correspondiente.

El Ministerio con competencia en materia de salud establecerá mecanismos de coordinación con el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo, a los fines de establecer un Sistema Único de Registro de Sustancias Peligrosas, que permita el manejo de la información y control de las sustancias peligrosas que puedan afectar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.

[N° 6136] LOPCYMAT/2005.

ART. 66.—**De la construcción nacional e importación de máquinas, equipos, aparejos y substancias o insumos potencialmente dañinos.** El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales establecerá los mecanismos para garantizar que la fabricación nacional e importación de máquinas, equipos, productos, herramientas y útiles de trabajo, cumplan con lo relativo a las condiciones y dispositivos de

seguridad establecidos en la ley, las normas reglamentarias y el conocimiento científico internacionalmente aceptado.

Quienes importaren sustancias o insumos potencialmente dañinos para la salud de los trabajadores y trabajadoras, así clasificados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales deben acompañar a los demás recaudos de importación exigidos por la ley, el certificado de libre venta en su país de origen.

[Nº 6137] LOPCYMAT/2005.

ART. 67.—Obligaciones de los y las fabricantes, importadores y proveedores. Los y las fabricantes, importadores y proveedores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a garantizar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador o trabajadora, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los y las fabricantes, importadores y proveedores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasar y etiquetar los mismos, de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique, claramente, su contenido y los peligros para la seguridad o la salud de los trabajadores y trabajadoras que su almacenamiento o utilización comporten.

Los y las fabricantes, importadores y proveedores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo mencionados en los dos párrafos anteriores deben suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores y trabajadoras, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los peligros asociados tanto con su uso normal, como con su manipulación o empleo inadecuado.

Los y las fabricantes, importadores y proveedores de implementos y equipos de protección personal están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deben suministrar la información que indique qué tipo de peligro está controlando o minimizando, cuál es el

nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los y las fabricantes, importadores y proveedores deben proporcionar a los empresarios y empresarias, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores y trabajadoras. El empleador o empleadora debe garantizar que estas informaciones sean transmitidas mediante los instrumentos adecuados, incluyendo capacitación específica a los trabajadores y trabajadoras en términos que resulten comprensibles para los mismos.

[Nº 6138] LOPCYMAT/2005.

ART. 68.—De los niveles técnicos de referencia de exposición. A los efectos de esta Ley, se entiende por Niveles Técnicos de Referencia de Exposición, aquellos valores de concentraciones ambientales de sustancias químicas o productos biológicos, o niveles de intensidad de fenómenos físicos que, producto del conocimiento científico internacionalmente aceptado y de la experiencia, permitan establecer criterios para orientar las acciones de prevención y control de las enfermedades ocupacionales.

El empleador o empleadora deberá iniciar las acciones de control en el ambiente de trabajo cuando la concentración ambiental de la sustancia en cuestión o el nivel de intensidad del fenómeno físico sea superior al cincuenta por ciento (50%) del Nivel Técnico de Referencia de Exposición correspondiente.

El Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo, mediante norma técnica establecerá los Niveles Técnicos de Referencia de Exposición que serán propuestos por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales previa consulta a los actores sociales.

El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales deberá evaluar periódicamente los niveles técnicos de referencia de exposición los cuales deberán ser modificados cuando así lo aconsejen la experiencia, la tecnología o la investigación científica.

[Nos. 6139 a 6144] Reservados.

TÍTULO VI

Accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales

CAPÍTULO I

Definición de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales

[N° 6145] LOPCYMAT/2005.

ART. 69.—**Definición de accidente de trabajo.** Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo.

Serán igualmente accidentes de trabajo:

1. La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidos en las mismas circunstancias.

2. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo.

3. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador o la trabajadora, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido.

4. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerciten funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior.

[N° 6146] LOPCYMAT/2005.

ART. 70.—**Definición de enfermedad ocupacional.** Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que el trabajador o la trabajadora se encuentra obligado a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicoso-

ciales y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes.

Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la presente Ley, y las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud.

[N° 6146-1] JURISPRUDENCIA.—**Relación de causalidad entre la enfermedad ocupacional y el trabajo prestado.** “(...) La cuestión de la relación de causalidad adquiere fundamental importancia en el ámbito (...) en el cual (...) es preciso determinar cuándo y en qué condiciones el patrono debe responder ante la lesión de que es víctima su empleado. La relación de causalidad, es pues una cuestión de orden físico material, más que jurídico, se trata de saber si un daño es consecuencia de un hecho anterior y para su estudio es necesario definir los conceptos de causa, concausa y condición. En este orden de ideas, la causa, es el origen, antecedente o fundamento de algo que ocurre, es el hecho que ocasiona algo, una cosa o acontecimiento que puede producir uno o más efectos; la concausa, es aquello que actuando conjuntamente con una determinada causa, contribuye a calificar el efecto, es un estado o circunstancia independiente que actúa con la causa, que puede ser preexistente, concomitante o sobreviniente, en medicina la concausa preexistente se llama “estado anterior” que se refiere a estados patológicos de la víctima y la concausa concomitante o sobreviniente se llama complicación; la condición es empleado en el sentido de condicionar, es decir, hacer depender alguna cosa de una condición. (Pavese-Gianibeli. *Enfermedades Profesionales en la Medicina del Trabajo y en el Derecho Laboral*. Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina).

En sintonía con lo anterior, y para definir la relación de causalidad que debe existir entre la enfermedad y el trabajo realizado a efecto de que pueda ordenarse la indemnización correspondiente, es menester considerar como causa sólo la que mayor incidencia ha tenido en la génesis del daño (ésta sería la causa principal) y considerar o llamar concausa a otras causas o con-

diciones que han influido en la producción y la evolución del daño. Es así, que serían causa las condiciones y medio ambiente del trabajo (si es que fueron el principal desencadenante de la lesión) y concausa la predisposición del trabajador a contraer la enfermedad. En este sentido, se hace necesario tener en cuenta si la causa incriminada (las condiciones de prestación del servicio) es capaz de provocar el daño denunciado y en caso de producirse una complicación evolutiva, poder establecer si alguna otra causa (concausa), alteró esa evolución, de esta manera el juez podrá decidir si hubo o no vinculación causal o concausal con las tareas realizadas por un trabajador; determinar dicha vinculación resulta indispensable, pues no resultará indemnizable el daño sufrido por el trabajador ocasionado conjuntamente por la tarea realizada y por la acción de una concausa preexistente, en la medida en que esta última (concausa) haya incidido.

A tal fin será preciso realizar un análisis de las circunstancias vinculadas con las condiciones y medio ambiente del trabajo, es decir, realizar un análisis de las tareas efectuadas por la víctima, en este sentido el trabajador deberá detallar en su libelo la tarea que ejecuta o ejecutaba y no limitarse a la mención tan común del oficio desempeñado; luego se analizará los detalles y pruebas existentes en autos sobre el ambiente laboral y los elementos que el trabajador consideró pernicioso para su salud. Una vez realizado dicha determinación, corresponde estudiar las circunstancias vinculadas con el trabajador, es decir, estudiar el diagnóstico de la enfermedad padecida la cual obviamente sólo será posible con la ayuda del profesional médico; debe estudiarse además las condiciones personales del trabajador, edad, sexo, constitución anatómica, predisposición y otras enfermedades padecidas. Por consiguiente, cumplidos los presupuestos señalados, le resta al juez determinar la vinculación o nexa causal entre el trabajo, sus condiciones y la lesión incapacitante". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Alfonso Valbuena Cordeiro. Exp. N° 07-1600. Sentencia N° 0505 del 22-04-2008).

[N° 6146-2] JURISPRUDENCIA.—**Enfermedad común agravada por el trabajo no es equiparable a enfermedad ocupacional.** "(...) La recurrida (...) aplicó el artículo 70 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de 26 de julio de 2005 (ya extinguida la relación laboral) para calificar la enfermedad como profesional y posteriormente aplicó (...) el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de 1986 acordando la indemnización prevista en su Parágrafo Segundo, sin percatarse que no se cumplían los requisitos para su aplicación pues, la recurrida estableció

que el trabajador padecía una enfermedad común agravada por el trabajo de conformidad con la certificación del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales que calificó el padecimiento como una ENFERMEDAD COMÚN AGRAVADA POR EL TRABAJO, lo cual no se corresponde con la definición de enfermedad laboral prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de 1986; y, en consecuencia, resulta inaplicable el artículo 33 de la misma Ley pues la muerte del trabajador no se debió a una enfermedad profesional, contraída en el trabajo, por incumplimiento del patrono de las obligaciones previstas en la Ley". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Juan Rafael Perdomo. Exp. N° 08-1702. Sentencia N° 0455 del 19-05-2010) (N° 6260).

[N° 6147] LOPCYMAT/2005.

ART. 71.—**De las secuelas o deformidades permanentes.** Las secuelas o deformidades permanentes provenientes de enfermedades ocupacionales o accidentes de trabajo, que vulneren las facultades humanas, más allá de la simple pérdida de la capacidad de ganancias, alterando la integridad emocional y psíquica del trabajador o de la trabajadora lesionado, se consideran equiparables, a los fines de la responsabilidad subjetiva del empleador o de la empleadora, a la discapacidad permanente en el grado que señale el Reglamento de la presente Ley.

[N° 6148] LOPCYMAT/2005.

ART. 72.—**De la responsabilidad del empleador o de la empleadora en las enfermedades ocupacionales de carácter progresivo.** En aquellas enfermedades ocupacionales de especial carácter progresivo, en las cuales el proceso patológico no se detiene, aun cuando al trabajador o trabajadora se le separe de su ambiente de trabajo, la responsabilidad del empleador o de la empleadora continúa vigente, hasta que pudiere establecerse su carácter estacionario y se practicase una evaluación definitiva. No se extiende dicha responsabilidad en el caso de que el estado patológico sea complicado o agravado por afecciones intercurrentes, sin relación con el mismo, o sobreviniere el deceso por circunstancias igualmente ajenas a tal condición.

[Nos. 6149 a 6152] Reservados.

CAPÍTULO II

De la declaración de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales

[N° 6153] LOPCYMAT/2005.

ART. 73.—**De la declaración.** El empleador o empleadora debe informar de la ocurrencia del accidente de trabajo de forma inmediata ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, el Comité de Seguridad y Salud Laboral y el Sindicato.

La declaración formal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades ocupacionales deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

El deber de informar y declarar los accidentes de trabajo o las enfermedades ocupacionales será regulado mediante las normas técnicas de la presente Ley.

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto completo de la **Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional (NT-02-2008)**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de CD o Internet puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

[N° 6154] LOPCYMAT/2005.

ART. 74.—**Otros sujetos que podrán notificar.** Sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo 73, podrán notificar al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional, el propio trabajador o trabajadora, sus familiares, el Comité de Seguridad y Salud Laboral, otro trabajador o trabajadora, o el sindicato. El Instituto también podrá iniciar de oficio la investigación de los mismos.

[N° 6155] LOPCYMAT/2005.

ART. 75.—**Participación de los cuerpos policiales u otros organismos.** En caso de accidente de trabajo que amerite la intervención de los cuerpos policiales u otros organismos, éstos informarán de sus actuaciones al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

NOTA: El anterior artículo no fue titulado por el legislador en la Gaceta Oficial; por tanto, el título que se muestra es un agregado del editor.

[Nos. 6156 a 6158] Reservados.

CAPÍTULO III

De la calificación del origen ocupacional de los accidentes y enfermedades

[N° 6159] LOPCYMAT/2005.

ART. 76.—**Competencia del Inpsasel.** El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, previa investigación, mediante informe, calificará el origen del accidente de trabajo o de la enfermedad ocupacional. Dicho informe tendrá el carácter de documento público.

Todo trabajador o trabajadora al que se la haya diagnosticado una enfermedad ocupacional, deberá acudir al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales para que se realicen las evaluaciones necesarias para la comprobación, calificación y certificación del origen de la misma.

[N° 6160] LOPCYMAT/2005.

ART. 77.—**Interesados para solicitar revisión de la calificación.** Podrán ejercer los recursos administrativos y judiciales contra las decisiones del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales:

1. El trabajador o la trabajadora afectado.
2. El empleador o empleadora del trabajador o de la trabajadora afiliado.
3. Los familiares calificados del trabajador o de la trabajadora establecidos en el artículo 86 de la presente Ley.
4. La Tesorería de Seguridad Social.

[Nos. 6161 a 6164] Reservados.

TÍTULO VII

De las prestaciones, programas, servicios y de su financiamiento

CAPÍTULO I

**De las prestaciones, programas y servicios del Componente de Prevención,
Seguridad y Salud Laborales**

SECCIÓN I

Prestaciones dinerarias**[N° 6165]** LOPCYMAT/2005.

ART. 78.—**Categorías de daños.** Las prestaciones dinerarias del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se corresponden a los daños que ocasionen las enfermedades ocupacionales o los accidentes de trabajo a una trabajadora o trabajador afiliado, los cuales se clasificarán de la siguiente manera:

1. Discapacidad temporal.
2. Discapacidad parcial permanente.
3. Discapacidad total permanente para el trabajo habitual.
4. Discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad.
5. Gran discapacidad.
6. Muerte.

Las prestaciones dinerarias establecidas en esta Sección serán canceladas por la Tesorería de Seguridad Social con cargo a los fondos del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin perjuicio de las prestaciones de atención médica integral, y de capacitación y reinserción laboral garantizados por este Régimen.

Las prestaciones dinerarias establecidas en esta Sección se otorgarán a el trabajador o trabajadora, o a sus sobrevivientes, cualquiera sea el número de cotizaciones realizadas.

Las pensiones serán incrementadas según la inflación registrada, tomando en consideración los estudios y valuaciones económico actuariales realizadas para tal efecto por el órgano rector del Sistema de Seguridad Social.

[N° 6166] LOPCYMAT/2005.

ART. 79.—**Discapacidad temporal.** La discapacidad temporal es la contingencia que, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, imposibilita al trabajador o trabajadora amparado para trabajar por un tiempo determinado. En este supuesto, se da lugar a una suspensión de la relación de trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo. El trabajador o trabajadora tendrá derecho a una prestación dineraria equivalente al cien por cien (100%) del monto del salario de referencia de cotización correspondiente al número de días que dure la discapacidad. Dicha prestación se contará a partir del cuarto día de la ausencia ocasionada por el accidente o la enfermedad y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación o de la declaratoria de discapacidad permanente o de la muerte. El empleador o empleadora será el responsable de la cancelación del salario, incluyendo todos los beneficios socioeconómicos que le hubiesen correspondido como si hubiese laborado efectivamente la jornada correspondientes a los tres (3) primeros días continuos de la discapacidad temporal del trabajador o de la trabajadora. Dicha cancelación se hará sobre el cien por cien (100%) del monto del salario de referencia de cotización pagadera de forma mensual, en el territorio de la República, en moneda nacional.

Si la discapacidad amerita que el trabajador reciba la atención constante de otra persona, las indemnizaciones diarias se incrementan hasta cincuenta por ciento (50%) adicional por gran discapacidad temporal.

El derecho del trabajador o trabajadora afiliado a la prestación por discapacidad temporal nace con el diagnóstico del médico. Dicho diagnóstico deberá ser validado por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, o en la institución pública en la cual éste delegare, sin perjuicio de la revisión de dicho diagnóstico de conformidad con la ley.

[Nº 12021] LOPNNA/2007.

ART. 6º—**Participación de la sociedad.** La sociedad debe y tiene derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.

[Nº 12021-1] LOPNNA/2007.

ART. 7º—**Prioridad Absoluta.** El Estado, las familias y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

a) Especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.

b) Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

c) Precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.

d) Primacía de los niños, niñas y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

[Nº 12021-1A] CSDN/90.

ART. 38.—1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, Los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estado Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE UN DESASTRE NATURAL

[Nº 12021-1B] Dec. S/N/2000, Conade.

PRIMERO.—Con relación a la atención a los niños, niñas y adolescentes y sus familias deben ser ejecutadas según las siguientes medidas:

1. Garantizar los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados y convenios internacionales, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Ley Orgánica de Protección Integral al Niño y al Adolescente.

2. Garantizar la integridad de la familia antes, durante y después del desastre natural.

3. Garantizar la identidad de los niños, niñas y adolescentes efectuando: listados con los datos de identificación del niño, niña y adolescentes y sus padres, representantes o responsables durante el proceso de evacuación, registro de huellas dactilares, fotográfico y datos de identificación de ellos y sus familiares al ingreso y egreso de un refugio.

4. Dar prioridad absoluta en la asignación de espacios en los establecimientos destinados para albergues temporales a las familias con niños, niñas o adolescentes.

5. Dar prioridad absoluta a los niños, niñas y adolescentes en la distribución y consumo de alimentos y vestidos, procurando que los mismos sean acordes con su edad y sexo.

6. Garantizar con prioridad absoluta el derecho a la salud a través de la atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica a los niños, niñas y adolescentes.

7. Garantizar con prioridad absoluta el derecho a la cultura, educación, recreación, esparcimiento, deporte y juego a los niños, niñas y adolescentes, dentro y fuera de los centros de refugio como una medida psicoafectiva.

[Nº 12021-1C] Dec. S/N/2000, Conade.

SEGUNDO.—Con relación a los niños, niñas y adolescentes que por efectos de un desastre natural se encuentren separados de sus padres, representantes o responsables:

1. En los casos en que niños, niñas y adolescentes que se encuentren separados de sus padres, representantes o responsables por efectos de un desastre natural, deben ser presentados, dentro del lapso de las 24 horas siguientes a su localización, al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente o en su defecto cuando éste no estuviese constituido al Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la jurisdicción competente a fin de que sea dictada la medida de protección de abrigo correspondiente.

2. Para asegurar el derecho a ser criado en su familia de origen, entendiéndose por familia de origen la que está integrada por el padre y la madre, o por uno de ellos y sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguini-

nidad, las autoridades competentes deben adoptar medidas dirigidas a garantizar la unificación de los niños, niñas y adolescentes con sus familiares.

[Nº 12021-1D] Dec. S/N/2000, Conade.

TERCERO.—Con relación a las entidades de atención o personas que actúen en la atención de niños, niñas y adolescentes en los centros de refugio:

1. Las entidades de atención o personas que actúen en atención de niños, niñas y adolescentes en los centros de refugio deben estar registrados ante el Consejo Municipal de Derechos o, en su defecto cuando éste no estuviese constituido ante el Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la jurisdicción competente.

2. Se insta a los Tribunales de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la jurisdicción competente a darle prioridad al registro de entidades de atención o personas que actúen en la atención de niños, niñas y adolescentes en los centros de refugio que contenga: identificación del programa de atención; identificación de las personas que se deben considerar como responsables y guardadores, a todos los efectos legales, de los niños y adolescentes que reciban atención; perfil, experiencia y funciones de las personas que intervendrán en la ejecución de los programas.

[Nº 12021-2] COMENTARIO.—En la Gaceta Oficial Nº 5.570 Extraordinario del 3 de enero de 2002 fue publicada la Ley Nº 82, aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, aprobándolo en todas sus partes para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere. Asimismo, en la mencionada publicación se transcribe el texto del Protocolo, conformado por trece (13) artículos, de cuyo contenido destaca el compromiso de los Estados Parte de:

- Adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.
- No reclutar obligatoriamente en sus fuerzas armadas a menores de 18 años.
- Elevar la edad mínima para el reclutamiento voluntario por encima de la fijada en el párrafo 3 del Art. 38 de la CSDN.
- Establecer medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que el reclutamiento de menores de 18 años en sus fuerzas armadas nacionales es auténticamente voluntario, se realiza con el consentimiento informado de los padres o las personas que tengan su custodia legal, dichos menores están plenamente informados de los deberes que supone el servicio militar y se presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados.

[Nº 12022] LOPNNA/2007.

ART. 8º—**Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.** El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de

todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

[Nº 12022-1] Reservado.

[Nº 12022-2] JURISPRUDENCIA.—**Alcance del Principio de Interés Superior del Niño.** “(...) El principio de Interés Superior del Niño (...) es un principio garantista de interpretación, de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones concernientes a niños y adolescentes, dirigido a asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno de sus derechos y garantías, cuyo alcance se determina mediante la ponderación de los siguientes supuestos: a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes. b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes. c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

A pesar de que tradicionalmente ha sido catalogado como un concepto jurídico indeterminado, la exposición de motivos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998) reivindica que el principio del Interés Superior del Niño **‘establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y pone límite a la discrecionalidad de sus actuaciones’** (destacados añadi-

dos); es decir, no se trata de un concepto carente de sustrato y manipulable según la conveniencia de las partes.

Lo anterior se traduce en que el principio del Interés Superior del Niño no es una herramienta argumentativa de la que se puede hacer uso indiscriminado y sin justificación en toda situación jurídica, sino que por el contrario, debe ser objeto de un análisis pormenorizado y acorde con las particularidades de cada caso (...). (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa. Exp. N° 10-0062. Sentencia N° 0798 del 20-07-2010).

[N° 12022-3] LOPNNA/2007.

ART. 9°—**Principio de gratuidad de las actuaciones.** Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.

Los funcionarios y funcionarias, administrativos y judiciales, así como las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PRIORIDAD ABSOLUTA Y LA GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES EN REGISTROS Y NOTARÍAS EN TODOS LOS ASUNTOS REGULADOS POR LA LOPNA

[N° 12022-4] Deci. S/N/2001, Conade.

ART. 1°—Toda solicitud, pedimento, demanda y demás actuaciones relacionadas con los niños y los adolescentes, efectuadas ante Notarías y Registros Públicos, así como las copias certificadas expedidas por las mismas, serán gratuitos de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

[N° 12022-5] Deci. S/N/2001, Conade.

ART. 2°—Los funcionarios de las Notarías y Registros Públicos que en cualquier forma intervengan en los asuntos relativos a los niños y adolescentes deberán despacharlos con toda preferencia y no podrán cobrar emolumentos ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

[N° 12022-6] Deci. S/N/2001, Conade.

ART. 3°—La obligación de los funcionarios de las Notarías y Registros Públicos a despachar "con toda preferencia" los asuntos relativos a los niños y adolescentes se hará dentro del horario administrativo en que funcionan, con precedencia de éstos en el acceso y atención. Las solicitudes, demandas, pedimentos y demás actuaciones que conciernen a los niños y adolescentes, estarán en primer término y antes de cualquier otro despacho, en cuanto a los otorgamientos y evacuaciones, dentro del plazo dispuesto en la Ley de Registro Público y en el Reglamento de Notarías.

[N° 12022-7] Deci. S/N/2001, Conade.

ART. 4°—Si la persona solicitase el despacho o expedición anticipada al término del plazo, procederá la reducción del lapso, respetando siempre la atención con toda preferencia y la gratuidad de las actuaciones.

[N° 12022-8] Deci. S/N/2001, Conade.

ART. 5°—Los traslados se efectuarán de manera gratuita. No se cobrarán derechos ni emolumentos, ni se aceptarán remuneraciones por las actuaciones relacionadas con este concepto.

[N° 12022-9] Deci. S/N/2001, Conade.

ART. 6°—Los funcionarios de las Notarías y Registros Públicos que incumplan con el principio de gratuidad de las actuaciones y con lo dispuesto en la presente Decisión, o que incurran en desacato a la autoridad previsto en el artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, serán objeto de medida de protección o acción judicial de protección y de las consiguientes sanciones penales, civiles y administrativas previstas en la Ley.

[N° 12023] LOPNNA/2007.

ART. 10.—**Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho.** Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

[Nos. 12023-1 y 12023-2] Reservados.

[N° 12023-3] LOPNNA/2007.

ART. 11.—**Derechos y garantías inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto, todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento jurídico.

[N° 12024] LOPNNA/2007.

ART. 12.—**Naturaleza de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.** Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

- a) De orden público;
- b) Intransigibles;
- c) Irrenunciables;
- d) Interdependientes entre sí;
- e) Indivisibles.

[N° 12024-1] LOPNNA/2007.

ART. 13.—Ejercicio progresivo de los derechos y garantías. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades.

[N° 12025] LOPNNA/2007.

ART. 14.—**Limitaciones y restricciones de los derechos y garantías.** Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley sólo pueden ser limitados o restringidos mediante ley, de forma compatible con su naturaleza y los principios de una sociedad democrática y para la protección de los derechos de las demás personas.

[N° 12025-1] LOPNNA/2007.

ART. 15.—**Derecho a la vida.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida.

El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar la sobrevivencia y el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes.

[Nos. 12025-2 y 12025-3] Reservados.

[N° 12025-4] CSDN/90.

ART. 6°—1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes Garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[N° 12026] LOPNNA/2007.

ART. 16.—**Derecho a un nombre y a una nacionalidad.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad.

[N° 12026-1] CSDN/90.

ART. 7°—1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

[N° 12026-2] LOPNNA/2007.

ART. 17.—**Derecho a la identificación.** Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Las instituciones, centros y servicios de salud, públicos y privados, deben llevar un registro de los casos de nacimientos que se produzcan en los mismos, por medio de fichas médicas individuales, en las cuales constarán, además de los datos médicos pertinentes, la identificación del recién nacido o recién nacida mediante el registro de su impresión dactilar y plantar, y la impresión dactilar, nombre y la edad de la madre, así como la fecha y hora del nacimiento del niño, sin perjuicio de otros métodos de identificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Las declaraciones formuladas a la máxima autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño o niña, constituyen prueba de la filiación, en los mismos términos que las declaraciones hechas ante los funcionarios del Registro del Estado Civil.

[N° 12027] LOPNNA/2007.

ART. 18.—**Derecho a ser inscrito o inscrita en el Registro del Estado Civil.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos o inscritas gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El padre, la madre, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su Patria Potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Re-

gistro del Estado Civil, de aquellos o aquellas adolescentes que no lo hayan sido oportunamente.

NOTA: En el medio electrónico Ud. podrá consultar el Instructivo del Proceso de Identificación Civil de Niños, Niñas y Adolescentes Nacidos en Venezuela, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en su versión de CD o Internet puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

[Nos. 12027-1 y 12027-2] Reservados.

[Nº 12027-3] LOPNNA/2007.

ART. 22.—**Derecho a documentos públicos de identidad.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

El Estado debe asegurar programas o medidas dirigidos a garantizar la determinación de identidad de todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares.

[Nº 12027-4] CSDN/90.

ART. 8º—1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO
A UN NOMBRE Y A SER INSCRITO EN EL REGISTRO
DEL ESTADO CIVIL CUANDO NO SE HUBIESE EFECTUADO
LA PRESENTACIÓN OPORTUNA

[Nº 12027-5] Deci. S/N/2000, Conade.

ART. 2º—Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente, al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos adolescentes que no lo hayan sido oportunamente.

[Nº 12027-6] Deci. S/N/2000, Conade.

ART. 3º—Siempre que a los fines de garantizar el derecho a un nombre y a ser inscrito de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil sea necesaria la identificación de la madre o del padre, de los representantes y los responsables y alguno de ellos carezca de cédula de identidad, su identificación podrá comprobarse con la presentación del respectivo pasaporte, del carnet de trabajador agrícola, con una certificación expedida por la Prefectura, Jefatura Civil o la primera autoridad civil del municipio o parroquia, con un justificativo que contenga el testimonio de dos personas, por lo menos, debidamente identificados con sus respectivas cédulas de identidad o pasaportes, los cuales darán fe de la identidad de la madre, del padre, del representante o responsable, según sea el caso.

[Nº 12027-7] Deci. S/N/2000, Conade.

ART. 4º—Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.

Los funcionarios administrativos y judiciales, y las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

El Registro del Estado Civil en lo referido a niños y adolescentes es un servicio gratuito.

[Nº 12027-8] Deci. S/N/2000, Conade.

ART. 5º—En los casos de los niños que no hayan sido inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la declaración de nacimiento deberá hacerla el padre, la madre, los representantes, los responsables o, inclusive, por el propio niño ante la autoridad señalada en el artículo 464 del Código Civil o, en su defecto, el médico cirujano, el partero, cualquier otra persona que haya asistido a parto, el jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento, o cualquier integrante del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Con la sola presentación de la constancia de nacimiento o ficha médica individual del niño, el funcionario del Registro del Estado Civil recibirá la declaración de nacimiento y expedirá inmediatamente después y de forma gratuita la partida correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—En caso de nacimientos extra-hospitalarios o cuando no exista, no se encontrare o sea imposible ubicar la constancia de nacimiento o ficha médica individual del niño, el funcionario del Registro del Estado Civil recibirá la declaración de nacimiento y expedirá inmediatamente después y de forma gratuita la partida correspondiente, previa declaración jurada realizada ante este mismo funcionario del respectivo médico o partero o, en su defecto, la del párroco, la del representante de la asociación de vecinos o de alguna orga-

nización comunitaria de la localidad, donde se produjo el nacimiento. De resultar imposible obtener la declaración de al menos una de las personas antes mencionadas, será suficiente con la declaración jurada ante el funcionario del Registro del Estado Civil, de tres personas, mayores de dieciocho años de edad, plenamente identificados mediante los documentos públicos correspondientes y que den razón fundada de sus dichos. En todos los casos, las personas serán informadas de las penas en que incurrirán si declaran falsamente de acuerdo a lo previsto en el Código Penal y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, de lo cual se dejará constancia en el acta de la respectiva declaración.

NOTA: El artículo 464 del C.C. fue derogado por la LOPNA (Nº 14580).

[Nº 12027-9] Dec. S/N/2000, Conade.

ART. 6º—En los casos de los adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente en el Registro del Estado Civil de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la declaración de nacimiento deberá hacerla el padre, la madre, los representantes, los responsables o, inclusive, por el propio adolescente ante la autoridad señalada en el artículo 464 del Código Civil o, en su defecto, el médico cirujano, el partero, cualquier otra persona que haya asistido a parto, el jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento, o cualquier integrante del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El funcionario del Registro del Estado Civil recibirá la declaración de nacimiento y expedirá inmediatamente después y de forma gratuita la partida correspondiente, previa presentación de los siguientes requisitos:

a) constancia de nacimiento o ficha médica individual del adolescente; y,

b) constancia de no haber sido inscrito en el Registro del Estado Civil, expedida por el Registro Principal o por el Registro Civil del lugar donde ocurrió el nacimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—En caso de nacimientos extra-hospitalarios o cuando no exista, no se encontrare o sea imposible ubicar la constancia de nacimiento o ficha médica individual del niño, el funcionario del Registro del Estado Civil procederá a verificar el nombre, sexo y edad, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo anterior.

NOTA: El artículo 464 del C.C. fue derogado por la LOPNA (Nº 14580).

[Nº 12027-10] Dec. S/N/2000, Conade.

ART. 7º—Toda alteración u omisión en los registros del Estado Civil, así como toda alteración de la constancia de nacimiento o ficha médica individual del niño y del adolescente, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Penal.

[Nº 12027-11] Dec. S/N/2000, Conade.

ART. 8º—El Director de un establecimiento hospitalario público que se negare a levantar la constancia de nacimiento o a entregarla, o la que expida contenga datos o hechos falsos o no

remita el ejemplar correspondiente a la primera autoridad civil, será sancionado con la pena de destitución conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Carrera Administrativa y con las sanciones previstas en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de Identificación, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Igual sanción se aplicará al funcionario que incumpla con lo dispuesto en el presente reglamento. Las sanciones penales o administrativas no excluyen el derecho de las personas afectadas por este incumplimiento a demandar civilmente.

[Nº 12027-12] Dec. S/N/2000, Conade.

ART. 9º—El padre, representante o responsable que no asegure al niño y al adolescente su derecho a ser inscrito y a obtener sus documentos de identificación en el plazo que establece la Ley, a pesar de haber sido requerido para ello por la autoridad competente, será sancionado con multa de uno (1) a (6) seis meses de ingreso, de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

[Nº 12027-13] Dec. S/N/2000, Conade.

ART. 10.—Todo funcionario público que entorpezca, impida, retrase, viole o amenace el ejercicio del derecho a ser inscrito u obtener los documentos de identificación de un niño o adolescente, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

[Nº 12027-14] Dec. S/N/2000, Conade.

ART. 11.—Quien dé falso testimonio en cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente será penado con prisión de seis a dos años, de conformidad con el artículo 271 de dicha Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.—En la misma pena incurre quien suministre documento o dato falso.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Si la falsedad es causa de la privación o extinción de la patria potestad o de una determinación indebida de la obligación alimentaria, la prisión será de uno a tres años. Si la falsedad es causa de una sentencia condenatoria contra un adolescente, la prisión será de dos a cinco años (Nº 12072-64).

[Nº 12028] LOPNNA/2007.

ART. 25.—**Derecho a conocer a su padre y madre y a ser cuidados por ellos.** Todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de cuál fuere su filiación, tienen derecho a conocer a su padre y madre, así como a ser cuidados por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior.

[Nº 12028-1] CSDN/90.

ART. 9º—1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en ca-

sos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño, que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres el niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe, por sí misma, consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

[Nº 12028-2] Reservado.

[Nº 12028-3] LOPNNA/2007.

ART. 26.—**Derecho a ser criado en una familia.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados o separadas de su familia de origen cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés superior. En estos casos, la separación sólo procede mediante la aplicación de una medida de protección aplicada por la autoridad competente y de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la ley. Estas medidas de protección tendrán carácter excepcional, de último recurso y, en la medida en que sea procedente, deben durar el tiempo más breve posible.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—No procede la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por motivos de pobreza u otros supuestos de exclu-

sión social. Cuando la medida de abrigo, colocación en familia sustituta o en entidad de atención, recaiga sobre varios hermanos o hermanas, éstos deben mantenerse unidos en un mismo programa de protección, excepto por motivos fundados en condiciones de salud. Salvo en los casos en que proceda la adopción, durante el tiempo que permanezcan los niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen, deben realizarse todas las acciones dirigidas a lograr su integración o reintegración en su familia de origen nuclear o ampliada.

PARÁGRAFO TERCERO.—El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños, niñas y adolescentes, privados o privadas temporal o permanentemente de su familia de origen.

[Nº 12029] LOPNNA/2007.

ART. 27.—**Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con su padre y madre, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior.

LINEAMIENTO GENERAL PARA REGIR LA VISITA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

[Nº 12029-A] Prov. 002-2010/2010, Idena.

ART. 1º—**Objeto.** El presente lineamiento tiene por objeto establecer las orientaciones para garantizar la integridad personal de niños, niñas y adolescentes que en el ejercicio del derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, madres, representantes o responsables realizan la visita en los Centros de Privación de Libertad (Nº 12031).

[Nº 12029-B] Prov. 002-2010/2010, Idena.

ART. 3º—**De la visita a centros de privación de libertad.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, mientras no sea contrario a su Interés Superior, a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, madres, representantes o responsables que se encuentren privados o privadas de libertad, siempre y cuando esté acreditada la filiación con los mismos e Ingresen al centro con su representante legal.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Si el niño, niña o adolescente va a ingresar al Centro de Privación de Libertad, con tercera persona a visitar a su padre, madre, representante o responsable, ésta deberá presentar la autorización del representante legal o responsable debidamente otorgada ante el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, el cual deberá previa revisión de la documentación necesaria, certifi-

car la declaración del representante legal, siempre y cuando no contravenga el interés superior de niños, niñas y adolescentes (Nos. 12022, 13610).

[N° 12029-C] Prov. 002-2010/2010, Idena.

ART. 4°—**Días para la visita.** Los niños, niñas o adolescentes sólo ingresarán al Centro de Privación de Libertad, los días de visita previstos para el grupo familiar, la misma se realizará un domingo cada quince (15) días.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los días de visita conyugal, el cónyuge o la persona ligada al privado de libertad por una relación estable de hecho, no podrá llevar consigo a niños, niñas o adolescentes. Esta previsión se extiende a aquellos centros de privación de libertad en los que se haya acordado el beneficio de pernocta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—No se otorgará el permiso para la visita conyugal a adolescentes menores de catorce años. Los adolescentes mayores de catorce (14) años, con la debida autorización de su representante legal, presentarán, en el Centro de Privación de Libertad, el acta de matrimonio o la legalización del concubinato siempre y cuando el inicio de esta relación sea anterior a la privación de libertad de la respectiva pareja.

[N° 12029-D] Prov. 002-2010/2010, Idena.

ART. 5°—**Restricción de la Visita.** Los niños, niñas y adolescentes, que hayan sido víctimas de hechos punibles por parte del padre, la madre, representante o responsable, sólo podrán visitar a su presunto agresor o agresora, hasta tanto no exista una sentencia definitivamente firme que determine la violación del derecho vulnerado (N° 12031).

[N° 12029-E] Prov. 002-2010/2010, Idena.

ART. 6°—**Permanencia de los niños, niñas y adolescentes en los centros de privación de libertad.** La permanencia de niños, niñas y adolescentes en los Centros de Privación de Libertad, fuera del horario previsto para la visita, previo la realización del procedimiento correspondiente, acarreará las responsabilidades que prevé nuestro ordenamiento.

[N° 12029-F] Prov. 002-2010/2010, Idena.

ART. 7°—**De los Requisitos que se deben cumplir para que los niños, niñas y adolescentes ingresen a los Centros de Privación de Libertad en calidad de visitantes.** Todo niño, niña o adolescente que vaya a ingresar a un Centro de Privación de Libertad, a fin de visitar a su padre, madre, representante o responsable, debe cumplir los requisitos siguientes:

- Presentar copia de la partida de nacimiento.
- Si es mayor de nueve (09) años y posee cédula de identidad, igualmente, deberá presentar la partida de nacimiento.
- Estar acompañados por la madre, el padre, representante legal o responsable debidamente autorizado(a).
- Vestir apropiadamente, de acuerdo a las normas previstas en el Centro de Privación de Libertad.

e) Cumplir las disposiciones relacionadas con la requisa, garantizando el derecho a la integridad personal, el cual comprende la integridad física, psíquica y moral de los niños, niñas y adolescentes.

f) Presentar autorización del representante legal o responsable, certificada por el Consejo de Protección, en los casos que así se requiera, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Único del Artículo 3 de este lineamiento.

[N° 12029-G] Prov. 002-2010/2010, Idena.

ART. 8°—**Espacio Físico Adecuado.** En los Centros de Privación de Libertad, es necesario que existan espacios permanentes y adecuados para que los niños, niñas y adolescentes puedan efectuar las visitas a sus padres; madres, representantes o responsables.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Hasta tanto estos espacios permanentes no sean creados, se deberán habilitar espacios provisionales que reúnan las condiciones mínimas para tal fin.

NOTA: En el texto publicado en la Gaceta Oficial, este artículo sólo posee un (01) único parágrafo.

[N° 12029-H] Prov. 002-2010/2010, Idena.

ART. 9°—**De las recomendaciones para el acondicionamiento de los espacios.** Los Integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a nivel estatal y municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de este lineamiento, presentarán, al Centro de Privación de Libertad, de su jurisdicción, las recomendaciones para el acondicionamiento de los espacios a que hace referencia el artículo 8 de este acto jurídico.

[N° 12029-1] JURISPRUDENCIA.— Régimen de visitas. Límites. “(...) Durante la sustanciación de la causa se presentaron alegatos y se consignaron recaudos relativos al cumplimiento de la obligación alimentaria paterna; sin embargo, tal debate es ajeno a la presente solicitud de visitas, por ello se desechan tales alegatos y así se establece.

‘El derecho de los padres de frecuentar a sus hijos y a su vez de éstos a relacionarse con aquellos se encuentra consagrado en los artículos 27 y 385 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (...).

(...).

De manera que se trata de un derecho recíproco que, en caso de desacuerdo entre los padres debe ser establecido judicialmente. Ahora bien, conforme a la consagración legal se trata de un derecho incondicional y sólo limitado al interés superior de los hijos.

La presente controversia se ha suscitado en virtud del alegato de la madre en relación al comportamiento violento del padre hacia el grupo familiar, lo cual ha llevado el asunto a la jurisdicción penal. De manera que debe esta Corte Superior revisar el interés superior de los niños XXX para emitir un pronunciamien-

to sobre el régimen de visitas solicitado por el padre, para ello atenderá a su situación específica”.

‘Ahora bien, el interés superior de los niños constituye un principio de interpretación que limita el derecho; en el presente caso, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, deben considerarse los literales pertinentes contenidos en las letras a, d y e (...).

(...).

Los niños XXX deben relacionarse progresivamente con su progenitor de manera de que más adelante las frecuentaciones se normalicen; no obstante, en virtud de que actualmente sienten desconfianza ante su presencia, llegando hasta rechazarla y por otra parte el ciudadano XXX es una persona con tendencia a violentarse, su interés superior exige que las visitas se realicen inicialmente en la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Protección como lo estableció la primera instancia. Por otra parte, el ciudadano XXX debe someterse a tratamiento terapéutico que lo ayude a construir mejores relaciones paterno-filiales y por lo tanto en un futuro próximo se establezcan espontáneamente”. (Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional. Exp. N° C-010561. Sentencia del 27-09-2001) (Nos. 12022, 12188).

[N° 12029-2] JURISPRUDENCIA.—Régimen de visitas. *“(…) El derecho del niño o del adolescente a mantener relaciones permanentes y directas con sus padres, cuando vivan separados, salvo que ello sea contrario del interés superior del niño, ha sido consagrado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, cuya finalidad que se pretende alcanzar con ella, es de estrechar el vínculo paterno filial, según el caso, y que la desarmonía de la relación de sus progenitores no lesione afectivamente al niño y/o adolescente, para que pueda disfrutar de la compañía del progenitor, a cuyo lado no permanece regularmente y recibir de éste, el cariño, afecto, guía, formación, educación y grata compañía, ya que el trato afectivo entre padres e hijos es fundamental para el buen desarrollo psíquico de los niños y/o adolescentes.*

(...).

(...) el legislador para regular el ejercicio de uno de los derechos inherentes a la patria de potestad, como lo es el de visitar al hijo que no se encuentre bajo su guarda, ha concebido un procedimiento constituido por una secuencia de actos procesales, ordenados de tal manera, que tomando en cuenta el dinámico, variado y cambiante entorno personal familiar y social en el cual se desenvuelve la vida del hijo; se logra pronunciar una decisión que contenga la normativa clara y precisa aplicable al régimen de visitas. Es un derecho de todo niño y/o adolescente mantener regularmente relaciones personales

con ambos padres cuando exista separación entre éstos; Asimismo el derecho de mantener de forma regular y permanente las relaciones personales y contacto directo es de carácter recíproco y los Tribunales de Protección deben velar por la garantía de este derecho cuyo único límite(sic) es el interés superior del niño”. (Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional. Juez: Dra. Adagillsa García Estanga. Sentencia del 14- 11-2003) (Nos. 12022, 12188, 12196).

[N° 12029-3] LOPNNA/2007.

ART. 28.—Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

[N° 12030] LOPNNA/2007.

ART. 29.—Derechos de los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica. El Estado, las familias y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe asegurarles:

- a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.

[Nos. 12030-1 y 12030-2] Reservados.

[N° 12030-3] LOPNNA/2007.

ART. 30.—Derecho a un nivel de vida adecuado. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral. Este derecho comprende, entre otros, el disfrute de:

- a) Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud;

- b) Vestido apropiado al clima y que proteja la salud;
- c) Vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El padre, la madre, representantes o responsables tienen la obligación principal de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de este derecho. El Estado, a través de políticas públicas, debe asegurar condiciones que permitan al padre y a la madre cumplir con esta responsabilidad, inclusive mediante asistencia material y programas de apoyo directo a los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Las políticas del Estado dirigidas a crear las condiciones necesarias para lograr el disfrute del derecho a un nivel de vida adecuado, deben atender al contenido y límites del mismo, establecidos expresamente en esta disposición.

PARÁGRAFO TERCERO.—Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren disfrutando de este derecho no podrán ser privados o privadas de él, ilegal o arbitrariamente.

[Nº 12030-4] CSDN/90.

ART. 27.—1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño, les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

[Nº 12030-5] JURISPRUDENCIA.—**Pensión de alimentos.** “(...) El artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece:

(...) ‘los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

Quando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio; Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República (...)’.

(...).

La madre del adolescente (...) se sometió tácitamente a la jurisdicción venezolana, al conferir poder (...) para incoar en Venezuela, un juicio de pensión de alimentos a favor de su hijo (...) nacido en territorio venezolano y, en razón de que su padre se encuentra también residenciado en el país. En consecuencia, por tratarse de un juicio sobre relaciones familiares, que tiene una vinculación efectiva con el Territorio de la República y en aplicación del interés superior del mencionado adolescente, debe la Juez de Protección del Niño y del Adolescente, conocer del presente caso; Y ASÍ SE DECLARA”. (Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional. Exp. Nº C-010406. Sentencia del 18-04-2001) (Nos. 12020-5, 12022, 12030-4, 12070-4, 12073-58).

[Nº 12031] LOPNNA/2007.

ART. 32.—**Derecho a la integridad personal.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.

[Nº 12031-A] LPFDLC/2010.

ART. 10.—**Prohibición de observación del sacrificio sin dolor.** No se permitirá que niños, niñas o adolescentes presencien el acto de sacrificio sin dolor de animales domésticos.

[N° 12031-1] LOPNNA/2007.

ART. 32-A.—**Derecho al buen trato.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.

Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

[N° 12031-1A] LOPNNA/2007.

ART. 33.—**Derecho a ser protegidos contra abuso y explotación sexual.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.

[N° 12031-2] Dec. S/N/2003, CNDNA.

ART. 1º—**Definiciones.** El Abuso Sexual es toda acción en la que una persona, de cualquier sexo y edad, utiliza su poder, dado por diferencia de edad, relación de autoridad, fuerza física, recursos intelectuales y psicológicos entre otros, con o sin violencia física para someter y utilizar a un niño, niña o adolescente, a fin de satisfacerse sexualmente; involucrándolo, mediante amenaza, seducción, engaño o cualquier otra forma de coacción, en actividades sexuales para las cuales no está preparado

física y/o mentalmente, ni en condiciones de otorgar su consentimiento libre e informado.

La explotación sexual comercial, es un concepto que está ligado a transacciones retribuidas en dinero o en especie, donde son utilizados niños, niñas o adolescentes en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Según los acuerdos establecidos en la Consulta Gubernamental Regional sobre Explotación Sexual Infantil de Montevideo, Uruguay, celebrada en noviembre del 2001, se encuentran incluidos en este concepto, la pornografía, el turismo sexual y el tráfico de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo al Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, se entiende:

- a) **Por venta de niños:** todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.
- b) **Por prostitución infantil:** la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.
- c) **Por utilización de niños en la pornografía:** toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

[N° 12031-3] Dec. S/N/2003, CNDNA.

ART. 2º.—**Objeto.** Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el país, sin distinción de cultura, raza, sexo, nacionalidad o religión, su derecho a la protección integral contra toda forma de abuso sexual y explotación sexual comercial, a través de la prevención, la restitución de los derechos de las víctimas y su rehabilitación en el marco de una estrategia de derechos humanos y promoción de la calidad de vida, enfatizando en la concertación de esfuerzos para erradicar progresivamente la diversidad de factores sociales, culturales, económicos y políticos que propician la existencia de estos problemas.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CSDN RELATIVO
A LA VENTA, PROSTITUCIÓN INFANTIL Y UTILIZACIÓN
DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

[N° 12031-4] PVPIUNP/2002.

ART. 1º—Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

[N° 12031-5] PVPIUNP/2002.

ART. 2º—A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda la representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

[Nº 12031-6] PVPIUNP/2002.

ART. 3º—1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

a) Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

b) Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de ellos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

[Nº 12031-7] PVPIUNP/2002.

ART. 4º—1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando

esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en dicho Estado.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

[Nº 12031-8] PVPIUNP/2002.

ART. 5º—1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. Si un Estado Parte subordina la extradición a la existencia de un tratado y recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto a esos delitos.

La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento.

[Nº 12031-9] PVPIUNP/2002.

ART. 6º—1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie respecto a los

delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

[N° 12031-10] PVPIUNP/2002.

ART. 7°—Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refieren los incisos i) y ii) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

[N° 12031-11] PVPIUNP/2002.

ART. 8°— 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación;

f) Velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes velarán por que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes velarán porque en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo la consideración primordial sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para garantizar la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o a la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

[N° 12031-12] PVPIUNP/2002.

ART. 9°— 1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán y aplicarán leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo y les darán publicidad. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a estas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados, la educación y el adiestramiento, acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de que se preste toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, y se logre su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes velarán porque todos los niños víctimas de todos los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para, sin discriminación alguna, obtener de las personas legalmente responsables reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de ma-

terial en que se haga propaganda de los delitos enunciados en el presente Protocolo.

(Nº 12061-2).

NOTA: Este protocolo emanado del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF - siglas en inglés) en el año 2000, se convirtió en documento jurídicamente vinculante el 18-01-2002 al alcanzar las 10 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor.

LINEAMIENTO PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL

[Nº 12031-13] Deci. S/N/2007, Conade.

ART. 2º—**Explotación sexual comercial.** La explotación sexual comercial, de conformidad con los acuerdos establecidos en la Consulta Gubernamental Regional sobre Explotación Sexual Infantil de Montevideo, celebrada en noviembre del 2001, y en el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, es un concepto que está ligado a transacciones retribuidas en dinero o en especie, donde son utilizados niños, niñas o adolescentes en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Se encuentran incluidos en este concepto, la pornografía infantil, la prostitución infantil, la venta de niños, el turismo sexual y el tráfico de niñas, niños y adolescentes, los cuales son definidos de la manera siguiente:

a) **Pornografía infantil:** Es toda representación, por cualquier medio, de un niño, una niña o un adolescente dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.

b) **Prostitución infantil:** Es la utilización de un niño, una niña o un adolescente en actividades sexuales a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución.

c) **Venta de niños, niñas y adolescentes:** Es todo acto o transacción en virtud del cual un niño, una niña o un adolescente es transferido por una persona o grupo de personas a otra, a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

d) **Turismo sexual infantil:** Es todo acto o transacción por medio del cual personas en actividades turísticas, utilizan a niñas, niños o adolescentes para satisfacer sus deseos sexuales, en su propio país o en país extranjero.

e) **Tráfico de niños, niñas y adolescentes:** Es la facilitación de la entrada ilegal de un niño, una niña o un adolescente a un país del cual no son nacionales o residentes permanentes, con fines de explotación.

[Nº 12031-14] Deci. S/N/2007, Conade.

ART. 3º—Definiciones.

Trata de Personas: se entenderá por trata de personas, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza, o al uso de la fuerza u otras

formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos beneficiosos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

El abuso sexual: De conformidad con las Directrices Generales para Garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial, se define, como toda acción en la que una persona, de cualquier sexo y edad, utiliza su poder, dado por diferencia de edad, relación de autoridad, fuerza física, recursos intelectuales y psicológicos entre otros, con o sin violencia física, para someter y utilizar a un niño, niña o adolescente a fin de satisfacerse sexualmente, involucrándolo, mediante amenaza, seducción, engaño o cualquier otra forma de coacción, en actividades sexuales para las cuales no está preparado física y/o mentalmente, ni en condiciones de otorgar su consentimiento libre e informado.

Niño, Niña y Adolescente: De conformidad con la LOPNA, se entenderá por niño y niña, a toda persona con menos de doce años de edad, y por adolescente, a toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Medidas de Protección: De conformidad con la LOPNA, medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

Cliente explotador: A los efectos de este Lineamiento, cliente explotador es la persona que solicita o paga por actividades sexuales, poses y películas pornográficas. Asimismo, el que posee, produzca, venda, distribuya, exhiba o facilita la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio, material pornográfico en cuya elaboración sean utilizados niños, niñas o adolescentes.

Pornografía infantil en internet: A los efectos de este Lineamiento, se entenderá como pornografía infantil en internet, toda representación visual o auditiva, por este medio, de un niño, niña o adolescente dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales, que pueden ser grabadas con cámaras filmadoras o teléfonos con cámaras fotográficas, transmitidas vía bluetooth, infrarrojo o mensajes de multimedia, y bajadas para ser vistas o escuchadas por cualquier persona a través del uso de las redes globales de información, tales como el internet, para el placer sexual y casi siempre con fines lucrativos.

[Nº 12031-15] Deci. S/N/2007, Conade.

ART. 4º—Formas utilizadas para la pornografía infantil en Internet.

- **Visual:** En esta se incluyen las fotografías, videos, películas y tiras cómicas, entre otros, en los que el dibujo es utilizado para representar escenas sexuales con niños, niñas y adolescentes.

- **Audio:** En este tipo de pornografía se incluyen los mensajeros, audio-chats y video-chats, entre otros, con sonidos que sugieren actividad sexual que involucra a niños, niñas o adolescentes, o personas con voz o imágenes de niños, niñas o adolescentes.

- **Texto:** Comprende relatos, reportajes, testimonios o correos electrónicos escritos, entre otros, enviados vía internet relatando experiencias reales o simuladas con contenidos y/o mensajes relacionados con abuso sexual a niños, niñas o adolescentes.

[N° 12031-16] Dec. S/N/2007, Conade.

ART. 5°—**Exposición de los niños, niñas y adolescentes a imágenes y textos de contenido pornográfico.** La exposición de los niños, niñas y adolescentes a imágenes y textos de contenido pornográfico o con enfoque degradante de la condición femenina y masculina, mediante el uso de las redes globales de información, tales como internet, telefonía fija y móvil, medios de comunicación impresos, constituyen una forma de abuso sexual y atenta contra el desarrollo integral de nuestros niños, niñas y adolescentes al mostrar una visión distorsionada y degradada de la sexualidad que es un tema fundamental para la vida del ser humano, exaltando y promoviendo valores negativos que pueden influir en la conducta de la población infantil y adolescente, quienes, por su vulnerabilidad, requieren protección especial, recayendo esta responsabilidad en forma concurrente, en el Estado, las familias y la sociedad.

[N° 12031-17] Dec. S/N/2007, Conade.

ART. 6°—**Corresponsables.** Serán garantes de la protección integral de niños, niñas y adolescentes contra la pornografía infantil como forma de explotación sexual comercial, el Estado, las familias y la sociedad, el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y todas las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, así como, los consejos comunales y cualquier otra forma de organización social de conformidad con el principio de corresponsabilidad y participación.

[N° 12031-18] Dec. S/N/2007, Conade.

ART. 11.—**De los deberes de los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente en sus distintos ámbitos territoriales.**

- El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en el marco del Plan de Acción Interinstitucional dirigido a la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes contra la Violencia, diseñará campañas informativas sobre pornografía infantil en internet, atendiendo a lo señalado en la Línea de Acción "desarrollo de una estrategia comunicacional dirigida a la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes contra la Violencia";

- Intentar la acción judicial de protección o el procedimiento de Infracción a la Protección Debida, en los casos de incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de pornografía como forma de explotación sexual comercial;

- Garantizar la coherencia e integridad de las acciones que a nivel interinstitucional, intersectorial e interdisciplinario, de las organizaciones que trabajan con la problemática de explota-

ción sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el marco del Plan de Acción Nacional contra el Abuso Sexual Comercial y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes;

- Coadyuvar en la promoción permanente del respeto a los derechos humanos para transformar las condiciones que inducen, legitiman y perpetúan la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el país;

- Realizar campañas dirigidas al fomento, elaboración, operacionalización y ejecución sostenible de políticas públicas con enfoque de género y de derechos, orientadas a la prevención de los factores de riesgo, atención de las víctimas; investigación de la problemática y castigo de quienes promueven, apoyen y originen la pornografía infantil como forma de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes;

- Fortalecer las instituciones y organizaciones comunitarias mediante el impulso, promoción y reforzamiento de la conciencia social proclive al derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida libre de explotación sexual comercial, orientada con una visión de formación para ejercer ciudadanía;

- Sensibilizar a los empresarios y empleados de la industria hotelera e industrias turísticas con el fin de que no se permitan prácticas de turismo sexual infantil en sus establecimientos, en articulación con el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y el Ministerio del Poder Popular para la Educación.

[N° 12031-19] Dec. S/N/2007, Conade.

ART. 12.—**Deberes de las autoridades de las instituciones educativas públicas y privadas, centros de salud, padres, representantes o responsables, consejos comunales y la sociedad en general:**

a) En materia de educación y salud sexual:

- Promover procesos de enseñanza y formación de los niños, niñas y adolescentes, a los efectos de integrar conocimientos, actitudes, normas, valores, habilidades y comportamientos para su desenvolvimiento, estimulando el análisis crítico de los mensajes en materia de salud sexual, para lo cual el Ministerio competente en materia de educación, deberá actualizar la currícula escolar.

- Promover el desarrollo de competencias para el ejercicio de una vida social, sexual y reproductiva, mediante un proceso de información integral, orientado en corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad.

b) En materia de internet:

- Los padres, representantes, responsables y educadores deben informar a los niños, niñas y adolescentes, sobre los beneficios y riesgos de navegar en internet, proporcionándoles herramientas para su auto protección, e información sobre páginas educativas.

- Los padres, representantes y responsables, educadores y propietarios de salas de internet, deben brindar protección contra toda forma de producción y difusión de pornografía infantil a través de internet, utilizando las herramientas que brinda la red: sitios Web, comunidades virtuales, programas de inter-

cambio de información, correo electrónico y canales de chat u otros.

- Los padres, representantes, responsables y educadores deben promover el desarrollo de la capacidad de análisis crítico de los niños, niñas y adolescentes respecto a los mensajes tanto con imágenes transmitidos electrónicamente, como de los mensajes escritos.

- Control por parte de los padres, representantes y responsables a los niños, niñas y adolescentes, en el uso de internet; estableciendo normas firmes sobre tiempos de conexión, horarios de uso y espacios que pueden visitar.

- Las salas de internet deben instalar programas protectores (software de filtro antispam, filtro antivirus, filtro spyware, filtro antihackers, filtro antidiálers, u otros) que bloqueen la información pornográfica.

[N° 12031-20] Dec. S/N/2007, Conade.

ART. 13.—Las industrias hoteleras y las agencias de viajes: En materia de turismo:

La industria hotelera que opera en el territorio nacional en concordancia con el Código Ético Mundial del Turismo, debe elaborar su propio Código de Ética y de Conducta, los cuales representan un avance importante para la elaboración de los marcos de protección, estos códigos deben establecer la no permisibilidad de prácticas de turismo sexual infantil en sus establecimientos, para ello, se debe capacitar y sensibilizar su personal a fin de que no se oculte ninguna situación de explotación sexual, y en particular cuando afecta a los niños, niñas y adolescentes.

Las agencias de viajes deben brindar información al turista sobre las consecuencias que trae consigo la explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, niñas y adolescentes.

[N° 12031-21] Dec. S/N/2007, Conade.

ART. 14.—Legitimación para denunciar. Toda persona que tenga conocimiento acerca de la exhibición y venta de videos, revistas, libros, programas, mensajes audiovisuales y datos en redes de contenido pornográfico, donde se vean afectados niños, niñas y adolescentes, debe proceder de inmediato a su denuncia en forma oral o escrita, ante los órganos mencionados en el artículo 15 de este Lineamiento, igualmente podrá hacerse a través de líneas telefónicas dispuestas para la atención al ciudadano y de direcciones de correo electrónico de las instituciones que dispongan de estos servicios.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Toda persona que tenga conocimiento acerca de la participación de niños, niñas y adolescentes en pornografía infantil o cualquier otra forma de explotación sexual comercial, debe proceder de inmediato a su denuncia. Este deber corresponde incluso a los propios niños, niñas y adolescentes.

[N° 12031-22] Dec. S/N/2007, Conade.

ART. 15.—Órganos receptores de denuncia. La denuncia de pornografía infantil u otra forma de explotación sexual comer-

cial podrá ser interpuesta en forma oral o escrita, con la asistencia de un abogado o sin ella, ante cualquiera de los siguientes órganos o servicios:

1. Los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente del domicilio o residencia del niño, niña y del adolescente, o del lugar donde éstos o éstas se encuentren.
2. El Ministerio Público a través de la Unidad de Atención a la Víctima.
3. Defensoría del Pueblo.
4. Defensorías del Niño y del Adolescente.
5. Órganos Policiales.
6. Prefecturas o Jefaturas Civiles.
7. Centros de Salud.

[N° 12031-23] Dec. S/N/2007, Conade.

ART. 16.—Procedimiento para la atención de la denuncia.

Los órganos o servicios mencionados en el artículo anterior, al recibir una denuncia deberán trabajar articuladamente para garantizar la efectividad en la atención de los casos.

1. Si la denuncia es presentada ante un Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, este órgano deberá:

- Recibir la denuncia
- Dictar la medida de protección a que hubiere lugar.
- Notificar el caso ante el Ministerio Público.
- Interponer las acciones judiciales correspondientes en caso de desacato a las medidas de protección impuestas por los Consejos de Protección.
- Realizar seguimiento del caso hasta su conclusión.

2. Si la denuncia es presentada ante el Ministerio Público, este órgano deberá:

- Recibir la denuncia.
- Intentar las acciones de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

- Notificar el caso al respectivo Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, a los fines de que dicte la medida de protección a que hubiere lugar.

3. Si la denuncia es presentada ante la Defensoría del Pueblo, este órgano deberá:

- Recibir la denuncia.
- Notificar el caso al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente a los fines de que dicte la medida de protección a que hubiere lugar.

4. Si la denuncia es presentada ante Defensorías del Niño y del Adolescente, este servicio deberá:

- Brindar la orientación que la situación amerita y de inmediato notificar el caso al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente para que dicte la medida de protección a que hubiere lugar.

5. Si la denuncia es presentada ante los órganos policiales, Prefecturas o Jefaturas Civiles y Centros de Salud, éstos deberán articular de inmediato, con el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente y con el Ministerio Público.

[Nº 12031-24] Deci. S/N/2007, Conade.

ART. 17.—**Deberes de los órganos y servicios receptores de denuncia, mencionados en el artículo 15 de este lineamiento:** Llevar un sistema uniforme de registro estadístico de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de pornografía infantil y otras formas de explotación sexual comercial.

- Desarrollar asistencia integral para proteger a la víctima en todas las fases del proceso, familiares y testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias.

- Proteger la intimidad e identidad de las víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación.

- Reconocer la vulnerabilidad de las víctimas, adecuando los procedimientos de forma que se les reconozca como tal.

- Dispensarles un trato respetuoso y digno, acorde con su condición de niño, niña o adolescente víctima.

- Establecer un mecanismo articulado de consulta y acción expedita que permita garantizar respuestas efectivas al caso, evitando las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las acciones por las que se les conceda la restitución de sus derechos.

- Desarrollar un proceso de atención integral, que incluya recuperación ambulatoria, formación académica, recreación, deporte y cultura, donde los niños, niñas y adolescentes participen en diversas actividades, con una perspectiva transdisciplinaria ejecutadas por médicos psiquiatras, médicos forenses y psicólogos forenses, trabajadores sociales, abogados (Nº 12031-30).

[Nº 12031-25] Deci. S/N/2007, Conade.

ART. 18.—**Atención al victimario.** El Ministerio del Poder Popular del Interior y Justicia debe fortalecer los programas de atención y rehabilitación del victimario, dirigidos al logro de la reinserción social, a los efectos de reforzar las políticas de prevención.

[Nº 12031-26] Deci. S/N/2007, Conade.

ART. 19.—**De las sanciones.** Todo lo relativo a las sanciones de la materia tratada en este Lineamiento, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), en los artículos: 91, 235, 237, 258, 259 y 260; en la Ley Orgánica Sobre la Delincuencia Organizada, artículo 14; en la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, artículos 23 y 24; en la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedia, artículos 14 y 15, y lo establecido en el Código Penal, artículos 375 y 388 (Nº 12052-12, 12052-13, 12059-3, 12072-21, 12072-23, 12072-51 a 12072-53, 14763, 14826).

[Nº 12031-27] COMENTARIO.—En la G.O. Nº 38.631 de fecha 23-02-2007 fue publicada la Decisión del Conade por la cual se aprueba el Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. Dicho Plan de Acción comprende los siguientes Lineamientos Generales:

- Primero: Áreas de Intervención y Estrategias.

- Segundo: Objetivos general y específicos, metas, indicadores, actividades y actores involucrados.

- Tercero: De la Comisión Intersectorial Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (CICAES), la cual tiene como misión ser una instancia permanente de encuentro, comunicación y cooperación entre las instituciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al tema de que se trata, y entre sus atribuciones la promoción y seguimiento de la ejecución del Plan de Acción Nacional para la Prevención y Atención del Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, en la G.O. Nº 38.641 del 09-03-2007, fue publicado el Decreto Nº 5.234, mediante el cual se crea, con carácter permanente, la Comisión Presidencial para la Educación, Prevención y Eliminación de todas las Formas de Abuso y Explotación Sexual y Comercial de los Niños, Niñas y Adolescentes.

[Nº 12032] LOPNNA/2007.

ART. 34.—**Servicios forenses.** El Estado debe asegurar servicios forenses con personal especialmente capacitado para atender a los niños, niñas y adolescentes, principalmente para los casos de abuso o explotación sexual.

Siempre que sea posible, estos servicios deberán ser diferentes de los que se brinda a las personas mayores de dieciocho años.

[Nos. 12032-1 y 12032-2] Reservados.

[Nº 12032-3] LOPNNA/2007.

ART. 35.—**Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El padre, la madre, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de este derecho, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

[Nº 12032-4] CSDN/90.

ART. 14.— 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias, estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

[Nº 12033] LOPNNA/2007.

ART. 36.—**Derechos culturales de las minorías.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma, especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o indígenas.

[Nos. 12033-1 y 12033-2] Reservados.

[Nº 12033-3] LOPNNA/2007.

ART. 38.—**Prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso.** Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido o sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso.

[Nº 12034] LOPNNA/2007.

ART. 39.—**Derecho a la libertad de tránsito.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables. Este derecho comprende la libertad de:

- a) Circular en el territorio nacional;
- b) Permanecer, salir e ingresar al territorio nacional;
- c) Cambiar de domicilio o residencia en el territorio nacional;
- d) Permanecer en los espacios públicos y comunitarios.

[Nº 12034-1] CSDN/90.

ART. 10.— 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él, a los efectos de la reunión de la familia, será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, que la presentación de tal petición no traera consecuencias desfavorables para los peticionarios, ni para sus familiares.

2. El niño, cuyos padres residan en Estados diferentes, tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del Artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y liber-

tades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

[Nº 12034-2] Reservado.

[Nº 12034-3] LOPNNA/2007.

ART. 40.—**Protección contra el traslado ilícito.** El Estado debe proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra su traslado ilícito en territorio nacional o al extranjero.

[Nº 12034-4] CSDN/90.

ART. 11.—1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

[Nº 12035] LOPNNA/2007.

ART. 41.—**Derecho a la salud y a servicios de salud.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud, de carácter gratuito y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud. En el caso de niños, niñas y adolescentes de comunidades y pueblos indígenas debe considerarse la medicina tradicional que contribuya a preservar su salud física y mental.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles posibilidades de acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, gratuitos y de la más alta calidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El Estado debe asegurar a los niños, niñas y adolescentes el suministro gratuito y oportuno de medicinas, prótesis y otros recursos necesarios para su tratamiento médico o rehabilitación.

[Nº 12035-1] CSDN/90.

ART. 25.—Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

[Nº 12035-2] LPPLM/2007.

ART. 2º.—**Derecho a la lactancia materna.** Todos los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y

desarrollo integral. Asimismo, las madres tienen derecho a amamantar a sus hijos e hijas, con el apoyo y colaboración de los padres.

Los padres y demás integrantes de las familias deben alentar y brindar todo el apoyo necesario para que las madres puedan ejercer el derecho humano previsto en este artículo en beneficio de sus hijos e hijas.

El Estado, con la participación solidaria de las comunidades organizadas promoverá, protegerá y apoyará la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños y niñas hasta los seis meses de edad y, la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada hasta los dos años de edad. El ministerio con competencia en materia de salud podrá incrementar esta edad mediante resolución especial.

[N° 12035-3] LOPNNA/2007.

ART. 42.—**Responsabilidad del padre, la madre, representantes o responsables en materia de salud.** El padre, la madre, representantes o responsables son los garantes inmediatos de la salud de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su Patria Potestad, representación o responsabilidad. En consecuencia, están obligados a cumplir las instrucciones y controles médicos que se prescriban con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes.

[N° 12036] LOPNNA/2007.

ART. 43.—**Derecho a información en materia de salud.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados e informadas y educados o educadas sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, nutrición, ventajas de la lactancia materna, estimulación temprana en el desarrollo, salud sexual y reproductiva, higiene, saneamiento sanitario ambiental y accidentes. Asimismo, tienen el derecho de ser informados e informadas de forma veraz y oportuna sobre su estado de salud, de acuerdo a su desarrollo.

El Estado, con la participación activa de la sociedad, debe garantizar programas de información y educación sobre estas materias, dirigidos a los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

[N° 12037] LOPNNA/2007.

ART. 47.—**Derecho a ser vacunado o vacunada.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inmunización contra las enfermedades prevenibles.

El Estado debe asegurar programas gratuitos de vacunación obligatoria dirigidos a todos los niños, niñas y

adolescentes. En estos programas, el Estado debe suministrar y aplicar las vacunas, mientras que el padre y la madre, representantes o responsables deben garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean vacunados oportunamente.

[Nos. 12037-1 y 12037-2] Reservados.

[N° 12037-3] LOPNNA/2007.

ART. 48.—**Derecho a atención médica de emergencia.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Todos los centros y servicios de salud públicos deben prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Todos los centros y servicios de salud privados deben prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia en que peligre su vida, cuando la ausencia de atención médica o la remisión del afectado o afectada a otro centro o servicio de salud, implique un peligro inminente a su vida o daños graves irreversibles y evitables a su salud.

PARÁGRAFO TERCERO.—En los casos previstos en los párrafos anteriores, no podrá negarse la atención al niño, niña o adolescente alegando razones injustificadas, tales como: la ausencia del padre, la madre, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o de recursos económicos del niño, niña, adolescente o su familia.

[N° 12038] LOPNNA/2007.

ART. 49.—**Permanencia del niño, niña o adolescente junto a su padre, madre, representante o responsable.** En los casos de internamiento de niños, niñas o adolescentes en centros o servicios de salud, públicos o privados, éstos deben permitir y asegurar condiciones para la permanencia a tiempo completo de, al menos, el padre, la madre, representante o responsable junto a ellos y ellas, salvo que sea inconveniente por razones de salud.

Cuando sea imposible su permanencia, el padre, la madre, representante o responsable podrá autorizar a un tercero, para que permanezca junto al niño, niña o adolescente.

[Nos. 12038-1 y 12038-2] Reservados.

[Nº 12038-3] LOPNNA/2007.

ART. 50.—**Salud sexual y reproductiva.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados e informadas y educados o educadas, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a todos los niños, niñas y adolescentes. Estos servicios y programas deben ser accesibles económicamente, confidenciales, resguardar el derecho a la vida privada de los niños, niñas y adolescentes y respetar su libre consentimiento, basado en una información oportuna y veraz. Los y las adolescentes mayores de catorce años de edad tienen derecho a solicitar por sí mismos y a recibir estos servicios.

[Nº 12039] LOPNNA/2007.

ART. 51.—**Protección contra sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas.** El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, debe asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.

[Nº 12039-1] LOTICSEP/2005.

ART. 22.—**Prohibición de vender medicamentos a niños, niñas y adolescentes.** A los niños, niñas y adolescentes, por ninguna circunstancia se les podrá vender medicamentos que contengan las sustancias estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta Ley. La inobservancia de esta disposición será sancionada con multa equivalente a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). En caso de reincidencia, el profesional farmacéutico será sancionado con la suspensión de la matrícula del ejercicio profesional por un lapso de dos años y la clausura de establecimiento expendedor por igual tiempo, sin menoscabo de las sanciones penales establecidas en el Título III, Capítulo II, Delitos Comunes de esta Ley.

[Nº 12039-2] LOTICSEP/2005.

ART. 108.—**Procedimiento para el niño, niña o adolescente consumidor.** Cuando el consumidor sea menor de dieciocho años de edad, se le aplicará este procedimiento y será competente para conocer el juez de la Jurisdicción del niño, niña y del adolescente de acuerdo con lo señalado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y se citará a los padres o representantes del niño, niña o adolescente, si los hubiere, o a la persona o institución determinada a cargo de quien se decida su cuidado o vigilancia, ya que no podrán ser internados con

adolescentes procesados o sentenciados por la comisión de hechos punibles mientras dure el tratamiento.

[Nº 12039-3] LOPNNA/2007.

ART. 52.—**Derecho a la seguridad social.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a inscribirse y beneficiarse del Sistema de Seguridad Social.

[Nº 12040] CSDN/90.

ART. 26.— 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

[Nº 12041] LOPNNA/2007.

ART. 53.—**Derecho a la educación.** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la educación. Asimismo, tienen derecho a ser inscritos y recibir educación en una escuela, plantel o instituto oficial, de carácter gratuito y cercano a su residencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la educación gratuita y obligatoria, garantizándoles las oportunidades y las condiciones para que tal derecho se cumpla, cercano a su residencia, aun cuando estén cumpliendo medida socioeducativa en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos oficiales será gratuita en todos los ciclos, niveles y modalidades, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

[Nº 12041-1] CSDN/90.

ART. 28.—1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

A) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

B) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

C) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

D) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

E) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

[Nos. 12041-2 y 12041-3] Reservados.

[Nº 12041-4] LOPNNA/2007.

ART. 54.—**Obligación del padre, de la madre, representantes o responsables en materia de educación.** El padre, la madre, representantes o responsables tienen la obligación inmediata de garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, deben inscribirlos oportunamente en una escuela, plantel o instituto de educación, de conformidad con la ley, así como exigirles su asistencia regular a clases y participar activamente en su proceso educativo.

[Nº 12042] LOPNNA/2007.

ART. 55.—**Derecho a participar en el proceso de educación.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser informados e informadas y a participar activamente en su proceso educativo. El mismo derecho tienen el padre, la madre, representantes o responsables en relación al proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su Patria Potestad, representación o responsabilidad.

El Estado debe promover el ejercicio de este derecho, entre otras formas, brindando información y formación apropiada sobre la materia a los niños, niñas y adolescentes, así como a su padre, madre, representantes o responsables.

[Nos. 12042-1 y 12042-2] Reservados.

[Nº 12042-3] LOPNNA/2007.

ART. 56.—**Derecho a ser respetados y respetadas por los educadores y educadoras.** Todos los niños, ni-

ñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores y educadoras, así como a recibir una educación, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias, y la solidaridad. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante.

[Nº 12043] LOPNNA/2007.

ART. 57.—**Disciplina escolar acorde con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.** La disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia:

a) Debe establecerse claramente en el reglamento disciplinario de la escuela, plantel o instituto de educación los hechos que son susceptibles de sanción, las sanciones aplicables y el procedimiento para imponerla.

b) Todos los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso y ser informados oportunamente, de los reglamentos disciplinarios correspondientes.

c) Antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa y, después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial.

d) Se prohíben las sanciones corporales, así como las colectivas.

e) Se prohíben las sanciones por causa de embarazo de una niña o adolescente.

El retiro o la expulsión del niño, niña o adolescente de la escuela, plantel o instituto de educación sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en la ley, mediante el procedimiento administrativo aplicable. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser reinscritos o reinscritas en la escuela, plantel o instituto donde reciben educación, salvo durante el tiempo que hayan sido sancionados o sancionadas con expulsión.

[Nos. 12043-1 y 12043-2] Reservados.

[Nº 12043-3] LOPNNA/2007.

ART. 60.—**Educación de niños, niñas y adolescentes indígenas.** El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación intercultural bilingüe que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio pueblo o cultura

y de otros pueblos indígenas. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir con esta obligación.

[N° 12043-4] LOE/2009.

ART. 27.—**Educación intercultural e intercultural bilingüe.** La educación intercultural transversaliza al Sistema Educativo y crea condiciones para su libre acceso a través de programas basados en los principios y fundamentos de las culturas originarias de los pueblos y de comunidades indígenas y afrodescendientes, valorando su idioma, cosmovisión, valores, saberes, conocimientos y mitologías entre otros, así como también su organización social, económica, política y jurídica, todo lo cual constituye patrimonio de la Nación. El acervo autóctono es complementado sistemáticamente con los aportes culturales, científicos, tecnológicos y humanísticos de la Nación venezolana y el patrimonio cultural de la humanidad.

La educación intercultural bilingüe es obligatoria e irrenunciable en todos los planteles y centros educativos ubicados en regiones con población indígena, hasta el subsistema de educación básica.

La educación intercultural bilingüe se regirá por una ley especial que desarrollará el diseño curricular, el calendario escolar, los materiales didácticos, la formación y pertinencia de los docentes correspondientes a esta modalidad.

[N° 12043-5] LAAl/2010.

ART. 13.—**Inclusión en el Sistema Educativo Nacional.** Las manifestaciones culturales y artesanales de los pueblos y comunidades indígenas deben incluirse en el pensum de estudio hasta el subsistema de educación básica del Sistema Educativo Nacional, a los fines de su conocimiento, enseñanza y valoración.

[N° 12043-6] LAAl/2010.

ART. 14.—**Inclusión en la educación intercultural bilingüe.** En la educación intercultural bilingüe impartida a los pueblos y comunidades indígenas, se debe incorporar la enseñanza de sus prácticas y técnicas tradicionales de elaboración de productos artesanales, a los fines de la transmisión y preservación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

Los artesanos y artesanas indígenas que participen en el proceso de enseñanza tienen derecho a una remuneración justa y equitativa conforme a la ley.

[N° 12044] LOPNNA/2007.

ART. 61.—**Educación de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales.** El Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos para los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Asimismo, debe asegurar, con la activa participación de la sociedad, el disfrute efectivo y pleno del derecho a la educación y el acceso a los servicios de educación de estos niños, niñas y adolescentes. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir esta obligación.

[Nos. 12044-1 y 12044-2] Reservados.

[N° 12044-3] LOPNNA/2007.

ART. 62.—**Difusión de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.** El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de difusión de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en las escuelas, institutos y planteles de educación.

[N° 12045] LOPNNA/2007.

ART. 63.—**Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. El Estado debe garantizar campañas permanentes dirigidas a disuadir la utilización de juguetes y de juegos bélicos o violentos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, y juegos deportivos dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes, debiendo asegurar programas dirigidos específicamente a los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Estos programas deben satisfacer las diferentes necesidades e intereses de los niños, niñas y adolescentes, y fomentar, especialmente, los juguetes y juegos tradicionales vinculados con la cultura nacional, así como otros que sean creativos o pedagógicos.

[N° 12045-1] CSDN/90.

ART. 31.—1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

[N° 12045-2] Reservado.

[N° 12045-3] LOPNNA/2007.

ART. 64.—**Espacios e instalaciones para el descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.** El Estado debe garantizar la creación y conservación de espacios e instalaciones públicas dirigidos a la recreación, esparcimiento, deporte, juego y descanso.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El acceso y uso de estos espacios e instalaciones públicas es gratuito para los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—La planificación urbanística debe asegurar la creación de áreas verdes, recreacionales y deportivas destinadas al uso de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

[Nº 12046] LOPNNA/2007.

ART. 65.—**Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

[Nº 12046-1] CSDN/ 90.

ART. 16.—1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

[Nº 12046-2] Reservado.

[Nº 12046-3] LOPNNA/2007.

ART. 66.—**Derecho a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inviolabilidad de su hogar y de su correspondencia de conformidad con la ley.

[Nº 12047] LOPNNA/2007.

ART. 67.—**Derecho a la libertad de expresión.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expre-

sar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección, sin más límites que los establecidos en la ley para la protección de sus derechos, los derechos de las demás personas y el orden público.

[Nº 12047-1] Reservado.

[Nº 12047-2] LOPNNA/2007.

ART. 68.—**Derecho a la información.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límites que los establecidos en la ley y los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El Estado, la sociedad y el padre, la madre, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El Estado debe garantizar el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan las diferentes necesidades informativas de los niños, niñas y adolescentes, entre ellas, las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas. El servicio de bibliotecas públicas es gratuito.

[Nº 12047-3] CSDN/90.

ART. 13.—1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresos, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

A) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

B) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública.

[Nº 12048] LOPNNA/2007.

ART. 69.—**Educación crítica para medios de comunicación.** El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes educación dirigida a prepararlos y formarlos para recibir, buscar, utilizar y seleccionar apropiadamente la información adecuada a su desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO.—La educación crítica para los medios de comunicación debe ser incorporada a los planes y programas de educación y a las asignaturas obligatorias.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar a todos los niños, niñas, adolescentes y sus familias programas sobre educación crítica para los medios de comunicación.

[Nos. 12048-1 y 12048-2] Reservados.

[Nº 12048-3] LOPNNA/2007.

ART. 70.—Mensajes de los medios de comunicación acordes con necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Los medios de comunicación de cobertura nacional, estatal y local tienen la obligación de difundir mensajes dirigidos exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes, que atiendan a sus necesidades informativas, entre ellas: las educativas, culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas. Asimismo, deben promover la difusión de los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes.

[Nº 12049] LOPNNA/2007.

ART. 71.—Garantía de mensajes e informaciones adecuadas. Durante el horario recomendado o destinado a público de niños, niñas y adolescentes o a todo público, las emisoras de radio y televisión sólo podrán presentar o exhibir programas, publicidad y propagandas que hayan sido consideradas adecuadas para niños, niñas y adolescentes, por el órgano competente.

Ningún programa no apto para niño, niña y adolescente, podrá ser anunciado o promocionado en la programación dirigida a público de niños, niñas y adolescentes o a todo público.

[Nos. 12049-1 y 12049-2] Reservados.

[Nº 12049-3] LOPNNA/2007.

ART. 72.—Programaciones dirigidas a niños, niñas y adolescentes. Las emisoras de radio y televisión tienen la obligación de presentar programaciones de la más alta calidad con finalidades informativa, educativa, artística, cultural y de entretenimiento, dirigidas exclusivamente al público de niños, niñas y adolescentes, en un mínimo de tres horas diarias, dentro de las cuales una hora debe corresponder a programaciones nacionales de la más alta calidad.

[Nº 12049-4] Dec. S/N/2000, Conade.

PRIMERO.—Solicitar a las emisoras de radio y televisión del país adecuar, de inmediato, su programación a los criterios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Ve-

nezuela, en sus Artículos 108 y 58, y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en sus Artículos 70, 71 y 72 (Nos. 12048-3, 12049).

[Nº 12049-5] Dec. S/N/2000, Conade.

SEGUNDO.—Advertir a las emisoras de radio y televisión que el no acatamiento de lo aquí solicitado dará lugar a la interposición, en su contra, de la Acción de Protección definida en el Artículo 276 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, con la aplicación de sanciones como multa de uno a veinte (20) meses de ingreso o, según la gravedad de la infracción, la suspensión de la programación del medio de comunicación de que se trate hasta por dos (2) días, tal como lo establece el Artículo 234 *ejusdem* (Nos. 12072-20, 12073).

[Nº 12050] LOPNNA/2007.

ART. 73.—Fomento a la creación, producción y difusión de información dirigida a niños, niñas y adolescentes. El Estado debe fomentar la creación, producción y difusión de materiales informativos, libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, que sean de la más alta calidad, plurales y que promuevan los valores de paz, democracia, libertad, tolerancia, igualdad entre las personas y sexos, así como el respeto a su padre, madre, representantes o responsables y a su identidad nacional y cultural.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El Estado debe establecer políticas a tal efecto y asegurar presupuesto suficiente, asignado específicamente para cumplir este objetivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El órgano rector definirá las orientaciones generales a seguir por el Estado en materia de fomento de materiales informativos, libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, establecerá los requisitos generales en relación con el contenido, género y formatos que éstos deben cumplir para recibir recursos financieros y asistencia del Estado.

[Nos. 12050-1 y 12050-2] Reservados.

[Nº 12050-3] LOPNNA/2007.

ART. 74.—Envoltura para los medios que contengan informaciones e imágenes inadecuadas para niños, niñas y adolescentes. Los soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas que sean inadecuados para los niños, niñas y adolescentes, deben tener una envoltura que selle su contenido y una advertencia que informe sobre el mismo. Cuando las portadas o empaques de és-

tos contengan informaciones o imágenes pornográficas, deben tener envoltura opaca.

[Nº 12051] LOPNNA/2007.

ART. 75.—**Informaciones e imágenes prohibidas en medios dirigidos a niños, niñas y adolescentes.** Los soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas dirigidos a niños, niñas y adolescentes no podrán contener informaciones e imágenes que promuevan o inciten a la violencia, o al uso de armas, tabaco o sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas.

[Nos. 12051-1 y 12051-2] Reservados.

[Nº 12051-3] LOPNNA/2007.

ART. 76.—**Acceso a espectáculos públicos, salas y lugares de exhibición.** Todos los niños, niñas y adolescentes pueden tener acceso a los espectáculos públicos, salas y lugares que exhiban producciones clasificadas como adecuadas para su edad.

[Nº 12052] LOPNNA/2007.

ART. 77.—**Información sobre espectáculos públicos, exhibiciones y programas.** Los y las responsables de los espectáculos públicos, salas y lugares públicos de exhibición deben fijar, de forma visible en la entrada del lugar, información detallada sobre la naturaleza del espectáculo o de la exhibición y su clasificación por edad requerida para el ingreso.

Ningún programa televisivo o radiofónico será presentado o exhibido sin aviso de su clasificación, antes de su transmisión o presentación.

[Nos. 12052-1 y 12052-2] Reservados.

[Nº 12052-3] LOPNNA/2007.

ART. 78.—**Prevención contra juegos computarizados y electrónicos nocivos.** Los y las responsables, trabajadores y trabajadoras de empresas o establecimientos que vendan, permuten o alquilen videos, juegos computarizados, electrónicos o cualesquiera multimedia, deben cumplir con las regulaciones pertinentes sobre la materia, especialmente las referidas a la edad requerida para el uso, acceso, alquiler y compra de estos bienes.

[Nº 12052-4] LPPSIVJM/2006.

ART. 5º.—**Obligaciones generales de empresas, establecimientos, responsables, trabajadores y trabajadoras.** Las empresas, establecimientos, salas y personas que realicen actividades de uso, acceso, alquiler, compra, venta o permuta de los juegos computarizados, electrónicos, multimedias o servicios Internet tienen el deber de cumplir con lo previsto en esta

Ley, así como con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación vigente en materia de protección integral a los niños, niñas y adolescentes. Su incumplimiento acarrea las responsabilidades previstas en la ley.

[Nº 12052-5] LPPSIVJM/2006.

ART. 6º.—**Ingreso y permanencia.** El ingreso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes a las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet de carácter privado se regirá bajo las siguientes normas:

1. Los niños y niñas menores de nueve años de edad, sólo podrán ingresar y permanecer en estas salas acompañados por su padre, madre, representante, responsable o familiar mayor de dieciocho años.

2. Los niños y niñas mayores de nueve años de edad y adolescentes podrán ingresar y permanecer en estas salas sin compañía de personas adultas.

3. Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ingresar y permanecer en estas salas, con o sin compañía de su padre, madre, representante o responsable, desde las seis ante meridiem (06:00 a.m.) hasta las siete post meridiem (07:00 p.m.).

4. Durante los períodos no lectivos los y las adolescentes podrán ingresar y permanecer en estas salas, sin la compañía de su padre, madre, representante o responsable, desde las seis ante meridiem (06:00 a.m.) hasta la nueve post meridiem (09:00 p.m.).

Las salas de servicios de Internet del Estado, así como aquellas de carácter privado integradas al desarrollo de las políticas públicas de acceso a estos servicios, establecerán sus propias normas de ingreso y permanencia, teniendo como referencia lo establecido en este artículo, a los fines de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una información adecuada que sea acorde con su desarrollo integral.

[Nº 12052-6] LPPSIVJM/2006.

ART. 7º.—**Espacios adecuados y supervisados.** Todos los espacios y ambientes físicos de las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet deben ser adecuados para ser utilizadas por niños, niñas y adolescentes, y deben facilitar su supervisión directa y permanente de las personas que laboren en ellas, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas salas podrán contar con espacios reservados exclusivamente para personas adultas, los cuales no deben ser accesibles a niños, niñas y adolescentes.

[Nº 12052-7] LPPSIVJM/2006.

ART. 8º.—**Información adecuada.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar información acorde con su desarrollo integral en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet.

Sin embargo, está prohibido el acceso a información y contenidos que promuevan, hagan apología o inciten a la violencia, a la guerra, a la comisión de hechos punibles, al racismo, a

la desigualdad entre el hombre y la mujer, a la xenofobia, a la intolerancia religiosa y cualquier otro tipo de discriminación, a la esclavitud, a la servidumbre, a la explotación económica o social de las personas, al uso y consumo de cigarrillos y derivados del tabaco, de bebidas alcohólicas y demás especies previstas en la legislación sobre la materia y de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como aquellos de carácter pornográfico, que atenten contra la seguridad de la Nación o que sean contrarios a los principios de una sociedad de democracia revolucionaria.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través de su unidad técnica competente, podrá establecer mediante normas técnicas adicionales de acceso de los niños, niñas y adolescentes a información y contenidos que impidan su desarrollo integral, atendiendo a los elementos de lenguaje, salud, sexo y violencia. Estas normas deberán ser revisadas y actualizadas de forma regular y periódica.

Está prohibido que las personas en general tengan acceso a pornografía de niños, niñas o adolescentes, así como a información que promueva o permita su abuso o explotación sexual.

[Nº 12052-8] LPPSIVJM/2006.

ART. 9º.—**Difusión.** En todas las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet se debe fijar un cartel público, a los fines de difundir la presente Ley, en un lugar visible y en dimensiones que garanticen su fácil lectura, cuyo contenido y dimensiones serán establecidos en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Dicho cartel deberá indicar al menos el nombre, dirección y teléfono de las autoridades públicas y servicios ante las cuales se puede denunciar el incumplimiento de la presente Ley, entre ellas: el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el Fiscal del Ministerio Público, el Defensor o Defensora del Pueblo y las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio y demás instancias con competencia en la materia. El cartel público deberá ser certificado por el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del lugar donde se encuentre el establecimiento.

Así mismo, en los protectores de pantalla y ambientes de todas las computadoras y equipos de las salas de servicios de Internet deberán incorporarse mensajes dirigidos a la promoción de esta Ley, cuyo contenido y dimensiones serán establecidos por los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

[Nº 12052-9] LPPSIVJM/2006.

ART. 10.—**Mecanismos de seguridad.** Todas las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet están obligadas a implementar controles, mecanismos de seguridad y programas en las computadoras y equipos destinados a niños, niñas y adolescentes para hacer cumplir el articulado establecido en esta Ley. Los proveedores de servicios de Internet deberán ofrecer y suministrar a todos sus usuarios y usuarias, de manera gratuita, estos controles, programas y mecanismos de seguridad.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través de su unidad técnica competente, establecerá mediante normas técnicas los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir los referidos controles, programas y mecanismos de seguridad.

[Nº 12052-10] LPPSIVJM/2006.

ART. 11.—**Obligaciones de empresas, establecimientos y responsables de salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet.** Las empresas y establecimientos de salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet, de carácter privado o del Estado, tienen las siguientes obligaciones:

1. Notificar del inicio, existencia y servicios prestados en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet ante los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes donde se encuentren ubicados.

2. Contar con personal idóneo y suficiente para supervisar el cumplimiento efectivo de las regulaciones previstas en esta Ley.

3. Asegurar la formación y capacitación del personal responsable de las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el contenido de la presente Ley, a través de los cursos que a tal efecto desarrollen los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

4. Velar porque los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet estén protegidos por la presente Ley.

5. Informar a los órganos rectores en materia de tecnología de información acerca de los portales de Internet que contengan información inadecuada para niños, niñas y adolescentes de los cuales tengan conocimiento.

6. Cumplir efectivamente con las demás obligaciones previstas en la ley.

[Nº 12052-11] LPPSIVJM/2006.

ART. 13.—**Infracciones.** Las empresas y establecimientos que quieran dedicarse a instalar una sala de juegos computarizados, electrónicos o multimedia y de servicios de Internet deberán cumplir, antes de entrar en funcionamiento, con las obligaciones a que se contrae esta Ley.

Las empresas que ya estén en funcionamiento tendrán un lapso de treinta días para adecuarse a los requisitos que prevé esta Ley.

El incumplimiento de esta norma dará lugar al cierre del establecimiento hasta que se constate el cumplimiento de la normativa establecido en esta Ley.

[Nº 12052-12] LPPSIVJM/2006.

ART. 14.—**Infracciones leves.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiere lugar, se sancionará con cierre de la sala de juegos computari-

zados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet por espacio de uno a tres días continuos a la empresa o establecimiento que luego de autorizados y entrados en funcionamiento:

1. No cumpla con las normas de ingreso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet, de conformidad con el artículo 6 de esta Ley.

2. No adecue las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet para ser utilizados por niños, niñas y adolescentes, en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

3. No cumpla con las obligaciones de difusión de esta Ley, previstas en el artículo 9.

4. Incumpla con la obligación de notificar del inicio, existencia y servicios prestados en las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet ante los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes donde se encuentren ubicados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 11 de esta Ley.

5. No cumpla con la obligación de asegurar la formación y capacitación del personal responsable de las salas de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el contenido de la presente Ley, a través de los cursos que a tal efecto desarrollen los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 de esta Ley.

[Nº 12052-13] LPPSIVJM/2006.

ART. 15.—**Infracciones graves.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiere lugar, se sancionará con cierre de la sala de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet por espacio de tres a cinco días continuos a la empresa o establecimiento que luego de autorizados y entrados en funcionamiento:

1. Incumpla con la prohibición referida al acceso de los niños, niñas y adolescentes a información considerada inadecuada para su desarrollo integral en los términos contemplados en el artículo 8 de esta Ley.

2. No implemente controles, programas y mecanismos de seguridad en las máquinas y computadoras destinadas a niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.

3. Reincida en una infracción leve contemplada en el artículo 14 de esta Ley.

[Nº 12052-14] LPPSIVJM/2006.

ART. 16.—**Cierre de sala, competencia y procedimiento.** Comprobada la comisión de una de las infracciones contempladas en los artículos 13 y 14 de esta Ley, el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescente donde se encuentre ubicada la sala de juegos computarizados, electrónicos o multimedias y de servicios de Internet impondrá las sanciones a que hubiere lugar. En el caso que la empresa o establecimiento san-

cionado tenga varias sucursales, el cierre de la sala sólo se aplicará en el lugar donde se cometió la infracción. En estos casos, el empleador o empleadora deberá pagar a los trabajadores y trabajadoras todas las remuneraciones y beneficios sociales que les correspondiesen como si hubieran laborado efectivamente dichas jornadas.

[Nº 12052-15] LPPSIVJM/2006.

ART. 17.—**Infracción de los proveedores de servicio de Internet.** Los proveedores de servicios de Internet que incumplan con la obligación de ofrecer y suministrar a todos sus usuarios y usuarias, de manera gratuita, los controles, programas y mecanismos de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, serán sancionados con multa desde uno por ciento (1 %) hasta dos por ciento (2%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción.

Los órganos rectores en materia de tecnología de información será competentes para imponer esta sanción pecuniaria, mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

[Nº 12052-16] LPPSIVJM/2006.

DISP. TRANS. SEGUNDA.—Esta Ley entrará en vigencia a los seis meses siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NORMAS TÉCNICAS SOBRE CARTEL PÚBLICO, ESPACIOS Y MECANISMOS DE SEGURIDAD EN SALAS DE JUEGOS COMPUTARIZADOS, ELECTRÓNICOS O MULTIMEDIAS Y DE SERVICIOS DE INTERNET

[Nº 12052-17] Prov. 1.085/2007, Conatel.

ART. 1º—**Objeto.** Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones mínimas bajo las cuales deben funcionar las salas de acceso al servicio de Internet, juegos computarizados, electrónicos o multimedias, así como el contenido y dimensiones del cartel público a través del cual se difunda la advertencia del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de Uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedias; además de los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las referidas salas en cuanto a los controles, programas y mecanismos de seguridad que están obligados a implementar en las computadoras y equipos destinados a niños, niñas y adolescentes.

[Nº 12052-18] Prov. 1.085/2007, Conatel.

ART. 2º—**Definiciones.** A los efectos de la presente Proviencia Administrativa se establecen las siguientes definiciones:

1. **Servidor de Internet:** dispositivo intermediario o servidor Proxy, situado entre Internet y el equipo terminal que da acceso al usuario, cuya función específica es el control y monitoreo de la navegación hacia Internet. Puede utilizarse para bloquear o limitar el acceso a uno o varios portales en Internet.

2. **Filtro de contenido de Internet:** uno o más elementos de programas informáticos que operan para evitar que un usua-

rio acceda a determinada información en Internet, en función de su contenido.

[Nº 12052-19] Prov. 1.085/2007, Conatel.

ART. 3º—**Cartel público.** Todas las salas de acceso al servicio de Internet, juegos computarizados, electrónicos o multimedia, deben fijar un cartel público, debidamente certificado por el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente correspondiente a su lugar de ubicación, a los fines de difundir la advertencia del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de Uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedia, el cual debe contener el siguiente texto:

ESTE LOCAL DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SALAS DE USO DE INTERNET, VIDEOJUEGOS Y OTROS MULTIMEDIAS, CON EL OBJETO DE PROMOVER EL USO ADECUADO DE INTERNET CON FINES EDUCATIVOS Y GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EL EJERCICIO Y DISFRUTE PLENO Y EFECTIVO DE SUS DERECHOS HUMANOS A UNA INFORMACIÓN ADECUADA, CONTROLANDO SU ACCESO A INFORMACIÓN Y CONTENIDOS CONTRARIOS A SU DESARROLLO INTEGRAL Y A SU SALUD.

EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN DEBERÁ SER DENUNCIADO ANTE LAS SIGUIENTES INSTANCIAS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES NÚMEROS TELEFÓNICOS:.....Y EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:

(Deberá colocarse la dirección y los números telefónicos de las instancias pertenecientes al Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, correspondientes a la ubicación geográfica del establecimiento).

[Nº 12052-20] Prov. 1.085/2007, Conatel.

ART. 4º—**Dimensiones y características del cartel público.** El cartel público a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en un lugar visible y cumplir con las siguientes características:

1. **Tamaño del cartel:** cuarenta y cinco centímetros de alto por sesenta y seis centímetros de ancho.
2. **Color de fondo del cartel:** blanco.
3. **Tipo de letra:** tahoma, verdana, franklin gothic medium o arial, en mayúscula sostenida.
4. **Color de la letra:** negro.
5. **Tamaño de la letra:** deberá ajustarse de manera que el texto abarque las dimensiones del cartel.

[Nº 12052-21] Prov. 1.085/2007, Conatel.

ART. 5º—**Espacios adecuados y supervisados.** Todos los espacios y ambientes físicos de las salas de acceso al servicio de Internet, juegos computarizados, electrónicos o multimedia, deben cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

1. Deben estar diseñados como espacios abiertos, de manera que permitan la supervisión directa y permanente por parte de las personas que allí laboren, evitando el uso de tabiquería.

Sin embargo, en caso de existir tabiquería, la misma no debe medir más de un metro con veinte centímetros de altura teniendo de referencia el suelo.

2. En caso de contar con espacios reservados exclusivamente para personas adultas, éstos deben estar separados del resto de los espacios y estar claramente identificados a través de carteles de señalización que indiquen la siguiente frase: "espacio sólo para adultos". Adicionalmente, dichos espacios reservados para personas adultas, deberán contar con cualquier mecanismo de impedimento visual y de acceso a los niños, niñas y adolescentes a esta área.

[Nº 12052-22] Prov. 1.085/2007, Conatel.

ART. 6º—**Uso de información no acorde con el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.** Todas las salas de acceso al servicio de Internet, juegos computarizados, electrónicos o multimedia, están obligadas a evitar el uso de información por parte de niños, niñas y adolescentes, con contenidos no aptos para su desarrollo integral.

A tal efecto, deberán prohibir el uso por parte de niños, niñas y adolescentes, de cualquier medio, físico o electrónico, que provea la información a que se refiere el presente artículo, sean éstos suministrados o no por dichas salas.

[Nº 12052-23] Prov. 1.085/2007, Conatel.

ART. 7º—**Mecanismos de seguridad.** Todas las salas de acceso al servicio de Internet, juegos computarizados, electrónicos o multimedia, deben instalar y activar en el servidor de acceso a Internet o en cada una de las computadoras que se encuentren a disposición de niños, niñas y adolescentes, filtros de contenido, sobre portales en Internet que involucren cualquiera de los contenidos considerados en el artículo 8 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de Uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedia.

A través de las herramientas de monitoreo y control de tráfico de los filtros de contenido de Internet, se deben implementar cualquiera de los siguientes mecanismos de seguridad en el servidor de acceso a Internet o en las computadoras destinadas al uso por parte de niños, niñas y adolescentes:

1. Mecanismo de restricción de contenidos, basados en palabras claves, teniendo la posibilidad de excepcionar determinados portales que contengan las palabras claves a que se refiere este numeral, cuando en atención al texto, al contexto y a las imágenes, el contenido sea apto para niños, niñas y adolescentes.
2. Programa de monitoreo de navegación, en el servidor de Internet, que permita determinar los portales en Internet a los cuales se está accediendo y desde cuál computadora, con el objeto de identificar portales específicos con contenido no apto para niños, niñas y adolescentes, y en consecuencia bloquear su acceso.
3. Cualquier otro mecanismo de seguridad que permita el cumplimiento de lo establecido en esta normativa técnica y en la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de Uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedia.

[Nº 12052-24] Prov. 1.085/2007, Conatel.

ART. 8º—**Pornografía infantil.** Los mecanismos de seguridad a que se refiere el artículo anterior, deberán ser implementados adicionalmente, con la finalidad de que ninguna computadora, sea ésta destinada a niños, niñas, adolescentes o adultos, tenga acceso a portales con contenido de pornografía de niños, niñas y adolescentes, así como a información que promueva o permita su abuso o explotación sexual.

[Nº 12052-25] Prov. 1.085/2007, Conatel.

ART. 9º—**Desactivación de filtros de contenido de Internet.** El responsable de la sala de acceso al servicio de Internet, juegos computarizados, electrónicos o multimedias, puede desactivar los filtros de contenido de Internet, únicamente en las computadoras que se encuentren en los espacios reservados exclusivamente para personas adultas, salvo lo establecido en el artículo 8 de la presente Providencia Administrativa, en concordancia con la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Salas de Uso de Internet, Videojuegos y otros Multimedias.

[Nº 12052-26] Prov. 1.085/2007, Conatel.

ART. 10.—**Suministro de controles, programas y mecanismos de seguridad.** Los prestadores de servicios de Internet deberán ofrecer y suministrar a las salas de acceso al servicio de Internet, juegos computarizados, electrónicos o multimedias que contraten sus servicios, de manera gratuita, los programas de seguridad para el control de contenido, a que hace referencia la presente Providencia Administrativa. Los costos de instalación, administración y mantenimiento técnico de los programas a que se refiere el presente artículo serán asumidos por el responsable de cada una de las salas.

[Nº 12052-27] Prov. 1.085/2007, Conatel.

DISP. FINAL PRIMERA.—Las salas de acceso al servicio de Internet, juegos computarizados, electrónicos o multimedias, que ya estén en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa, tendrán un lapso de noventa días continuos contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para adecuarse a las disposiciones aquí previstas.

[Nº 12052-28] Prov. 1.085/2007, Conatel.

DISP. FINAL SEGUNDA.—Los prestadores de servicios de Internet, tendrán un lapso de treinta días continuos contados a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para ofrecer y suministrar a todos sus usuarios y usuarias, de manera gratuita los controles, programas y mecanismos de seguridad, de conformidad con el presente instrumento normativo.

[Nº 12052-29] LPVBJB/2009.

ART. 1º—**Objeto de la ley.** Esta Ley tiene por objeto prohibir la fabricación, importación, distribución, compra, venta, alquiler y uso de videojuegos bélicos y juguetes bélicos.

[Nº 12052-30] LPVBJB/2009.

ART. 3º—**Definiciones.** A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Videojuegos bélicos:** aquellos videojuegos o programas usables en computadoras personales, sistemas arcade, videoconsolas, dispositivos portátiles o teléfonos móviles y cualquier otro dispositivo electrónico o telemático, que contengan informaciones o simbolice imágenes que promuevan o inciten a la violencia o al uso de armas.

2. **Juguetes bélicos:** aquellos objetos o instrumentos que por su forma, imitan cualquier clase de arma a las utilizadas por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las que figuran como armamento de guerra de otras naciones, las de los órganos de seguridad ciudadana o cuerpos de seguridad del Estado u otras armas; así como aquellos que, aun sin promover una situación de guerra, establecen un medio de juego que estimula la agresividad o la violencia.

[Nº 12052-31] LPVBJB/2009.

ART. 4º—**Principios fundamentales.** Son principios fundamentales de esta Ley:

1. El Estado tiene entre sus fines esenciales, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz y en consecuencia, el espacio geográfico venezolano es una zona de paz.

2. El Estado, la familia y la sociedad, como expresión del Poder Popular, son corresponsables y asegurarán con prioridad absoluta la protección integral de niños, niñas y adolescentes para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.

3. La familia, como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, debe garantizar el control social sobre el ejercicio de su derecho progresivo a recibir información recreativa adecuada al fortalecimiento de su desarrollo intelectual y espiritual.

4. Todo videojuego y juguete debe promover el respeto a la vida, la creatividad, el sano entretenimiento, el compañerismo, la lealtad, el trabajo en equipo, el respeto a la ley, la comprensión, la tolerancia, el entendimiento entre las personas y el espíritu de paz y la fraternidad.

5. La fabricación, importación, distribución, compra, venta, alquiler y uso de videojuegos y juguetes deben tener por finalidad el respeto al desarrollo, la educación integral y el estímulo del tránsito productivo para la vida adulta del niño, niña y adolescente.

6. Las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento de esta Ley deben tener como interés superior, en la toma de sus decisiones y acciones que le conciernen, con prioridad absoluta la defensa y garantía de los derechos del niño, niña y adolescente.

[Nº 12052-32] LPVBJB/2009.

ART. 5º—**Reserva del Estado.** El Estado se reserva la planificación, ejecución y control de los ejercicios, maniobras, demostraciones y juegos bélicos como una competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conforme a lo previsto en las leyes que regulan la materia.

[Nº 12052-33] LPVBJB/2009.

ART. 6º—**Prohibición.** Se prohíbe todo tipo de publicidad o forma de difusión que, de cualquier manera, incite la adquisición o uso de video juegos bélicos y juguetes bélicos definidos en esta Ley.

[Nº 12052-34] LPVBJB/2009.

ART. 8º—**Destrucción.** Las autoridades con competencia en la materia prevista en la presente Ley, estarán encargadas de realizar la destrucción de los videojuegos bélicos o juguetes bélicos decomisados.

[Nº 12052-35] LPVBJB/2009.

ART. 11.—**Programas de información.** Las instituciones del subsistema de educación básica y universitaria y los medios de comunicación de radio y televisión, públicos o privados, implementarán programas de información sobre la peligrosidad y efectos de los videojuegos bélicos y juguetes bélicos. La supervisión de estos programas estará a cargo de los ministerios del poder popular con competencia en materia de educación, prevención del delito y comunicación e información.

SANCIONES

[Nº 12052-36] LPVBJB/2009.

ART. 13.—Quien por cualquier medio promueva la compra o uso de videojuegos bélicos y juguetes bélicos definidos en esta Ley, será sancionado con multa de dos mil a cuatro mil unidades tributarias (2.000 a 4.000 U.T.).

[Nº 12052-37] LPVBJB/2009.

ART. 14.—Quien importe, fabrique, venda, alquile o distribuya videojuegos bélicos o juguetes bélicos, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

La pena prevista en este artículo e impuesta mediante sentencia definitivamente firme, implica el comiso y destrucción de los videojuegos bélicos y juguetes bélicos.

[Nº 12052-38] LPVBJB/2009.

DISP. FINAL ÚNICA.—Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos tres meses de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nº 12053] LOPNNA/2007.

ART. 79.—**Prohibiciones para la protección de los derechos de información y a un entorno sano.** Se prohíbe:

a) Admitir a niños, niñas y adolescentes en espectáculos o en salas de exhibición cinematográficas, videográficas, televisivas, multimedia u otros espectáculos similares, así como en lugares públicos o privados donde se exhiban mensajes y producciones cuando éstos hayan sido clasificados como no adecuados para su edad.

b) Vender o facilitar de cualquier forma a niños, niñas y adolescentes o exhibir públicamente, por cualquiera de los multimedia existentes o por crearse, libros, revistas, programas y mensajes audiovisuales, información y datos en redes que sean pornográficos, presenten apología a la violencia o al delito, promuevan o inciten al uso de tabaco, sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas; o que atenten contra su integridad personal o su salud mental o moral.

c) Difundir por cualquier medio de información o comunicación, durante la programación dirigida a los niños, niñas y adolescentes o a todo público, programas, mensajes, publicidad, propaganda o promociones de cualquier índole, que promuevan el terror en los niños, niñas y adolescentes, que atenten contra la convivencia humana o la nacionalidad, o que los inciten a la deformación del lenguaje, irrespeto de la dignidad de las personas, indisciplina, odio, discriminación o racismo.

d) Propiciar o permitir la participación de niños, niñas y adolescentes en espectáculos públicos o privados, obras de teatro y artísticas, películas, videos, programas televisivos, radiofónicos y multimedia, o en sus ensayos, que sean contrarios a las buenas costumbres o puedan afectar su salud, integridad o vida.

e) Utilizar a niños, niñas y adolescentes en mensajes comerciales donde se exalte el vicio, malas costumbres, falsos valores, se manipule la información con fines contrarios al respeto a la dignidad de las personas o se promueva o incite al uso o adquisición de productos

nocivos para la salud o aquellos considerados innecesarios o santuarios.

f) Alojar a un niño, niña o adolescente no acompañado por su padre, madre, representantes o responsables o sin la autorización escrita de éstos o de autoridad competente en hotel, pensión, motel o establecimientos semejantes.

[Nº 12053-1] Dec. S/N/2000, Conade.

PRIMERO.—Ordenar a los dueños de kioscos, vendedores de libros, vendedores ambulantes, acatar los citados artículos de la Constitución Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, a fin de garantizar el derecho de niños y adolescentes a recibir una información adecuada para su desarrollo.

[Nº 12053-2] Dec. S/N/2000, Conade.

SEGUNDO.—Informar y Advertir, al público en general, que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece, en su Artículo 235 que: "Quien venda, suministre o entregue a un niño o adolescente, videos, cassettes y, en general, material de difusión de imágenes o sonidos por medios eléctricos, computarizados o electrónicos, en contraposición a esta ley o a las regulaciones de los órganos competentes, será sancionado con multa de uno (1) a veinte (20) meses de ingreso.

En este caso procede igualmente según la gravedad de la infracción, el cierre del establecimiento en el cual la venta o el alquiler se llevó a cabo, hasta por cinco (5) días". Y en su Artículo 236 establece que "quien venda, suministre o entregue a un niño o adolescente, libros, publicaciones y fotografías en contra de las regulaciones de los órganos competentes, o material que haya sido clasificado como no apto para niños o adolescentes, será sancionado con multa de dos (2) a seis (6) meses de ingreso.

En estos casos procede igualmente, según la gravedad de la infracción, ordenar el retiro de circulación de la revista o publicación".

Así mismo, se informa y se advierte que quien venda, suministre o entregue indebidamente a un niño o adolescente, productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o síquica, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si el hecho no constituye un delito más grave. Si el delito es culposo, la pena se rebaja a la mitad. En estos casos según la gravedad de la infracción, se podrá imponer igualmente el cierre del establecimiento por tiempo determinado o definitivo tal como lo expresa el Artículo 263 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Igualmente se informa y advierte que las sanciones penales para quien venda, suministre o entregue a un adolescente fuegos artificiales, consisten en pena de prisión de tres (3) meses a un (1) año. Si la venta, suministro o entrega se hace a un niño, la prisión será de seis meses a dos años. En estos casos según la gravedad de la infracción, se podrá imponer igualmente el cierre del

establecimiento por tiempo determinado o definitivo. Tal como lo dispone el Artículo 262 de la citada Ley.

[Nº 12053-3] Dec. S/N/2000, Conade.

TERCERO.—Que todos los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, en el fiel y eficaz cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones en el ámbito de sus respectivas competencias, se aboquen a velar y hacer cumplir todo lo antes expuesto; y en caso de presentarse incumplimiento, tomar las acciones judiciales y administrativas correspondientes por ante los órganos competentes.

[Nº 12054] LOPNNA/2007.

ART. 80.—**Derecho a opinar y a ser oído y oída.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.

b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

PARÁGRAFO TERCERO.—Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.

PARÁGRAFO CUARTO.—La opinión del niño, niña o adolescente sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los niños, niñas y

adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales.

[N° 12054-1] CSDN/90.

ART. 12.—1. Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño, oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[N° 12054-1A] Regl. UCG/2009, TSJ.

ART. 1°—**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de la cámara de Gesell instalada en los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de optimizar el funcionamiento y la calidad de prestación de servicio del sistema de justicia a favor de los niños, niñas y adolescentes.

[N° 12054-1B] Regl. UCG/2009, TSJ.

ART. 2°—**Concepto.** La Cámara de Gesell es un sistema de entrevista, comunicación y grabación conformado por un espacio debidamente acondicionado, dividido en dos ambientes o salas contiguas, una sala de observación y una sala de trabajo, separadas entre sí por un vidrio de visión unilateral. Desde la sala de observación los funcionarios y funcionarias judiciales autorizados pueden observar y escuchar, sin ser vistos, el desarrollo de la actividad que se lleva a cabo en la sala de trabajo.

[N° 12054-1C] Regl. UCG/2009, TSJ.

ART. 3°—**Finalidad.** La Cámara de Gesell tiene las siguientes finalidades:

1) Promover y asegurar la intimidad necesaria para facilitar la obtención más natural, libre y espontánea de las opiniones, testimonios, consentimientos, declaraciones, entre otras actuaciones, que deban expresar los niños, niñas y adolescentes.

2) Evitar la revictimización de niños, niñas y adolescentes que participan en procesos judiciales como partes, víctimas o testigos, al reducir la cantidad de veces que tienen que repetir su intervención en dichos procesos y, con ello la evocación, de recuerdos dolorosos.

3) Facilitar la obtención de elementos que sirven como medio de prueba para los procesos judiciales.

[N° 12054-1D] Regl. UCG/2009, TSJ.

ART. 4°—**Procedencia.** La Cámara de Gesell podrá utilizarse en los siguientes casos:

1) Cuando los Equipos Multidisciplinarios requieran observar una entrevista de manera conjunta, a los fines de intercambiar los análisis de sus observaciones, discutir diagnósticos y aproximaciones teóricas sobre una determinada situación familiar.

2) Como herramienta didáctica para la formación y capacitación de los funcionarios y funcionarias judiciales en materia de mediación, escucha y obtención de la opinión de los niños, niñas y adolescentes, entre otras.

3) En cualquier otro caso que el Juez o Jueza de Protección lo considere pertinente en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

[N° 12054-1E] Regl. UCG/2009, TSJ.

ART. 5°—**Uso de la Cámara de Gesell.** Las Cámaras de Gesell serán utilizadas por los Jueces y Juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de conformidad con la finalidad de las mismas. Los integrantes de los Equipos Multidisciplinarios también podrán utilizarlas cuando requieran observar de manera conjunta la entrevista a un niño, niña, adolescente, padre, madre, representantes, responsables o sus familiares.

[N° 12054-1F] Regl. UCG/2009, TSJ.

ART. 10.—**Entrega del registro audiovisual.** El personal técnico entregará mediante oficio:

1) El registro audiovisual original al Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes responsable de la actividad realizada en la Cámara de Gesell.

2) El número de copias autorizadas por el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a los demás funcionarios y funcionarias judiciales intervinientes.

[N° 12054-1G] Regl. UCG/2009, TSJ.

ART. 13.—**Especificidades técnicas básicas de la Cámara de Gesell.** En la sala de observación de la Cámara de Gesell debe funcionar un sistema de video con audio y grabadora, conectado a una pantalla de televisión. La sala de trabajo de la Cámara de Gesell debe estar equipada de un micrófono que permita escuchar la actividad en la sala de observación.

El o la profesional que entrevista en la sala de trabajo deberá usar un audífono que permita a quienes están en la sala de observación, comunicarse con él o ella. En su defecto, la Cámara de Gesell deberá contar con un sistema de comunicación para tales efectos.

[N° 12054-1H] Regl. UCG/2009, TSJ.

ART. 14.—**Responsabilidad.** La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia queda encargada del cumplimiento del presente Reglamento.

[N° 12054-1I] Regl. UCG/2009, TSJ.

ART. 15.—**Vigencia.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación en Sala Plena y posteriormente se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: Este Reglamento fue aprobado en fecha 30-09-2009 y publicado por el TSJ en fecha 18-11-2009.

[N° 12054-2] JURISPRUDENCIA.—**Derecho de opinión del adolescente en caso de desacuerdo entre los padres para el otorgamiento del permiso de viaje.** "(...) Si hay desacuerdo para el otorgamiento del permiso de viaje, el padre que lo autori-

za o el hijo adolescente, puede acudir el Juez, a fin de que éste decida en atención a su Interés Superior, oyendo previamente la opinión del adolescente.

Ahora bien, se evidencia de los autos que la madre ejerce la guarda y custodia de sus hijos de conformidad con la sentencia de conversión de separación de cuerpos en divorcio dictada por el entonces Juzgado Sexto de Primera Instancia de Familia y Menores de esta misma Circunscripción Judicial, y una de las características del ejercicio de la guarda como lo establece el artículo 351 eiusdem es el contacto directo con su hijo, lo cual posibilita escoger el lugar de residencia del mismo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 80 eiusdem el adolescente tiene derecho a que su opinión sea tomada en cuenta en función de su desarrollo, y el joven XXX manifestó su deseo de quedarse en Caracas con su familia, donde están sus amigos, sus intereses afectivos y puede practicar el deporte de su preferencia. Por lo cual, analizando los alegatos de las partes, la situación familiar del adolescente y tomando en consideración su deseo de permanecer en Venezuela, está ajustada a derecho la decisión del a-quo*. (C.S. del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional. Ponente: Dra. María Cristina Parra de Rojas. Exp. N° C-021184. Sentencia del 21-01-2003).

[N° 12054-3] JURISPRUDENCIA.—El derecho a opinar y a ser oído puede ser ejercido en cualquier procedimiento. “(...) Observa la Sala que el fundamento de la pretensión de revisión es la supuesta transgresión de los derechos de su representada en que se incurrió, por cuanto durante el referido proceso judicial no se oyó la opinión de la niña presuntamente afectada por la construcción de una obra (instalación de una valla publicitaria), próxima al inmueble del cual es propietaria, en violación —adujo— a lo establecido en el artículo 80 de la derogada Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en el Acuerdo de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, que establece las Orientaciones sobre la garantía del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a opinar y a ser oídos en los procedimientos judiciales ante los Tribunales de Protección, lo que haría procedente —en su criterio— la revisión que solicita.

(...).

Ahora bien, es importante destacar que la única limitación establecida para el ejercicio de este derecho es la edad y el desarrollo intelectual del niño, niña o adolescente, y ni la Convención ni la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ni algún otro texto normativo limita su ejercicio a determinados tipos de procedimientos, por tanto, donde la Ley no distingue no le está permitido al intérprete hacerlo, de allí que siendo una norma cuya observancia es de estricto orden público, debió tanto el juez de primera instancia como el de la segunda instancia, autor de la sentencia, cuya revisión se solicita, acordar que se oyera a la niña, propietaria del inmueble a

que se refería el juicio de interdicto de obra nueva o, en su defecto, motivar razonadamente la negativa a oírlo”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. 08-256. Sentencia N° 900 del 30-05-2008).

[N° 12054-4] LOPNNA/2007.

ART. 81.—Derecho a participar. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

El Estado, las familias y la sociedad deben crear y fomentar oportunidades de participación de todos los niños, niñas y adolescentes y sus asociaciones.

[N° 12055] LOPNNA/2007.

ART. 82.—Derecho de reunión. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficamente, sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas. Las reuniones públicas se realizarán de conformidad con la ley.

[Nos. 12055-1 y 12055-2] Reservados.

[N° 12055-3] LOPNNA/2007.

ART. 83.—Derecho de manifestar. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, de conformidad con la ley, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

[N° 12056] LOPNNA/2007.

ART. 84.—Derecho de libre asociación. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;

b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las

facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los y las adolescentes pueden, por sí mismos o sí mismas, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas.

PARÁGRAFO TERCERO.—Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un o una representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.

[Nº 12056-1] CSDN/90.

ART. 15.—1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

[Nº 12056-2] Reservado.

[Nº 12056-3] LOPNNA/2007.

ART. 85.—**Derecho de petición.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad, funcionaria o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

[Nº 12057] LOPNNA/2007.

ART. 86.—**Derecho a defender sus derechos.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo.

[Nº 12057-1] Reservado.

[Nº 12057-2] LOPNNA/2007.

ART. 87.—**Derecho a la justicia.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tri-

bunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

[Nº 12057-3] JURISPRUDENCIA.—*Interpretación del artículo 87 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.* "(...) Esta disposición, tal como lo señala la doctrina patria especialista en la materia, tiene como función conferir al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal, excluyendo así el procedimiento especial previsto para los delitos de acción privada, a los fines de garantizar la persecución y castigo para quien cometa un delito contra un niño o adolescente.

En el caso sub iudice, no se ejerció la acción por el funcionario competente, por tanto no puede pretenderse como expone el solicitante en su escrito que se le violentó el derecho a la justicia por la falta de asistencia jurídica, pues, la participación del Fiscal Especializado más que una asistencia implica el ejercicio de la acción por quien está legitimado para ello y, asimismo, debe considerarse que se dio cumplimiento a la norma cuya interpretación se solicita al existir el pronunciamiento oportuno por el órgano jurisdiccional competente a la petición directamente formulada por el adolescente, la cual no necesariamente debía involucrar una respuesta favorable a los hechos expuestos por el peticionario, pero sí acorde a la situación procesal concreta.

Por otro lado y a mayor abundamiento, siendo la norma en análisis una disposición de carácter general, debe la Sala realizar las siguientes consideraciones respecto a la capacidad que le otorga a los adolescentes para la defensa de sus derechos ante los órganos jurisdiccionales:

Observa la Sala que la norma in comento, no puede interpretarse aisladamente, por el contrario, debe concordarse con todo el cuerpo normativo especial y fundamentalmente con la doctrina de protección integral". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Ponente: Dr. Omar Alfredo Mora Díaz. Exp. Nº 2003-000445. Sentencia del 16-03-2004).

[Nº 12058] LOPNNA/2007.

ART. 88.—**Derecho a la defensa y al debido proceso.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico.

[Nos. 12058-1 y 12058-2] Reservados.

[Nº 12058-3] LOPNNA/2007.

ART. 89.—**Derecho a un trato humanitario y digno.** Todos los niños, niñas y adolescentes privados o privadas de libertad tienen derecho a ser tratados o tratadas con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas. Asimismo, gozan de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, además de los consagrados específicamente a su favor en esta Ley, salvo los restringidos por las sanciones impuestas.

[Nº 12059] LOPNNA/2007.

ART. 90.—**Garantías del o de la adolescente sometido al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.** Todos los y las adolescentes que, por sus actos, sean sometidos o sometidas al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho años, además de aquellas que les correspondan por su condición específica de adolescentes.

[Nº 12059-1] CRBV.

ART. 26.—**Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.**

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

[Nº 12059-2] JURISPRUDENCIA.—**Garantía del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva. Contenido.** “(...) En virtud de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, los mismos, si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración sobre los medios probatorios y del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlos y ajustarlos a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía del juez en el estudio y resolución de la causa; salvo que tal criterio viole, notoriamente, derechos o principios constitucionales, supuesto que, en el presente caso, no se verificó, en virtud de que (...) Si bien es cierto que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 26 de la Constitución, comprende también el derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en que se obtenga una resolución de fondo debidamente razonada, este derecho no comprende una ga-

rantía de que las sentencias sean acertadas’. (ver sentencia Nº 3152/2002, caso: Félix Augusto Sánchez)”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Exp. Nº 09-0185. Sentencia Nº 1655 del 26-11-2009) (Nº 12058, 14511).

[Nº 12059-3] LOPNNA/2007.

ART. 91.—**Deber y derecho de denunciar amenazas y violaciones de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.** Todas las personas tienen derecho de denunciar ante las autoridades competentes los casos de amenazas o violaciones a los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Los trabajadores y las trabajadoras de los servicios y centros de salud, de las escuelas, planteles e institutos de educación, de las entidades de atención y de las defensorías de niños, niñas y adolescentes, tienen el deber de denunciar los casos de amenaza o violación de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes de que tengan conocimiento, mientras prestan tales servicios. Antes de proceder a la denuncia, estas personas deben comunicar toda la información que tengan a su disposición sobre el caso al padre, la madre, representantes o responsables, salvo cuando sean éstos los que amenacen o violen los derechos a la vida, integridad y salud del niño, niña o adolescente. En estos casos, el padre y la madre deben ser informados o informadas en las cuarenta y ocho horas siguientes a la denuncia.

[Nº 12060] LOPNNA/2007.

ART. 92.—**Prevención.** Está prohibido vender o facilitar, de cualquier forma, a los niños, niñas y adolescentes:

- a) Tabaco.
- b) Sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incluidos los inhalantes.
- c) Sustancias alcohólicas.
- d) Armas, municiones y explosivos.
- e) Fuegos artificiales y similares.
- f) Informaciones e imágenes inapropiadas para su edad

PARÁGRAFO ÚNICO.—Se prohíbe a los niños, niñas y adolescentes ingresar a:

- a) Bares y lugares similares;
- b) Casinos, casas de juegos y lugares donde se realicen apuestas.

[Nos. 12060-1 y 12060-2] Reservados.

[N° 12060-3] LOPNNA/2007.

ART. 93.—**Deberes de los niños, niñas y adolescentes.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen los siguientes deberes:

- a) Honrar a la patria y sus símbolos.
- b) Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público.
- c) Respetar los derechos y garantías de las demás personas.
- d) Honrar, respetar y obedecer a su padre, madre, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan al ordenamiento jurídico.
- e) Ejercer y defender activamente sus derechos.
- f) Cumplir sus obligaciones en materia de educación.
- g) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y culturas;
- h) Conservar el medio ambiente;
- i) Cualquier otro deber que sea establecido en la ley.

te legal, constituye, indudablemente, una lesión indebida al referido derecho fundamental, como ha quedado expuesto”.

VOTO CONCURRENTE Mag. Carmen Zuleta de Merchán

“(…) la mayoría sentenciadora debió ser cautelosa al interpretar el artículo 582 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; para así lograr una interpretación acorde con los principios que informan el proceso de responsabilidad penal del adolescente y garantizar así valores como la tutela judicial y la supremacía constitucional; y no en cambio como se hizo —mediante interpretación literal de la ley—, creando una limitante del poder discrecional de los Jueces y Juezas con competencia en materia de responsabilidad penal del adolescente, toda vez que ellos son los llamados a garantizar el fin último del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia.

En efecto, resultaría impropio suponer que los Jueces y Juezas con competencia en materia de responsabilidad penal del adolescente no puedan aplicar las medidas cautelares sustitutivas que consideren pertinentes, en proporción a la naturaleza del hecho punible y a las consecuencias jurídicas que ello conlleva; de lo que se trata es de la ponderación de las circunstancias en cada caso en particular para luego considerar la aplicación de una o más medidas cautelares sustitutivas que aseguren los resultados del proceso.

(...).

La protección de los derechos del infractor a la libertad y a ser tratado como inocente mientras no se establezca su culpabilidad, no puede significar el absoluto abandono de los mecanismos cautelares destinados a garantizar los objetivos del proceso penal, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de sus resultados, situación esta que impone estimar tal consideración con especial significancia, en razón de que el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente supone la implementación de un juicio socio-educativo, que demanda un control y seguimiento de los procesos de manera especial, en razón del sujeto sometido a juicio.

(...).

(…) la imposición de varias medidas cautelares en modo alguno colide con principios constitucionales ni legales tales como el derecho a ser juzgado en libertad y en un plazo razonable, a la presunción de inocencia y a la libertad personal; por el contrario, tales medidas cautelares están concebidas para garantizar el justo equilibrio al cual deben atender quienes administran justicia al resguardar de una parte, los derechos individuales de los sometidos al proceso y por la otra, los derechos de las víctimas y de la colectividad de que se tomen medidas suficientes que garanticen que los fines de la justicia se verifiquen, como lo establece el artículo 257 constitucional”.

VOTO SALVADO Mag. Francisco Antonio Carrasquero López

“(…) la imposición de ambas medidas (...) se muestra coherente, proporcional y, en general, racional, no sólo porque esas medidas, lejos de excluirse, se complementan en este caso, sino porque a pesar de verificar que estaban dadas las condiciones para solicitar la prisión preventiva, estimó, en correspondencia con la solicitud fiscal, que el fin perseguido a través de ella podía alcanzarse con la imposición de dos medidas que, incluso consideradas en conjunto, son mucho menos lesivas y relevantes que la prisión preventiva.

(...).

Al respecto, observa este Magistrado que esa circunstancia ha sido reconocida por esta Sala en varios de sus pronunciamientos; así como también pudiera estimarse que ha aceptado de forma implícita el criterio de aquellos juzgados que consideran que es posible imponer un número mayor de medidas cautelares sustitutivas que el establecido en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual debe aceptarse en este contexto, siempre que las medidas que se impongan sean compatibles entre sí, proporcionales, útiles, necesarias y, en fin, conformes a la Constitución en cada caso (vid. p. ej. Sentencias Nros. 2024 del 19 de agosto de 2002, 3234 del 16 de diciembre de 2004 y 169 del 13 de febrero de 2003).

En virtud de lo antes expuesto, establecer que solamente puede imponerse una medida cautelar sustitutiva a la prisión preventiva (...) [afecta] los intereses de la sociedad y de los justiciables, especialmente, de los adolescentes procesados, pues no es muy difícil advertir que en una indeterminada cantidad de casos la imposición de una sola medida sustitutiva no podrá alcanzar la finalidad perseguida con la detención preventiva, razón por la que probablemente los fiscales del Ministerio Público se verán en la necesidad de solicitar la imposición de la prisión preventiva en esos supuestos, y los jueces en la de imponerla, circunstancia que pudiera evitarse si se permitiese aplicar simultáneamente varias medidas sustitutivas, tal y como lo acepta, in abstracto, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con lo cual se le evitaría un mayor perjuicio procesados (sic) y se obtendría más beneficios sociales, al no tenerlos que recluir forzosamente en, todo esos casos, en centros de detención preventiva, pudiendo evitarlo (circunstancia seriamente renida con la dignidad, la libertad y otros valores de orden constitucional).

(...).

Por otra parte, en la decisión que antecede se afirmó que la imposición de más de una medida cautelar le lesionó el derecho al debido proceso al adolescente procesado, no obstante, no señaló, concretamente, qué derecho contenido en el debido proceso fue quebrantado, de lo cual, junto al análisis del resto del fallo, se deriva que, en todo caso, según la interpretación de la mayoría decisora, lo que violó tal actuación fue supuestamente la legalidad procesal, circunstancia que per se no causa ningún gravamen al justiciable, y, por ende, no constituye fundamento válido para declarar con lugar una acción de amparo

constitucional". (Resaltados y Texto entre corchetes de la Sala). (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz. Exp. N° 08-0557. Sentencia N° 1621 del 24-11-2009).

NOTA: En el medio electrónico de la obra Ud. encontrará el texto íntegro de la presente jurisprudencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de CD o Internet, puede suscribirse llamando a los siguientes números: (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

[N° 14490] LOPNNA/2007.

ART. 583.—**Admisión de hechos.** En la audiencia preliminar, admitidos los hechos objeto de la acusación, el imputado o imputada podrá solicitar al Juez o Jueza de Control la imposición inmediata de la sanción. En estos casos, si procede la privación de libertad, se podrá rebajar el tiempo que corresponda, de un tercio a la mitad.

[N° 14490-1] COPP.

ART. 376.—**Procedimiento.** El procedimiento por admisión de los hechos procederá en la audiencia preliminar una vez admitida la acusación o ante el tribunal unipersonal de juicio una vez admitida la acusación y antes de la apertura del debate.

En caso de que el juzgamiento corresponda a un tribunal mixto, el acusado o acusada podrá solicitar el presente procedimiento una vez admitida la acusación y hasta antes de la constitución del tribunal.

El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva.

En estos casos, el Juez o Jueza deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio

público o de los previstos en la ley que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez o Jueza sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el Juez o Jueza, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente.

[N° 14490-2] Reservado.

[N° 14490-3] JURISPRUDENCIA.—**Desaplicación del artículo 583 de la LOPNNA frente al artículo 376 del COPP.** Principios de Igualdad y Favorabilidad. "(...) El artículo supra transcrito [art. 376, COPP] extiende la oportunidad a los adultos juzgados por la jurisdicción penal ordinaria de someterse al procedimiento de la admisión de los hechos hasta antes de la constitución del tribunal mixto, a diferencia de lo establecido en la Ley especial que en su artículo 583, establece que la institución de la admisión de los hechos, debe ser advertida por el juez en la audiencia preliminar.

Así pues, (...) con la entrada en vigencia de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, se originó una desigualdad en el tratamiento penal especial de los adolescentes respecto de los adultos, lo que a todas luces infringe lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, referido al derecho a la igualdad de las partes y al principio de 'favorabilidad', ya que la modificación realizada al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal extiende la oportunidad procesal para admitir los hechos, lo que sin duda crearía, de aplicarse la norma cuya desaplicación se revisa, una desventaja para los adolescentes respecto de los adultos que se someten al referido beneficio procesal". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Dr. Arcadio Delgado Rosales. Exp. N° 10-0265. Sentencia N° 790 del 21-07-2010).

NOTA: En el medio electrónico Ud. encontrará el texto íntegro de la presente jurisprudencia en el **Suplemento Informativo**, que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarla en la versión de CD o Internet puede suscribirse llamando al número (0212) 242.55.47 o enviando un correo electrónico a la siguiente dirección: ventaslegis@legis.com.ve

Juicio oral

[N° 14491] LOPNNA/2007.

ART. 584.—**Integración del tribunal.** Tribunal de Juicio se integrará por tres jueces o juezas, un o una profesional y dos escabinos o escabinas, cuando la sanción solicitada en la acusación sea la privación de libertad.

En los demás casos actuará el juez o jueza profesional.

[N° 14492] LOPNNA/2007.

ART. 585.—**Fijación del juicio.** Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, el Presidente o Presidenta de la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal, fijará la fecha para la celebración del juicio oral, que deberá tener lugar no antes de diez ni después de

veinte días siguientes al auto de fijación. Además, deberá indicar el nombre del o de los jueces o juezas que integrarán el tribunal y ordenar la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella.

[N° 14493] LOPNNA/2007.

ART. 586.—**Actuaciones previas.** El imputado o imputada podrá promover nueva prueba o reiterar la promoción de la declarada inadmisibles. El o la Fiscal del Ministerio Público y el o la querellante sólo podrán reiterar la promoción de la declarada inadmisibles. Esta solicitud deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la fijación del juicio y será providenciada por el juez o jueza o, por el presidente o presidenta del tribunal colegiado.

Durante ese lapso podrá interponerse recusación.

[N° 14494] LOPNNA/2007.

ART. 587.—**Estudio clínico.** Cuando del resultado de la investigación se evidencien hechos que aconsejen someter al o la adolescente a exámenes psiquiátricos, físicos, químicos o toxicológicos, el tribunal ordenará que se efectúen y se envíen los resultados antes de la celebración del juicio oral.

[N° 14495] LOPNNA/2007.

ART. 588.—**Oralidad, continuidad y privacidad.** La audiencia de juicio será oral, continua y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del imputado o imputada, del o de la Fiscal del Ministerio Público, el o la querellante en su caso y del defensor o defensora.

Además, podrán estar presentes la víctima, los padres, madres, representantes o responsables del o de la adolescente y otras personas que el juez, jueza o tribunal autorice. Deberán comparecer los testigos, peritos e intérpretes citados.

Si el juicio oral no puede realizarse en una sola audiencia, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias, hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los casos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal. La interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.

[N° 14496] LOPNNA/2007.

ART. 589.—**Identidad física del juez o jueza y del o de la Fiscal.** El juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida del o los jueces o juezas que integren el tribunal, y del o de la Fiscal del Ministerio Público, so pena de nulidad.

[N° 14497] LOPNNA/2007.

ART. 590.—**Presencia del acusado o acusada.** El acusado o acusada deberá estar presente en toda la audiencia. A solicitud suya o de quien ejerza su defensa, el tribunal podrá autorizar el retiro transitorio del o de la adolescente de la sala cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio moral o psicológico.

[N° 14498] LOPNNA/2007.

ART. 591.—**Presencia del defensor o defensora.** El acusado o acusada estará asistido de abogado defensor o abogada defensora durante todo el juicio oral, so pena de nulidad. La no comparecencia del defensor o defensora nombrado al inicio de la audiencia o su abandono no constituirán motivo de suspensión, debiendo el tribunal designar un Defensor o Defensora Público. En este caso, se concederá al nuevo Defensor o Defensora un período prudente para preparar la defensa.

[N° 14499] LOPNNA/2007.

ART. 592.—**Ausencia del o de la querellante.** La no-comparecencia del o de la querellante a la audiencia o su abandono sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de desistimiento.

[N° 14500] LOPNNA/2007.

ART. 593.—**Apertura de la audiencia oral.** La audiencia de juicio oral se celebrará el día, a la hora y en el lugar fijados. Verificada la presencia de las partes y de las personas que deban intervenir, el juez o jueza, o el presidente o presidenta del tribunal declarará abierto el debate, advirtiéndole a los presentes la importancia del acto. Seguidamente, el o la Fiscal y el o la querellante expondrán su acusación y, el defensor o defensora explicará su defensa, todo en forma sucinta.

[N° 14501] LOPNNA/2007.

ART. 594.—**Declaración del imputado o imputada.** Una vez constatado que el imputado o imputada comprende el contenido de la acusación y de la defensa, el tribunal le recibirá declaración, advirtiéndole que su silencio no lo perjudicará.

Si decide declarar, se le permitirá exponer libremente. Luego, podrán interrogarlo el o la Fiscal del Ministerio Público, el defensor o defensora y los integrantes del tribunal, en ese orden. Antes del interrogatorio será nuevamente advertido de que puede abstenerse de contestar preguntas, total o parcialmente.

[Nº 14502] LOPNNA/2007.

ART. 595.—**Facultades del imputado o imputada.** En el curso del debate el imputado o imputada podrá hacer todas las declaraciones que considere convenientes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refiera al objeto del debate.

El imputado o imputada podrá, en todo momento, hablar con su defensor o defensora, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado.

[Nº 14503] LOPNNA/2007.

ART. 596.—**Ampliación de la acusación.** Durante el debate, el o la Fiscal del Ministerio Público o el o la querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de enjuiciamiento, que modifique la calificación jurídica o la pena del mismo hecho objeto del debate.

PARÁGRAFO PRIMERO.—En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración del imputado o imputada y, se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, pero que no podrá exceder de cinco días, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

PARÁGRAFO TERCERO.—Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

[Nº 14504] LOPNNA/2007.

ART. 597.—**Recepción de pruebas.** Después de la declaración del o de la adolescente, el tribunal recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo.

[Nº 14505] LOPNNA/2007.

ART. 598.—**Contradictorio.** El juez o jueza o el presidente o presidenta del tribunal, después de interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio, concederá el interrogatorio a la parte que lo propuso y con posterioridad a las demás partes que deseen interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, los integrantes del tribunal podrán interrogar al experto o testi-

go, sólo para esclarecer puntos dudosos pero sobre hechos o circunstancias sobre los cuales ya hayan sido inquiridos por las partes.

[Nº 14506] LOPNNA/2007.

ART. 599.—**Nuevas pruebas.** Excepcionalmente, el tribunal, a petición de parte, podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si, en el curso de la audiencia, surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

[Nº 14507] LOPNNA/2007.

ART. 600.—**Discusión final y clausura.** Terminada la recepción de las pruebas, el presidente o presidenta concederá sucesivamente la palabra al o la Fiscal del Ministerio Público, al o la querellante y al defensor o defensora, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Sólo el o la Fiscal del Ministerio Público y el defensor o defensora del imputado o imputada podrán replicar. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos del adversario que antes no hubiesen sido objeto de conclusiones.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente o presidenta llamará la atención al orador y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

PARÁGRAFO TERCERO.—Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

PARÁGRAFO CUARTO.—Por último, el presidente o presidenta preguntará al imputado o imputada si tiene algo más que manifestar, concediéndole la última palabra, y cerrará el debate.

[Nº 14508] LOPNNA/2007.

ART. 601.—**Deliberación.** Clausurado el debate, los jueces y juezas pasarán a deliberar en sesión secreta. En caso de tribunal colegiado la decisión se tomará por mayoría.

El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción razonada, extraída de la totalidad del debate.

El tribunal en conjunto se pronunciará sobre la absolución o condena del acusado. En caso de condena, la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción será responsabilidad única del juez o jueza profesional, quien también asistirá al escabino o escabina, cuando éste decida salvar su voto.

[N° 14509] LOPNNA/2007.

ART. 602.—**Absolución.** Procederá la absolución cuando la sentencia reconozca:

- a) Estar probada la inexistencia del hecho.
- b) No haber prueba de la existencia del hecho.
- c) No constituir el hecho una conducta tipificada.
- d) Estar probado que el o la adolescente acusado no participó en el hecho.
- e) No haber prueba de su participación.
- f) Estar justificada su conducta.
- g) No haber comprendido el o la adolescente la ilicitud de su conducta o no haber estado en posesión de opciones de comportamiento lícito.
- h) La concurrencia de una causal de exclusión de la culpabilidad o de la pena.
- i) La existencia de una causal de extinción o caducidad de la acción penal.
- j) Cualesquiera de las causales que hubieran hecho procedente la remisión.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, y resolverá sobre las costas. La libertad se hará efectiva directamente en la sala de audiencias.

[N° 14510] LOPNNA/2007.

ART. 603.—**Condena y acusación.** La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en el auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la sentencia condenatoria el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de enjuiciamiento, o aplicar sanciones más graves. Sin embargo, el acusado o acusada no puede ser condenado o condenada en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de enjuiciamiento, si previamente no fue advertido o advertida sobre la modificación posible de la calificación jurídica.

En todo caso, fijará con claridad y precisión la sanción impuesta y el plazo en el que deberá ser cumplida.

[N° 14511] LOPNNA/2007.

ART. 604.—**Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá:

- a) Mención del tribunal y la fecha en que se dicta; nombre y apellido del acusado o acusada y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal.

b) Enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio.

c) Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

d) Exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.

e) Parte dispositiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

f) Firma de los jueces o juezas, pero si uno de los o las integrantes del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

[N° 14512] LOPNNA/2007.

ART. 605.—**Pronunciamiento.** La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran.

La sentencia se dictará en la misma audiencia. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y el presidente o presidenta del tribunal explicará al o la adolescente y a la audiencia, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

[N° 14513] LOPNNA/2007.

ART. 606.—**Acta del debate.** Quien desempeñe la función de secretario o secretaria durante el debate levantará un acta que contendrá, por lo menos, lo siguiente:

a) Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.

b) Nombre y apellido de los jueces y juezas, de los y las fiscales del Ministerio Público, del imputado o imputada, de su defensor o defensora y, de las demás partes que hubiesen participado en el debate.

c) Desarrollo del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, expertos e intérpretes, indicando los documentos leídos durante la audiencia.

d) Solicitudes y decisiones producidas en el curso del debate, y las peticiones finales del Ministerio Público,

del defensor o defensora, de los demás intervinientes y del imputado o imputada.

- e) Observancia de las formalidades esenciales.
- f) Otras menciones previstas por la ley o las que el presidente o presidenta ordene por sí o a solicitud de los demás jueces, juezas o partes.
- g) Forma en que se cumplió el pronunciamiento de la sentencia, con mención de las fechas pertinentes.
- h) Firma de los integrantes del tribunal y del secretario o secretaria.

RECURSOS

[Nº 14514] LOPNNA/2007.

ART. 607.—**Revocación.** El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de sustanciación y de mero trámite, a fin de que el mismo tribunal que los dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda.

En las audiencias orales este recurso será resuelto de inmediato. En los casos restantes se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al auto y se resolverá dentro de los tres siguientes.

La decisión que recaiga será ejecutada salvo que el recurso haya sido interpuesto conjuntamente con el de apelación subsidiaria, cuando sea admisible.

[Nº 14515] LOPNNA/2007.

ART. 608.—**Apelación.** Sólo se admite recurso de apelación contra los fallos de primer grado que:

- a) No admitan la querrela.
- b) Desestimen totalmente la acusación.
- c) Autoricen la prisión preventiva.
- d) Pongan fin al juicio o impidan su continuación.
- e) Decidan alguna incidencia en fase de ejecución que conlleve a la modificación o sustitución de la sanción impuesta.

[Nº 14516] LOPNNA/2007.

ART. 609.—**Legitimación.** Sólo podrán apelar las partes en contra de las decisiones que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

Se consideran partes el Ministerio Público, el o la querrelante, la víctima, el imputado o imputada y su defensor o defensora.

Por el imputado o imputada podrá recurrir su defensor o defensora, pero no contra su voluntad expresa.

[Nº 14517] LOPNNA/2007.

ART. 610.—**Recurso de casación.** Se admite recurso de casación únicamente contra las sentencias del Tribunal Superior que:

- a) Pronuncien la condena, siempre que la sanción impuesta sea privación de libertad.
- b) Pronuncien la absolución, siempre que el tribunal de juicio hubiese condenado por alguno de los hechos punibles para los cuales es admisible la sanción de privación de libertad.

En el primer caso, sólo podrán recurrir el imputado o imputada y su defensor o defensora, y en el segundo el o la Fiscal del Ministerio Público.

[Nº 14518] LOPNNA/2007.

ART. 611.—**Revisión.** La revisión procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en todo tiempo y únicamente en favor del condenado o condenada por los motivos fijados en el Código Orgánico Procesal Penal.

[Nº 14519] LOPNNA/2007.

ART. 612.—**Facultad de recurrir en revisión.** Podrán ejercer el recurso de revisión:

- a) El condenado o condenada.
- b) El o la cónyuge o la persona con quien haga vida marital.
- c) Cualquier pariente.
- d) El Ministerio Público.
- e) Las organizaciones de defensa de los derechos de los y las adolescentes, legalmente constituidas.
- f) El juez o jueza de ejecución en aplicación del principio de favorabilidad de la ley posterior.

[Nº 14520] LOPNNA/2007.

ART. 613.—**Trámite, procedencia y efectos de los recursos.** La apelación, la casación y la revisión se interpondrán, tramitarán y resolverán conforme lo dispone el Código Orgánico Procesal Penal; procederán por los motivos y tendrán los efectos allí previstos.

Para el recurso de casación, se reducirán los plazos a la mitad y, si éste no es divisible por dos, al número superior.

OTRAS DISPOSICIONES

[Nº 14521] LOPNNA/2007.

ART. 614.—**Competencia para el enjuiciamiento y el control de la ejecución.** La autoridad competente será la del lugar de la acción u omisión que constituya el hecho

punible, observadas las reglas de conexión, continencia y prevención.

La autoridad competente será la del lugar donde tenga sede la entidad donde se cumpla las medidas.

[Nº 14522] LOPNNA/2007.

ART. 615.—**Prescripción de la acción.** La acción prescribirá a los cinco años en caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, a los tres años cuando se trate de otro hecho punible de acción pública y a los seis meses, en casos de delitos de instancia privada o de faltas.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Los términos señalados para la prescripción de la acción se los contará conforme al Código Penal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—La evasión y la suspensión del proceso a prueba interrumpen la prescripción.

PARÁGRAFO TERCERO.—No habrá lugar a la prescripción extraordinaria o judicial prevista en el Código Penal.

[Nº 14523] LOPNNA/2007.

ART. 616.—**Prescripción de las sanciones.** Las sanciones prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas más la mitad. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se encuentre firme la sentencia respectiva, o desde la fecha en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

[Nº 14524] LOPNNA/2007.

ART. 617.—**Evasión.** El o la adolescente que se fugue del establecimiento donde está detenido o se ausente in-

debidamente del lugar asignado para su residencia o que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio, será declarado o declarada en rebeldía y se ordenará su ubicación inmediata. Si ésta no se logra se ordenará su captura. Lograda la ubicación o la captura, el juez o jueza competente, según la fase, tomará las medidas de aseguramiento necesarias.

[Nº 14525] LOPNNA/2007.

ART. 618.—**Responsabilidad civil.** Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar ante el tribunal que dictó la sentencia la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios. El procedimiento se tramitará conforme dispone el Código Orgánico Procesal Penal.

[Nº 14526] LOPNNA/2007.

ART. 619.—**Perturbación mental.** Como consecuencia de la perturbación mental del imputado o imputada antes del hecho, procede el sobreseimiento y, de no haber sido advertida con anterioridad, la absolución.

Si la perturbación mental es sobrevenida se suspenderá el proceso y, si en un año no fuere posible su continuación, se dará por terminado. Si ya había recaído sanción se suspenderá su cumplimiento.

En todos los casos, el juez o jueza lo comunicará al Consejo de Protección para que acuerde la medida de protección que corresponda.

SECCIÓN III

Sanciones

Disposiciones generales

[Nº 14527] LOPNNA/2007.

ART. 620.—**Tipos.** Comprobada la participación del o de la adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo o la sancionará aplicándole las siguientes medidas:

- Amonestación.
- Imposición de reglas de conducta.
- Servicios a la comunidad.
- Libertad asistida.

e) Semi-libertad.

f) Privación de libertad.

[Nº 14527-1] DOCTRINA.—**Clasificación de medidas sancionatorias previstas en la LOPNA.** "(...)Una vez que el juez de alguna de las dos fases hace el balance indicado por las pautas transcritas, para la determinación y aplicación de la medida, la LOPNA le ofrece, en estricto apego al principio de la legalidad, seis tipos de medidas, sólo las allí establecidas y no otras son las que pueden aplicarse, estas sanciones que prevé el artículo 620 de la LOPNA podemos clasificarlas en Cuatro grupos:

(...).

I.- Entre las medidas de *Apercibimiento*, encontramos la amonestación que sería la recriminación verbal de forma clara y directa del juez hacia el adolescente infractor, pero que nunca puede convertirse en una sanción infamante. Ciertamente es una reprimenda en vía judicial. Sería reprochar al sancionado su conducta infractora oralmente y en público, brevemente, sin humillarlo, ni hiriendo su dignidad y exhortándolo a no reincidir, debe además sugerírsele los medios racionales para que prevenga nuevas conductas infractoras.

(...).

II.- Aquí se incluyen las medidas que la LOPNA denomina imposición de reglas de conducta y los servicios a la comunidad. El juez para imponer una regla de conducta determinará con exactitud las obligaciones o prohibiciones que el adolescente debe asumir en su vida, que siempre serán para asegurar su formación.

Estas medidas afectan en cierto modo la libertad del adolescente, pero no en sentido ambulatorio, sino en relación con la facultad de ejecutar ciertos derechos, actividades, frecuentar ciertos lugares o en caso contrario, someterlo con carácter obligatorio a frecuentar ciertos lugares o a realizar actividades concretas. En cuanto a esta medida la LOPNA ha dispuesto claramente que su duración máxima será de dos años (Artículo 624).

En cuanto a la imposición de servicio a la comunidad, se trata de una medida que cumple doble función y quiere decir que no sólo reprende la conducta infractora, sino que permite que el adolescente tenga contacto con instituciones de interés colectivo que pueden llegar a sensibilizarlo y hacerlo cambiar conductualmente. Será una medida por un plazo máximo de seis meses y una jornada de 8 horas semanales sin perjuicio de su actividad laboral o educativa.

III.- La Libertad Asistida: Es una medida de seguridad cuya finalidad es la regeneración del individuo, pero manteniéndolo en libertad sometido a una particular vigilancia. El adolescente permanecerá en libertad, pero obligado a una supervisión y asistencia periódica de una persona que se designe para ello.

Esta libertad asistida le impone normas que son pautas de conducta, pues no se trata sólo de vigilar al liberado sino de orientarlo, protegerlo y asistirle en su vida libre, sustituyendo o completando la acción de la familia. La duración máxima de la medida será de dos años.

IV.- En cuanto al grupo de medidas de privación de la libertad lo hemos constituido en dos grados: la semilibertad y la privación total de la libertad:

La Semilibertad: Será la obligación del adolescente de permanecer en un centro especializado durante el tiempo libre del que disponga, entendiendo que será el tiempo libre el que no implemente en estudio o trabajo. Será una medida que no puede exceder de un año. Es una medida que implica un gran seguimiento pues el ado-

lescente va a permanecer en contacto con el medio externo diariamente, lo que amerita, que una vez que ingrese a la institución designada, sea atendido particularizadamente para evitar conflictos entre normas externas o internas.

Privación de Libertad: Es la medida excepcional y de última instancia, es decir cuando se han agotado otras medidas o el hecho punible cometido no admite otro tipo de sanción". (FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Mónica. La ejecución en la LOPNA Sanciones privativas y no privativas de la libertad. Entidades y Programas. Roles de la Sociedad Civil. Curso: Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente. Ponencia. Caracas, Agosto 2000).

NOTA: La LOPNA (1998) fue reformada y sustituida por la LOPNA de 2007; sin embargo, la anterior doctrina es perfectamente aplicable y pertinente.

[Nº 14528] LOPNA/2007.

ART. 621.—**Finalidad y principios.** Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del o de la adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

[Nº 14528-1] DOCTRINA.—**Fines de las medidas de protección: Vigilancia del Juez.** "(...) Esta Comisión observa, que tanto en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente como en la vigente, las medidas referidas en el Capítulo III, Sección Segunda (...), tienen por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes y la adecuada convivencia con sus familias y con su entorno social (artículos 620, 621 y 629).

(...) el Estado busca un fin primordialmente educativo, pues la medida era la imposición de reglas de conducta, la cual conlleva la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez o jueza para regular el modo de vida del o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación; de allí la importancia del control y vigilancia en su cumplimiento por parte de los jueces de ejecución (...). Así mismo, establece el literal 'e' del artículo 647, que el Juez de Ejecución tiene entre sus atribuciones, revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses para modificarlas o sustituir las por otras menos gravosas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del adolescente". (Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Comisionada Ponente: Flor Violeta Montell Arab. Exp. Nº 1700-2008. Decisión Nº 014-2009 del 24-03-2009) (Nº 14553).

[N° 14529] LOPNNA/2007.

ART. 622.—**Pautas para la determinación y aplicación.** Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado.
- b) La comprobación de que el o la adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c) La naturaleza y gravedad de los hechos.
- d) El grado de responsabilidad del o de la adolescente.
- e) La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
- f) La edad del o de la adolescente y su capacidad para cumplir la medida.
- g) Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños.
- h) Los resultados de los informes clínico y psico-social.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Al computar la medida privativa de libertad, el juez o jueza debe considerar el período de prisión preventiva al que fue sometido el o la adolescente.

DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS

[N° 14530] LOPNNA/2007.

ART. 623.—**Amonestación.** Consiste en la severa reprimenda verbal al o a la adolescente, que será reducida a declaración y firmada.

La amonestación debe ser clara y directa de manera que el o la adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

[N° 14531] LOPNNA/2007.

ART. 624.—**Imposición de reglas de conducta.** Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez o jueza para regular el modo de vida del o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de impuestas.

[N° 14532] LOPNNA/2007.

ART. 625.—**Servicios a la comunidad.** Consiste en tareas de interés general que el o la adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo.

Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del o de la adolescente, en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos que no impliquen riesgo o peligro para el o la adolescente ni menoscabo para su dignidad.

[N° 14533] LOPNNA/2007.

ART. 626.—**Libertad asistida.** Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al o a la adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia, y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso.

[N° 14534] LOPNNA/2007.

ART. 627.—**Semi-libertad.** Consiste en la incorporación obligatoria del o de la adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el o a la adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.

[N° 14535] LOPNNA/2007.

ART. 628.—**Privación de libertad.** Consiste en la internación del o de la adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO.—La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescentes que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al o

a la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—La privación de libertad sólo podrá ser aplicada cuando el o la adolescente:

a) Cometiere alguno de los siguientes delitos: homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación; robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores.

b) Fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o mayor a cinco años.

c) Incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. En este caso, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

A los efectos de las hipótesis señaladas en los literales a) y b), no se tomarán en cuenta las formas inacabadas o las participaciones accesorias, previstas en el Código Penal.

Ejecución de las medidas

[N° 14536] LOPNNA/2007.

ART. 629.—**Objetivo.** La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades del o de la adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social.

[N° 14537] LOPNNA/2007.

ART. 630.—**Derechos en la ejecución de las medidas.** Durante la ejecución de las medidas, el o la adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

a) Ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo.

b) A un trato digno y humanitario.

c) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida; así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios o funcionarias que lo tuvieren bajo su responsabilidad.

d) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea.

e) A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora, con el o la fiscal del Ministerio Público y con el juez o jueza de ejecución.

f) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el juez o jueza de ejecución.

g) A comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez o jueza.

h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del o de la adolescente.

[N° 14538] LOPNNA/2007.

ART. 631.—**Derechos del o de la adolescente sometido a la medida de privación de libertad.** Además de los consagrados en el artículo anterior, el o la adolescente privado o privada de libertad tiene los siguientes derechos:

a) Permanecer internado o internada en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, madres, representantes o responsables.

b) Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.

c) Ser examinado o examinada por un médico o médica, inmediatamente después de su ingreso a la institución de internamiento, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.

d) Que se le mantenga, en cualquier caso, separado o separada de personas adultas condenadas por la legislación penal.

e) Participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida.

f) Recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.

g) Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución.

h) No ser trasladado o trasladada arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del juez o jueza.

i) No ser, en ningún caso, incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales.

j) No ser sometido o sometida a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros.

k) Ser informado o informada sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; mantener correspondencia con sus familiares, amigos y amigas, y al régimen de convivencia, por lo menos semanalmente.

l) Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

m) Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la institución.

n) Realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida.

o) Realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea.

[Nos. 14538-1 y 14538-2] Reservados.

[Nº 14538-3] Dec. S/N/2002, CNDNA.

ART. 5º—**Derechos y Garantías.** Todos los adolescentes que, por sus actos, sean sometidos al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho (18) años de edad, además de aquellas que les correspondan por su condición de adolescente.

[Nº 14538-4] Dec. S/N/2002, CNDNA.

ART. 6º—**Derechos de la ejecución de la medida.** Durante la ejecución de la medida, los adolescentes tienen los siguientes derechos:

- 1.- A un trato digno y humanitario;
- 2.- A recibir información sobre el programa socioeducativo en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el

cumplimiento a la medida; así como sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

3.- A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquéllos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea;

4.- A comunicarse reservadamente con su defensor, con el Fiscal del Ministerio Público y con el Juez de Ejecución;

5.- A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y especialmente, a promover incidencias ante el Juez de Ejecución;

6.- A comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez;

7.- A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;

8.- A que la medida se cumpla de acuerdo con lo impuesto en la sentencia que la ordena;

9.- A que la ejecución de la medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentran fijados en la sentencia condenatoria;

10.- A la participación en la elaboración de su plan individual para la ejecución de la medida.

11.- A la revisión de las medidas por lo menos una vez cada seis (6) meses, para su modificación o sustitución, cuando no cumplan los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del adolescente;

12.- A la cesación de la medida por prescripción de la sanción o por agotamiento del lapso para su cumplimiento;

13.- A que una adolescente madre mantenga consigo a su hijo hasta que culmine la etapa de lactancia;

14.- Al otorgamiento de beneficios relacionados con la medida impuesta.

[Nº 14538-5] Dec. S/N/2002, CNDNA.

ART. 7º—**Derechos del adolescente sometido a la medida de privación de libertad.** Además de los derechos consagrados en el artículo anterior, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1.- A permanecer internado en una entidad de atención de la localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables;

2.- A que la entidad de atención satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral;

3.- A que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los adultos condenados por la legislación penal;

4.- A recibir información sobre el régimen interno de la entidad de atención, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas;

5.- A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por el órgano correspondiente;

6.- A no ser trasladado arbitrariamente de la entidad de atención donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del Juez de Ejecución de la sección de adolescentes del circuito penal correspondiente;

7.- A no ser, en ningún caso, incomunicado ni sometido a castigos corporales;

8.- A no ser sometido a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros;

9.- A ser informados sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; a mantener correspondencia con sus familiares y amigos y a recibir visitas, por lo menos semanalmente;

10.- A tener acceso a la información a través de los medios de comunicación;

11.- A mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la institución;

12.- A efectuar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida;

13.- A realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo deseara;

14.- A informarse diariamente de los acontecimientos en el medio externo a través de la lectura de diarios, revistas o publicaciones, programas de radio o televisión y cualquier otro medio lícito disponible en la entidad de atención. Igualmente los adolescentes tendrán derecho a utilizar correo, teléfono u otros medios, previa autorización del personal técnico-directivo.

15.- A ser respetados por todo el personal de la entidad de atención;

16.- A disponer de un lugar seguro para guardar los objetos personales lícitos como parte del derecho a la intimidad. Todo objeto que por razones de seguridad permanezca bajo la custodia del establecimiento, será inventariado y se tomarán las medidas necesarias para mantenerlo en buen estado y de preferencia deberá ser entregado a los familiares. El adolescente tiene derecho a recibir un comprobante por los objetos personales depositados en poder del establecimiento.

[Nº 14539] LOPNNA/2007.

ART. 632.—**Deberes del o de la adolescente sometido a medida de privación de libertad.** El o la adolescente en privación de libertad tiene el deber de conocer y acatar el reglamento de la institución y de seguir lo establecido en su plan individual de ejecución.

[Nº 14539-1] Deci. S/N/2002, CNDNA.

ART. 8º—El adolescente privado de libertad, tiene entre otros, los siguientes deberes:

1.- Conocer y acatar el Reglamento interno de la entidad de atención;

2.- Seguir lo establecido en su plan individual de ejecución;

3.- Respetar los derechos y garantías de los demás adolescentes que se encuentren en la entidad de atención, así como de las restantes personas que allí laboran;

4.- Cumplir con las responsabilidades y obligaciones que le sean asignadas en forma individual o grupal;

5.- Contribuir con la conservación de las instalaciones, bienes y equipos de la entidad de atención, así como sus áreas verdes;

6.- Respetar a las autoridades de la entidad de atención;

7.- Respetar a sus compañeros y demás personas, igualmente su libertad de conciencia, pensamiento, creencias religiosas y cultura;

8.- Mantener adecuada higiene personal;

9.- Abstenerse del uso de correas y trenzas dentro de la entidad de atención;

a .- Atención, a sus compañeros y los de cualesquiera otra persona;

NOTA DEL EDITOR: Al parecer, se sustituyó el Nº 10 por la letra “a” de manera errónea.

11.- Abstenerse de intercambiar, vender o dar en préstamo sus objetos personales;

12.- Abstenerse de mantener en su poder objetos como: prendas, joyas, celulares, ropa de marca reconocida, dinero, yesqueros, fósforos, cigarrillos;

13.- Abstenerse de poseer y consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

14.- Respetar los símbolos patrios;

15.- Abstenerse de utilizar el teléfono de la entidad de atención sin la debida autorización;

16.- Abstenerse de utilizar apodos, para sí mismo y para los demás compañeros y personas que laboran en la entidad de atención;

17.- Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que en la esfera de sus atribuciones dicten los órganos del Poder Público y los órganos disciplinarios de la entidad de atención;

18.- Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan el ordenamiento jurídico;

19.- Ejercer y defender activamente sus derechos;

20.- Cumplir sus obligaciones en materia de educación.

[Nº 14540] LOPNNA/2007.

ART. 633.—**Plan individual.** La ejecución de las medidas privativas de libertad se realizará mediante un plan individual para cada adolescente. El plan, formulado con

la participación del adolescente, se basará en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecerá metas concretas, estrategias idóneas y lapso para cumplirlas.

El plan deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso.

[Nº 14541] LOPNNA/2007.

ART. 634.—**Lugares de internamiento.** La medida privativa de libertad se ejecutará en instituciones de internamiento exclusivas para adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo.

[Nº 14541-1] Deci. S/N/2002, CNDNA.

ART. 1º—**Objetivo.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer orientaciones para que cada entidad de atención de carácter público en la que se ejecute la medida de privación de libertad aplicada a adolescentes en conflicto con la ley penal, proceda a diseñar un programa socioeducativo o mediante el cual se haga posible la efectiva y eficaz ejecución de dicha medida. El proceso mediante el cual se arrije al diseño del antes indicado programa, tendrá por objeto privilegiar la educación social, el diálogo, la participación del adolescente, la toma de decisiones con profundo sentido democrático en aras de obtener una serie de principios programáticos que persigan como resultado de su aplicación dentro de los establecimientos, y la convivencia pacífica con equidad y justicia.

[Nº 14541-2] Deci. S/N/2002, CNDNA.

ART. 2º—**Ámbito de aplicación.** Los presentes Lineamientos de carácter orientador, están dirigidos a ser observados por las entidades de atención de carácter público establecidas en el territorio nacional encargadas del cumplimiento de la medida de privación de libertad, a fin de que procedan a la elaboración del programa socioeducativo mediante el cual se dará cumplimiento efectivo y eficaz a la señalada medida, aplicable a adolescentes en conflicto con la ley penal.

[Nº 14541-3] Deci. S/N/2002, CNDNA.

ART. 3º—**Fundamentos básicos del programa.** El programa socioeducativo a ser elaborado por parte de las entidades de atención de carácter público encargadas de la ejecución de la medida de privación de libertad, deberán responder a los principios de la Doctrina de Protección Integral de modo tal que se evidencie la finalidad primordialmente educativa de la señalada medida y sus principios orientadores, expresados en el respeto por los derechos humanos, la participación de la familia y el entorno social, la formación integral del adolescente y la búsqueda de una adecuada convivencia familiar y social.

[Nº 14542] LOPNNA/2007.

ART. 635.—**Admisión.** En las instituciones no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad

competente, y se ubicarán por separado los o las que se encuentren en internamiento provisional o definitivo.

[Nº 14543] LOPNNA/2007.

ART. 636.—**Funcionamiento de las instituciones.** Las instituciones de internamiento deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica, psicológica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación serán obligatorias en dichas instituciones, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del o de la adolescente, con el fin de fomentar los vínculos familiares y su reinserción a la familia y a la sociedad.

[Nº 14544] LOPNNA/2007.

ART. 637.—**Personal de las instituciones.** El personal a que se refiere el artículo anterior debe ser seleccionado cuidadosamente siguiendo los criterios de aptitud e idoneidad, considerando su integridad, actitud humanitaria, competencia profesional y dotes personales para este tipo de trabajo. El personal debe recibir una formación que le permita ejercer eficazmente sus funciones, en particular, capacitación respecto a los criterios y normas de derechos humanos, en general, y derechos de los y las adolescentes, en particular.

[Nº 14545] LOPNNA/2007.

ART. 638.—**Reglamento Interno.** Cada institución de internamiento debe tener un Reglamento Interno, el cual debe respetar los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, y contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El régimen de vida a que será sometido el o la adolescente dentro de la institución, con mención expresa de sus derechos y deberes.

b) Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al o la adolescente, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales y el encierro en celdas oscuras, pequeñas o insalubres. Debe prohibirse la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas, y no se podrá sancionar al o la adolescente más de una vez por la misma infracción disciplinaria.

c) Un régimen de emergencia para los casos de motín o conflictos violentos. Se limitará la utilización de medios coercitivos, individuales o colectivos, a los casos en que resulte estrictamente necesario. Cuando este régimen sea aplicado se debe informar inmediatamente al juez o jueza de ejecución para que lo fiscalice.

d) El procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones disciplinarias.

e) Los programas educativos, de capacitación laboral, de salud, religiosos, recreativos y culturales, que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos del o de la adolescente en privación de libertad y que propicien el logro de los objetivos atribuidos a la medida.

En el momento del ingreso, todos los y las adolescentes deberán recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique, de modo claro y sencillo, sus derechos y obligaciones. Si el o la adolescente no supiere leer, se le comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

[Nº 14546] LOPNNA/2007.

ART. 639.—**Registro.** En las instituciones de internamiento se debe llevar un registro que garantice el control del ingreso.

El registro debe consignar respecto de cada uno de los y las adolescentes admitidos lo siguiente:

- a) Datos personales.
- b) Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida.
- c) El motivo del internamiento, y la autoridad que lo ordena.
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del adolescente a sus padres, madres, representantes o responsables.

[Nº 14547] LOPNNA/2007.

ART. 640.—**Expediente.** En las instituciones de internamiento se debe llevar un expediente personal de cada adolescente, en el que, además de los datos señalados en el registro, se consignarán los datos de la sentencia que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias.

Los expedientes serán confidenciales y sólo se los podrá facilitar a las partes. Cuando se tratare de personas distintas a las partes se los proporcionará únicamente por orden escrita del Juez o Jueza de Ejecución.

[Nº 14548] LOPNNA/2007.

ART. 641.—**Internamiento de adolescentes que cumplan dieciocho años.** Si el o la adolescente cumple dieciocho años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos, de los cuales estará siempre físicamente separado. Excepcionalmente, el juez o jueza podrá autorizar su permanencia en la institu-

ción de internamiento para adolescentes, hasta los veintidós años, tomando en cuenta las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor o autora.

[Nº 14549] LOPNNA/2007.

ART. 643.—**Ejecución de medidas no privativas de libertad.** Las medidas señaladas en los literales b), c) y d) del artículo 620, ameritan seguimiento especializado y se cumplirá mediante la inclusión del o de la adolescente en programas socio-educativos, públicos o privados, registrados ante el respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

El seguimiento de estas medidas debe estar encomendado, preferentemente, a educadores, educadoras, trabajadores sociales y trabajadoras sociales, en todo caso, a personas con conocimiento, experiencia y vocación para la orientación del o de la adolescente (Nº 14527).

[Nº 14550] LOPNNA/2007.

ART. 644.—**Ejecución de la semi-libertad.** Esta medida se cumplirá, preferentemente, en centros especializados, públicos o privados, diferentes a las instituciones destinadas al cumplimiento de la medida privativa de libertad. De no disponerse de centros especializados, la medida se ejecutará en las instituciones de internamiento, pero siempre en lugar separado de los destinados a los y las adolescentes sancionados o sancionadas con privación de libertad.

En ambos casos, el o la adolescente debe ser incorporado o incorporada a un programa de supervisión y orientación específico para este tipo de medida.

[Nº 14551] LOPNNA/2007.

ART. 645.—**Cumplimiento.** Cumplida la medida impuesta u operada la prescripción, el Juez o Jueza de Ejecución ordenará la cesación de la misma y en su caso, la libertad plena.

[Nº 14552] LOPNNA/2007.

ART. 646.—**Competencia.** El Juez o Jueza de Ejecución es el encargado o encargada de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al o a la adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

[Nº 14553] LOPNNA/2007.

ART. 647.—**Funciones del juez o jueza.** El Juez o Jueza de Ejecución tiene las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena.
- b) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- c) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta Ley.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos del o de la adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad.
- e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del o de la adolescente.
- f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas.
- g) Conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad.
- h) Decretar la cesación de la medida.
- i) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

(PÁGINA EN BLANCO)

SUPLEMENTO INFORMATIVO PARA CD E INTERNET

[N° 40001] El suscriptor podrá consultar en este Suplemento que se encuentra en la publicación en CD e Internet, la siguiente información complementaria:

Sección I. Sentencias completas del Tribunal Supremo de Justicia

1.—Sala Constitucional reconoce la competencia a las Salas de Juicio de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente para practicar la restitución de guarda
2.—Sala Constitucional interpreta el artículo 138 del C.C. (Voto Salvado)
3.—Sala Político-Administrativa anula artículo 23 de Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios Públicos
4.—Sala Constitucional establece que no pueden acumularse las medidas sustitutivas de la privación de libertad
5.—Sala de Casación Social ratifica desaplicación parcial por control difuso de la constitucionalidad del Artículo 228 del C.C.
6.—Sala Constitucional niega inconstitucionalidad del artículo 43 de la LODMLV frente al artículo 21 de la CRBV
7.—Sala Político-Administrativa se pronuncia sobre naturaleza jurídica de aportes al FAOV y competencia para conocer de los actos emanados del Banavih
8.—Sala Constitucional declara conforme a derecho la desaplicación del artículo 583 de la LOPNA frente al artículo 376 del COPP

Sección II. Convenios y Leyes

1.—Ley de los Servicios Sociales
2.—Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad
3.—Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo
4.—Ley Orgánica de Educación
5.—Ley Orgánica de Registro Civil
6.—Ley para el Poder Popular de la Juventud
7.—Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios

Sección III. Reglamentos, Resoluciones, Normas Técnicas y Similares

1.—Instructivo del Proceso de Identificación Civil de Niños, Niñas y Adolescentes nacidos en Venezuela
2.—Instructivo para uso de Tabla Única de Créditos Hipotecarios Indexados
3.—Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (2007)
4.—Norma Técnica Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo (NT-01-2008)
5.—Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional (NT-02-2008)

Sección IV. Anexos

1.—Ubicación de las Direcciones Estadales de Salud de los Trabajadores (Diresat)
2.—Requisitos y Recaudos para Afiliaciones, Procedimientos y Trámites ante el IVSS

Sección V. Modelos

1.—Autorización otorgada por los padres de un adolescente para contraer matrimonio
2.—Separación de Cuerpos por mutuo consentimiento, con hijos menores y sin bienes
3.—Solicitud de colocación familiar
4.—Capitulaciones matrimoniales
5.— Autorización para viaje de niño o adolescente sin sus padres